

UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO

**MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD:
ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES.
POLÍTICAS DE GÉNERO EN MATERIA PENITENCIARIA.**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

MARÍA PAZ VON DEM BUSSCHE RIVERA
FABIOLA ROMO LAGOS

Profesor Guía: Eduardo Sepúlveda Crerar

Santiago, Chile. 2015

A mi familia, por su apoyo incondicional en este largo camino, y a todas las mujeres privadas de libertad y dignidad en las cárceles chilenas.

Fabiola Romo

A mi madre, por haberme dado todo, desde la vida en adelante; a mi abuelo, por enseñarme el valor de la justicia y el derecho; a mis hermanos y mi abuela, por tanta fe y aguante; y a todas las personas que en este larguísimo camino tuvieron siempre palabras de ánimo y fuerza y, sobre todo, de perseverar hasta el final.

María Paz Von Dem Bussche Rivera

“Una mujer que se reinserta, es una familia que renace”.

ÍNDICE

ÍNDICE	3
ÍNDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS	9
RESUMEN.....	13
INTRODUCCIÓN.....	14
1. Formulación del problema.....	14
2. Objetivos de la investigación.....	16
I. Objetivos generales.....	16
II. Objetivos específicos.....	16
3. Preguntas de investigación.....	17
4. Hipótesis de trabajo.....	19
I. Hipótesis de trabajo 1:.....	19
II. Hipótesis de trabajo 2:.....	20
III. Hipótesis de trabajo 3:.....	20
5. Justificación de la presente investigación.....	21
CAPÍTULO I: APROXIMACIONES AL DEBATE. NORMATIVA GENERAL APLICABLE.	22
1. Fundamentos de la discusión de género, evolución y cambios en la concepción penitenciaria respecto a mujeres privadas de libertad. Situando y comprendiendo los fundamentos de la diferenciación de trato.....	22
2. Evolución y cambios en materia de inclusión de la perspectiva de género.....	29
3. Legislación nacional e internacional aplicable a toda la materia.....	33
I. Principios universales de derechos humanos contenidos en la legislación internacional.....	34
II. Normas internacionales estudiadas aplicables a las mujeres privadas de libertad.....	35

CAPÍTULO II: LA CUESTIÓN FAMILIAR.....	62
1. Justificaciones de la distinción de género	62
I. Ideas introductorias	62
II. Factores que caracterizan a las mujeres privadas de libertad	64
2. Normativa internacional que contiene regulación al respecto. Análisis de las siguientes normativas:.....	80
3. Normativa nacional que contiene regulación al respecto: análisis.....	90
I. Código penal.....	90
II. Decretos:.....	92
III. Resoluciones:	99
CAPÍTULO III: LA SALUD FEMENINA. DIFERENCIAS FÍSICAS Y EMOCIONALES.	102
1. Justificaciones de la distinción de género	102
I. Ideas introductorias	102
II. La salud de la mujer. Enfoque de género en salud.....	103
2. Normativa internacional que contiene regulación al respecto. Análisis de la siguiente normativa:	131
3. Normativa nacional que contiene normas al respecto: análisis.	145
I. Constitución Política De La República.....	145
II. Leyes:	147
III. Decretos:.....	147
CAPÍTULO IV: EDUCACIÓN, REINSERCIÓN Y REHABILITACIÓN.....	153
1. Justificaciones de la distinción de género	153
I. Ideas introductorias	153
II. Educación	157
III. Trabajo	158
IV. Rehabilitación social	159

2.	Normativa internacional que contiene regulación al respecto: análisis de las siguientes normativas:	162
I.	Derecho a la educación.	164
II.	Derecho al trabajo.	168
III.	Rehabilitación.	173
3.	Normativa nacional que contiene regulación al respecto: análisis	180
I.	Constitución Política De La República	180
II.	Código penal	184
III.	Leyes:	185
IV.	Decretos	186
CAPÍTULO V: DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS.....		204
1.	Justificaciones de la distinción de género	204
I.	Derecho a la maternidad: libertad de decisión libre y responsable del número de hijos y el intervalo entre nacimientos.	204
II.	Mujeres que residen en prisión con sus hijos: interés superior del niño	206
III.	Educación sexual: métodos de control de natalidad y de prevención de enfermedades sexuales dentro de los centros de detención.....	216
IV.	Derecho a la sexualidad en pareja, sin necesidad de vínculo matrimonial. Visitas íntimas regulares.....	218
2.	Normativa internacional que contiene regulación al respecto: análisis de las siguientes normativas:	221
3.	Normativa nacional que contiene disposiciones al respecto: análisis	228
I.	Constitución Política De La República	228
II.	Decretos	230
III.	Resoluciones	232
CAPÍTULO VI: INFRAESTRUCTURA CARCELARIA Y ALTERNATIVAS AL ENCIERRO.....		244

1.	Justificaciones de la distinción de género	244
I.	Ideas Introdutorias.....	244
II.	Consideraciones en torno a baja peligrosidad y menor riesgo de las reclusas. 245	
III.	Alternativas a la privación de libertad: medidas alternativas y beneficios intrapenitenciarios.	249
IV.	Necesidad de clasificación de las reclusas: separación procesadas/ condenadas; separación condenadas por tipo de delito; separación primerizas/ reincidentes.....	253
V.	Oferta de recreación y pleno desarrollo de los privados de libertad.....	255
VI.	Sección de maternidad con infraestructura y diseño especializado, separada del resto de la población penitenciaria.....	255
VII.	Guarderías en establecimientos penitenciarios.....	256
VIII.	Condiciones higiénicas de los pabellones.....	257
2.	Normativa internacional que contiene regulación al respecto: análisis de las siguientes normativas:.....	258
3.	Normativa nacional que contiene regulación al respecto. Análisis.	278
I.	Constitución Política De La República.....	278
II.	Código penal.....	280
III.	Leyes:.....	280
IV.	Decretos:.....	287
V.	Resoluciones:.....	307
CAPÍTULO VII: SEGURIDAD Y VIGILANCIA CARCELARIA FEMENINA		310
1.	Justificaciones de la distinción de género	310
I.	Ideas introductorias.....	310
II.	Situaciones de vulnerabilidad física y emocional, ante funcionarios de la cárcel 310	

III.	Existencia y capacitación de personal femenino especializado	312
IV.	Registros personales: propender a adoptar medidas para resguardar dignidad y respeto de reclusas	313
V.	Prohibición de sanción de aislamiento o segregación disciplinaria a mujeres embarazadas, con hijos o en periodo de lactancia, o de contacto con familiares, especialmente niños.....	314
VI.	Aislamiento como forma de tratamiento.	315
VII.	Medios de coerción prohibidos en parto, o posterior al parto	316
2.	Normativa internacional que contiene regulación al respecto: análisis de las siguientes normativas:	316
3.	Normativa nacional que contiene normas al respecto: análisis.....	334
I.	Constitución Política De La República	334
II.	Código penal	337
III.	Decretos	340
IV.	Resoluciones	350
CAPÍTULO VIII: ESTADÍSTICAS SOBRE POBLACIÓN PENITENCIARIA FEMENINA.		
.....		352
1.	Ideas introductorias.....	352
2.	Estadísticas generales 2010 – 2013.....	353
I.	Subsistema cerrado.....	356
II.	Subsistema semiabierto	361
III.	Subsistema abierto	363
3.	Esquema de centros penitenciarios que acogen a mujeres privadas de libertad en Chile. 371	
I.	Subsistema cerrado.....	373
II.	Subsistema semi abierto.	375
III.	Subsistema abierto	376

CAPÍTULO IX: FOTOGRAFÍA ACTUAL DE LA SITUACIÓN CARCELARIA FEMENINA: PLANES Y p ROGRAMAS.	385
1. Ideas introductorias	385
2. Planes y programas con perspectiva de género 2010 – 2013.....	387
I. Subsistema cerrado y semi-abierto	388
II. Subsistema abierto	434
CONCLUSIONES.....	450
BIBLIOGRAFÍA	461

ÍNDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS

	Página
TABLA 1: Población total atendida por Gendarmería entre el año 2010 y 2013.	354
Gráfico 1: Población total atendida por Gendarmería entre el año 2010 y 2013.	354
TABLA 2: Distinción de Población por sub-grupo penitenciario, años 2010 a 2013.	355
Gráfico 2: Distinción de Población por sub-grupo penitenciario, años 2010 a 2013.	355
TABLA 3: Población en subsistema cerrado entre los años 2010 a 2013.	356
Gráfico 3: Población en subsistema cerrado entre los años 2010 a 2013.	356
TABLA 4: Distinción de subsistema cerrado, años 2010 a 2013, mujeres condenadas.	358
Gráfico 4: Distinción de subsistema cerrado, años 2010 a 2013, mujeres condenadas.	359
TABLA 5: Distinción de población femenina en subsistema cerrado sólo con condena.	360
Gráfico 5: Distinción de población femenina en subsistema cerrado sólo con condena.	360
TABLA 6: Subsistema semi abierto entre los años 2010 a 2013.	361
Gráfico 6: Subsistema semi abierto entre los años 2010 a 2013.	362

TABLA 7:	Distinción de subsistema semiabierto, años 2010 a 2013, de mujeres condenadas en sistema abierto respecto del total general de población penal femenina.	362
Gráfico 7:	Distinción de subsistema semiabierto, años 2010 a 2013, de mujeres condenadas en sistema abierto respecto del total general de población penal femenina.	363
TABLA 8:	Subsistema abierto entre los años 2010 a 2013.	364
Gráfico 8:	Subsistema abierto entre los años 2010 a 2013.	364
TABLA 9:	Distinción de subsistema abierto, años 2010 a 2013, mujeres condenadas en sistema abierto respecto del total general de población penal femenina.	365
Gráfico 9:	Distinción de subsistema abierto, años 2010 a 2013, mujeres condenadas en sistema abierto respecto del total general de población penal femenina.	365
TABLA 10:	Distinción de tipo de subsistema abierto, años 2010 a 2013, sólo de mujeres.	370
Gráfico 10:	Distinción de tipo de subsistema abierto, años 2010 a 2013, sólo de mujeres.	370
TABLA 11:	Distinción de centros penitenciarios que acogen población penal femenina en el subsistema cerrado, año 2013.	373
TABLA 12:	Centros penitenciarios de Educación y Trabajo que acogen población penal femenina en el sub sistema semi abierto, año 2013.	375
TABLA 13:	Distribución de centros penitenciarios que acogen población penal femenina en el sub sistema abierto.	376
TABLA 14:	Población Carcelaria que accedió a Educación dentro de los recintos penitenciarios y porcentaje que representa respecto del total de la población penal femenina.	389

TABLA 15:	Población Carcelaria que finalizó el año escolar, segmentada por género.	389
TABLA 16:	Población Carcelaria que ingresó al sistema educativo y población carcelaria que finalizó el año escolar.	390
TABLA 17:	Educación impartida al interior de los recintos penitenciarios, dividida según nivel educativo.	391
TABLA 18:	Población penitenciaria que rindió la PSU.	392
TABLA 19:	Actividad deportiva realizada al interior de los recintos penitenciarios.	393
TABLA 20:	Actividades artístico-culturales realizadas al interior de los recintos penitenciarios.	394
TABLA 21:	Talleres programa Arte Educador según año de implementación.	395
TABLA 22:	Talleres programa Arte Educador y participación según sexo	397
TABLA 23:	Población atendida por el programa de residencias transitorias	403
TABLA 24:	Población atendida a diciembre de cada año.	403
TABLA 25:	Programa Fortalecimiento Consejo Técnico. Usuarios beneficiados.	408
TABLA 26:	Programa fortalecimiento Consejo Técnico. Usuarios con salida dominical y/o salida de fin de semana y porcentaje que quebrantó su beneficio intrapenitenciario.	409
TABLA 27:	Población beneficiaria del Programa Conozca a su Hijo.	413
TABLA 28:	Beneficiarios del Programa Visitas Íntimas.	416

TABLA 29:	Población beneficiaria del Programa de los Centros de tratamiento de Adicciones.	418
TABLA 30:	Población penitenciaria trabajadora dividida por sexo y porcentaje que representa respecto del total de la población reclusa	424
TABLA 31	Tipos de trabajo realizados dentro de los recintos penitenciarios, porcentajes entregados por Gendarmería de Chile	425
TABLA 32	Población beneficiaria de cursos de Capacitación y Formación dentro de los Recintos Penitenciarios.	427
TABLA 33	Población beneficiaria de proyectos laborales de carácter formativo-productivo en el sistema cerrado y semi-abierto.	427
TABLA 34	Número de plazas de los C.E.T. semi-abiertos durante los años 2010 a 2013	432
TABLA 35	Beneficiarios de los C.E.T. semi-abiertos durante los años 2010 a 2013.	433
TABLA 36	Beneficiarios de los C.E.T. cerrados durante los años 2012 y 2013.	433
TABLA 37	Beneficiarios del Programa de Reinserción Laboral en el medio libre.	442
TABLA 38	Beneficiarios según género del Programa de Reinserción Laboral en el medio libre	443
TABLA 39	Población beneficiaria de los centros de tratamiento para adicciones integrados a los C.R.S. dividida por tipo de tratamiento.	446

RESUMEN

La presente memoria analiza tanto la normativa nacional e internacional que rige el sistema penitenciario destinado a mujeres privadas de libertad en Chile, como cada uno de los programas penitenciarios donde se incluyen como usuarias a mujeres.

La perspectiva de género es la base a partir de la cual se desarrolla el presente análisis jurídico, reflejándose en cada una de las temáticas tratadas.

De este modo, se plantean tres hipótesis que se desarrollan a lo largo de cada una de las problemáticas de género analizadas. Estas hipótesis son:

Hipótesis 1: Existen parámetros internacionales mínimos que regulan la situación de las mujeres privadas de libertad y las condiciones en que éstas deben encontrarse, adoptadas por el Estado Chileno solo de forma parcial.

Hipótesis 2: No existe en Chile una regulación clara orientada a las necesidades propias del género femenino privado de libertad.

Hipótesis 3: La respuesta estatal en materia penitenciaria, desde una perspectiva de género, ha resultado insuficiente o prácticamente nula.

Además, la aproximación a las temáticas de género se estructura de la siguiente forma: Aproximaciones al debate y normativa general; La cuestión familiar; La salud femenina; Educación, Reinserción y rehabilitación; Derechos sexuales y reproductivos; Infraestructura carcelaria y alternativas al encierro; Seguridad y vigilancia carcelaria femenina; Estadísticas sobre población penitenciaria femenina; Fotografía actual de la situación carcelaria femenina: Planes y programas.

INTRODUCCIÓN

1. Formulación del problema

En Chile como en el resto del mundo, la privación de libertad como máxima imposición de una pena corporal responde a estándares que deben ajustarse, primero, a los principios fundamentales de respeto a los derechos humanos y, segundo, a principios de supremacía constitucional nacional, entre los cuales se encuentra el principio de igualdad ante la ley.

Sin embargo, las necesidades de hombres y mujeres son distintas, por lo cual se hace forzoso, en la práctica, establecer diferencias en el trato que el sistema penal y penitenciario da a hombres y mujeres, cuya primera expresión consiste en la separación de la población penal según géneros.

No obstante, el problema va mucho más allá, dado que las necesidades de género para las mujeres se asocian inevitablemente al tema de la maternidad, limitándose casi exclusivamente a situar a las mujeres como bien social por su rol reproductivo de madres antes que mujeres; invisibilizando así al resto de la población femenina que no tiene esta especial condición. Sin embargo, dichas medidas no resultan homologables a incluir una perspectiva de género propiamente tal. Es así como las teorías de criminalidad femenina fueron evolucionando, a partir de la observación inicial del delito masculino como preferentemente público – orientado hacia el mundo exterior, fuera del hogar - y, por tanto, mayoritario, y el delito femenino como preferentemente asociado al mundo privado, es decir, ocurre en general al interior de los hogares. Sin embargo, dichas teorías se han visto desafiadas en la actualidad de forma consecuente a la irrupción de las mujeres en la esfera de lo público, transformando así la caracterización de los delitos femeninos como algo íntimo que ocurría al interior de los hogares, hacia una concepción alineada con el concepto de “criminalidad de pobreza”, cuyas motivaciones ya no dicen

relación puramente con su condición de mujeres y madres al interior del hogar, sino que con las condiciones socio económicas a las que puede verse sujeto éste segmento de la población penal.¹

El sistema penitenciario ha tenido que saber responder de forma concreta casos tales como mujeres privadas de libertad que se encuentran en estado de gravidez o a mujeres con hijos muy pequeños que no tienen otras personas que los cuiden, sin que exista más que regulación genérica en dicho sentido. Éste tipo de problemática se encuentra escasamente presente en el delito masculino y, por tanto, las normas que rigen la ejecución intrapenitenciaria de la pena deben flexibilizarse o lisa y llanamente adaptarse a otra gama de exigencias.

Sabemos que el tema del derecho penitenciario está sujeto, además, a las realidades económicas, políticas y sociales de nuestro país. Es por esto, que hemos querido comparar la respuesta de nuestro sistema con la establecida como principios y recomendaciones por organismos internacionales, tanto a nivel regional como mundial. Esto nos permitirá centrar la discusión en analizar qué tenemos y a qué debemos aspirar en términos de la protección de los derechos de las personas privadas de libertad; específicamente, de las mujeres, como población penal, cuyas problemáticas aún no encuentran una respuesta institucional oficial por parte de las autoridades de nuestro país.

¹DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA – UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES. 2005. Estudios y Capacitación: Defensa de mujeres en el nuevo sistema procesal penal. p. 36 [en línea]
<<http://www.dpp.cl/resources/upload/2da4798dbbde299aedc13fa643065b0c.pdf>> [consulta: 08 de enero de 2015]

2. Objetivos de la investigación.

I. OBJETIVOS GENERALES

A. Objetivo General 1:

Analizar la normativa actual internacional que rige el sistema penitenciario destinado a mujeres privadas de libertad, tanto a nivel sustancial como institucional

B. Objetivo General 2:

Analizar la normativa actual nacional que rige el sistema penitenciario destinado a mujeres privadas de libertad, tanto a nivel sustancial como institucional

C. Objetivo General 3:

Analizar en la práctica cómo se manifiesta la aplicación de éstas normas en el sistema penitenciario chileno.

II. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

D. Objetivo específico 1:

Revisar normativa penitenciaria a nivel de organizaciones internacionales que regula la relación particular de las mujeres privadas de libertad con la administración penitenciaria.

E. Objetivo específico 2:

Revisar normativa penitenciaria nacional, de carácter constitucional, orgánica, legal, y reglamentaria, que regula la relación particular de las mujeres privadas de libertad con la administración penitenciaria.

F. Objetivo específico 3:

Revisar los Instrumentos y Tratados Internacionales existentes en la materia, referentes a reglas mínimas, principios básicos y buenas prácticas para el tratamiento de personas privadas de libertad, poniendo especial énfasis en los apartados relativos a materia de género; y así poder determinar si existe normativa internacional que permita establecer pautas específicas de Derecho Internacional sobre mujeres privadas de libertad

G. Objetivo específico 4:

Establecer la situación real del modelo chileno con respecto a la normativa internacional ratificada por Chile que regula la relación particular de las mujeres privadas de libertad con la administración penitenciaria.

H. Objetivo específico 5:

Establecer la situación real del modelo chileno con respecto a la normativa nacional que regula la relación particular de las mujeres privadas de libertad con la administración penitenciaria.

3. Preguntas de investigación.

Para cumplir los objetivos anteriormente descritos, nuestro trabajo se dividirá en 9 capítulos, 6 de los cuales abordarán cada uno de los aspectos específicos de género que afecta en particular a las mujeres privadas de libertad.

Sin embargo, la presente tesis posee en dichos capítulos de análisis, una estructura en común. La primera parte de cada capítulo, titulado “Justificaciones de una distinción de género en la ejecución de la pena”, abordaremos las motivaciones y el sentido que se le debe dar al tratamiento de los derechos de las mujeres privadas de libertad, explorando sus lógicas y tendencias actuales y enfocándonos en su particular condición de mujer más allá del hecho de la maternidad; que si bien es un factor preponderante, es una concepción sesgada de lo que comprende una perspectiva de género y, por cierto, limitada a un ámbito de la vida de algunas mujeres. En ese punto intentaremos responder a la pregunta ¿Por qué es necesario tener una perspectiva de género en el tratamiento de las personas privadas de libertad?

En la segunda parte de cada capítulo, analizaremos la normativa internacional que regula la situación de las mujeres privadas de libertad, al amparo de las disposiciones internacionales globales vigentes de derecho penitenciario de mujeres, cuáles son los estándares internacionales que pueden englobarse bajo una perspectiva de género. Para ello realizaremos una recopilación y análisis de los tratados internacionales vinculados al tema penitenciario, tanto los ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, como los que no han sido ratificados o son normativa regional. También analizaremos normativa “softlaw”, incluyendo principios generales, reglas mínimas, declaraciones y recomendaciones emanadas de organismos internacionales. En éste acápite intentaremos responder a la interrogante sobre ¿Cuáles son los estándares internacionales en materia penitenciaria que se enfocan o centran en las necesidades particulares de las mujeres?

En la tercera parte de cada capítulo, revisaremos la normativa nacional vigente aplicable a cada temática de género abordada. Para ello, analizaremos cuáles son las normativas institucionales y reglamentarias vinculadas al tema penitenciario. La pregunta a resolver en este apartado hace referencia a ¿Cuáles son los estándares

penitenciarios orientados desde una perspectiva de género, adoptados por el Estado chileno?

Posteriormente, en los dos últimos capítulos relacionados con el análisis de Estadísticas sobre la Población Penitenciaria Femenina y Análisis de Planes y Programas, analizaremos a la luz de la información otorgada por Gendarmería de Chile en sus Cuentas Públicas y su sistema de Transparencia Gubernamental, en términos estadísticos y cualitativos la realidad in situ de cómo se aplica en la práctica la teoría analizada previamente. De ésta forma, esperamos poder emitir una evaluación que permita definir cuál es el grado de cumplimiento de los estándares nacionales tanto legales como institucionales, así como los internacionales en el mismo sentido. De ésta forma, buscaremos responder las siguientes interrogantes: ¿Cómo se refleja en la práctica la implementación de políticas de género en el ámbito penitenciario? ¿Cuáles son las problemáticas concretas a nivel nacional relacionados con las mujeres privadas de libertad?

Finalmente, en las conclusiones realizaremos, en base a todo lo anteriormente analizado una evaluación que permita contestar finalmente las preguntas iniciales fundamentales: ¿Cuál es la situación de las mujeres privadas de libertad en Chile? ¿Existen políticas de género aplicadas en el contexto nacional, en comparación con el regional, en el ámbito penitenciario?

4. Hipótesis de trabajo.

I. HIPÓTESIS DE TRABAJO 1:

Existen parámetros internacionales mínimos, que regulan la situación de las mujeres privadas de libertad y las condiciones en que éstas deben encontrarse, que han sido adoptados por el Estado chileno, pero solo en forma parcial.

El Estado chileno ha adoptado, mediante la reforma de su legislación nacional, parámetros mínimos referentes a las mujeres reclusas, relacionados básicamente con la separación de reos, y la atención médica de mujeres en situación de embarazo o parto; del mismo modo, ha adoptado planes y programas de carácter gubernamental, mas no legislativo, respecto a la relación entre las reclusas madres y sus hijos en edad pre escolar.

II. HIPÓTESIS DE TRABAJO 2:

No existe en Chile una regulación clara a nivel institucional ni a nivel sustantivo, orientada específicamente a las necesidades propias del género femenino privado de libertad.

En Chile, no existe mayor regulación a nivel sustantivo ni institucional que permita hacer frente a las exigencias propias del género femenino que se encuentra sometido a privación de libertad. Por ello, se aplican supletoriamente las normas establecidas en diversos cuerpos legales para recintos penitenciarios mayoritariamente masculinos.

III. HIPÓTESIS DE TRABAJO 3:

La respuesta Estatal en materia penitenciaria, enfocada desde una perspectiva de género, ha resultado insuficiente o prácticamente nula.

La respuesta estatal en términos de ejecución de la pena ante las personas privadas de libertad debe considerar, por una parte, aspectos fundamentales, como es el debido respeto a sus garantías constitucionales, y, por otra parte, aspectos particulares propios de las reclusas, como es la diferencia en las necesidades básicas y especiales tanto de hombres como de mujeres.

5. Justificación de la presente investigación.

En la actualidad, la normativa vigente para centros penitenciarios contempla escasas normas específicas que digan relación con las necesidades particulares de las mujeres, basado en perspectivas de género entre las personas privadas de libertad. Este estudio busca esclarecer de la forma más completa posible cuáles son las normativas aplicables al caso y, a nivel institucional, cuáles son las políticas de género que aplica Gendarmería de Chile para con sus internas mujeres.

No existe en Chile una política especial de tratamiento de las mujeres privadas de libertad en atención a las necesidades y exigencias propias del género, sino en cuanto se responde en primer lugar, a la separación de las mismas de sus compañeros varones al interior de los recintos penitenciarios, y por otra parte, la escasa regulación que puede hallarse responde únicamente a un problema puntual en el que éstas puedan encontrarse, como es el estado de gravidez o el periodo de lactancia de sus hijos menores de un año, que no tengan con quien residir de mejor forma que en la prisión.

Es por esto que las motivaciones del presente trabajo van también dirigidas a concientizar, mediante el análisis del marco legal y teórico, que la perspectiva de género en materia penitenciaria obliga a tomar medidas especiales con las mujeres reclusas, que reconozcan las diferencias fundamentales propias de éste grupo en particular, de forma tal que la privación de libertad pueda servir como una herramienta efectiva a la hora de justificar el fin de prevención especial de la pena, que es, en último término, la reinserción social del sujeto condenado a una pena privativa de libertad.

CAPÍTULO I: APROXIMACIONES AL DEBATE. NORMATIVA GENERAL APLICABLE.

1. FUNDAMENTOS DE LA DISCUSIÓN DE GÉNERO, EVOLUCIÓN Y CAMBIOS EN LA CONCEPCIÓN PENITENCIARIA RESPECTO A MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD. SITUANDO Y COMPRENDIENDO LOS FUNDAMENTOS DE LA DIFERENCIACIÓN DE TRATO.

Las teorías feministas plantean que vivimos en una sociedad dominada por una visión androcéntrica, es decir, que al hombre se le sitúa en el centro de todas las cosas, lo que conlleva a la invisibilidad de las mujeres y su visión de mundo. A partir de lo anterior, viviríamos en un mundo pensado y construido por hombres y para hombres. Éste androcentrismo se ve reflejado en todas las esferas de la vida, sin embargo, es en la esfera de lo público donde se evidenciaría con mayor fuerza.

A pesar de aquello, en los últimos 60 años hemos visto cómo las mujeres han ido cambiando su esfera de acción y participación, abriéndose camino cada vez más en todos los ámbitos que tradicionalmente se asociaban a los hombres, al mismo tiempo que ha surgido la necesidad de reconocerlas y tomar en cuenta su actuar. Lamentablemente el mundo criminal no es la excepción; históricamente este se ha asociado a lo masculino, sinónimo de violencia y marginalidad. Sin embargo, si bien la población penal femenina es una minoría que fluctúa entre el 2% y el 10% respecto del total de la población penal², ésta ha sufrido un aumento explosivo en los últimos años, a diferencia de lo que ocurre con la población penal general, que ha aumentado en forma progresiva. Éste aumento explosivo se explica no sólo por el cambio cultural descrito

² Vid. Infra capítulo 8 “Estadísticas sobre la población Penitenciaria Femenina”.

anteriormente; otro factor a considerar tiene que ver con el endurecimiento de la legislación contra delitos que anteriormente eran considerados de baja connotación social, tales como el micro tráfico de drogas y el hurto, algunos de ellos característicos de las mujeres dada su baja inclinación a cometer delitos violentos.

El tema de las condiciones de las cárceles siempre ha sido particularmente preocupante, dada la especial vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran las personas privadas de libertad. Los índices de hacinamiento y sobrepoblación carcelaria en el mundo resultan alarmantes, y las condiciones de vida bordean lo inhumano. Ésta realidad ha ocasionado una fuerte tensión en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, el cual considera la etapa de privación de libertad como un momento sensible de especial atención de las autoridades, ya que “la experiencia muestra que es durante la privación de libertad cuando se alcanza el más alto riesgo de prácticas de tortura, trato denigrante, golpizas o situaciones extremas como la muerte en el interior de un centro penitenciario o de un centro de detención”³. Es por ello que durante los últimos 60 años se ha hecho un esfuerzo por regular esta situación a través de un sin fin de instrumentos internacionales. Sin embargo, reconociendo las diferentes realidades económicas y culturales, la comunidad internacional ha optado por registrar preferentemente por las llamadas normas de SoftLaw. Así se denomina a un numeroso conjunto de instrumentos -especialmente originados en el sistema universal de Naciones Unidas-, que comprenden Reglas, principios, y directrices sobre los más diversos temas de derechos humanos. Por ello, dada la importancia concedida a la protección de la libertad en el derecho internacional, existen numerosos instrumentos internacionales que contienen disposiciones aplicables a la administración de justicia penal. Algunos de ellos se refieren específicamente al problema de las personas detenidas.

Éstos instrumentos, si bien tienen un carácter legal no vinculante sobre los Estados que lo adoptan, son reconocidos por contener una serie de normas que las naciones deben observar, aunque no estén obligados legalmente a ello, dado que se espera que

³INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. 2012. *Estándares internacionales en materia de personas privadas de libertad y condiciones de los centros penitenciarios: sistematización, análisis y propuestas*. Santiago, Chile. Editorial LOM, p.15.

los países firmantes de documentos de SoftLaw realicen todos los esfuerzos necesarios para implementarlos, y que dichos esfuerzos estén basados en el principio de buena fe. Así por ejemplo, en su resolución 1984/47 -sobre los Procedimientos para la aplicación efectiva de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos- el Consejo Económico y Social aclara que: “cuando los Estados consideren que las Reglas necesitan ser armonizadas con sus sistemas jurídicos y adaptadas a su cultura, se pondrá el acento en el espíritu y no en la letra de las Reglas.”⁴ De ahí que constituyen sólo Reglas y códigos de conducta: principios, programas, opiniones conjuntas, declaraciones y resoluciones no vinculantes. Aun así, realizan una indudable y muy valiosa labor orientadora.

Debemos reconocer el valor de los contenidos del SoftLaw, que inciden y producen efectos jurídicos a pesar de su carácter no vinculante, debiendo tenerlos en consideración, tanto en el caso de los jueces al momento de resolver las controversias que se les planteen sirviendo como criterio interpretativo, como de las autoridades centrales gubernamentales al momento de iniciar políticas públicas. Entre sus funciones destaca la elaboración de estándares uniformes sobre un interés general, pero también, tienen una función de carácter promocional y orientador de sus instrumentos.

Este mismo carácter orientador, de declaraciones y códigos de conducta, explica la evolución que han tenido a lo largo de los años, ya que son un fiel reflejo de la evolución que hemos tenido como sociedad.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento a los Reclusos -en adelante, Reglas Mínimas- aprobadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y tratamiento del Delincuente en Ginebra, en 1955, y aprobadas también por el Consejo Económico y Social de la ONU mediante su

⁴ CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 1984. Resolución 1984/47 sobre los Procedimientos para la aplicación efectiva de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos. Comentario al procedimiento Uno. p. 2. [en línea] http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/carceles/1_Universales/B%E1sicos/4_Derechos_PPL/1142_Procedim_aplicaci%F3n_Reglas_M%EDn.doc [Consulta: 28 de julio de 2015]

resolución 6636 (XXIV) en 1957, y 2076 (LXII) en 1977, han constituido un pilar y una referencia obligada al momento de diseñar y evaluar las condiciones penitenciarias.

Pero antes, resulta necesario ponerlas en su contexto histórico; así, en sus observaciones preliminares se señalaba que su objeto era “únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las Reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos”⁵. De ahí que buscaban responder a una necesidad urgente de regular las pésimas condiciones carcelarias en general y los graves problemas a nivel de derechos humanos que se presentaban en las cárceles de todo el mundo, pero sin tomar en cuenta ningún grupo minoritario en particular. Fueron entonces diseñadas desde una perspectiva netamente masculina con una ausencia de perspectiva de género tanto en la formulación como en la implementación de las mismas.

Esto se explica por la sencilla razón de que resultaba inimaginable e incluso desconocido hablar de una perspectiva de género en la época en que fueron redactadas: “Según la Antropóloga Mexicana Marta Lamas, aun cuando ya en 1949 aparece como explicación en *El Segundo Sexo* de Simone de Beauvoir, el término género sólo comienza a circular en las ciencias sociales y en el discurso feminista con un significado propio y como una acepción específica (distinta de la caracterización tradicional del vocablo que hacía referencia a tipo o especie) a partir de los años setenta. No obstante, sólo a fines de los ochenta y comienzos de los noventa el concepto adquiere consistencia y comienza a tener impacto en América Latina. Entonces las intelectuales feministas

⁵ ONU. 1955. Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos. Primer Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977. p.1 [en línea]. <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2021.pdf>> [Consulta: 08 de enero de 2015]

logran instalar en la academia y las políticas públicas la denominada "perspectiva de género"⁶.

Muchas cosas han cambiado en 60 años; la comunidad internacional ha reconocido que los grupos minoritarios (menores de edad, adultos mayores, indígenas, inmigrantes, mujeres) son especialmente vulnerables, y si bien existen abusos y desprotección en general, estos grupos minoritarios deben ser protegidos con especial atención.

Por eso, "los esfuerzos para exigir mecanismos de resguardo no se agotan en la exigencia de mínimos en la vida de la población mayoritaria de una prisión, sino que se extienden a aquellos grupos humanos privados de libertad que son minoría o más vulnerados. Se ha comprobado que en la prisión hay colectivos de personas donde las consecuencias del encierro resultan aún más profundas y dañinas"⁷.

"Sobre estos colectivos de personas el derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado una normativa particular destinada a exigir al Estado un resguardo diferente, un plus de protección que va más allá del desplegado a la comunidad penitenciaria general"⁸.

Así ha sucedido en el caso de los menores de edad, los inmigrantes, los indígenas, la tercera edad y recientemente, con las mujeres.

La pregunta que debemos plantearnos es ¿Por qué las mujeres encarceladas necesitarían una especial atención?

"En el caso de mujeres se debe prestar especial atención a la infraestructura y al hecho de que muchas de las reclusas han sufrido por lo general abusos físicos o

⁶GAMBA, SUSANA. 2008. *¿Qué es la perspectiva de género y los estudios de género?* EN *Diccionario de estudios de Género y Feminismos*. Editorial Biblos, Argentina, p. 2.

⁷INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, 2012. *Estándares...* Óp. Cit., p.19.

⁸ *Ibíd.*, p. 20.

sexuales, y que con frecuencia llegan a la prisión con una serie de problemas de salud no tratados.”⁹.

“Típicamente, se trata de mujeres jóvenes, desempleadas, con bajo nivel educativo y con niños/as pequeños/as que dependen de ellas. Muchas tienen historias de alcoholismo y abuso en el consumo de sustancias. Al mismo tiempo, tiende a haber un mayor estigma alrededor de la mujer encarcelada en comparación con el hombre encarcelado; las mujeres que han estado en la cárcel pueden sufrir el rechazo de sus familias y comunidades y quedar aisladas.”¹⁰

Resulta necesario aclarar que una “perspectiva de género” no es en ningún caso sinónimo de femenino, ni tampoco género es sinónimo de sexo. Hablar de una incorporación de una perspectiva de género en las políticas públicas hace referencia a un proceso que evalúa las necesidades diferenciadas y el impacto que produce en hombres y mujeres la aplicación de políticas, medidas legislativas y la ejecución de proyectos u otro tipo de acciones.¹¹ A su vez, realizar un análisis de género permite que las políticas, los programas, estudios o proyectos, se formulen considerando las diferencias, la naturaleza de las relaciones entre hombres y mujeres, sus diferentes realidades familiares y sociales, sus expectativas de vida y sus circunstancias económicas y laborales.

Más allá de enumerar la multiplicidad de factores que diferencia la criminalidad femenina de la masculina -cuestión que intentaremos abordar en el inicio de cada uno de los capítulos- a fin de cuentas y, en definitiva, se trata de equiparar una desigualdad sistémica anterior, que trasciende las paredes de las cárceles pero que se ve reforzada

⁹ Ibid., p. 20.

¹⁰ BASTIK, MEGAN, Y TOWNHEAD, LAUREL. 2008. *Mujeres en la cárcel: Comentario a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el trato de reclusos*. Publicaciones Sobre los Refugiados y los Derechos Humanos. Publicado por La Representación Cuáquera ante la ONU (QUNO). Traducción al español: Gabriela Lozano.p.2.

¹¹ FERNANDEZ PRAJOUX, VIVIANA. 2003. *Análisis de Género en Políticas Públicas*. Presentación Consultoría SERNAM. p. 12. [En línea].

http://www.sernam.cl/pmg/documentos_apoyo/AnalisgeneroPoliticPublicas.pdf [consulta: 26 de febrero de 2014]

dentro de ellas. Se inserta en un esfuerzo mayor por parte de las autoridades, que han adoptado compromisos internacionales en pos de alcanzar la equidad de oportunidades a favor de la mujer en todos los ámbitos de la vida, tanto político, social y culturalmente.

Pero, ¿por qué nos centramos en la mujer al momento de hablar de género? simplemente, por la total ausencia de esa dimensión en todos los aspectos de nuestra sociedad. Como ya dijimos, “la cárcel, como toda institución social, está construida con una concepción androcéntrica”¹²; históricamente lo único considerado fue lo masculino, y lo femenino sólo desde la ausencia de lo masculino. De ahí que el no incluir una perspectiva de género en las políticas públicas constituye una forma de discriminación específica contra la mujer que perpetúa la violencia.

“...La violencia contra la mujer tiene sus raíces en las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer [...] todas las formas de violencia contra la mujer violan y menoscaban gravemente o anulan el disfrute por la mujer de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales y limitan seriamente su capacidad para aprovechar sus aptitudes.”¹³

De esto podemos concluir, que incorporar una perspectiva de género en materia penitenciaria se enmarca en un esfuerzo mayor por parte de los Estados, tendiente a promover la igualdad, la no discriminación y evitar todas las formas de violencia contra la mujer.

¹² ANTONY, CARMEN. 2004. Panorama de la situación de las mujeres privadas de libertad en América Latina desde una perspectiva de género. En: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL (CDHDF). 2004. Violencia contra las mujeres privadas de libertad en América Latina, p.75. [en línea] <<http://www.catedradh.unesco.unam.mx/webmujeres/biblioteca/Violencia/Violencia%20contra%20las%20mujeres%20privadas.pdf>> [Consulta: 08 de enero de 2015].

¹³ ONU. Resolución 61/143. *Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer*. 19 de diciembre 2006.

2. Evolución y cambios en materia de inclusión de la perspectiva de género.

La primera vez que fue ratificada la perspectiva de género como elemento estratégico para promover la igualdad entre hombres y mujeres, por la comunidad internacional, fue en el documento emanado de la Cuarta Conferencia sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995. Con posterioridad, el Consejo Económico y Social (ECOSOC) de las Naciones Unidas aprobó las conclusiones convenidas en la resolución 1997/2 sobre la incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas y programas del sistema de las Naciones Unidas, en sus sesiones de coordinación en julio de 1997. La importancia de la estrategia de incorporación de la perspectiva de género fue reiterada por la Asamblea General en su vigésimo tercer período extraordinario de junio de 2000, y en resoluciones posteriores.

En el año 2004, ECOSOC examinó la aplicación de las conclusiones convenidas 1997/2. Durante la sesión sustantiva de 2006 del ECOSOC (resolución 2006/36) también se aprobó a la integración de la perspectiva de género¹⁴.

Con posterioridad a las Reglas Mínimas, han surgido una serie de instrumentos, de distinto carácter, enfocados en las personas privadas de libertad cuyo enfoque ha ido cambiando y evolucionando progresivamente, esto se explica porque “los criterios que se aplican a las materias a que se refieren estas Reglas evolucionan constantemente. No tienden a excluir la posibilidad de experiencias y prácticas, siempre que éstas se ajusten a los principios y propósitos que se desprenden del texto de las Reglas.”¹⁵

De este modo en 1998 fue adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 43/173 el Conjunto de Principios para la protección de todas las

¹⁴ Disponible en <http://www.un.org/womenwatch/daw/csw/critical.htm#gender> *Follow-up to Beijing*. [consulta: 25 de febrero de 2014]

¹⁵ ONU. 1955. Reglas Mínimas... Op.cit. p.1.

personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, el cual aclaró por ejemplo que las medidas que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de mujer no se considerarán discriminatorios, y por otro lado, en su principio 31 puso énfasis en la necesidad de fomentar el arraigo familiar de la mujer, cuestión no tratada con anterioridad por las Reglas Mínimas. Similar situación se da respecto de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 45/111 en el año 1990, el cual reiteró el principio de no discriminación, aplicando los estándares y principios por igual tanto para hombres como para mujeres. Por lo mismo, estos instrumentos contienen unas pocas Reglas y principios dirigidos específicamente a mujeres y niñas reclusas, regulando en cambio temáticas generales tales como la higiene, trabajo dentro de las cárceles, recreación, cuidados médicos y disciplina dentro de los recintos, entre otras.

Se hace evidente que el principio de no discriminación presenta una dualidad contradictoria, ya que si bien no se discrimina respecto de su aplicación, el mismo constituye un problema, dado que “la práctica ha mostrado que, debido a su escaso número, las reclusas son discriminadas de muchas maneras y las Reglas incluidas en estos instrumentos no son aplicables en todos los casos, frecuentemente por razones prácticas”, además “con el incremento en la población de reclusas en todo el mundo, la necesidad de hacer más claras las consideraciones particulares que deberían aplicar al trato de reclusas y la manera en que deben ser tratadas en prisión ha adquirido particular importancia y urgencia.”¹⁶ Por ello, la igualdad formal entre reclusos hombres y reclusas mujeres por sí sola no basta para garantizar el respeto a los derechos de las mujeres. De este modo, se ha producido un reconocimiento paulatino de la comunidad internacional en cuanto a que el tema de las mujeres requiere una especial atención. Así, en 1980 durante el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, se apartó una instancia de diálogo y reflexión que se vio plasmada en la resolución 9 del Informe de dicho congreso, titulada “Necesidades

¹⁶ OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. 2008. *Manual para Operadores de Establecimientos Penitenciarios y Gestores de Políticas para Mujeres encarceladas*. Serie de Manuales de Justicia Penal. Nueva York, USA, p. 3.

específicas de las mujeres reclusas”. En dicha resolución se reconoció que la mujer tiene en la mayoría de los casos responsabilidades importantes para con los hijos y que por el hecho de constituir una minoría carcelaria no reciben igual atención ni son tomadas en cuenta del mismo modo que los delincuentes de sexo masculino, teniendo un limitado acceso a los programas y servicios carcelarios, además de ser ubicadas en centros de detención muy lejanos de su entorno familiar y social. El Congreso consideró necesario recomendar a los Estados:

1. Que en la aplicación de las resoluciones aprobadas por el Congreso directa o indirectamente relacionadas con el tratamiento de los delincuentes se reconozcan los problemas especiales de las mujeres reclusas y la necesidad de proporcionar los medios para solucionarlos;

2. Que en los países en que aún no se hace, los programas y servicios usados como medios alternativos de la encarcelación estén disponibles para las mujeres delincuentes sobre iguales bases que para los hombres delincuentes;

3. Que las Naciones Unidas y las Organizaciones Gubernamentales, las Organizaciones no Gubernamentales reconocidas como entidades consultivas y todas las demás Organizaciones Internacionales continúen realizando esfuerzos para asegurar que la mujer delincuente sea tratada en forma equitativa y justa en el periodo de su detención, proceso, sentencia y encarcelamiento, poniendo mayor y particular atención a los problemas característicos con que se enfrentan las mujeres delincuentes tales como la preñez y el cuidado de los niños; y finalmente

4. Solicitó que los próximos congresos y sus reuniones preparatorias, así como los trabajos del comité de prevención del delito y lucha contra la delincuencia, dediquen tiempo al estudio de la mujer delincuente y víctima; e instó a los

Gobiernos a que incluyan la apropiada representación femenina en sus delegaciones¹⁷.

Veinte años después, en el Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, mediante la Declaración de Viena sobre el delito y la justicia: afrontando los retos del siglo veintiuno, los Estados se comprometieron a tomar en cuenta y atender, dentro de las estrategias nacionales de prevención del delito y justicia penal y dentro del Programa de la ONU para la prevención del delito y la justicia penal, cualquier disparidad existente en el impacto de los programas y políticas en hombres y mujeres y desarrollar recomendaciones de políticas de acción basadas en las necesidades especiales de las mujeres reclusas y delincuentes.¹⁸ En el año 2002 la Asamblea general, en sus Planes de Acción para la implementación de esta declaración, señaló la necesidad de apoyar las siguientes acciones: revisar, evaluar y en el caso de ser necesario, modificar las leyes, políticas, procedimientos y prácticas en materia penal, de manera consistente con sus sistemas legales, a fin de garantizar que el sistema penal de justicia trate a las mujeres de manera justa; junto con ello también busca apoyar el desarrollo de estrategias nacionales e internacionales de prevención del delito y justicia penal que tomen en cuenta las necesidades especiales de las mujeres reclusas y delincuentes¹⁹

No es hasta el año 2010 cuando se produce el gran salto en materia penitenciaria y de género, con la adopción por parte de la 65ª Asamblea General de Naciones Unidas de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes, también llamada “Reglas de Bangkok”. Este instrumento constituye la culminación en materia internacional de la inclusión de la perspectiva de género en las políticas penitenciarias de los países

¹⁷ ONU. 1980. Resolución 9 *Necesidades específicas de las mujeres reclusas*. Informe del Sexto Congreso de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el trato a delincuentes. pp. 12-13.

¹⁸ ONU. 2000. *Resolución 55/59*. Informe del Décimo Congreso de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el trato a delincuentes. 4 de diciembre de 2000.

¹⁹ ONU. 2002. Resolución 56/261. 31 de enero de 2002.

miembros, siendo adoptadas para rectificar las carencias normativas; sin embargo, siguen faltando la concientización y el compromiso de la comunidad internacional para su aplicación.

3. Legislación nacional e internacional aplicable a toda la materia.

Nuestro estudio y aproximación al tema estará orientado bajo el análisis de dos grandes ejes: por una parte, el análisis desde el punto de vista jurídico y de género del porqué se justifica hacer diferencias en materia penitenciaria respecto de las mujeres; y, por otra parte, la revisión y análisis de la legislación que abarca la temática penitenciaria femenina, tanto a nivel nacional como internacional.

Para ello, creemos necesario en primer lugar señalar que hay normas jurídicas, tanto de derecho nacional como internacional, que resultan aplicables a toda la materia sobre derecho penitenciario de mujeres, dado que son normas generales que contienen principios universales aplicables a derechos fundamentales, y que por supuesto, se relacionan con la temática en particular de éste estudio por cuanto fundamentan desde la base los conocidos derechos humanos. Es por esto, que previo a realizar un análisis detallado de cada estándar de género que creemos debe ser considerado en la discusión sobre mujeres privadas de libertad, haremos un breve enunciado de dichas normas, sobre las cuales abunda la literatura jurídica (tanto chilena como extranjera), que irá acompañado por una breve explicación respecto de las razones por las cuales resulta aplicable a todo el estudio sobre derechos fundamentales en general, y sobre materia penitenciaria femenina en particular. Comenzaremos con la legislación internacional, para dar paso posteriormente a los enunciados de principios generales de Derechos Humanos contenidos en la legislación nacional.

En segundo lugar, creemos conveniente señalar que la exploración y análisis de la normativa nacional se enmarca en la revisión de todas y cada una de las normas jurídicas

aplicables en materia penitenciaria, por lo que existirán algunas normas que se refieren puntualmente a la materia de mujeres privadas de libertad -en número escaso- y otras que resultan aplicables a las mismas en cuanto regulen materias de corte penitenciario en general que abarcan factores relacionados con la problemática de género tratada pero sin referirse puntualmente a las mujeres reclusas. Para ello, hemos seleccionado un espectro concreto de normas, descartando las que se refieran a materias penitenciarias de forma muy generalizada, suficientemente analizadas y ahondadas en otros estudios de materia carcelaria.

Finalmente, junto a cada norma relacionada con la temática penitenciaria que sea aplicable o afecte en particular a las mujeres privadas de libertad, se realizará un análisis crítico respecto de la misma, que explique en qué manera se alcanza en particular la problemática de las mujeres reclusas.

I. PRINCIPIOS UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.

A continuación, enumeraremos toda la legislación internacional que fue analizada a lo largo de nuestra investigación, y que resultó aplicable a nuestra temática, ya sea de forma general o al aplicarla a algún estándar de género en particular.

Posteriormente pasaremos a analizar los Principios Generales de Derechos Humanos aplicables en materia de Mujeres Privadas de Libertad, junto con la concretización de dichos principios en algunos cuerpos más específicos, pero que son igualmente de aplicación general.

II. NORMAS INTERNACIONALES ESTUDIADAS APLICABLES A LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD

A. Convenciones O Tratados

1. Carta internacional de Derechos Humanos:
 - a. Declaración Universal de Derechos Humanos.
 - b. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
 - c. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
4. Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.
5. Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW.

B. Resoluciones O Declaraciones

1. Declaración de Caracas del VI Congreso ONU sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente: Resolución Número 9: necesidades especiales de las mujeres reclusas.
2. Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.
3. Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
4. Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI.

5. Planes de acción para la aplicación de la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI
6. Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas.
7. Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer.
8. Estrategias y medidas prácticas modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal.

C. Reglas Mínimas

1. Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos.
2. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad: Reglas de Tokio.
3. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.
4. Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.
5. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes: Reglas de Bangkok.
6. Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

D. Principios Internacionales de Derechos Humanos contenidos en la Legislación Internacional aplicables a las Mujeres Privadas de Libertad

i. Derecho a la Igualdad y No Discriminación:

La igualdad y la no discriminación son dos conceptos que están íntimamente ligados, y que representan la declaración positiva y negativa de un mismo principio. Este principio supone que todas las personas son titulares de las garantías por el hecho mismo de pertenecer a la especie humana, en razón de ello, la igualdad y no discriminación conforman casi un binomio inseparable con la dignidad de la persona humana, hace referencia a la igualdad de trato, en donde todas las personas tienen iguales derechos e igual dignidad y ninguna de ellas debe ser discriminada en relación con otra.

A pesar de que la igualdad y no discriminación es un tema recurrente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la norma no está contemplada en la totalidad de las fuentes del derecho internacional de manera única o unificada. En algunos cuerpos normativos es tratada de forma autónoma y en otros se encuentra subordinada al ejercicio de otros derechos. Así, por ejemplo, la Declaración De Las Naciones Unidas Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer habla del goce y protección de todos los derechos, en condiciones de igualdad:

“Artículo 3:

La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole.

Entre estos derechos figuran:

- a) El derecho a la vida
- b) El derecho a la igualdad;
- c) El derecho a la libertad y la seguridad de la persona;
- d) El derecho a igual protección ante la ley;
- e) El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación;

f) El derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar;

g) El derecho a condiciones de trabajo justas y favorables;

h) El derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

En el mismo sentido podemos encontrar una aplicación subordinada en el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual establece una garantía de igualdad, para hombres y mujeres, en el goce de los derechos civiles y políticos enunciados en dicho pacto.

“Artículo 3:

Los Estados Partes que intervienen en el presente pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.”

En tanto el artículo 26 del mismo pacto, es una norma de igualdad autónoma al establecer que:

“Artículo 26:

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

En este artículo, la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley están garantizadas en sí mismas y no resguardando una amenaza hacia otro derecho o libertad reconocido en el Pacto. En los mismos términos está expresado en la Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 7:

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

La Declaración Universal, además, establece en sus consideraciones que el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana son la base de la libertad, la justicia y la paz.

Por otro lado, en la mayoría de los cuerpos normativos se detecta una constante, en el sentido de que formulan nóminas de criterios críticos, es decir, enumeran rasgos o condiciones generales que pueden significar, típicamente, la realización de actos discriminatorios. En esta enumeración estándar, se incluyen rasgos o condiciones adquiridos naturalmente; condiciones culturales; condiciones jurídicas y también decididas personalmente. Dentro de las condiciones naturales se incluye la no discriminación en razón del sexo, que es el estándar que resulta relevante en nuestro estudio.

Al ya citado artículo 26 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en el que se enumeran estos criterios, se suma el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 2:

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”

Pero no es, hasta la aparición de una normativa internacional especializada como la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), que se señalan acciones directas y afirmativas para velar por el cumplimiento del principio de no discriminación en el caso de las mujeres.

Este instrumento, en sus consideraciones preliminares reconoce las condiciones desiguales en la que se encuentran las mujeres en la mayoría de las esferas de la vida:

“Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia, (...)”

También nos señala, en su artículo primero, una definición de “discriminación contra la mujer”:

“Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Respecto a las acciones directas y afirmativas para velar por el cumplimiento del principio de no discriminación en el caso de las mujeres, ésta convención señala:

“Artículo 2:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

(a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer, y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

(b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

(c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

(d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

(e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

(f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

(g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer”.

En los mismos términos se expresa la resolución sobre Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer, al señalar en su numeral octavo, entre las medidas para eliminar todas las formas de violencia, la necesidad de una respuesta sistemática, amplia, multisectorial y sostenida, estableciendo que a tal fin se:

“(...) c) Examinen y, según proceda, revisen, modifiquen o deroguen todas las leyes, normas, políticas, prácticas y usos que discriminen a la mujer o que tengan efectos discriminatorios en su contra, y garanticen que las disposiciones de múltiples sistemas jurídicos, cuando existan, se ajusten a las obligaciones, los compromisos y los principios internacionales de derechos humanos, en particular al principio de no discriminación;(...)

f) Tomen medidas positivas para hacer frente a las causas estructurales de la violencia contra la mujer y fortalecer las labores de prevención con miras a acabar con las prácticas y normas sociales discriminatorias, en particular respecto de las mujeres que necesitan especial atención en la formulación de políticas contra la violencia, como las mujeres pertenecientes a minorías, entre otras cosas, en razón de su nacionalidad, etnia, religión o idioma, las mujeres indígenas, las mujeres migrantes, las mujeres apátridas, las mujeres que habitan en comunidades poco desarrolladas, rurales o remotas, las mujeres sin hogar, las mujeres recluidas en instituciones o detenidas, las mujeres con discapacidad, las ancianas, las viudas y las mujeres que sufren otros tipos de discriminación;

Respecto específicamente a la situación de las privadas de libertad, las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes, señalan como principio básico y como un complemento del párrafo 6 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos que:

“Regla 1

A fin de poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 6 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las reclusas en la aplicación de las presentes Reglas. La atención de esas necesidades para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos no deberá considerarse discriminatoria.”

Esta norma es la consagración especialísima del principio de igualdad y no discriminación para el caso de las mujeres privadas de libertad, aclarando a su vez, que las acciones afirmativas que se empleen para lograr esta igualdad, no se consideran una

forma de discriminación. En el mismo sentido las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal se refieren al principio de igualdad y su dimensión afirmativa al decir que:

“4. Las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo deberán ser aplicadas por los Estados Miembros y otras entidades, sin perjuicio del principio de la igualdad de ambos sexos ante la ley, para facilitar los esfuerzos de los gobiernos para abordar, dentro del sistema de justicia penal, las diversas manifestaciones de violencia contra la mujer.”

“5. Las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo están destinadas a proporcionar igualdad *de jure* y *de facto* entre hombres y mujeres. Las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo no dan trato preferente a las mujeres, sino que están encaminadas a garantizar reparación legal de toda desigualdad o forma de discriminación a la que tenga que hacer frente la mujer al tratar de obtener acceso a la justicia, sobre todo con respecto a los actos de violencia”.

Por último, la Resolución 55/59 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI, hace referencia al compromiso de los Estados Partes por morigerar cualquier efecto dispar en la aplicación de los programas y políticas en hombres y mujeres. En palabras de la declaración:

“11. Nos comprometemos a tener en cuenta y abordar, dentro del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, así como de las estrategias nacionales de prevención del delito y justicia penal, toda dispar repercusión de los programas y políticas en hombres y mujeres.

12. Nos comprometemos también a formular recomendaciones de política orientadas a la acción y basadas en las necesidades especiales de la mujer, ya sea en calidad de profesional de la justicia penal o de víctima, reclusa o delincuente.”

Ésta última declaración, hace directa referencia a que al pensar o aplicar políticas y programas, se requiere tener en cuenta una perspectiva de género, esto es, como se señala, basarse en las necesidades especiales de las mujeres y reconocer que, aunque una política pueda ser diseñada inicialmente como neutral, si no se toma en cuenta las diferencias intrínsecas entre hombres y mujeres, su aplicación invariablemente caerá en una desigualdad y resultará discriminatoria. Por lo mismo con posterioridad, mediante la resolución 56/261 se establecieron los Planes de acción para la aplicación de la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI, la cual vino a especificar aún más qué medidas se debían aplicar, clasificándolas en Medidas Nacionales y Medidas Internacionales:

“XIII. Medidas relativas a las necesidades especiales de la mujer en el sistema de justicia penal.

40. Para dar cumplimiento y seguimiento a los compromisos contraídos en los párrafos 11 y 12 de la Declaración de Viena y revisar las estrategias de prevención del delito y justicia penal a fin de determinar y abordar toda repercusión dispar de los programas y políticas en hombres y mujeres, se recomienda la adopción de las medidas concretas que figuran a continuación.

A. Medidas nacionales

41. Individual y colectivamente, según proceda, los Estados se esforzarán por apoyar las medidas siguientes:

a) Examinar, evaluar y, en caso necesario, modificar su legislación y sus políticas, procedimientos y prácticas en materia penal, en forma consonante con su ordenamiento jurídico, a fin de que la mujer reciba un trato imparcial en el sistema de justicia penal;

b) Elaborar estrategias nacionales e internacionales de prevención del delito y justicia penal en que se tengan presentes las necesidades especiales de la mujer en calidad de profesional de la justicia penal o de víctima, testigo, reclusa o delincuente;

c) Considerar la posibilidad de intercambiar información con otros Estados, por conducto de páginas de Internet o de otros medios o foros, sobre las mejores prácticas relativas a la mujer como profesional de la justicia penal, víctima, testigo, reclusa o delincuente, en las que se tengan en cuenta sus necesidades especiales.

B. Medidas internacionales

42. El Centro para la Prevención Internacional del Delito, en cooperación con otras organizaciones regionales e internacionales pertinentes, según proceda, y de conformidad con la presente resolución:

a) Reunirá y difundirá información y documentación sobre la violencia contra la mujer en todas sus formas y manifestaciones, a las que se alude en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, con el fin de ejecutar su programa de prevención del delito y justicia penal, incluida la asistencia técnica a petición de los Estados;

b) Se ocupará de las cuestiones relativas a la violencia contra la mujer y a la eliminación de los prejuicios por razón de género en la administración de la justicia penal;

c) Cooperará con todas las demás entidades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en materia de actividades relativas a la violencia contra la mujer y a la eliminación de los prejuicios por razón de género en la administración de la justicia penal y coordinará la labor que se lleve a cabo en esa esfera;

d) Reunirá y difundirá información sobre modelos de intervención y programas preventivos que se hayan aplicado con éxito en el plano nacional;

e) Continuará mejorando la capacitación que se presta a los funcionarios pertinentes de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de la mujer en los aspectos relativos a la justicia penal y la prevención del delito, así como sobre la discriminación por razón de sexo y la violencia contra la mujer;

f) Prestará asistencia a los Estados Miembros, previa solicitud, en la utilización de las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal.”

ii. Derecho a la Honra y a la Dignidad humana

Este principio hace referencia a la dignidad intrínseca o inherente que pertenece necesaria e ineludiblemente a todo ser humano, y está íntimamente ligado al principio anteriormente expuesto. La importancia de este principio, en palabras del Ex-Presidente de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, profesor Héctor Gros Espiell, deriva en que “todos los derechos humanos invocan una naturaleza común derivada de la necesidad del respeto integral de la dignidad humana”. Esta naturaleza común hace de la dignidad humana el elemento que permite «una concepción común» de los derechos humanos, concepción común invocada en el párrafo séptimo de la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁰. Además de lo expuesto por el profesor Gros, para nuestro estudio, el interés de dicho principio radica en la necesidad de recalcar que los reclusos, por el hecho de estar privados de libertad, no pierden su calidad de seres humanos, y por ende deben recibir un trato digno acorde a su condición de individuos de la especie humana, estando absolutamente prohibido cualquier trato cruel, inhumano o degradante como forma de castigo adicional al encierro.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra:

“Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere su protección en forma general:

²⁰ GROS ESPIELL, HÉCTOR. 2003. *La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*. Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Vol. 4. p. 197.

“Artículo 11: Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”

Desde un punto de vista específico, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en su parte preliminar señala:

“Reconociendo la urgente necesidad de una aplicación universal a la mujer de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos (...), Preocupada por el hecho de que algunos grupos de mujeres, como por ejemplo (...) las mujeres recluidas en instituciones o detenidas, las niñas, las mujeres con discapacidades, (...) son particularmente vulnerables a la violencia”

Debemos dejar en claro que, para los efectos de este estudio, entenderemos la violencia como una forma de irrespetar la honra y dignidad humana.

E. Principios universales de derechos humanos contenidos en la legislación nacional.

De manera introductoria, señalaremos las normas que habrán de ser analizadas en particular por tratar, de forma puntual o tangencial, materias que abarcan problemáticas específicas de las mujeres reclusas. Posteriormente, enunciaremos aquellas normas que contienen principios del Derecho que resultan aplicables a toda la materia penitenciaria en general, con énfasis en las mujeres privadas de libertad.

**i. Normas Nacionales estudiadas aplicables a las Mujeres
Privadas de Libertad**

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA
2. CÓDIGO PÉNAL
3. LEYES:
 - a. Ley 18.216 sobre medidas sustitutivas a la privación de libertad
 - b. Ley 19.856 Crea sistema de reinserción social
 - c. Ley 20.588 de Indulto General
4. DECRETOS:
 - a. Decreto ley 321 del 10 de marzo de 1925 - Sobre libertad condicional
 - b. Decreto 2.442 del 20 de octubre de 1926 - MINJU - Reglamento Libertad Condicional
 - c. Decreto ley 2.859 del 12 de septiembre de 1979 - Fija ley orgánica de Gendarmería
 - d. Decreto 1.542 del 26 de Noviembre de 1981 - Reglamento sobre indultos particulares
 - e. Decreto 518 del 22 de Mayo de 1998 - Reglamento de Establecimientos Penitenciarios
 - f. Decreto 685 del 29 de septiembre de 2003 - Reglamento de ley sobre reinserción
 - g. Decreto 943 del 23 de diciembre de 2010 – Reglamento de estatuto laboral y de formación laboral penitenciaria
 - h. Decreto 421 del 15 de septiembre de 2012 - crea CPF de San Miguel
 - i. Decreto 424 del 25 de septiembre de 2012 - crea CET Semiabierto femenino de Santiago
 - j. Decreto 551 del 14 de agosto de 2013 - crea Centro de Trabajo en CPF Talca
 - k. Decreto 552 del 14 de agosto de 2013 - MINJU Aprueba reglamento de servicios a la comunidad
5. RESOLUCIONES:

- a. Resolución Exenta N° 1.234 del 24 de mayo 1999 - sobre Ingreso, registro y controles de visitas
- b. Resolución Exenta N° 434 del 05 de febrero de 2007 – Aprueba normas Mínimas para regulación de visitas íntimas de internos
- c. Resolución Exenta N° 5.081 del 24 de mayo de 2012 - Aprueba Manual Indulto General Conmutativo
- d. Resolución Exenta N° 4247 del 10 de mayo de 2013 - Regula sanción de Aislamiento e Internación en celda solitaria

ii. Principios Generales de Derechos Fundamentales contenidos en la Legislación Nacional aplicables a las Mujeres Privadas de Libertad

i. Constitución Política De La República

Como ya ha sido señalado en numerosas ocasiones en la doctrina, la Constitución Política, norma suprema en nuestra legislación, contiene por una parte las normas de organización establecidas para regir una nación, y, por otra parte, regula la relación del Estado frente a sus ciudadanos, determinando así las bases de la institucionalidad y los derechos y deberes de los sujetos ante la misma. Éstos últimos, conocidos como Derechos Fundamentales o Derechos Constitucionales, se consideran esenciales de todo sistema político y se encuentran especialmente vinculados con el ya analizado concepto de dignidad humana, inherentes a toda persona por el sólo hecho de ser tal.

Dichos derechos disfrutan de un estatus especial en cuanto a garantía y tutela de los mismos. Su origen se encuentra íntimamente vinculado con los derechos fundamentales provenientes de tratados internacionales sobre Derechos Humanos, los cuales han sido ratificados e incorporados a la legislación nacional mediante la Constitución a través de su artículo 5°, siéndoles otorgado rango constitucional, que han sido previamente analizados en el subtítulo anterior. Sin embargo, se ha dicho de los derechos fundamentales que tienen rango supra constitucional, por cuanto limitan el ejercicio

mismo de la Soberanía, tal como lo señala el inciso segundo del citado artículo 5°, por cuanto toda la legislación ha de someterse al respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

A continuación, se citan los artículos que materializan dichos derechos esenciales en nuestra normativa nacional de forma general mediante la supremacía de los derechos fundamentales garantizados en la Constitución Política de 1980:

“Capítulo I. Bases de la Institucionalidad.

Artículo 1°. - Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

Artículo 5°.- La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce único como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los

tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 6º.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades sanciones que determine la ley.

Artículo 7º.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

Capítulo III. Derechos y Deberes Constitucionales.

Artículo 19.-La Constitución asegura a todas las personas:

1º.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

La ley protege la vida del que está por nacer.

La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado.

Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo;

2º.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

3º.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.

Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado.

Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella;

4º.- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia;

5º.- La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley;

7º.- El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

En consecuencia:

a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier único lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;

b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;

c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere único sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigará en hechos calificados por la ley como conductas terroristas;

d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público.

Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar

para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito;

e) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.

La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos a que se refiere el artículo 9°, será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple;

f) En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley;

g) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes; pero dicha pena será procedente respecto de las asociaciones ilícitas;

h) No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales, e

i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare Injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia;

9°.- El derecho a la protección de la salud.

El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo.

Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud. Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias. Cada persona tendrá el derecho a elegir el único sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado;

10º.- El derecho a la educación.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo único de la persona en las distintas etapas de su vida.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.

La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación;

16º.- La libertad de trabajo y su protección.

Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución.

Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda

exigirla nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.

Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad pública, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así. Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas. Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley.

La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograren ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos cuya organización y atribuciones se establecerán en ella.

No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso;

18º.- El derecho a la seguridad social.

Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado.

La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.

El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social;

Artículo 20.- El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N°8º del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

Artículo 21.- Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

**ii. Decreto ley 2.859 del 12 de septiembre de 1979
- Fija ley orgánica de Gendarmería**

La normativa orgánica de Gendarmería define los lineamientos y organización de la Institución a cargo del cuidado y vigilancia de las personas condenadas a privación de libertad por un tribunal competente en materia penal, así como de la organización y administración de los Centros Penitenciarios. Se organiza como una institución jerarquizada, uniformada, disciplinada, obediente y armada; sin embargo, en su Misión Institucional uno de sus fines es la entrega de un trato digno y el desarrollo de programas para la reinserción social como fin de la pena²¹.

Por ello, incorpora en su normativa orgánica principios fundamentales tales como la no discriminación, respeto por la dignidad humana, y prohibición expresa de tratos vejatorios, de acuerdo a lo ratificado por Chile en diferentes convenciones internacionales, ya analizados previamente en el apartado de normativa internacional general.

Artículo 3° Inciso final (agregado por modificación de la ley 20.426, del 20.03.2010)

“El régimen penitenciario es incompatible con todo privilegio o discriminación arbitraria, y sólo considerará aquellas diferencias exigidas por políticas de segmentación encaminadas a la reinserción social y a salvaguardar la seguridad del imputado y condenado y de la sociedad.”

Artículo 15.- El personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes.

²¹ GOBIERNO DE CHILE, Gendarmería de Chile. 2014. Quienes somos - Misión. [en línea]. <<http://www.gendarmeria.gob.cl/>> [Consulta: 21 de enero de 2014].

**iii. Decreto 518 del 22 de Mayo de 1998 -
Reglamento de Establecimientos Penitenciarios**

El Reglamento de Establecimientos Penitenciarios es la norma específica que regula el funcionamiento de los Centros Penitenciarios a lo largo del país, de modo tal que establece, en lineamientos medianamente definidos, las normas generales aplicables a todo centro penitenciario. Dentro de ésta normativa, vuelve a repetirse como principio orgánico fundamental el respeto de los derechos esenciales de los privados de libertad, así como la reinserción social como fin de la pena privativa de libertad. Dichos principios se manifiestan en el articulado de la presente normativa:

Artículo 1º.- La actividad penitenciaria se regirá por las normas establecidas en el presente Reglamento y tendrá como fin primordial tanto la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados, como la acción educativa necesaria para la reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas.

Artículo 2º.- Será principio rector de dicha actividad el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres.

Artículo 4º.- La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, las leyes y sus reglamentos y las sentencias judiciales.

Los funcionarios que quebranten estos límites incurrirán en responsabilidad, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 5º.- Las normas establecidas en el presente Reglamento deben ser aplicadas imparcialmente no pudiendo existir diferencias de trato fundadas en el nacimiento, raza, opinión política, creencia religiosa, condición social o cualesquiera otras circunstancias.

La Administración Penitenciaria procurará la realización efectiva de los derechos humanos compatibles con la condición del interno.

Artículo 6º.- Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento.

Se garantiza la libertad ideológica y religiosa de los internos, su derecho al honor, a ser designados por su propio nombre, a la intimidad personal, a la información, a la educación y el acceso a la cultura, procurando el desarrollo integral de su personalidad, y a elevar peticiones a las autoridades, en las condiciones legalmente establecidas.

La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal.

Los internos que hayan cumplido su condena en un establecimiento penitenciario de régimen cerrado, podrán al momento de su egreso pernoctar extraordinariamente hasta las 07:00 horas del día siguiente al de la fecha de su cumplimiento, siempre y cuando lo soliciten como medida de resguardo de su integridad.

La forma en que se implemente esta medida, se establecerá mediante resolución fundada por cada Director Regional. Con todo, el interno deberá permanecer siempre separado del resto de la población penal, debiendo adoptar la administración penitenciaria las medidas de seguridad que correspondan.

Artículo 19.- Los establecimientos penitenciarios destinados a la atención de mujeres se denominan Centros Penitenciarios Femeninos (C.P.F.) y en ellos existirán dependencias que contarán con espacios y condiciones adecuados para el cuidado y tratamiento pre y post-natal, así como para la atención de hijos lactantes de las internas.

En aquellos lugares en que no existan estos Centros, las internas permanecerán en dependencias separadas del resto de la población penal, sin perjuicio de que se incorporen a actividades conjuntas con la población penal masculina.

Toda vez que ingrese una interna con hijos lactantes, el Jefe del Establecimiento deberá comunicar de inmediato este hecho al Servicio Nacional de Menores para los efectos de la respectiva subvención y de los programas o medidas que dicha Institución deberá desarrollar para el adecuado cuidado de los niños.

En los establecimientos en que se ejecute un contrato de concesiones, se estará además a lo que éste establezca respecto del cuidado, residencia y atención del lactante.

Finalmente, como podemos constatar, si bien existe abundante legislación internacional que busca regular la situación de privación de libertad de las mujeres en particular, basado en estándares de género, es escasa la legislación nacional de carácter general que haga lo mismo; de modo tal, que, a primera vista, no se observan parámetros de género que influyan de manera sustancial en la legislación nacional de carácter Constitucional o de derechos fundamentales.

CAPÍTULO II: LA CUESTIÓN FAMILIAR.

1. JUSTIFICACIONES DE LA DISTINCIÓN DE GÉNERO

I. IDEAS INTRODUCTORIAS

La problemática de cómo influye la cuestión familiar en las mujeres privadas de libertad, a la hora de analizar los motivos que la llevaron a delinquir, su paso por el encierro y las posibilidades de éxito del tratamiento intrapenitenciario en la reinserción social, ha sido recogida por numerosas investigaciones y numerosa doctrina internacional, así como elementos del mismo Derecho Internacional han recogido ésta problemática y han realizado los análisis respectivos en Chile, en otros países de la región y en otros continentes, hecho que no se ha observado con demasía en nuestra propia realidad nacional.

Esto último puede entenderse dado el bajo interés que genera la población penal femenina; aunque la explicación más superficial podría dar a entender que la poca atención brindada se debe a que las mujeres son un grupo minoritario dentro de la población penal en comparación con la población penal masculina, una segunda visión, más profunda, explica el fenómeno desde el punto de vista de la sociedad patriarcal y androcéntrica en la que nos encontramos inmersos, en donde el rol de la mujer se limita al hogar, la maternidad y las tareas domésticas, es decir, al mundo privado del hogar, aún en la sociedad moderna en la que nos encontramos.

En efecto, el mundo social, el público, el del Derecho, es percibido como mayoritariamente masculino, donde las leyes, las infraestructuras, y las concepciones criminogénicas incluso, giran en torno al sexo masculino. La mujer que transgrede éste

límite, es doblemente castigada por la sociedad; por una parte, ha roto las normas del Derecho, por lo que debe ser “rehabilitada”, su conducta debe ser “reconducida” hacia lo que la sociedad espera de ella; y por otra parte, se le castiga por haberse salido de su rol propio de mujer, esto es, al integrar parte de la criminalidad, se ve inmersa en un mundo masculino que no le pertenece, un mundo que sale de la esfera del hogar y la familia que le es propio, en donde además de ser infractora de ley, se percibe como “mala mujer”, y en la mayoría de los casos, aún peor, como “mala madre”.

Puede entenderse entonces, la baja presencia femenina en la criminalidad, desde un punto de vista de los controles informales, es decir, familia, hijos, rol de esposa, son formas a través de las cuales la mujer es controlada por su rol en la sociedad, y esto deriva finalmente en un bajo nivel de transgresiones femeninas en las reglas sociales. La mujer, por su propio rol de mujer, por su protagonismo en el mundo privado e íntimo de la familia, así como por hacerse cargo del hogar y del cuidado de los hijos, se somete a una especie de justicia familiar, la misma que se ve reflejada de una u otra forma en el abandono que sufre la mujer privada de libertad por parte de las redes sociales cuando ha transgredido ésta forma íntima de justicia.

Otra explicación posible para el bajo número de mujeres reclusas, radica en la supuesta benevolencia del sistema judicial para con la mujer que cumple un rol fundamental en la familia. De ésta forma, una mujer privada de libertad supone un alto costo social: la razón de esto radica en que, durante su ausencia, y por una cuestión de patrón cultural, nadie asume sus roles, fenómeno que sí se observa cuando es un hombre quien cae preso. En éste último caso, si falta el sustento que es proporcionado por el varón en el hogar, la mujer que es parte de su núcleo familiar puede compatibilizar el cuidado del hogar y los hijos con la búsqueda del aporte económico faltante. Ésta explicación, la del costo social, posibilitaría así entender la mayor cantidad de beneficios y salidas alternativas que son concedidos a mujeres cuando se argumenta en su defensa la cuestión del arraigo familiar, y de la misma forma, los bajos números - proporcionalmente hablando- de mujeres en el contexto penitenciario.

II. FACTORES QUE CARACTERIZAN A LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD

A. Hogares monoparentales / jefas de hogar / sostenedoras

Diversos estudios criminológicos²² señalan que la gran mayoría de las mujeres que llegan a delinquir, transgrediendo así el primer control social informal, lo hacen precisamente empujadas por sus condiciones socioeconómicas y familiares. Es así como podemos señalar que la mujer que comete delitos posee diferentes características, siendo la primera de ellas que en su mayoría son mujeres que llevan sobre sí la carga económica y social de la mantención de un hogar, contrario a lo esperable bajo el modelo patriarcal de sociedad.

Por supuesto, éste dato no es concluyente ni absoluto. Primeramente, porque los estudios que han buscado caracterizar a las mujeres reclusas sólo han podido acceder a una muestra que busca ser representativa; al no existir mayor interés en el estudio de la criminalidad femenina, no se ha buscado realizar una generalización estadística que permita comprender el fenómeno en profundidad. Otra dificultad que se presenta, es que en la caracterización de la población penal en Chile los ámbitos de distinción establecidos por las diversas normas jurídicas de Administración Penitenciaria establecen criterios de separación de carácter esencial y básico, y sólo se distingue si la población es hombre/mujer, mayor/menor de edad, y la situación procesal de imputado/condenado en la que se encuentran.

Sin embargo, entre el material revisado para el presente estudio, destaca el realizado por la Defensoría Penal Pública en los albores de la implementación de la reforma procesal penal, tomando como muestra representativa un grupo de reclusas de la II y VII

²² Sobre condiciones socioeconómicas y delincuencia femenina *cf.* ANTONY, 2004. Panorama de la situación de las mujeres privadas de libertad en América Latina desde una perspectiva de género; CARDENAS, 2011. Mujer y cárcel en Chile; y DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, 2005, Estudios y Capacitación: Defensa de mujeres en el nuevo sistema procesal penal.

región, que entre los perfiles de mujeres que acompaña, distingue el “estado civil”, y en el cual podemos encontrar que destaca sobremanera los estados de “soltera”, “viuda”, “anulada” y “separada”²³. En la mencionada muestra representativa, no se hace referencia alguna a la comparación del estado civil de las internas respecto de las mujeres que no se encuentran recluidas.

B. Redes predominantemente familiares, en contradicción con distribución geográfica de recintos penitenciarios femeninos.

Si tenemos en consideración los fines de la pena, no resulta demás señalar que la principal finalidad de la cárcel como máxima sanción del sistema penal busca rehabilitar al individuo en cuanto a su permanencia en la sociedad, cuestión para la cual, resulta fundamental comprender el concepto de “arraigo”, en el caso particular de la mujer, el de “arraigo familiar”.

El bajo porcentaje de mujeres que llegan a las cárceles –insistimos, respecto del total general de población penitenciaria– ha generado que la concentración de población penal femenina se dé en los centros especialmente habilitados, por ley, para ellas, cuando no en recintos penitenciarios masculinos en los cuales una sección es habilitada para albergar mujeres. Éste hecho, sin consideraciones respecto de las necesidades específicas que pueda tener ésa población penal en particular, como veremos más adelante, ni tampoco respecto al hecho de que las mujeres residan en cárceles construidas y destinadas para la detención de varones, redundando finalmente en que dichos centros acondicionados para mujeres sean dirigidos por y para varones, lo que se traduce en una infracción de lo establecido mediante las normas internacionales al respecto, que señala que éstos centros no deben estar controlados por personal penitenciario masculino²⁴.

²³ DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA – UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES. 2005. Defensa... op.cit. p. 81.

²⁴ ONU. 1955. Reglas Mínimas... op.cit. Art. 53.

Esto ha generado que las cárceles de mujeres se concentren, al igual que lo que ocurre con el resto de la población penal (y el resto de la población en general) a nivel demográfico, en Santiago. Las estadísticas²⁵ indican que aproximadamente un tercio de la población penal se concentra en ésta región.

Como consecuencia, esto genera una evidente pérdida de las redes de arraigo familiar en las mujeres, lo cual hace aún más angustiante su estadía. Tal como indicamos con antelación, el rol social de la mujer en el ámbito de la intimidad del hogar imposibilita considerar el arraigo social y laboral como un elemento de su rehabilitación, siendo el hogar y la familia prácticamente toda la esfera sobre lo cual gira su mundo. Son ellas quienes se hacen cargo de los hijos, de los adultos enfermos y del cuidado de la casa. La facultad de participar en la vida pública es, en cierta medida, masculina; mientras son los hombres quienes participan de clubes deportivos y juntas de vecinos, se ha observado que las mujeres carecen de “mayor participación en redes comunitarias o institucionales, lo que hace más difícil la acreditación de éste”²⁶.

En consecuencia, la suma de factores señalados, es decir, bajo porcentaje respecto de la población penal y escasez de centros penitenciarios especiales para mujeres, genera como consecuencia que la disposición territorial de dichos centros penitenciarios surta un efecto negativo en la rehabilitación de las mujeres privadas de libertad, dado que las aleja físicamente del factor más importante en su reinserción: el arraigo familiar.

C. Reclusas madres: Cuidado de los hijos.

De acuerdo a lo observado precedentemente, en Chile la población femenina penitenciaria no ha sido objeto prioritario de estudio o caracterización, por cuanto su bajo porcentaje respecto del total de la población penal, así como un control social informal, hacen de las mujeres privadas de libertad un fenómeno de poco interés masivo. Es por

²⁵ Vid infra capítulo 8 “Estadísticas sobre la población penitenciaria femenina”.

²⁶ DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA – UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES. 2005. Defensa de Mujeres... Óp. Cit. p. 91.

esto que los diversos estudios realizados a ésta minoría carcelaria son meramente representativos, y aún peor, poco caracterizadores de la población penal. Resulta entonces aún más complicado establecer con precisión la condición de madre de las reclusas presentes al interior de los recintos penales. Sin embargo, a modo general, los estudios han demostrado que, en su gran mayoría, las mujeres reclusas son madres.

El problema entonces, analizado someramente cuando hablamos del alto costo social que resulta recluir mujeres y privarlas de libertad, es el siguiente: ¿Quién cuida a los hijos, cuando quien da soporte al hogar se ve sometida a privación de libertad? Éste es un problema que sólo puede ser abordado desde la perspectiva de género, puesto que los estudios señalan que cuando es un hombre quien es recluido, “ello no significará un gran problema pues siempre habrá una figura femenina que dará de soporte a la familia”.²⁷ Tristemente, dicha situación no se observa en sentido inverso cuando una mujer es privada de libertad, depositándose finalmente el cuidado de la familia en otras redes, ya sean sociales o institucionales, que no forman parte integrante del grupo familiar propiamente tal.

Es un elemento esencial, para efectos de comprender la criminalidad femenina, tener conciencia de su condición de madres. Diversos estudios en derecho nacional y comparado señalan que es precisamente dicha condición de madre la que cruza todo el proceso, desde la comisión de la infracción penal, pasando por el procedimiento y finalmente, la ejecución de la pena. Así, se ha mostrado que la judicatura suele ser en apariencia más benevolente con aquellas mujeres que son madres, por el alto costo social de dejar a los hijos desamparados en su ausencia, como ocurre con quienes son finalmente recluidas. A éstas mujeres en particular les afecta de sobremanera la privación de libertad, principalmente por la pérdida del vínculo filial, que causa desequilibrios emocionales y psicológicos que hacen mucho más angustiante de lo habitual el paso por la cárcel, como también dificulta los procesos de rehabilitación y

²⁷ *Ibíd.*

reinserción que son, según la teoría de los fines preventivos de la pena, el objetivo principal de la misma.

i. Disposiciones respecto de los hijos al momento de hacer ingreso al recinto penitenciario.

Nuestra realidad nacional contempla escasa oferta respecto del cuidado personal de los hijos con madres privadas de libertad, destacando entre éstos esfuerzos el programa especial de Residencias Transitorias de Menores en el cual los lactantes pueden permanecer con sus madres al interior de los recintos penitenciarios dependiendo del cupo disponible para el acceso a dicho programa. Ésta iniciativa permite el cuidado de educadoras y auxiliares durante el día y fortalece la relación con algún familiar cercano para cuando ésa persona tenga que hacerse cargo del/la menor.

Sin embargo, dicha solución presenta por lo menos tres falencias importantes. En primer lugar, se encuentra sujeta a disponibilidad de cupos para acceder al programa, el cual depende directamente de la infraestructura del edificio carcelario, de forma tal que, si no es posible implementar dicho programa por una cuestión de espacios o dependencias, no puede accederse a él. En éstos casos, las reclusas pueden solicitar acceder al programa mediante el traslado de recinto penitenciario, sujeto también a distintos requisitos y disponibilidad. El segundo problema importante que se aprecia, es el escaso margen de edad en el que se permite acceder al programa: por lo general, hasta los 12 meses –anteriormente, se permitía hasta los 24 meses– y en casos muy excepcionales, hasta los 18 meses del menor. Esto deja fuera un importante universo de menores que, por su escasa edad, son fuertemente dependientes del vínculo materno, como ya se verá más adelante. Y finalmente, la tercera falencia que se observa tiene que ver con el momento de la separación entre la madre y el hijo en el momento en que el menor cumple la edad señalada: se produce una situación altamente crítica y desestabilizante tanto para madres como para hijos, que es la separación, lo cual también será analizado más adelante con mayor detención.

ii. Disposiciones respecto de la consignación de número de hijos e información personal de ellos.

Los instrumentos internacionales señalan que, dentro de la ficha de datos personales de las reclusas, se debe consignar datos de índole socio familiar. Las Reglas de Bangkok, normativa especialísima a nivel internacional en materia de mujeres privadas de libertad, señalan que “al momento del ingreso, se deberá consignar el número de los hijos de las mujeres que ingresan en prisión y la información personal sobre ellos²⁸”. Sin embargo, al consultar la legislación nacional, no existe obligación expresa de carácter normativo de llevar dicho registro. Al respecto, existe para éstos fines la Ficha Única Individual (FIU), un registro que Gendarmería abre al ingresar el procesado o condenado a un recinto penitenciario. Su finalidad es la identificación y registro de los reclusos, así como la aplicación diferenciada de tratamiento penitenciario que sea más adecuado en su caso. Cumple una doble función: administrativamente, permite la clasificación y el orden de los reclusos al interior de los recintos penitenciarios, y de manera individual, permite proyectar, al menos en la teoría, las medidas intrapenitenciarias que resulten más adecuadas para lograr los fines preventivos de la pena privativa de libertad, esto es, la intervención al recluso para fines de lograr su reinserción social.

El Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, cuerpo normativo encargado en concreto del régimen administrativo de los recintos penitenciarios en Chile, refiere con mayor precisión cuáles son los datos que se deben incorporar a la FIU; así, señala el reglamento, cada ficha debe contener “los datos personales, procesales, de salud, educación, trabajo, conductuales, psicológicos y sociales, y todo otro dato relevante sobre su vida penitenciaria²⁹”. Como podemos observar, dentro de lo que nuestra

²⁸ ONU. 2010. Resolución 65/229. Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok). 21 de diciembre de 2010. Regla 3.1. [en línea] <https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/65_229_Spanish.pdf> [Consulta: 08 de enero de 2015].

²⁹ CHILE. Ministerio de Justicia. 1998. Decreto 518: Aprueba “Reglamento de Establecimientos Penitenciarios”, mayo 1998. Art. 26° inciso final.

legislación señala como datos obligatorios para el tratamiento y rehabilitación de los reos, no se señala expresamente nada sobre el registro de la situación familiar. Esto resulta contraproducente con la realidad de las mujeres privadas de libertad, por cuanto éstas poseen principalmente como elemento de reinserción el arraigo familiar, y en cuyo caso, según lo que hemos expuesto, es absolutamente necesario contemplar el aspecto de madres, para efectos de su tratamiento, rehabilitación y reinserción social. Sin embargo, como veremos más adelante en el capítulo sexto sobre Infraestructura Carcelaria y Alternativas a la Privación de Libertad, Gendarmería ha ido progresivamente incorporando algunas modificaciones en la ficha en éste sentido, en particular, para el caso de las mujeres privadas de libertad, aunque falta aún el reflejo de dichos esfuerzos en materia normativa mediante una adecuada regulación legal.

iii. Disposiciones respecto del lugar en que se encuentran los menores y el régimen de tutela o custodia.

Asimismo, añaden las citadas Reglas de Bangkok que “deberá constar (...) como mínimo el nombre de cada niño, su edad y, en caso de que no acompañen a su madre, el lugar en que se encuentran y su régimen de tutela o custodia³⁰”.

¿Por qué es esto relevante? Dada la situación nacional anteriormente mencionada, los hijos pueden permanecer con sus madres hasta los 12 meses de edad, situación traumática para toda reclusa que logra permanecer en un recinto penitenciario con su hijo. El desgarrador momento en que el hijo es tomado por el personal de gendarmería y separado de su madre, es percibido por las reclusas como un doble castigo, sobre todo para aquellas reclusas que no tienen certeza ni claridad respecto de quién cuidará a los menores en el exterior.³¹

³⁰ ONU. 2010. Resolución 65/229. Reglas de las Naciones Unidas... óp. Cit. Regla 3.1.

³¹ CORPORACIÓN LA MORADA, FUNDACIÓN INSTITUTO DE LA MUJER, INTERNATIONAL WOMENS'S HUMANS RIGTH LAW CLINIC CITY UNIVERSITY OF NEW YORK SCHOOL OF LAW Y ORGANIZACIÓN MUNDIAL CONTRA LA TORTURA OMCT 2004. *Informe alternativo al informe del Estado chileno presentado al comité*

Por otra parte, las reclusas que pueden conservar a sus hijos a su lado durante éste breve periodo de tiempo, están sometidas a la contradicción entre su rol de madres presentes, y el interés superior de los niños. En efecto, un hijo que se encuentra junto a su madre, aun cuando pueda recibir todo el amor parental que se le pueda dar, se encuentra tan privado de libertad como su madre, pero sin haber cometido falta alguna. No sólo no tiene espacio para realizar actividades propias de la primera infancia –ya que la infraestructura carcelaria no lo contempla-, sino que, además, se encuentra permanentemente sometido al entorno violento propio de una cárcel. Porque sin duda, más allá de la existencia o inexistencia de situaciones de crisis concretas, la sola privación de libertad ya es algo sumamente violento para cualquier ser humano.

Cabe hacer presente, que dicho “beneficio” de conservar a sus hijos a su lado durante los doce primeros meses de vida, sólo es otorgado a las reclusas que ya se encuentran condenadas, las cuales sólo constituyen aproximadamente poco más de la mitad de la población femenina intrapenitenciaria³². Por otra parte, tampoco pareciera existir interés por parte de la institucionalidad penitenciaria, respecto de los hijos mayores de doce meses con padres o madres privados de libertad. Al no ingresar en el margen de programas intrapenitenciarios se invisibilizan; no existe concordancia con las recomendaciones internacionales respecto del registro. Cabe preguntarse entonces si acaso ésta suerte de desinterés o desprotección no atenta contra lo que nuestra Carta Magna considera el pilar fundamental de la sociedad, como es la familia, cualquiera sea la forma en que ésta se encuentre constituida.

Contra la tortura (CAT), Mayo 2004, p. 132. Disponible en: <http://www.omct.org/files/2004/05/2995/s_violence_chili_05_2004_esp.pdf> [Fecha de consulta: 08 de enero de 2015]

³² Vid. *Infra* capítulo 8. “Estadísticas sobre Población Penitenciaria Femenina”.

iv. Disposiciones sobre las visitas de niños en entornos propicios, y libre contacto con sus padres y madres privados de libertad.

Otro punto no menor respecto de la cuestión familiar relacionada directamente con los hijos es, como ya mencionábamos, el entorno violento que caracteriza los centros de detención en general, lo cual hace aún más onerosa la carga sobre los familiares que visitan los recintos penitenciarios. Así, sumados a los invasivos registros corporales a los que se ven sometidos previo ingreso al recinto penal, que generan fuerte impacto psicológico en los visitantes, se suma el hecho de que las visitas son breves, en lugares poco hospitalarios y definitivamente poco amigables con los niños pequeños, que necesitan de un contacto regular y directo con su madre privada de libertad. Al respecto, las Reglas de Bangkok señalan: “Las visitas en que se lleve a niños se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo o sus hijos. De ser posible, se deberán alentar las visitas que permitan una permanencia prolongada con ellos”.³³

Por múltiples razones, siendo la principal observada la ausencia de una infraestructura carcelaria pensada en las necesidades especiales de las mujeres madres, éstas visitas no se realizan de acuerdo a los lineamientos recomendados por el derecho internacional, siendo entonces una mejor opción cortar la relación de las madres con sus hijos, antes que exponerlos al entorno de las cárceles, decisión que en definitiva toman las personas que se encuentran en el exterior a cargo de esos niños, al momento de decidir visitar o no a una madre privada de libertad.

³³ONU. 2010. Resolución 65/229. Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las reclusas y... Óp. Cit., Regla 28, párrafo 2.

v. Residencia con los hijos al interior de los recintos penitenciarios.

En general, la legislación tanto nacional como internacional contempla el que las mujeres embarazadas o con hijos pequeños puedan conservar a sus hijos a su lado hasta una edad determinada que varía de país en país, pero que va aproximadamente en un rango desde el año de edad hasta los 4 años. En Chile en particular, como hemos apuntado anteriormente, las autoridades de Gendarmería autorizan que los niños puedan permanecer con sus madres hasta la edad de doce meses, lo que permite una relación directa y regular con la madre durante las primeras etapas de la vida del infante, que son fundamentales para la creación de vínculos emocionales entre madre e hijo. Además, durante éste periodo de tiempo, se posibilita el fortalecimiento de vínculos de la madre con algún familiar que pueda hacerse cargo del menor con posterioridad al cumplimiento de la edad límite, además de contar con el cuidado de educadoras y auxiliares durante el día.

Aunque en la teoría el panorama se ve alentador, lo cierto es que, en términos de infraestructura y recursos, no existen espacios suficientes ni aptos para que los niños puedan desarrollar sus actividades con relativa normalidad, o al menos reduciendo el impacto de la cárcel, lo cual desencadena finalmente en la separación. Cuando esto ocurre, muchas reclusas viven la situación como un doble castigo³⁴, lo cual agrava los padecimientos psicológicos, máxime en aquellos casos en que simplemente no tienen con quién dejar a los menores. Se suma a esto el escenario de incertidumbre que viven las reclusas que se encuentran sometidas a un proceso pendiente, versus las condenadas, puesto que la mayoría de los planes y programas al interior de los recintos penitenciarios se encuentran dirigidos a la población que ya se encuentra con condena. Todo lo anterior no hace más que agravar el padecimiento psicológico y moral que sufren las mujeres que son madres, sobre todo de hijos menores, que se encuentran al interior de recintos penitenciarios.

³⁴ CORPORACIÓN LA MORADA, *et al. Informe alternativo al informe... óp. cit.* p. 132.

vi. Separación del lactante

Sin duda alguna, uno de los dilemas más poderosos que se vive al interior de los recintos penitenciarios femeninos, es aquel que se produce cuando, en presencia de hijos menores de un año, llega el momento de separarlos de sus madres. “Nunca es buen momento para separar a una madre de su hijo”, señaló durante su visita en noviembre de 2012 la Baronesa Vivien Stern, Senior Research Fellow del Centro Internacional de Estudios Penitenciarios (ICPS) del King College de Londres, quien luego de conocer aspectos variados del sistema penitenciario femenino chileno, expuso su visión sobre la situación actual del mismo³⁵. Sin embargo, tan importante como el vínculo madre e hijo, resulta el principio de Interés Superior del Niño. Éste principio establece que, en virtud del bienestar de los menores, no resulta positivo que los niños residan en la cárcel, aun cuando se encuentren al lado de sus progenitoras. Y aunque en la actualidad, en nuestras cárceles existen convenios (supervisados por Gendarmería de Chile y el Servicio Nacional de Menores) para que los niños entre 0 y 12 meses de edad, y excepcionalmente hasta los 18 meses de edad, puedan permanecer con sus madres, nunca resulta suficiente toda la preparación a la que se pueda someter tanto la madre como el hijo, que permita afrontar de la mejor forma el momento de la separación.³⁶ Todo esto agudiza la angustia propia de la situación de reclusión, lo cual debe ser considerado con especial atención a la hora de diseñar programas de rehabilitación y reinserción social que incluya un adecuado tratamiento psicológico en razón de la particular vulnerabilidad de las reclusas madres que son separadas de sus hijos.

³⁵MINISTERIO DE JUSTICIA, DIVISIÓN DE REINSERCIÓN SOCIAL. 2013. *Políticas Penitenciarias con Enfoque de género*. p. 12. [en línea]. <<http://www.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/politicas-penitenciarias.pdf>> [Consulta: 08 de enero de 2015].

³⁶TOWNHEAD, LAUREL, QUAKER UNITED NATIONS OFFICE. 2006. Mujeres en la cárcel e hijos de madres encarceladas: Desarrollos recientes en el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas. p. 19. [en línea] <<http://www.agapepenitenciaria.org/wp-content/uploads/mujeres-en-la-carcel-e-hijos.pdf>> [Consulta: 08 de enero de 2015]

D. Pérdida de soporte de la pareja.

Si bien se considera que la mantención de los vínculos afectivos es un elemento esencial a la hora de sobrellevar la pesada carga emocional que implica la reclusión, y que por tanto, incide directamente en el éxito del proceso de rehabilitación que fundamenta la prisión en nuestra sociedad moderna, lo cierto es que en el caso de las mujeres privadas de libertad se observa el fenómeno contrario al caso de los hombres, que son con frecuencia visitados por sus parejas y no cortan el vínculo afectivo e incluso, algunos desarrollan nuevas relaciones sentimentales desde dentro del recinto penitenciario.

Por el contrario, en las pocas investigaciones a nivel nacional que han observado cualitativamente la calidad de vida de las privadas de libertad, se observa un evidente abandono de las mujeres por parte de sus parejas al ingresar al recinto penitenciario. Por una parte, lo espaciado de los tiempos de visitas y el corto tiempo del cual se dispone para las mismas, y por otra, todo lo ya analizado respecto del rol tradicional de la mujer y la sanción informal de la sociedad y la familia, atentan contra dicha estabilidad en el vínculo de pareja. A esto se suma la limitada posibilidad de recibir visitas íntimas, lo que indudablemente resquebraja la estabilidad de la pareja. Sin embargo, se han ido realizando en los últimos años esfuerzos por parte de las autoridades institucionales para mejorar ésta situación, como analizaremos más adelante.

Lo cierto, es que, “mientras son muchas las que visitan a sus esposos, padres hijos y amigos presos, las privadas de libertad prácticamente no reciben visitas de sus familiares o parejas³⁷”. Ésta situación de desamparo de sus vínculos afectivos resiente fuertemente en las mujeres detenidas, especialmente en las visitas. En éste espacio, diseñado para la mantención de los vínculos regulares y directos con el exterior, es donde primero impacta el abandono de la pareja. Se pueden observar largas filas de mujeres que visitan

³⁷ CENTRO DE ESTUDIOS DE LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL. 2007. *Mujeres Privadas de Libertad. Informe Regional: Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay*. p. 28 [en línea] <http://cejil.org/sites/default/files/mujeres_privadas_de_libertad_informe_regional_0.pdf> [consulta: 28 de octubre de 2014]

a sus compañeros masculinos que se encuentran reclusos, sin embargo, son pocos los hombres que se observan en la misma circunstancia al exterior de las cárceles de mujeres³⁸.

Los estudios realizados sobre la situación de las mujeres privadas de libertad constatan el fuerte abandono en el que éstas se ven sumidas una vez que son reclusas y privadas de libertad. Éste abandono puede ser familiar o social, pero sin duda uno de los que más les afecta en el aspecto anímico es el abandono de su pareja, puesto que pierden el soporte emocional de sus compañeros o convivientes. Todo esto incide fuertemente en el equilibrio psicológico de las mujeres privadas de libertad, por cuanto la pérdida de la pareja implica perder soportes afectivos que son fundamentales en el proceso de rehabilitación y reinserción social, generando problemas de salud mental como depresión, y multiplicando los riesgos familiares³⁹.

E. Antecedentes de vulnerabilidad social de mujeres privadas de libertad.

Otro aspecto no abordado en general por los clásicos estudios criminológicos, tiene relación con los antecedentes de vulnerabilidad social de las mujeres privadas de libertad, lo cual, analizado desde el punto de vista cualitativo, permite entender en gran parte la pregunta del porqué delinquen las mujeres, traspasando el fuerte cerco social de su pertenencia innata en el mundo privado. Para realizar algunas conclusiones, tomaremos como ejemplo la muestra representativa de los penales de la II y VII

³⁸ANTONY, CARMEN. 2004. Panorama de... óp. cit. p. 79.

³⁹VALENZUELA, EDUARDO, y otros. 2012. *Impacto social de la prisión femenina en Chile*. p. 294. En: PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE, CENTRO DE POLÍTICAS PÚBLICAS UC. 2012. Propuestas para Chile, Concurso de Políticas Públicas 2012. [en línea] <http://politicaspUBLICAS.uc.cl/cpp/static/uploads/adjuntos_publicaciones/adjuntos_publicacion.archivo_adjunto.b52dd2f51675a299.50524f505545535441532050415241204348494c452d4469676974616c2e706466.pdf>. [Consulta: 08 de enero de 2015]

Regiones, analizados en el ya citado estudio “Defensa de Mujeres en el nuevo Sistema Procesal Penal”, realizado por la Defensoría Penal Pública en el año 2005.⁴⁰

En primer lugar, desde el punto de vista del perfil educacional de las mujeres privadas de libertad, se observa en la muestra recopilada que son pocas las mujeres que han cursado la enseñanza media completa, y en algunos casos, dicha educación fue cursada al interior de los mismos penales en los que se encuentran cumpliendo condena. Para el resto, sólo se observan estudios medios o básicos incompletos.

Respecto del perfil socioeconómico, la mayoría son mujeres pobres, con hijos producto de una maternidad temprana –en algunos casos, iniciada a la edad de 14 años– a los que deben mantener. La muestra contempla que 18 de 21 mujeres tienen hijos. Respecto a la situación de pareja en la que ellas se encuentran, es dispar; mientras un tercio de ellas se encontraba casada, el resto se declaraba soltera con o sin conviviente.

En cuanto a la situación laboral, su situación fuera de la reclusión refleja que poco más de un tercio tiene una actividad remunerada “formal”; ya sea mediante un negocio o emprendimiento con la pareja o marido, o derechamente asalariada. Otro grupo posee actividad remunerada informal, generalmente en el comercio ambulante. Por último, entre aquellas que declaran “no trabajar”, existe un grupo de las que han sido condenadas por delitos contra la propiedad cuya actividad remunerativa precisamente es la delictual. En el resto de los casos, se observa que son mujeres cumpliendo sus roles tradicionales domésticos, con algunas que accesoriamente estudian durante la noche para completar la enseñanza media. Al respecto, señala el estudio, resulta importante destacar que la mayoría de los fallos analizados no consignan la actividad realizada por la mujer, y en los casos en que ésta se registra, la actividad predominante son las labores domésticas. “Ello podría explicarse en atención a que el trabajo remunerado que la mujer realiza en el ámbito informal es invisible incluso para la propia

⁴⁰ DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA – UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES. 2005. Defensa de... Op.cit. p. 81 y ss.

imputada, por lo tanto, es posible que los fallos en escasas ocasiones registren tal información⁴¹.

Por último, al analizar el caso de imputadas y condenadas por drogas, se observa que los relatos de ellas respecto de las razones que las llevaron a traficar eran siempre de índole predominantemente económica: se trata en éstos casos - si bien es un delito que cruza todos los grupos etarios - de mujeres jóvenes con problemas de subsistencia o necesidades de recursos para pagar deudas o realizar alguna actividad importante, tal como, por ejemplo, visitar a un hijo en el extranjero. Se destaca también, que, en éste grupo en específico, un porcentaje minoritario tenía antecedentes penales previos por tráfico de drogas (3 de 8), mientras que el resto eran todas primerizas.

Por otra parte, el relato de las condenadas por hurto y robo confirma que se trataría de mujeres jóvenes, cuya actividad se encuentra íntimamente ligada con su subsistencia. Particularmente, en las entrevistadas por hurto en el mencionado estudio, todas ellas eran menores de 25 años a la época. La gran mayoría expone la realidad de mujeres “expuestas a ambientes asociados a la criminalidad, hermanos o padres condenados previamente⁴²”. Particularmente, las condenadas por robo, de acuerdo a la apreciación de los defensores entrevistados, pareciera que se involucran en éstas actividades delictivas con el fin de obtener ingresos para el financiamiento de su consumo de drogas.

En cuanto a las entrevistadas por otros delitos, en aquellos casos relacionados con lesiones, éstos se enmarcan en el contexto de pugnas familiares, por tanto, existe una mayor incidencia en salidas alternativas que no terminan en privación de libertad para las infractoras. Por otra parte, en los delitos contra la vida, sigue percibiéndose el perfil de las entrevistadas como el de mujeres con rencor por la historia de vida que les había tocado vivir, en donde se hacen presentes relatos de violencia física y sexual perpetrada en el contexto familiar, junto a una maternidad temprana.

⁴¹ *Ibíd.* p. 82.

⁴² *Ibíd.* p. 84.

Como podemos observar, de las muestras analizadas encontramos un perfil que se podría definir en pocas palabras como mujeres en situación de vulnerabilidad social, sumidas en la pobreza, que han debido suplir sus necesidades económicas con las herramientas que han tenido a mano; de maternidad temprana (la mayor parte de las veces sin el apoyo del padre de esos hijos), de poca educación y sometidas a lo largo de sus vidas a situaciones extremas, en ambientes socialmente violentos y siendo ellas mismas víctimas desde mucho antes de convertirse en infractoras o victimarias.

De éste análisis, podemos concluir que nuevamente se evidencia en la base de la criminalidad, un fuerte componente de desigualdad social, con el agravante de que, en el caso de las mujeres, antes de convertirse en infractoras sociales, han sido ellas mismas víctimas de la vulneración de sus derechos. De lo anteriormente expuesto, la perspectiva de género nos indica que, aun cuando éstas mujeres se encuentran normalmente contenidas por el ya mencionado control social informal, la razón por la cual deciden traspasar ése cerco se encuentra directamente relacionado con las situaciones límites a las que deben verse expuesta en sus historias personales, las cuales en la mayoría de los casos tiene que ver con su propia condición de su mujer. Así, quienes han sido víctimas de violencia sexual han sido doblemente discriminadas, puesto que la violencia sexual es definida como una “forma de violencia dirigida contra la mujer porque es mujer⁴³”. De la misma forma, las necesidades económicas derivadas de la crianza solitaria de los hijos también devienen en una forma típica de problemáticas asociadas a la cuestión de género. Si bien existen mecanismos estatales que buscan apoyar solidariamente éstos casos, éstos resultan evidentemente insuficientes en nuestra realidad actual.

Un análisis profundo de las condiciones sociales de las mujeres que han delinquido permite entender por qué estas mujeres delinquen. Así, la sumatoria de factores nos permite concluir, sin temor a errar demasiado, que la gran mayoría de las

⁴³ CABALLERO, ANA. 2006. *Defenderse desde la cárcel*. p. 99. Cita al pie, Observación general número 19, relativa a la violencia contra la mujer, adoptada durante el 11° periodo de sesiones, 1992, párrafo 6. [en línea] <<http://sustentoteatro.files.wordpress.com/2007/10/defendersedesdelacarcel.pdf>> [Consulta: 08 de enero de 2015]

mujeres delinque por necesidad económica, que deriva probablemente de su precaria condición familiar. Sin tener la intención de justificar la conducta, una vez más se observa que el fundamento de la política criminal femenina en el presente caso, obedece más a una política represiva, que, a la necesidad de la corrección de un modelo social injusto, que discrimina a las mujeres en términos familiares, sociales, económicos y laborales, según todo lo que se ha podido observar hasta el momento.

2. **Normativa internacional que contiene regulación al respecto.**

Análisis de las siguientes normativas:

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales.
- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.
 - Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.
 - Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.
 - Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes.
 - Declaración de Caracas del VI Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

En este segundo capítulo se realizó un análisis de género a partir de las relaciones familiares y sociales que caracterizan a las mujeres privadas de libertad. A continuación, corresponde analizar la normativa asociada al tema.

Primeramente, dentro de la normativa internacional que consagra la importancia de la protección de la familia, encontramos el artículo 10 del “**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**”, el cual señala:

“Artículo 10:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición.”

A su vez, la “**Declaración Universal de Derechos Humanos**”, se refiere a la especial protección de la maternidad y la infancia:

“Artículo 25:

(...)

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”

En tanto, en el “**VI Congreso ONU sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente**”, se consideró necesario consagrar, por medio del documento que emanó de dicha reunión -denominado “**Declaración de Caracas**” y específicamente en su resolución número 9- un reconocimiento específico respecto de las necesidades especiales de las mujeres reclusas. Dentro de las consideraciones, se destacó el importante rol que cumplen las mujeres en el cuidado de la familia, señalando su

preocupación respecto de las consecuencias nocivas que implica la privación de libertad para las mujeres que son madres. En dicho documento se reconoce la conveniencia de evitar el encarcelamiento de las mujeres, en base a los problemas que deben enfrentar en relación con el desamparo en que muchas veces quedan sus hijos.

“Tomando nota además de que esta desatención frecuentemente resulta en el limitado acceso de la mujer a los necesarios programas y servicios, incluida la ubicación en lugares de detención situados a distancias lejanas de su familia y de la comunidad donde funcionaba su hogar,

Teniendo presente que la mujer tiene en la mayoría de los casos responsabilidades importantes para con los hijos y considerando que la desinstitucionalización es una disposición apropiada para la mayoría de las mujeres delincuentes que les permite desempeñar sus responsabilidades familiares.”

Respecto a la unión e importancia del mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia por un lado, y al contacto con el mundo exterior de las personas privadas de libertad por otro, los **“Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas”**, emanado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante resolución 1/80, establece los elementos que hay que tener en consideración al momento de efectuar los traslados de los reclusos, y también la importancia del contacto exterior.

“Principio IX

Ingreso, registro, examen médico y traslados

(...)

4. Traslados

Los traslados de las personas privadas de libertad deberán ser autorizados y supervisados por autoridades competentes, quienes

respetarán, en toda circunstancia, la dignidad y los derechos fundamentales, y tomarán en cuenta la necesidad de las personas de estar privadas de libertad en lugares próximos o cercanos a su familia, a su comunidad, al defensor o representante legal, y al tribunal de justicia u otro órgano del Estado que conozca su caso.

Los traslados no se deberán practicar con la intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privadas de libertad, a sus familiares o representantes; ni se podrán realizar en condiciones que les ocasionen sufrimientos físicos o mentales, en forma humillante o que propicien la exhibición pública.

Principio XVIII

Contacto con el mundo exterior

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas.”

A su vez, el “**Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**”, se refiere a los derechos que velan por el contacto con la familia y el mundo exterior:

“Principio 19

Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

Principio 20

Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual.”

En términos similares, las “**Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**” se refieren a la importancia de mantener la comunicación con la familia:

“Regla 37

Contacto con el mundo exterior

Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas

Relaciones sociales, ayuda post-penitenciaria

Regla 79

Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.”

Es importante destacar, que en dicho cuerpo normativo encontramos una regla especialísima respecto a un mayor esfuerzo para que las reclusas mantengan el contacto con sus familiares.

“Regla 45

Las autoridades penitenciarias brindarán en la mayor medida posible a las reclusas opciones como la visita al hogar, prisiones abiertas, albergues de transición y programas y servicios de base comunitaria, a fin de facilitar a su paso del encarcelamiento a la libertad, reducir la

estigmatización y restablecer lo antes posible su contacto con sus familiares.”

Pero sin duda, son las “**Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de Libertad para las Mujeres Delincuentes**”, conocidas como “**Reglas de Bangkok**”, las que establecen una completa regulación respecto a la especial necesidad de proteger las relaciones familiares y el contacto con el mundo exterior entre las mujeres privadas de libertad. Al respecto las “**Reglas de Bangkok**”, señalan:

“Lugar de reclusión

Regla 4

En la medida de lo posible, las reclusas serán enviadas a centros de reclusión cercanos a su hogar o sus centros de rehabilitación social, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de otras personas, así como sus preferencias y la disponibilidad de programas y servicios apropiados.

8. Contacto con el mundo exterior

[Complemento de los párrafos 37 a 39 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos]

Regla 26

Se alentará y facilitará por todos los medios razonables el contacto de las reclusas con sus familiares, incluidos sus hijos, y los tutores y representantes legales de sus hijos. Cuando sea posible, se adoptarán medidas para reducir los problemas de las mujeres que se hallen recluidas en instituciones lejanas de su hogar.

Regla 27

En caso de que se permitan las visitas conyugales, las reclusas tendrán el mismo derecho a ellas que los reclusos de sexo masculino.

Relaciones sociales y asistencia posterior al encarcelamiento

[Complemento de los párrafos 79 a 81 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos]

Regla 43

Las autoridades penitenciarias alentarán y, de ser posible, facilitarán las visitas a las reclusas, como condición previa importante para asegurar su bienestar psicológico y su reinserción social.

Regla 58

Teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 2.3 de las Reglas de Tokio, no se separará a las delincuentes de sus parientes y comunidades sin prestar la debida atención a su historial y sus vínculos familiares. Cuando proceda y sea posible, se utilizarán mecanismos opcionales en el caso de las mujeres que cometan delitos, como las medidas alternativas y otras que sustituyan a la prisión preventiva y la condena.”

Respecto a la necesidad de efectuar un registro oficial de los reclusos al momento de hacer ingreso a algún centro penitenciario y en relación al presente capítulo, podemos señalar que resulta de utilidad para conocer la situación social y familiar del interno, pero sobre todo para conocer si hay niños que requieran protección.

El primer cuerpo normativo que establece una norma sobre el registro son los **“Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”**, sin embargo, solo señalan escuetamente el contenido de dicho registro, sin un enfoque de género ni una preocupación por la situación de la familia. Estos principios señalan lo siguiente:

“Principio IX

(...)

2. Registro

Los datos de las personas ingresadas a los lugares de privación de libertad deberán ser consignados en un registro oficial, el cual será accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes. El registro contendrá, por lo menos, los siguientes datos:

a. Información sobre la identidad personal, que deberá contener, al menos, lo siguiente: nombre, edad, sexo, nacionalidad, dirección y nombre de los padres, familiares, representantes legales o defensores, en su caso, u otro dato relevante de la persona privada de libertad;

(...)

Aún más restringido, es lo señalado en las **“Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”**, que solo se refiere a este punto para asegurarse que realmente corresponde que el privado de libertad ingrese al respectivo establecimiento:

“Registro

Regla 7

1) En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido:

a) Su identidad;

b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso;

c) El día y la hora de su ingreso y de su salida.

2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.”

En cambio, y en forma complementaria a este último cuerpo normativo analizado, las **“Reglas de Bangkok”** regulan en forma específica la necesidad de registrar los datos familiares. Al respecto señala:

“3. Registro

[Complemento del párrafo 7 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos]

Regla 3

1. En el momento del ingreso, se deberá consignar el número de los hijos de las mujeres que ingresan en prisión y la información personal sobre ellos. En los registros deberá constar, sin que ello menoscabe los derechos de la madre, como mínimo el nombre de cada niño, su edad y, en caso de que no acompañen a su madre, el lugar en que se encuentran y su régimen de tutela o custodia.

2. Se dará carácter confidencial a toda información relativa a la identidad de los niños y al utilizarla se cumplirá invariablemente el requisito de tener presente su interés superior.”

Como podemos ver, la importancia de efectuar este registro, tiene directa relación con el interés superior del niño, al intentar recabar información útil respecto al destino y situación en que se encuentran producto de la privación de libertad de la madre.

Respecto a la normativa que regula el interés superior del niño, en las **“Reglas de Bangkok”** encontramos la necesidad de un ambiente propicio para los menores, estableciendo:

“Ingreso

Regla 2

Se deberá prestar atención adecuada a los procedimientos de ingreso de las mujeres y los niños, particularmente vulnerables en ese momento. Las reclusas recién llegadas deberán tener acceso a los medios que les permitan reunirse con sus familiares, recibir asesoramiento jurídico, y ser informadas sobre el reglamento, el régimen penitenciario y las instancias a las que recurrir en caso de necesitar ayuda en un idioma que comprendan, y, en el caso de las extranjeras, deberán también tener acceso a sus representantes consulares.

Antes de su ingreso o en el momento de producirse, se deberá permitir a las mujeres con niños a cargo adoptar disposiciones respecto de ellos, previéndose incluso la posibilidad de suspender la reclusión por un período razonable, en función del interés superior de los niños.

(...)

Regla 28

Las visitas en que se lleve a niños se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo o sus hijos. De ser posible, se deberán alentar las visitas que permitan una permanencia prolongada con ellos.

(...)

Regla 49

Toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño. Los niños que se encuentren en la cárcel con sus madres nunca serán tratados como reclusos.”

Finalmente, el “**Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**”, establece una regla que dice relación con el cuidado de la familia y en especial de los niños que hayan quedado sin cuidado y supervisión.

“Principio 31

Las autoridades competentes procurarán asegurar, de conformidad con el derecho interno y cuando se necesite, la asistencia a los familiares de las personas detenidas o presas que estén a cargo de éstas, y en particular a los menores, y velarán especialmente por la tutela de los niños que hayan quedado privados de supervisión.”

3. Normativa nacional que contiene regulación al respecto: análisis

I. CÓDIGO PENAL.

El máximo cuerpo normativo que regula los delitos y las penas, tipifica dentro de algunos artículos bajo qué especialísimas condiciones puede alterarse el régimen de comunicación directa y regular con la familia. Así, por una parte, autoriza la incomunicación absoluta de manera especialísima con el mundo exterior, y, por otra parte, sanciona dicho acto en condiciones no justificadas por norma expresa.

Así, de acuerdo al artículo 90^{vo}, se establece como sanción especial la incomunicación con personas extrañas al establecimiento, lo cual afecta gravemente todo lo que hemos señalado en cuanto a la importancia de la mantención de la comunicación y los vínculos familiares en el proceso de rehabilitación y reinserción al interior de la cárcel, alterando así un elemento crucial para toda persona privada de libertad, en especial, madres con hijos al exterior del recinto penitenciario.

“Art. 90. Los sentenciados que quebrantaren su condena serán castigados con las penas que respectivamente se designan en los números siguientes:

1° Los condenados a presidio, reclusión o prisión sufrirán la pena de incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal por un tiempo que, atendidas las circunstancias, podrá extenderse hasta tres meses, quedando durante el mismo tiempo sujetos al régimen más estricto del establecimiento.

2° Los reincidentes en el quebrantamiento de tales condenas, a más de las penas de la regla anterior, sufrirán la pena de incomunicación con

personas extrañas al establecimiento penal por un término prudencial, atendidas las circunstancias, que no podrá exceder de seis meses.

3° Derogado.

4° Los condenados a confinamiento, extrañamiento, relegación o destierro, sufrirán las penas de presidio, reclusión o prisión, según las reglas siguientes:

Primera. El condenado a relegación perpetua sufrirá la de presidio mayor en su grado medio.

Segunda. El condenado a confinamiento o extrañamiento sufrirá la de presidio por la mitad del tiempo que le falte por cumplir de la pena primitiva.

Tercera. El condenado a relegación temporal o a destierro sufrirá la de reclusión o prisión por la mitad del tiempo que le falte por cumplir de la pena primitiva.

5° El inhabilitado para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares o para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, que los ejerciere, cuando el hecho no constituya un delito especial, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.

En casos de reincidencia se doblará esta pena.

6° El suspenso de cargo u oficio público o profesión titular que los ejerciere, sufrirá un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena.

En caso de reincidencia sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.

7° El sometido a la vigilancia de la autoridad, que faltare a las reglas que debe observar, sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

8° El condenado en proceso por crimen o simple delito a la pena de retiro o suspensión del carnet, permiso o autorización que lo faculta para conducir vehículos o embarcaciones, o a sanción de inhabilitación perpetua para conducirlos, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo.”

Por otra parte, el siguiente artículo, ubicado en el Título III del Código Penal, referente a “Los crímenes y simples delitos que afectan los derechos garantidos por la Constitución”, en el párrafo 4. “De los agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantidos por la Constitución”, se penaliza especialmente la incomunicación sin una expresa justificación legal, pasando también por la sanción de un rigor innecesario, tan frecuente en los casos en los que se han observado abusos por parte de los funcionarios al interior de los recintos penitenciarios.

“Artículo 150. Sufrirá las penas de presidio o reclusión menores y la accesoria que corresponda:

1º. El que incomunicare a una persona privada de libertad o usare con ella de un rigor innecesario, y

2º. El que arbitrariamente hiciere arrestar o detener en otros lugares que los establecidos por la ley.”

II. DECRETOS:

A. Decreto 1.542 del 26 de Noviembre de 1981 - Reglamento sobre indultos particulares

El presente decreto regula la situación de los indultos particulares, estableciendo como un requisito importantísimo y necesario la mención del estado civil y cargas familiares del recluso que solicitara el indulto de su pena. De ésta forma, se agrega como elemento de análisis fundamental el observar la situación familiar de la persona que solicitara acceder al indulto, en directa relación con lo ya analizado respecto de la baja peligrosidad de las reclusas mujeres, así como la importancia de la familia en su proceso de reinserción social.

“Artículo 4º. - Las menciones que debe contener el informe del Tribunal de Conducta o del Alcaide del establecimiento, cuando corresponda, serán las siguientes:

(...)

c) Estado civil y cargas familiares que tiene:

B. Decreto 518 del 22 de Mayo de 1998 - Reglamento de Establecimientos Penitenciarios

El Reglamento de Establecimientos Penitenciarios es, como ya hemos visto, la norma especialísima a cargo de la regulación de la administración al interior de las cárceles. Tal como indicamos previamente, en el artículo 26 inciso segundo del mismo se regula la creación de la Ficha Única Individual, en que se busca registrar los datos del sujeto que permitan una adecuada planificación del tratamiento penitenciario, en ésta norma no se aprecia la correlación con lo indicado en la normativa internacional, respecto a consagrar los datos de la familia e hijos en particular de las reclusas madres en dicha identificación, como parte de la aplicación del adecuado tratamiento intrapenitenciario.

“Artículo 26.- (inciso segundo).

La Administración Penitenciaria abrirá al ingreso de un interno, una ficha única individual cuyo objetivo será la identificación y registro del mismo, así como la aplicación diferenciada del tratamiento penitenciario; en ella se anotarán los datos personales, procesales, de salud, educación, trabajo, conductuales, psicológicos y sociales, y todo otro dato relevante sobre su vida penitenciaria. Esta ficha acompañará al interno a todo establecimiento al que fuere trasladado.”

Nuevamente, podemos apreciar en el artículo 29 la normativa específica que dice relación con la afectación del régimen comunicacional con el exterior, que aflige de forma especial a las mujeres privadas de libertad por cuanto para ellas, es de vital importancia en el proceso de rehabilitación, la mantención de sus vínculos familiares. La norma sólo señala “razones de seguridad”, sin especificar cuáles son éstas razones,

surgiendo entonces la incertidumbre ante el riesgo de arbitrariedad al momento de aplicar dichas medidas especiales.

“Artículo 29.- En los establecimientos de régimen cerrado los principios de seguridad, orden y disciplina, serán los propios de un internado. Estos principios deberán armonizar, en su caso, con la exigencia de que no impidan las tareas de tratamiento de los internos.

Se cuidará especialmente la observancia puntual del horario, de los encierros y desencierros, de los allanamientos, requisas, recuentos numéricos y del desplazamiento de los internos de unas dependencias a otras.

Por razones de seguridad, podrán ser intervenidas o restringidas las comunicaciones orales y escritas.

Todas las actividades serán programadas y/o autorizadas y controladas por la Administración Penitenciaria.”

En contrapartida, el artículo 41 determina como un derecho de los reclusos la comunicación escrita con sus familiares, resguardando dentro de lo posible la privacidad de las comunicaciones de acuerdo a lo establecido en el mismo reglamento.

“Artículo 41.-Los internos condenados podrán comunicarse en forma escrita, en su propio idioma, con sus familiares, amigos, representantes de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria y en general, con las personas que ellos deseen.

Estas comunicaciones se efectuarán de manera que se respete al máximo la privacidad y, en todo caso se regularán por el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

Los detenidos y sujetos a prisión preventiva, se regirán por lo que al respecto disponen las leyes procesales pertinentes.”

Por su parte, a partir del artículo 49 el Reglamento establece y regula el derecho a recibir visitas, en especial de la familia, pero señalando expresamente que es un derecho de aquellos que ya han recibido condena. También se refiere a los internos

sujetos a medidas de seguridad en razón de medidas dirigidas a garantizar su vida o integridad física (del mencionado artículo 28), a los cuales se les deberá proporcionar de igual manera derecho de visitas, tomando las medidas que sean necesarias para ello.

“Artículo 49.- Los condenados podrán ser visitados a lo menos una vez a la semana, por un lapso mínimo de dos horas cada vez, por sus familiares y personas que aquellos previamente hayan autorizado. En este tipo de visitas los menores de edad deberán tener más de catorce años. Las visitas se realizarán conforme a las disposiciones internas de cada establecimiento, pudiendo ser visitado cada interno por un máximo de 5 personas simultáneamente.

Se llevará un registro de visitas que incluirá al menos, el nombre y apellidos de las personas autorizadas por el interno y su cédula de identidad.

Las visitas a los internos reclusos en los módulos o dependencias señaladas en el artículo 28 del presente reglamento, se efectuarán en locutorios, sin perjuicio de que el Director Nacional, por resolución fundada, permita otras modalidades de visita, en atención a las circunstancias que hayan motivado la internación o las condiciones propias de la dependencia de que se trate.”

Para el caso de los menores de 14 años, puede solicitarse de forma especial -distinta a la visita ordinaria– las visitas familiares, que permiten el acceso de menores de cualquier edad, en el contexto del grupo familiar, tal como señala el inciso segundo del artículo 52, el que será revisado a continuación. Se asegura para ello, un acceso a las mismas de por lo menos dos veces al mes, y sin límite del número de personas que visitan a la reclusa a la vez, dependiendo esto de la autoridad penitenciaria que autorice.

Asimismo, en la presente norma se regula el acceso a las visitas íntimas de manera generalizada. Una regulación más especializada puede encontrarse en la Resolución Exenta 0434, la cual será analizada más detenidamente en los capítulos posteriores. Dichas visitas íntimas, aunque percibidas como insuficientes por parte de las reclusas, permite fortalecer en la medida de lo posible los vínculos de pareja de las mujeres que ingresan a los recintos penitenciarios.

“Artículo 51.- Los Alcaldes podrán autorizar visitas familiares e íntimas, si las condiciones del establecimiento lo permiten, a los internos que no gocen de permisos de salida y que lo hayan solicitado previamente.

El interno deberá acreditar en su solicitud, la relación de parentesco, conyugal o afectiva, que lo liga con la o las personas que desea que lo visiten.

Las visitas íntimas se concederán una vez al mes y su duración no será inferior a una ni superior a tres horas cada vez. Las visitas familiares se concederán a lo menos dos veces al mes y su duración no será inferior a una ni superior a tres horas cada vez, pudiendo exceder el número de personas, el límite máximo establecido en el artículo 49 del presente Reglamento, lo que será determinado caso a caso, y pudiendo ingresar menores de cualquier edad.”

Artículo 52.-La visita familiar se concederá en los términos señalados en el artículo precedente y a ella podrán asistir su cónyuge o pareja, los hijos del recluso y/o de su cónyuge o pareja, parientes o personas respecto de las cuales tenga un vínculo de consanguinidad.

Los hijos menores del interno y/o de su cónyuge o pareja, sólo podrán ingresar con ocasión de la visita familiar y acompañados del adulto a cuyo cuidado se encuentren, prohibiéndose el ingreso de cualquier otro menor.

Los visitantes no podrán ingresar bolsos ni paquetes, salvo autorización expresa del Alcaide.

Artículo 53.- El Director Nacional, mediante resolución, podrá, para casos especiales no previstos en este reglamento, regular la forma en que se realizarán las visitas, pudiendo delegar esta facultad en los Directores Regionales.

En resguardo del derecho a visitas, los condenados deberán permanecer reclusos preferentemente cerca de su lugar habitual de residencia.

Artículo 56.-Todas las visitas se celebrarán de manera que se respete al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones que las impuestas por razones de seguridad y de buen orden del establecimiento. Por estas razones el Alcaide podrá limitar o suspender temporalmente las visitas a toda la población penal o a parte de ella.

La Resolución que, con carácter general restrinja las visitas, será refrendada por el Director Regional respectivo.

Finalmente, y como un punto de conflicto, encontramos la norma del artículo 57, que señala los fundamentos por los cuales se puede impedir la visita de determinadas personas. Por una parte, ésta normativa redundante en beneficio de aquellas reclusas que poseen en su historial antecedentes de victimización, sobre todo respecto de violencia intrafamiliar. Pero, por otra parte, deja al arbitrio del funcionario a cargo de los ingresos el acceso de personas, lo cual es extremadamente riesgoso en términos de los abusos de poder que pudieran generarse por parte de las personas a cargo del recinto penitenciario.

Artículo 57.- Los Jefes de los establecimientos podrán impedir las visitas de determinadas personas por razones de seguridad, mala conducta de ellas, o cuya presentación sea indecorosa, claramente desaseada o alterada, o que se encuentren bajo el efecto del alcohol o drogas.

C. Decreto 685 del 29 de septiembre de 2003 - Reglamento de ley sobre reinserción

La presente normativa tiene importancia por cuanto regula los requisitos que deben reunir las personas privadas de libertad que quieran acceder al beneficio de rebaja de la condena como medida de reinserción social.

En éste sentido, y desde la perspectiva de género, la normativa desconoce por una parte la condición de mujeres que se dedican a las labores de hogar como antecedente para acceder a la rebaja, es decir, para aquellas mujeres, se torna más oneroso el acceso a dicho beneficio, puesto que en el exterior no cuentan probablemente con antecedentes del tipo laboral por dedicarse típicamente al cuidado de la casa y los hijos.

Sin embargo, desde otro punto de vista, es un elemento bien considerado el nivel de integración y apoyo familiar del condenado, elemento esencial en el caso de las mujeres privadas de libertad, para quienes la cuestión familiar resulta de vital importancia.

“Artículo 47.- Para calificar la notoria disposición a que se refiere el artículo precedente, la Comisión atenderá a los siguientes factores, de acuerdo al artículo 7º de la ley N° 19.856:

- 1) Estudio;
- 2) Trabajo;
- 3) Rehabilitación;
- 4) Conducta.

Asimismo, la Comisión podrá atender al nivel de integración y apoyo familiar del condenado, si lo tuviere, y al nivel de adaptación social demostrado en uso de beneficios intra-penitenciarios.

Para la ponderación de dichos factores y criterios la Comisión tendrá a la vista los siguientes antecedentes:

- a) Libro de vida de cada condenado;
- b) Calificaciones efectuadas por el Tribunal de Conducta del establecimiento penitenciario respectivo;
- c) Otros antecedentes que podrá solicitar, los que consistirán en:
 - i) Informes de los miembros del Tribunal de Conducta;
 - ii) Entrevistas personales con los condenados;

iii) Informes sociales y psicológicos relativos a los condenados, especialmente elaborados para los fines previstos en la ley N° 19.856, en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 13 de dicha ley;

iv) Informe especial del Consejo Técnico, cuando correspondiere.”

III. RESOLUCIONES:

A. Resolución Exenta 1234 del 24 de mayo 1999 - sobre Ingreso, registro y controles de visitas.

La presente norma se encarga de regular de manera especialísima el ingreso, registro y control de las visitas. Ésta norma dictamina con precisión el deber de existencia de recintos aptos para la recepción de visitas, aun cuando no se manifiesta en particular sobre las condiciones que debe reunir el recinto para acoger a menores de edad, sobre todo, aquellos de edades tempranas.

De la misma manera, responsabiliza el cuidado y disciplina de dichos menores en los adultos que se encuentren a su cargo, y señala los debidos cuidados que se deberá tener con ellos al momento de realizar el examen corporal de los mismos. Finalmente, establece que existirá la posibilidad de que dichos menores ingresen sin la estricta compañía de un adulto, con el único objeto de fortalecer los vínculos en actividades de carácter familiar. Todo ello, resulta en gran beneficio de aquellas mujeres privadas de libertad que podrán acceder así, a la visita con menos restricciones de lo habitual de sus hijos pequeños.

Artículo 1°. En los Establecimientos Penitenciarios se habilitarán recintos con capacidad y seguridades suficientes para recibir a las personas que visiten a los internos.

Artículo 5°. Se podrá impedir la visita de determinadas personas, por razones de seguridad, de mala conducta, por presentación indecorosa, claramente desaseada, bajo la influencia del alcohol o drogas.

Artículo 19°.Los menores de edad, hijos, parientes o vinculados por afectividad con los internos ingresarán en visitas bajo el cuidado de una persona adulta, quien se responsabilizará del cuidado y disciplina del menor.

Artículo 21°.Los registros corporales de los menores serán efectuados con el debido cuidado y respeto de la condición de niños, por funcionarios del mismo sexo.

Artículo 22° Los menores de edad permanecerán en todo momento en el entorno del adulto responsable y al alcance de su visibilidad.

Artículo 23°. En lugares visibles a las visitas se colocarán avisos indicando la responsabilidad de cuidado del adulto que ingresa con menores.

Artículo 25°. En aquellos Establecimientos que cuenten con infraestructura adecuada podrá habilitarse un día especial para ingresos de menores sin adultos y para el preciso objeto de realizar actividades destinadas a mantener los vínculos familiares. Estas actividades serán organizadas por profesionales o funcionarios especializados.

Del análisis de la normativa nacional e internacional entonces, podemos concluir nuevamente que, en materia internacional, la visión de género ha tenido en cuenta la enorme influencia que posee la materia familiar para las mujeres privadas de libertad. Ésta materia cruza de forma transversal todo el proceso de privación de libertad de aquellas mujeres que cumplen condenas en régimen de encierro, ejerciendo una enorme influencia en el proceso de reinserción y rehabilitación de las mismas.

Por otra parte, en la normativa nacional que regula la situación de las personas privadas de libertad -y en consecuencia, aplicable a las mujeres reclusas- se puede observar normativa relacionada con la familia, sin expresar de forma concreta el vínculo con la enorme importancia que tiene respecto de las mujeres en particular, por lo que se concluye de forma preliminar que falta aún la incorporación de parámetros con visión de género en la normativa nacional que muestre especial atención a dicho factor, que digan relación específica con el tema familiar relacionado específicamente con las mujeres y el gravitante rol de las mismas al interior de dichos esquemas, y en consonancia, permitan incorporar políticas de género relacionadas con el tema que mejoren de forma relevante dicho factor esencial.

CAPÍTULO III: LA SALUD FEMENINA. DIFERENCIAS FÍSICAS Y EMOCIONALES.

1. JUSTIFICACIONES DE LA DISTINCIÓN DE GÉNERO

I. IDEAS INTRODUCTORIAS

Si bien pudiera parecer innecesario destacar desde el punto de vista biológico la enorme diferencia que existe entre hombres y mujeres, dichas definiciones cobran relevancia una vez que analizamos desde la perspectiva de género de los derechos fundamentales, sobre todo cuando hablamos del derecho a la salud. Como sabemos, los derechos en principio deben estar asentados sobre una base de igualdad de todas las personas, y se encuentra proscrito realizar discriminaciones en base a edad, sexo, raza o condición. Sin embargo, cuando extrapolamos la discusión al punto de vista de la medicina, sabemos que hacer diferencias es absolutamente necesario, dada la evidente diferencia existente entre la salud de hombres y mujeres, tanto física como emocional. Así las cosas, el concepto puro de igualdad resulta insuficiente para tratar dos casos distintos, puesto que es un concepto relacional, es decir, exige la comparación entre sujetos; pero esto no basta para garantizar justicia. De ésta forma, "... en el plano jurídico, "la igualdad se cumple cuando se trata de la misma manera a dos elementos que se considera iguales entre sí y cuando se trata de diversa manera a dos elementos que se considera desiguales entre sí. A la inversa, la igualdad se vulnera cuando se trata de diversa manera a dos elementos iguales y cuando se trata de la misma manera a dos elementos desiguales."⁴⁴

⁴⁴ DÍAZ GARCÍA, IVÁN. 2012. *Igualdad en la Aplicación de la ley. Concepto, iusfundamentalidad y consecuencias*. Revista *Ius et Praxis*. Año 18. N° 2. p. 38. [en línea]. <<http://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v18n2/art03.pdf>> [consulta: 15 de julio de 2015].

En la presente sección, pasaremos a abordar cómo dichas diferencias encuentran su reconocimiento desde el mismo derecho apoyado por la medicina, y cómo responde el sistema penitenciario a las políticas públicas de salud respecto de las mujeres privadas de libertad. Sobre todo, considerando que éstas se encuentran en una condición especialmente vulnerable frente al Estado, por lo cual debe éste responder a la especial condición de tutela a la que se encuentran sometidas las personas reclusas en centros penitenciarios.

II. LA SALUD DE LA MUJER. ENFOQUE DE GÉNERO EN SALUD.

Para comprender el enfoque de salud desde la perspectiva de género, es conveniente atenerse a los propios lineamientos establecidos en la Organización Mundial de la Salud, OMS. Ésta define en primer lugar, la visión de género como los "...conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres. Las diferentes funciones y comportamientos pueden generar desigualdades de género, es decir, diferencias entre los hombres y las mujeres que favorecen sistemáticamente a uno de los dos grupos. A su vez, esas desigualdades pueden crear inequidades entre los hombres y las mujeres con respecto tanto a su estado de salud como a su acceso a la atención sanitaria⁴⁵." A continuación, define el enfoque de género en salud como aquel que "parte del reconocimiento de las diferencias entre el hombre y la mujer. Ello nos sirve para determinar cómo difieren los resultados, experiencias y riesgos sanitarios entre hombres y mujeres, niños y niñas, y para actuar en consecuencia.⁴⁶"

Tradicionalmente, el enfoque de género ha estado centrado en las políticas de maternidad y control de la natalidad, específicamente, en lo relacionado con la salud del

⁴⁵ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. 2015. Temas de Salud: Género. 2015. [en línea]. <<http://www.who.int/topics/gender/es/>> [Consulta: 08 de abril de 2014]

⁴⁶ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. 2007. ¿En qué consiste el enfoque de salud pública basado en el género? Preguntas y respuestas en línea. [en línea] <<http://www.who.int/features/qa/56/es/>> [Consulta: 08 de abril de 2014]

embarazo y el parto. Es decir, tradicionalmente se concibe la salud específica de la mujer–madre, desde el rol histórico de la mujer en la sociedad. Sin embargo, la incorporación de la perspectiva de género en salud ha permitido comprender los problemas sanitarios propios de las mujeres fuera de su rol de madres; así, se han podido desarrollar otras políticas de salud relacionadas con mujeres, tales como las relacionadas con los altos índices de morbilidad en enfermedades cardiovasculares propios de ellas, los cuales no habían sido suficientemente explorados desde la perspectiva de género. En consecuencia, “La incorporación de una perspectiva de género en la salud pública implica abordar la influencia de los factores sociales, culturales y biológicos en los resultados sanitarios, para mejorar así la eficiencia, cobertura y equidad de los programas.⁴⁷”

Todo esto permite comprender que la cobertura de salud a las mujeres privadas de libertad necesita de un enfoque más allá de su rol de madres, futuras madres o potenciales madres; es decir, si bien es indispensable y casi obvio que se requiere de atención ginecológica especializada dentro de los recintos penales, las mujeres requieren, por su género, igual atención diferenciada en otros aspectos sanitarios tales como nutrición, prevención de enfermedades cardíacas, y una de las áreas más relevantes, salud mental.

Para todo lo anterior, la incorporación de la perspectiva de género en materia de salud penitenciaria debe contener como mínimo, un tratamiento diferenciado y adecuado a las necesidades de salud física y emocional propio de las mujeres, en las diversas materias que a continuación pasaremos a exponer.

A. Reconocimiento médico de necesidades básicas de salud.

Las ya mencionadas Reglas de Bangkok, que vienen en complementar las Reglas Mínimas de Tratamiento de los Reclusos a través de la incorporación específica de variables de género relacionadas con la prevención de toda forma de violencia o discriminación contra la mujer, contienen en su articulado disposiciones específicas

⁴⁷ *Ibíd.*

referidas al tratamiento sanitario que debe darse a las reclusas privadas de libertad. Es así como en su Regla 6, determina respecto de los servicios de atención de la salud que al ingreso del recinto penitenciario deberá realizarse en primer lugar, un reconocimiento médico, que permita conocer de forma exhaustiva las necesidades básicas de atención de salud propios de las reclusas. Esto contempla diversos aspectos, que incluye presencia de enfermedades de transmisión sexual o sanguínea, necesidades de atención de salud mental, historial de salud reproductiva, problemas de toxicomanía y detección de abuso sexual y otras formas de violencia que haya podido sufrir antes del ingreso.⁴⁸

i. Examen de salud al ingreso.

Si bien no existe normativa expresa nacional que ordene el examen de salud de los reclusos que ingresan a los recintos penitenciarios, en la práctica la administración penitenciaria de todas formas somete al detenido que ingresa al recinto penitenciario a un examen médico de reconocimiento básico del estado de salud por parte de Gendarmería. Sin embargo, al no existir normativa legal expresa al respecto, se hace imposible su regulación, procedimientos y exigencia por los mismos medios⁴⁹. Como sabemos, al no figurar como obligatorio en la norma, dejar a discreción de la autoridad éste examen médico genera indefensión para aquellos que no lo reciban, y de la misma forma, incertidumbre respecto de las políticas de salud de la población que deban aplicarse al interior de los recintos penitenciarios.

En éste sentido, debemos reiterar que la población penal al interior de recintos penitenciarios se encuentra en una especial situación de indefensión, por lo que es deber prioritario del Estado tomar medidas en relación a todos y cada uno de los derechos fundamentales de los y las reclusas, entre los cuales es prioritario el derecho a la Salud. Esto aplica específicamente a las mujeres, que como grupo minoritario posee

⁴⁸ ONU. 2010. Resolución 65/229. Reglas de las Naciones Unidas... óp. cit. Regla 6.

⁴⁹ CABALLERO, ANA. 2006. Defenderse... Op.cit. p. 34.

características y necesidades especiales, entre ellas, la ya mencionada atención ginecológica y psiquiátrica. Conscientes de las fuertes desigualdades de género a las que se ven sometidas las mujeres por el hecho de ser mujeres, se hace aún más imperiosa la “adopción de medidas en las esferas sociales, políticas y culturales para asegurar la equivalencia y el pleno desarrollo de la mujer en todo ámbito, incluso en el carcelario”.⁵⁰

ii. Detección anticipada de necesidades básicas de salud;

Podemos apreciar que la existencia de un examen previo a las mujeres que ingresen a un recinto penal, permitiría determinar en forma precisa cuáles son las necesidades de salud específicas de la nueva reclusa, lo cual facilitaría, por una parte, el tratamiento de las enfermedades que pudieran encontrarse, y, por otra parte, la prevención de contagios con el resto de la población.

Al contrario de lo comúnmente pensado, las necesidades de salud de la población femenina no se reducen únicamente a la atención ginecológica. De acuerdo a datos de la Organización Mundial de la Salud⁵¹, existen una serie de factores sanitarios y sociales que se combinan para hacer que la calidad de vida de las mujeres sea inferior. “La discriminación sexual genera muchos peligros para la salud de las mujeres, tales como la violencia física y sexual, las infecciones de transmisión sexual, el VIH/SIDA, el paludismo o la neumopatía obstructiva crónica. El consumo de tabaco representa una amenaza cada vez más importante para la salud de la mujer, y las tasas de mortalidad durante el embarazo y el parto siguen siendo elevadas en los países en desarrollo⁵²”. La propia OMS destaca entre sus datos y cifras 10 áreas fundamentales con graves

⁵⁰ CÁRDENAS, ANA. 2011. *Mujeres Y Cárcel: Diagnóstico de las necesidades de grupos vulnerables en prisión*. p. 6 [en línea] <<http://www.icso.cl/wp-content/uploads/2011/03/Proyecto-Grupos-Vulnerables-CPF-GIZ-MINJU-ICSO-versi%C3%B3n-final-para-p%C3%A1gina-web-Diciembre-2011.pdf>> [Consulta: 14 de enero de 2015]

⁵¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. 2009. *10 datos sobre la salud de la mujer*. [en línea] <<http://www.who.int/features/factfiles/women/es/>> [Consulta: 16 de abril de 2014]

⁵² *Ibíd.*

consecuencias para la salud de la mujer: el tabaquismo, tasas de VIH en aumento, violencia física o sexual –con graves consecuencias como embarazos no deseados, infecciones de transmisión sexual, depresión y enfermedades crónicas-, abusos sexuales antes de los 15 años (hasta un quinto de las mujeres refieren haberlos sufrido), matrimonio y maternidad adolescente (sobre todo en países en desarrollo), muerte por complicaciones prevenibles del embarazo y del parto, paludismo, alta exposición a contaminantes dañinos –tales como el humo proveniente de las cocinas de leña o carbón al interior de los hogares– y un significativo riesgo de discapacidad visual.

En particular, la incorporación de perspectivas de género en salud pública, materializados mediante una correcta atención médica en los centros penitenciarios, permitiría tener en cuenta las diferentes necesidades de la mujer respecto del hombre, y, sobre todo, abordar la influencia de los factores sociales, culturales y biológicos en los resultados sanitarios. Esto permitiría una adecuada planificación de políticas y programas de salud al interior de las cárceles femeninas, que permitan la promoción y prevención de salud de la población femenina recluida.

iii. Detección de abuso sexual y otras formas de violencia que se hayan sufrido con anterioridad a la reclusión.

Una de las principales características de la población penal femenina es la fuerte vulnerabilidad social de la cual eran víctimas en el medio exterior. En materia de género, dicha vulnerabilidad se incrementa cuando las mujeres que son recluidas en recintos penitenciarios han sido víctimas anteriormente de abusos sexuales y otras formas de violencia contra la mujer.

Los instrumentos internacionales que han venido a complementar las Normas Mínimas de Tratamiento de los Reclusos, en particular las Reglas de Bangkok, han señalado la necesidad de detectar en el momento del ingreso ésta clase de daño anterior, que da cuenta de una particular situación de vulnerabilidad que representa la forma más importante de la violencia de género, aquella que se materializa sobre la

mujer por el hecho de ser mujer. En efecto, las Reglas indican que se debe determinar el “abuso sexual y otras formas de violencia que se hayan sufrido antes del ingreso”⁵³.

Existen dos motivos principales que fundamentan ésta necesidad. En primer lugar, la cárcel es un espacio de cumplimiento de condena, lo que en ningún caso debiera importar una restricción o cancelación del resto de los derechos de los reclusos. La detección de formas previas de abuso sexual, permitiría al organismo encargado de asumir a ésta población (en nuestro caso, Gendarmería de Chile) un tratamiento adecuado de las patologías psiquiátricas asociadas al trauma producido como consecuencia de dichos ataques, como parte del proceso de rehabilitación para una óptima reinserción social que, se supone es la finalidad propia de la pena privativa de libertad.

En segundo lugar, la doctrina internacional nos señala la importancia especial que reviste la correcta detección de víctimas de abuso sexual, para efectos de los “cacheos” o registros corporales a los que se somete a la población penal, como medida preventiva de comisión de delitos al interior del penal. Éstos registros corporales, que de por sí ya representan un fuerte impacto psicológico para cualquier persona que deba verse sometida a ellos, representan una experiencia de doble victimización para quienes han sufrido ataques sexuales previos, pues los perciben como un nuevo ataque. Debemos considerar que en otros países donde se ha investigado al respecto, estudios sugieren que “un 89% de las mujeres reclusas han sufrido abuso sexual en algún punto de su vida, mientras que el 70-80% de las mujeres encarceladas eran sobrevivientes de incesto. Además ‘una fracción significativa de éstas mujeres sufrieron maltrato en la niñez por personas con autoridad sobre ellas, o personas de confianza’”⁵⁴. Las situaciones de registro corporal nuevamente victimizan y traumatizan a mujeres ya traumatizadas.

⁵³ ONU. 2010. *Resolución 65/229. Reglas de las Naciones Unidas para...* óp. cit. Regla 6, letra e)

⁵⁴ BASTICK, M. y TOWNEAD, L. UNITED NATIONS OFFICE.2008. *Mujeres en...* óp. cit. p. 26.

iv. Necesidad de registrar el historial de salud reproductiva.

En términos de salud al interior de los recintos penitenciarios, el área de ginecología representa la primera prioridad en términos de atención de salud y prevención de morbilidad en la población penitenciaria femenina. Sin embargo, en ésta materia existen dos grandes hitos en los que tradicionalmente se enfoca toda la atención: métodos de planificación familiar, como una estrategia para la prevención del embarazo no deseado, y, por otra parte, salud sexual y reproductiva.

La Organización Mundial de la Salud ha definido salud reproductiva como la “condición en la cual se logra el proceso reproductivo en un estado de completo bienestar físico, mental y social para la madre, el padre, los hijos y no solamente en ausencia de enfermedad o trastornos de dicho proceso⁵⁵”. Por otra parte, la salud sexual se define como el “completo bienestar físico y psicológico en el plano sexual, y supone la integración de los aspectos somáticos, emocionales, intelectuales y sociales de la sexualidad, de manera que se enriquezcan y estimulen la personalidad, la comunicación y el amor”.⁵⁶

Ambos conceptos son relativamente nuevos, por cuanto han requerido la integración de la perspectiva de género en ellos, siendo aun ampliamente debatidos. Estas ideas implican que la capacidad de reproducirse pueda hacerse con los mínimos riesgos, o regular su fertilidad libremente, decidiendo el espacio y la cantidad de hijos que se desean en un determinado momento. También implica que la mujer que desee tener hijos debe poder vivir su embarazo y parto con seguridad y que dicha decisión pueda completar de modo satisfactorio a través de la supervivencia, el crecimiento y el desarrollo del lactante de forma que los hijos puedan llegar en óptimas condiciones a la vida adulta.

⁵⁵ INSTITUTO CHILENO DE MEDICINA REPRODUCTIVA. *Marco Conceptual para Políticas y Programas de Salud Sexual y Reproductiva*. p.1. [en línea]
<http://www.icmer.org/documentos/salud_y_derechos_sex_y_rep/marco_conceptual_politic_%20prog_r_ssr.pdf> [Consulta: 14 de enero de 2015]

⁵⁶ *Ibíd.*

De la misma forma, en éste enfoque las personas son sujetos activos en lo que se refiere a su salud, más que objetos pasivos de políticas gubernamentales. Se requiere de su participación en la búsqueda de una mejor calidad de vida para sí, sus parejas y sus familias⁵⁷.

La incorporación del enfoque de género en los conceptos de salud sexual y reproductiva, trascienden de la biología y la medicina, y “cobran una dimensión mayor al abarcar un ámbito más amplio de las necesidades humanas e involucrar aspectos tales como libertad, desarrollo individual, género y calidad de vida. Se relacionan con el concepto de derechos sexuales y reproductivos, en la medida en que el pleno bienestar en el plano sexual y reproductivo se obtiene cuando las personas ejercen y exigen sus derechos”⁵⁸.

Por supuesto, incorporar un historial de salud reproductiva de las mujeres que ingresan a recintos penitenciarios, involucra tener en cuenta sus partos, hijos nacidos vivos, abortos y otras complicaciones de salud. Esto aplica de sobremanera para aquellos casos de mujeres que ingresan al penal en estado de gestación o habiendo parido recientemente, o con niños en edad de lactancia, hasta los dos años. La visión de género en salud reproductiva implica trazar planes y metas en salud intrapenitenciaria que tomen en cuenta de forma integral la salud de la mujer que ha sido madre, así como de los hijos que puedan acompañarla al interior del recinto.

⁵⁷ *Ibíd.* p. 2.

⁵⁸ *Ibíd.*

v. Necesidad de realización de exámenes de PAP y detección de cáncer de mama/útero y otros tipos de cáncer.

Se estima que el cáncer cérvico uterino causa alrededor de 500.000 muertes al año en el mundo. En Chile se estima una incidencia de 30 por 100.000 mujeres; anualmente se diagnostican 1.500 casos y fallecen alrededor de 900 mujeres por ésta patología⁵⁹.

Así las cosas, mediante cifras como las anteriormente expuestas los científicos han logrado demostrar una fuerte asociación entre infección por virus de papiloma humano (HPV) y desarrollo de cáncer cérvico uterino invasor. Se ha probado que la presencia de HPV confiere un riesgo 12 veces mayor que el resto de la población de desarrollar cáncer cérvico uterino o carcinoma in situ. La infección por HPV clínica y subclínica es la enfermedad de transmisión sexual más común en el presente; actualmente está bien establecido que el principal factor de causa de cáncer cérvico uterino es el desarrollo de infección por éste virus. Éste rango de asociación es aún mayor que para la asociación de tabaquismo y cáncer pulmonar; la evidencia genética de la presencia del VPH está presente en el 99,7% de los casos de especímenes de cáncer cérvico uterino.

Ésta relación tiene implicancias obvias para la prevención primaria y secundaria. La detección del VPH se realiza mediante el examen citológico conocido como Papanicolaou (PAP). Es evidente que, habiendo sido demostrada la asociación entre cáncer de útero y presencia de HPV, y siendo ésta una patología que sólo alcanza a la mujer, la existencia de una detección temprana para el adecuado tratamiento de la presente infección y prevención de una futura enfermedad resulta esencial; sobre todo cuando hablamos de una población como la penitenciaria femenina, que por su situación de reclusión no tiene las mismas posibilidades de acceder a salud que las personas en libertad, por lo que un tratamiento inadecuado –o la falta de dicho tratamiento- puede

⁵⁹ SERMAN, FELIPE. *Cáncer cérvicouterino: Epidemiología, Historia Natural y rol del Virus Papiloma Humano: Perspectivas en Prevención y Tratamiento*. *Rev. chil. obstet. ginecol.* 2002, vol.67, n.4, pp. 318-323. [en línea]. <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-75262002000400011&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0717-7526. <http://dx.doi.org/10.4067/S0717-75262002000400011>. [Consulta: 14 de enero de 2015]

resultar en un elevado índice de mortalidad. Se estima que, en la población femenina, la presencia de infección asintomática por HPV se detecta en el 5% a 40% de las mujeres en edad reproductiva⁶⁰. El cáncer cérvicouterino representa la quinta razón de mortandad por cáncer en nuestro país. Dadas las dificultades de la población penitenciaria femenina en reclusión para acceder a los mecanismos preventivos habituales que ofrece el sistema de salud Estatal, estas cifras podrían ser aún más elevadas, sin que exista mayor información respecto de ésta incidencia al interior de las cárceles femeninas.

Por otra parte, y también haciendo referencia a los tipos de cáncer que mayoritariamente se presentan en las mujeres, encontramos el cáncer de mama.

En general, el cáncer es la segunda causa de muerte en los países desarrollados. En Chile, es la segunda causa después de las enfermedades cardiovasculares. Los primeros cinco tipos de cáncer asociados a muerte en mujeres en el año 2003 fueron mama, estómago, vesícula biliar, broncopulmonar y cérvico uterino, correspondiente al 49,4% del total de fallecimientos⁶¹. Los estudios internacionales demuestran que cuando se subdivide por sexo, existe un incremento leve de la mortalidad por cáncer en mujeres.

Siendo el cáncer de mama la segunda razón de mortandad en la población femenina en general, resulta prioritario alinear las políticas públicas de prevención, diagnóstico y tratamiento de las mismas con un adecuado examen en la población penitenciaria femenina. Efectivamente, por ser una población doblemente especial –necesidades especiales, sujeto a formas propias de discriminación y vulnerabilidad– cobra aún mayor relevancia la prevención y diagnóstico de sus necesidades de salud en particular, sobre

⁶⁰ *Ibíd.*

⁶¹ DONOSO S, ENRIQUE Y CUELLO F, MAURICIO. 2006. *Mortalidad por Cáncer en la mujer Chilena: Análisis Comparativo entre los años 1997 y 2003*. Revista Chilena de Ginecología y Obstetricia. vol.71, n.1, pp. 10-16. [en línea]. <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-75262006000100003&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0717-7526. <http://dx.doi.org/10.4067/S0717-75262006000100003> [Consulta: 14 de enero de 2015]

todo considerando el escaso acceso a atenciones de salud de calidad cuando se cumple una pena al interior de un recinto penitenciario.

B. Personal médico y vigilancia femenina en atenciones de salud

La jurisprudencia y la doctrina internacional han señalado en numerosas y múltiples ocasiones que los registros personales y corporales solamente pueden practicarse por personal del mismo sexo que la persona sometida a éste tratamiento. La razón de ésta importantísima distinción, radica en el impacto diferenciado que producen dichos registros en la población penal femenina. Como ejemplo, “en el año 1993 la Corte Suprema de Canadá dictaminó que los funcionarios masculinos no podían realizar ni siquiera cacheos de reclusas vestidas (...) por cuanto llegó a la conclusión de que el efecto de los cacheos por personas de distinto sexo es diferente y más amenazante para las mujeres que para los hombres⁶²”.

En el caso de la atención de salud, el tema resulta aún más relevante. Por el ejercicio mismo de las profesiones de la salud, el personal sanitario tiene un acceso al cuerpo del paciente que implica un vínculo de confianza previo, asociado precisamente a la necesidad del examen clínico en la persona que consulta por su salud. En efecto, si no existe dicha relación de confianza profesional, el ejercicio de la medicina resulta defectuoso. En el caso particular de las atenciones de ginecología y obstetricia, o en el caso en general de cualquier otra atención de salud, se requiere que éste vínculo de confianza sea dado en un contexto en que las reclusas no perciban la atención de salud como otra situación en la que puedan sentirse atacadas, oprimidas o discriminadas. La empatía producida entre quienes pertenecen al mismo género en el contexto de una atención de salud debería ser un factor a considerar en cuanto a la elección del personal sanitario para los centros penitenciarios.

⁶² CABALLERO, ANA. 2006. *Defenderse...* Óp. Cit. p. 121.

No menos importante resulta el hecho de que en la mayoría de las atenciones médicas al interior de los recintos penitenciarios se realiza ante la presencia de un gendarme. Por los mismos argumentos anteriormente expuestos, creemos que es indispensable que tanto el traslado como la presencia de gendarmes en atenciones de salud sean realizados por personal femenino. En el entendido del contexto de privacidad que debe existir entre médico y paciente, lo ideal sería que no existiera dicha presencia vigilante. Pero, no pudiendo evitarse, debe tenerse en consideración que necesariamente debe tratarse de un funcionario de gendarmería que necesariamente debe ser otra mujer.

i. Intimidad, dignidad y confidencialidad de atenciones médicas.

El Código de Ética del Colegio Médico de Chile, señala en su título Tercero, sobre Secreto Profesional, artículo 29, que éste “(...) se funda en el respeto a la intimidad del paciente, quien devela información personal, en la medida que ésta es útil para el tratamiento de su enfermedad”⁶³. Continúa en el artículo siguiente, señalando que “En la relación entre médico y paciente es condición indispensable asegurar la confidencialidad de toda información que surja en la atención profesional, siendo el médico responsable de su cautela”⁶⁴. Finalmente, en el artículo 32 señala que “el facultativo deberá siempre adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para cautelar la confidencialidad de la información recibida, debiendo procurar que sus colaboradores mantengan discreción y guarden la misma confidencialidad”⁶⁵.

De acuerdo a lo observado, la atención médica para las mujeres privadas de libertad es uno de los temas mencionados como problemáticos en los estudios realizados a nivel

⁶³ COLEGIO MÉDICO DE CHILE A.G. 2011. *Código de Ética*. Art. 29 [en línea] <http://www.colegiomedico.cl/Portals/0/files/etica/120111codigo_de_etica.pdf> [Consulta: 15 de mayo de 2014]

⁶⁴ Ibid. Art. 30.

⁶⁵ Ibid. Art. 32.

nacional, y en la literatura especializada a nivel latinoamericano, siendo la carencia de medicamentos y de especialistas dentro del personal de salud los principales problemas detectados.⁶⁶

Si bien la normativa nacional del gremio profesional regula la confidencialidad e intimidad de las atenciones médicas, al interior de los recintos penitenciarios se considera que, por razones de seguridad, es necesaria la presencia de un gendarme en las visitas médicas, lo cual atenta contra la misma confidencialidad de la atención. Del mismo modo, pone a las pacientes en desventaja al estar presente un tercero, que forma parte del cuerpo de control y sumisión al interior de la cárcel, que puede acceder de ésta forma a información confidencial respecto de la salud de la reclusa y la sitúa en una posición de indefensión al respecto.

Es necesario regular expresamente ésta situación, resguardando la confidencialidad de las pacientes privadas de libertad, así como dignificando las atenciones de salud a que éstas deban acceder; recordando de ésta forma el principio que señala que la privación de libertad importa sólo una restricción de la libertad personal, no la restricción de su calidad de persona con dignidad y derechos.

ii. Atenciones de especialidad médico – ginecológica.

Todo lo relacionado con las especialidades médicas de ginecología y obstetricia resulta de mucha importancia en ésta temática por cuanto representa áreas de la medicina especialmente dedicadas a la salud y enfermedades que pueden afectar a las mujeres por el hecho de ser mujeres. Sin embargo, como hemos visto, la concepción de salud sexual y reproductiva⁶⁷ nos señala que debemos entender ésta área desde el pleno bienestar físico y mental, y abordar únicamente desde la enfermedad es tardío e ineficaz, además de generar un gasto mayor que el que podría suponerse desde la prevención.

⁶⁶ CÁRDENAS, ANA. 2011. *Mujer y cárcel...* óp. cit. p. 57.

⁶⁷ Vid Supra. p. 127.

Es por esto, y por las especiales condiciones de hacinamiento y en algunos casos, falta de salubridad, que las siguientes áreas debieran convertirse en prioridad a la hora de concebir el derecho y las atenciones a la salud en los recintos penitenciarios femeninos.

iii. Medidas normales de promoción de salud

La OMS define el concepto de “promoción de la salud” como “el proceso que permite a las personas incrementar el control sobre su salud”⁶⁸. Éste concepto está dado desde un punto de vista participativo; incluye dentro de sí a los individuos, las organizaciones, las comunidades y las instituciones que deben colaborar entre sí para crear condiciones que garanticen la salud y el bienestar para todos. Ésta fomenta cambios en el entorno que ayudan a promover y proteger la salud.

La promoción de la salud implica una colaboración que considera diversos aspectos. En primer lugar, se basa en la población, es decir, de todas las personas que comparten un territorio en común; es participativa, esto es, implica la colaboración de todos los interesados directos de la comunidad; es intersectorial, ya que permite intervenir a todos los sectores o partes de la comunidad – ciudadanos, empresas, instituciones gubernamentales, ONGs, etc.; opera en distintos niveles, es decir, desde el individuo y sus relaciones, hacia la comunidad y más ampliamente, la sociedad, y finalmente, y esto es lo que nos parece más relevante, es sensible al contexto. Esto quiere decir que tiene en consideración todos los aspectos pertinentes del lugar y el tiempo, evaluando las necesidades y recursos de la comunidad en cuestión. Éste es el aspecto que se vincula directamente con nuestra materia de investigación.

En la actualidad, el acceso a la salud para las mujeres privadas de libertad es limitado y tardío, es decir, se accede a ella ante una patología ya presentada, existiendo poco esfuerzo institucional en la prevención de enfermedades y conservación del estado de

⁶⁸ ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD. Promoción de la Salud. [en línea]. <http://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=5164&Itemid=3821&lang=es> [consulta: 14 de enero de 2015].

bienestar físico y mental. Más grave aún resulta la denuncia de algunas reclusas respecto de la existencia de largas listas de espera⁶⁹ para acceder a la salud en general u odontológica, y a problemas de salud asociados a la desacreditación de las sintomatologías (no les creen cuando están enfermas), carencia o ausencia de medicamentos y tiempos de espera para ser atendidas.

Aún más profunda se revela la relación entre infraestructura y contagio de enfermedades. Más adelante, al momento de examinar los recintos penitenciarios femeninos existentes en el país, constataremos que existen pocos centros penitenciarios exclusivos de mujeres, los cuales se encuentran en particulares condiciones de hacinamiento. En los lugares en los que no existen cárceles de mujeres, se debe destinar una unidad o porción del recinto penitenciario masculino para acoger a las mujeres, recinto que no cuenta con las condiciones apropiadas para acoger a ésta población penal en específico. Toda la situación de hacinamiento intrapenitenciario influye directamente en la relación entre propagación de enfermedades y ausencia de conductas de promoción de la salud.

iv. Medidas de seguridad especiales para madres embarazadas y lactantes

Es un hecho conocido que la salud de las futuras madres y también de las recién paridas y sus hijos es un tema delicado, y requiere de tratamiento y cuidados especiales que van desde la atención obstétrica de la embarazada, pediátrica para recién nacidos y ginecológica para la mujer post parto. Del mismo modo, ambos, madre e hijo, tienen requerimientos nutricionales particulares, que deben ser atendidos con especial atención, como forma de prevención de futuras enfermedades de ambos. Por ejemplo, es sabida la necesidad especial de consumo de ácido fólico en mujeres embarazadas para la prevención de la patología de columna bífida en los menores, una enfermedad invalidante de la médula espinal. De la misma forma, es conocida la sobre demanda de

⁶⁹ CÁRDENAS, ANA. 2011. *Mujer y cárcel...* óp. cit., pp. 57-58.

micronutrientes que requiere la madre, tal como vitaminas y minerales, dados los mismos requerimientos nutricionales del feto en gestación. Por tanto, desde el momento del embarazo, se debe prestar especial atención a la salud nutricional de la embarazada. El Comité Internacional de la Cruz Roja sugiere suplementos vitamínicos y minerales, como calcio, hierro y ácido fólico.⁷⁰

Con posterioridad a esto, la mujer debe someterse a diversos controles de salud de chequeo del embarazo, para controlar el crecimiento sano del feto. Es necesario que existan instalaciones sanitarias adecuadas y servicios médicos especializados para monitorear el embarazo. De la misma forma, “necesitan ejercitarse adecuadamente y que se les proporcione ropa adecuada⁷¹”. Sin embargo, expertos sostienen que el embarazo de la mujer privada de libertad debe ser tratado “como una situación de alto riesgo tanto médico como psicológico⁷²” debido a los altos índices de estrés que acompañan el encerramiento. Por tanto, en el caso de las mujeres privadas de libertad, éste control debe ser aún más acentuado e integral, comprendiendo el factor psicológico como incidencia directa en la salud del embarazo.

Respecto al momento del parto, los Principios y Buenas Prácticas sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas señalan, en su Principio X, que “las mujeres y las niñas (...) deberán contar con atención médica ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse dentro de los lugares de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello.⁷³” Es importante señalar esto, puesto que ha ocurrido ocasionalmente que los partos se han dado dentro de los establecimientos penales, lo cual no debiera ser así. Los servicios de salud que se proporcionen a embarazadas y mujeres recién paridas, deben ser otorgados por los establecimientos médicos correspondientes, por el riesgo de complicaciones que sólo

⁷⁰BASTICK, M. y TOWNEAD, L. 2008. *Mujeres en la cárcel...* óp. cit. p. 67.

⁷¹Ibíd. p. 62.

⁷² Ibíd.

⁷³OEA. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2008. Resolución 01/08. *Principios y Buenas Prácticas sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. 31 de marzo de 2008. Principio X, párrafo cuarto. [en línea]

<<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>> [consulta: 29 de julio de 2015].

pueden ser tratadas en recintos médicos más complejos que una instalación de enfermería básica al interior de un penal.

Posteriormente, una vez nacido el hijo o hija, éste debe ser constantemente sometido a chequeos médicos e inmunizaciones, al igual que la madre, que tendrá, nuevamente, necesidades especiales de salud y nutrición. En particular, fuera de la atención pediátrica propia de los recién nacidos, las mujeres que han sido madres recientemente necesitarán chequeos periódicos que permitan controlar una recuperación sana y sin enfermedades o infecciones, a las que se encuentran particularmente expuestas tras el parto.

Un punto interesante es el relacionado con el transporte de los niños menores de dos años a sus controles pediátricos, el cual, por motivos lógicos, no puede ser realizado por sus madres, sino que por algún familiar de la reclusa o, en el caso de que esto último no sea posible, por un gendarme.

v. Necesidades de salud especiales de mujeres adultos mayores

Se puede encontrar una fuerte relación entre los delitos de tráfico de drogas asociados a mujeres de la tercera edad, muchas de ellas en situación de pobreza con hijos o nietos a cargo: “las adultas mayores constituyen, junto a las indígenas y aquellas que provienen de un medio rural, las más afectadas por la situación de la pobreza⁷⁴”. En relación particular con el delito de tráfico de estupefacientes, “éste se encuentra asociado fundamentalmente a mujeres en extrema pobreza, jefas de hogar con hijos y ancianas que consideran el tráfico como un pequeño comercio que les permite sobrevivir⁷⁵”, es decir, una suerte de comercio informal que, en la práctica, no les representa generar un daño visible a nadie. Es por esto, que entendemos que no es poco común la presencia

⁷⁴ANTONY, CARMEN. Panorama... óp. cit. p. 12.

⁷⁵ GOBIERNO DE CHILE, MINISTERIO DE JUSTICIA. óp. cit. p. 28.

de mujeres adultos mayores en las cárceles, por lo que se debe prestar especial atención a sus necesidades de salud específicas, ya que en conjunto con las mujeres enfermas crónicas y las embarazadas, constituyen la población en mayor vulnerabilidad dentro de la prisión.⁷⁶

Se ha demostrado que, dentro de la población presente al interior de recintos penales nacionales, “la mayor cantidad de enfermas crónicas se concentran en los grupos etarios adultos”⁷⁷. Dentro de las principales enfermedades que aquejan a éste grupo, donde se destaca la presencia de adultos mayores, se encuentran las enfermedades cardíacas (hipertensión y problemas cardíacos no especificados), la diabetes y los problemas respiratorios. Además, se resalta en la literatura especializada los trastornos gastrointestinales, pulmonares, infecciones cutáneas y enfermedades de transmisión sexual⁷⁸. De la misma manera, sobreabundan los “trastornos nerviosos”, que resultan sobremedicados en la mayor parte de los casos, cuando lo necesario es una terapia integral que permita sobrellevar a las reclusas el fuerte impacto psicológico que implica para ellas la privación de libertad.

C. Atención médico odontológica de mujeres.

La salud bucal constituye una prioridad en materia de políticas públicas, “tanto por la prevalencia y severidad de las enfermedades bucales, como por la mayor percepción de la población frente a éstas patologías que afectan su salud general y su calidad de vida⁷⁹”.

En particular, respecto de las necesidades especiales de las mujeres respecto a salud bucal, éstas varían durante cada una de las fases de la vida de la mujer. Los diversos

⁷⁶ CÁRDENAS, ANA. 2011. Mujeres Y Cárcel... óp. cit. p. 26.

⁷⁷ *Ibíd.* p. 46.

⁷⁸ *Ibíd.* p. 45.

⁷⁹ GOBIERNO DE CHILE, MINISTERIO DE SALUD. Salud Bucal [en línea] <http://web.minsal.cl/SALUD_BUCAL>, [Consulta: 17 de julio de 2014].

cambios hormonales que experimentan las mujeres a lo largo de su vida – pubertad, menstruación, embarazo y menopausia – generan repercusiones directas en lo que a salud dental se refiere. En particular, se observa que durante la menstruación pueden presentarse inflamaciones y/o sangramientos en encías, mientras que otras mujeres experimentan aftas o herpes labial. Durante el embarazo, sobre el 75% de las mujeres experimentan gingivitis; además, una serie de investigaciones han demostrado que las bacterias que se encuentran en la boca pueden transmitirse al hijo o hija de una mujer embarazada a través de la sangre y el líquido amniótico. Finalmente, durante la menopausia (y asociado también a la pérdida de calcio por los cambios hormonales) puede producirse pérdida de piezas, debido a la disminución de la densidad del hueso que soporta al diente en el maxilar, riesgo que se acelera además cuando el paciente padece de enfermedad periodontal y osteoporosis⁸⁰.

Por todo esto, la salud dental de las mujeres privadas de libertad debe ser una prioridad al igual como lo es para la población en general, otorgando a las reclusas la posibilidad de participar en planes de promoción de la salud dental que el Estado provee para todos sus ciudadanos; ya sea mediante infraestructura adecuada al interior de los recintos, o mediante traslados a los centros públicos de salud que cuenten con la infraestructura para ello.

D. Otorgamiento de condiciones de higiene propias de las mujeres: toallas sanitarias, suministro permanente de agua potable.

De acuerdo a lo examinado en los apartados anteriores, resulta esencial que el organismo encargado de la tutela de las mujeres reclusas pueda proporcionar las condiciones higiénicas y de salud necesarias para la prevención de enfermedades y contagios de infecciones.

Las estipulaciones sobre higiene personal se encuentran a menudo basadas en las necesidades de los hombres, pues ha sido para ellos que ha sido diseñado el sistema

⁸⁰ NATIONAL WOMEN'S HEALTH RESOURCE CENTER. Oral Health. Overview. (traducción libre) [en línea] <<http://www.healthywomen.org/condition/oral-health>>, [Consulta: 17 de julio de 2014].

penitenciario en su origen, incluyendo las necesidades de vestuario, higiene e infraestructura sanitaria. Se comprenderá entonces, la poca o nula atención que se brinda a la menstruación, menopausia o condiciones de salud e higiene íntimas femeninas. El estudio “Mujeres en la cárcel: Comentario a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el trato de los reclusos⁸¹” señala: “Las mujeres deben tener instalaciones adecuadas y culturalmente apropiadas para su higiene personal, en particular para la menstruación, el embarazo y la lactancia. Las mujeres deben tener una forma de desechar de manera segura los artículos con sangre, además de poder solicitar nueva ropa interior cuando lo necesiten”. De la misma forma, estos artículos deben estar a disposición de las reclusas, de una manera en la que “no tengan que pasar vergüenza para solicitarlos⁸²”, y no se convierta así en una cuestión denigratoria para ellas.

Tratándose de artículos de higiene de primera necesidad, y no existiendo la posibilidad de que las reclusas adquieran éstos artículos de otra forma, es deber del órgano encargado de la tutela de las mujeres reclusas el proporcionar adecuadamente dichos implementos, así como de proporcionar acceso sin restricciones al agua potable que haga posible un aseo personal adecuado, entendiendo los requerimientos físicos particulares de las mujeres privadas de libertad.

E. Requerimientos especiales en nutrición para mujeres con y sin embarazo o lactancia. Nutrición de los niños que las acompañan.

Las mujeres tienen requerimientos nutricionales especiales, acorde a su propia fisionomía y a los cambios que ésta va experimentando en la medida en que pasan los años.

Una alimentación inadecuada da como resultado desnutrición crónica y problemas de salud. En particular, “las necesidades fisiológicas de las mujeres embarazadas y

⁸¹ BASTICK, M. y TOWNEAD, L. 2008. *Mujeres en la cárcel...* óp. cit. p. 78.

⁸² *Ibíd.*

lactantes, también las hacen más susceptibles de padecer malnutrición y carencia de micronutrientes. Estadísticamente hablando, la cantidad de mujeres que sufren desnutrición es el doble en comparación con los hombres que la padezcan, y las niñas tienen el doble de posibilidades, en comparación con los niños, de morir de desnutrición. La salud materna es crucial para la supervivencia de los hijos: una madre subnutrida probablemente dará a luz a un niño con poco peso al nacer, lo que incrementa significativamente el riesgo de muerte”⁸³.

Resulta fundamental entonces, en materia de prevención de enfermedades tanto de las mujeres madres con hijos, como de las que no lo son, una adecuada nutrición supervisada por los profesionales de la salud que correspondan. Sabemos que por los cambios hormonales que se presentan a lo largo de la vida de la mujer, ésta tiene diferentes requerimientos de minerales, siendo por ejemplo de vital importancia el reforzamiento de nutrientes durante el embarazo y la lactancia, o la prevención de enfermedades óseas en la tercera edad, mediante el suministro adecuado de calcio a mujeres pre y post menopáusicas.

F. Requerimientos especiales de salud mental: Atención psicológica / psiquiátrica.

Es un hecho cierto que existen altos niveles de enfermedad mental y psicológica entre las mujeres privadas de libertad. Se ha demostrado una y otra vez que las mujeres “manifiestan problemas psicológicos justo después (de) ingresar a la cárcel o prisión preventiva, pues se trata de un periodo de gran ansiedad y estrés⁸⁴”. Las normas internacionales recomiendan que, previo al ingreso de las reclusas a la cárcel, las personas sean sometidas a exámenes médicos y psicológicos, que atendiendo a los fines de reinserción social y rehabilitación permitan seguir con la reclusa un plan que atienda a sus necesidades de salud, física y espiritual, de acuerdo a sus necesidades. La regla

⁸³ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA. 2014. Programa de la FAO: Seguridad Alimentaria. [en línea] <<http://www.fao.org/gender/gender-home/gender-programme/gender-food/es/>> [Consulta: 18 de julio de 2014].

⁸⁴BASTICK, M. y TOWNEAD, L. 2008. *Mujeres en la cárcel...* óp. cit. p. 86.

24 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que “el médico deberá examinar a cada recluso tan pronto como sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental; tomar en su caso las medidas necesarias...”; la regla 25.2 complementa, “El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión”. Éste diagnóstico previo permitiría enfrentar de forma segura y profesional el riesgo de agravar afecciones mentales preexistentes, y prevenir o atenuar el nacimiento de otras nuevas; pero en todo caso, implica que el Estado, a través del órgano a cargo de las reclusas, realice acciones positivas respecto a la salud mental de las mismas.

Un problema frecuente en las cárceles es la autolesión y los intentos de suicidio que pueden experimentar las reclusas durante el periodo de privación de libertad. Se ha observado que estos casos son tratados como problemas de disciplina, en vez de la respuesta a problemas, presiones y ansiedades que puedan estar padeciendo en el contexto de reclusión. Es fundamental “que las cárceles respondan de una manera terapéutica, preocupada y con actitud de apoyo⁸⁵”. El personal debe encontrarse debidamente capacitado para atender a las necesidades particulares de las reclusas, con un enfoque multidisciplinario que se preocupe más de la rehabilitación y reinserción, y con especial consideración de los factores familiares y psicológicos por sobre el castigo propiamente tal.

De la misma forma, se debe tener en especial consideración la alta tasa de historial de abusos físicos, psicológicos y sexuales que registran las mujeres que finalmente son recluidas, lo cual es un factor importantísimo a la hora de considerar la vulnerabilidad psicológica de la mujer y la forma en la cual ésta enfrenta el encierro y su relación con las figuras de autoridad del penal. Para ello resulta fundamental una adecuada capacitación del personal a cargo de las reclusas, que tenga presente de forma constante ésta variable; sobre todo en lo que se refiere a registros corporales de las mujeres privadas

⁸⁵ *Ibíd.*

de libertad, que puede agravar traumas psicológicos anteriores a la reclusión, y finalmente ser percibida como una nueva situación de abuso o revictimización por la mujer.

G. Especial preocupación respecto de la pérdida de los vínculos afectivos y lazos familiares

Finalmente, es necesario volver a hacer énfasis en el fuerte impacto psicológico que genera en las reclusas la pérdida del contacto regular y directo con sus familias. Al ser reclusas en la cárcel, pierden muchos de sus lazos afectivos, siendo los más delicados y que mayor impacto genera, los vínculos familiares, sobre todos, con los hijos. Al fuerte rechazo social que genera la condición de reclusa asociada a la idea de “mala madre”, se suma el problema concreto que representa poder o no acceder a las visitas durante la reclusión, principalmente dada la escasez de recintos penitenciarios femeninos, lo que genera el alejamiento de sus lugares de residencia y, en consecuencia, dada la falta de recursos, la disminución de visitas de parte de sus familiares. Al sentimiento de culpa entonces, se suma, además, la sensación de abandono, lo que “explica cuadros de depresión y estados de ansiedad⁸⁶”. Para ello, se debe recordar todo lo analizado previamente en el capítulo sobre la Cuestión Familiar respecto de la soledad y el abandono de las redes que sufren las reclusas al ingresar a los recintos penitenciarios.

i. Mayor sufrimiento psicológico. Medidas de alta seguridad y aislamiento son más nocivos para reclusas.

Considerando todos los factores ya analizados respecto de los efectos que genera la reclusión en las mujeres, sobre todo la fractura de las relaciones materno-filiales, resulta evidente que las reclusas perciben y sufren de forma distinta y más intensa los efectos del encierro; en ellas se presentan con intensidad problemas psicológicos tales como

⁸⁶MINISTERIO DE JUSTICIA. DIVISIÓN DE REINSERCIÓN SOCIAL. Políticas... óp. cit. p. 3.

“depresión, ansiedad, fobias, neurosis, automutilación y suicidio, en una proporción alarmante”⁸⁷.

Las razones que fundamentan este mayor sufrimiento psicológico son muchas, variadas y complejas. En una primera instancia está el quiebre de las relaciones familiares, la mayor parte de las veces, con hijos a cargo, lo que mayor angustia genera. Las altas tasas de victimización asociados a un historial de maltrato físico, psicológico y sexual en el pasado agudizan los trastornos y enfermedades psicológicas. Y a eso se suma la ansiedad que genera la incertidumbre respecto de lo que pueda ocurrir con sus familias mientras ellas están en el encierro, la pérdida de vínculos sentimentales o de pareja y el castigo social que se manifiesta con mayor intensidad respecto de las mujeres y el quiebre del rol de género que les corresponde.

Por otra parte, como veremos más adelante, sanciones disciplinarias como el aislamiento en celda solitaria o una incorrecta clasificación de las reclusas en el rango de alta peligrosidad aumentan la posibilidad de desarrollar o agravar las patologías psicológicas o psiquiátricas que puedan padecer las reclusas. Por una parte, el aislamiento absoluto genera pérdida de la noción del tiempo y realidad, agudizando trastornos psicológicos y emocionales. Un encarcelamiento en la categoría de alta seguridad, cuando se ha demostrado una y otra vez que las mujeres privadas de libertad son escasamente peligrosas, acarrea fuertes medidas de seguridad y represión que pueden incidir directamente en la angustia que genera la privación de libertad, probablemente asociado a restricciones en beneficios intrapenitenciarios o en derechos tales como recibir visitas o mantener contacto permanente con las familias en el exterior.

Las razones de estos cuadros más severos de trastornos psicológicos y psiquiátricos en las mujeres reclusas son, como hemos visto, de origen variado. Aunque este tipo de trastornos también se presentan con frecuencia en la población masculina, las mayores responsabilidades familiares y domésticas que enfrentan las mujeres respecto de los hombres, sumado a la tensión al interior de las cárceles y probablemente también al

⁸⁷ BASTICK, M. y TOWNEAD. L. 2008. *Mujeres en la cárcel...* óp. cit. p. 90.

hacinamiento, conforman restricciones más severas que normalmente desencadenan cuadros depresivos. Un mal tratamiento de éstas patologías se refleja en la sobre medicación, por parte del personal de las cárceles, a las reclusas. El Estudio “Mujeres Privadas de Libertad” realizado por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional señala: “En Chile se abusa de tranquilizantes en razón de la marcada depresión de las mujeres en reclusión, gran parte de ellas víctima de violencia y abusos sexuales en su niñez y adolescencia, y particularmente sensibles por el problema de los hijos e hijas abandonados/as”⁸⁸. Éste sobre dopaje de trastornos siquiátricos no enfrenta el problema de fondo, que es la necesidad de terapia integral para mujeres que mayoritariamente han conocido vulneración en sus vidas, como parte del proceso de reinserción y rehabilitación que fundamenta la existencia de la cárcel moderna.

ii. Necesidad de registro del historial de inestabilidad mental.

Tal como hemos venido señalando, las mujeres que forman parte de la población penal arrastran en sus historias de vida múltiples vulneraciones que condicionan su estabilidad mental, sobre todo considerando el alto impacto que significa el paso por la cárcel. Múltiples estudios internacionales han detectado diversos factores en común en las mujeres que se enfrentan a la reclusión en cárceles, los que serán analizados a continuación.

iii. Registro del Uso indebido de drogas

Un alto porcentaje de mujeres que ingresan a recintos penales arrastra problemas de drogodependencia, con mayor probabilidad que los hombres. En Reino Unido, “...un mayor número de mujeres que de hombres dependían de opiáceas (v.g., heroína y metadona no prescrita) [...] el 41% de las mujeres en prisión preventiva y el 23% el grupo

⁸⁸CENTRO DE ESTUDIOS DE LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL. 2007. *Mujeres Privadas de Libertad...* óp. cit. p. 36.

de quienes cumplen sentencia, en contraste con el 26% de los hombres en preventiva y el 18% de los hombres sentenciados⁸⁹. Existe una relación directa entre el abuso de drogas y la incidencia de enfermedades psicológicas, ninguna de las cuales recibe un adecuado tratamiento al interior de recintos penitenciarios. De hecho, en comparación con las cárceles masculinas, “las cárceles de mujeres tienden a proporcionar menos acceso a programas [...] para tratar la dependencia a las drogas o el alcohol...”⁹⁰. Existe también “el consumo interno de drogas, que, aunque ocultado y negado por las autoridades, es más que frecuente en nuestras cárceles⁹¹”, así como se han constatado casos de mujeres que son incorrectamente “tratadas” mediante el suministro de drogas farmacológicas más fuertes para calmarlas. Ésta mayor incidencia de drogodependencia probablemente se explica por las mismas razones observadas tras los altos índices de trastornos psicológicos: altos índices de vulnerabilidad, grandes responsabilidades económicas y familiares, pérdida de lazos afectivos, etcétera.

iv. Debido tratamiento de patologías en vez de asignación a centros de seguridad o psiquiátricos.

En muchas ocasiones, debido a la escasez de recursos y a la falta de idoneidad de tratamientos de reinserción social o de rehabilitación, el único procedimiento que se ofrece para problemas psicológicos y de drogodependencia es el suministro de fuertes medicamentos calmantes, que dopan a las presidiarias y cubren el síntoma, pero no tratan la enfermedad. Si bien es efectivo que se requiere de terapia farmacológica en el proceso terapéutico, ésta debe tener un carácter complementario a la terapia psicológica y a los programas de rehabilitación, que, en un principio, deben ser la prioridad primera de los centros de reclusión, cuya finalidad es la reinserción y rehabilitación más allá del mero castigo. Sin embargo, las consecuencias de estos trastornos psicológicos, como autoagresiones o problemas de conducta, son tratados como problemas disciplinarios y

⁸⁹BASTICK, M. y TOWNEAD, L. 2008. *Mujeres en la cárcel...* óp. cit. p. 91.

⁹⁰ *Ibíd.* p. 97.

⁹¹ANTONY, CARMEN. 2004. *Panorama...* óp. cit. p. 12.

respondidos mediante castigos como el aislamiento o reasignación de las reclusas a centros psiquiátricos, en vez de atender a las causas y la situación propia de la privación de libertad, que como hemos dicho, son en muchos casos, el origen de las mismas patologías de corte psicológico o psiquiátrico padecidas.

v. Suministro de medicamentos.

La temática del suministro de medicamentos se encuentra íntimamente ligada con las prestaciones de salud al interior de recintos penales. Los problemas de salud propios de las mujeres relacionados con su vida antes del encierro –tales como problemas derivados de sus condiciones y calidad de vida, situaciones de violencia o abuso previo– se ven agravados por el enorme estrés que supone el mismo, que agudiza las patologías físicas y psicológicas previamente existentes. Fuera de la carencia de servicios médicos de la que ya hemos tratado previamente, se ha observado a nivel regional una carencia de tratamientos farmacológicos adecuados para las reclusas. En el estudio “Mujer y Cárcel en Chile”, basado en encuestas de percepción realizados al interior de recintos penales femeninos, “la atención médica fue uno de los problemas mencionados a lo largo de las entrevistas realizadas⁹²”. Un segundo nivel de importancia relacionado con problemas de la atención de salud, es aquel que dice con la no existencia de medicamentos adecuados para el tratamiento médico: “no tienen los medicamentos que necesito⁹³”. Esto es, ante patologías particulares que requieren un determinado tratamiento médico, no existen los medios adecuados para que sea la propia institución a cargo del encierro quien entregue los medicamentos para los tratamientos. Hemos visto ya que el Estado, a través de Gendarmería es responsable de la integridad física y psicológica del reo, y dentro de esto se encuentran las prestaciones de salud, pues el espacio de reclusión está orientado a la reinserción y rehabilitación de quien ha sido condenado por el quebrantamiento de la ley penal, y en ningún caso puede significar un menoscabo mayor para la persona que vive la reclusión. Tanto la carencia de medicamentos como

⁹² CÁRDENAS, ANA. 2011. Mujeres Y Cárcel... óp. cit. p. 57.

⁹³ *Ibíd.* p. 58.

de especialistas en el área de la salud constituyen una problemática transversal a todos los recintos penitenciarios, que afecta de forma especial a las mujeres por todas las consideraciones respecto de su salud anteriormente analizadas.

H. Antecedentes de victimización.

Finalmente, un último antecedente para tener en cuenta a la hora de discriminar el cómo afecta a las mujeres desde el punto de vista emocional y psicológico la experiencia de la reclusión de forma distinta que a sus pares masculinos, tiene que ver con los antecedentes de vulnerabilidad y victimización previos de las mujeres que son recluidas en el sistema penitenciario. En efecto, si bien en general se constata que la población penal, tanto femenina como masculina, proviene de ambientes y circunstancias de vulnerabilidad, lo cierto es que las mujeres, por su condición de mujeres, son por lo general mayormente víctimas de violencia de género e intrafamiliar a lo largo de sus historias de vida, con anterioridad a su paso por la cárcel.

Al ser la cárcel un espacio de control, opresión y discriminación, todas las marginaciones y los abusos que las reclusas han sufrido en su vida continúan y se potencian al interior de los recintos penitenciarios. “Uno de los espacios donde se ha solido llevar a cabo más claramente el control y el disciplinamiento de las reclusas es su cuerpo. [...] Las cárceles de mujeres en ésta región se han constituido en un espacio de maltrato y uso de la violencia física y/o psíquica por parte de un personal de seguridad que continúa siendo mayoritariamente masculino, situación que se plasma en hechos tan concretos como abusos y violaciones sexuales.”⁹⁴.

Prácticas rutinarias de la vida en la cárcel, tan comunes como los registros de sus pertenencias, o en el caso más grave, los registros corporales, son, según ya hemos revisado, vividos de manera mucho más violenta y conflictiva, sobre todo por aquellas mujeres que ya han sido víctimas con anterioridad de abusos sexuales o violaciones. “Un alto porcentaje de las mujeres que delinquen han sufrido violencia o abuso sexual”⁹⁵;

⁹⁴ *Ibíd.* p. 13.

⁹⁵ BASTICK, M. y TOWNEAD, L. 2008. *Mujeres en la cárcel... óp. cit.* p. 9.

los registros corporales, o cualquier práctica de dominación y sumisión sobre el cuerpo de las mujeres reclusas, representa una humillación y una nueva situación de victimización, por recordar “un evento traumático a las mujeres que han sufrido abuso previamente”⁹⁶. Para éstos efectos, el derecho internacional ha previsto, tanto en el caso europeo como en el americano, “la necesidad de que el personal penitenciario esté consciente de la historia de abuso de las reclusas y de modificar los regímenes penitenciarios para tomar en cuenta sus necesidades de acuerdo con ello”⁹⁷, todo ello en la conciencia del mayor impacto traumático que para las mujeres que ya han sido violentadas previamente, la sumisión, dominio y control de sus cuerpos por parte del sistema penitenciario.

2. NORMATIVA INTERNACIONAL QUE CONTIENE REGULACIÓN AL RESPECTO. ANÁLISIS DE LA SIGUIENTE NORMATIVA:

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.
 - Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.
 - Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.
 - Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes.
 - Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Luego de haber analizado desde una perspectiva de género las implicancias de salud, físicas y emocionales de las mujeres reclusas, analizaremos la normativa internacional

⁹⁶ *Ibíd.* p. 24.

⁹⁷ *Ibíd.* p. 29.

aplicable al tema. Para ello, comenzaremos con el cuerpo normativo más general que reconoce el derecho a la salud como un derecho humano: el “**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales**”. Este pacto establece, en su numeral 2 las medidas que deben adoptar los Estados para asegurar la efectividad de dicho derecho. En función de lo antes señalado, y al igual que en el resto del territorio nacional, el estado debiera tomar todas las medidas necesarias para crear las condiciones que aseguren este derecho al interior de los centros de reclusión. Al respecto establece:

“Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

[...]

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”

Siguiendo el punto anterior, resulta importante señalar lo establecido en la resolución 39/194 del 18 de diciembre de 1982, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, que establece los llamados “**Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**”. En dichos principios se establece la obligación de brindar a los reclusos, la misma calidad en salud física y mental, que a las personas que no están reclusas.

“Principio 1

El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar

protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

Principio 3

Constituye una violación de la ética médica el hecho de que el personal de salud, especialmente los médicos, tengan con los presos o detenidos cualquier relación profesional cuya sola finalidad no sea evaluar, proteger o mejorar la salud física y mental de éstos.”

En tanto, la “**Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer**”, al consagrar el principio de igualdad, respecto al goce y protección de todos los derechos humanos, menciona en forma específica al derecho a la salud, dentro de los derechos respecto de los cuales se debe garantizar el acceso en condiciones de igualdad.

“Artículo 3

La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole.

Entre estos derechos figuran:

[...]

f) El derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar;

[...]”

Respecto al ámbito penitenciario en particular, las “**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos**” no establecen criterio de género, al referirse escuetamente a los servicios médicos, y sólo se refieren a la necesidad de instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes.

“Servicios médicos

Regla 22.

1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

Regla 24

El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental; tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

Regla 25

1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. (...)”

A su vez, los “**Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**” nos entregan una regulación mucho más completa. En dichos principios, específicamente en su parte preliminar, encontramos un reconocimiento explícito de protección a la integridad física y psicológica de las personas privadas de libertad. En tanto, la consagración del derecho a la salud se encuentra en su principio número X, definiéndolo en los mismos términos que el pacto citado primeramente, pero imbuyéndolo de contenido, al especificar en forma taxativa, respecto a qué se refiere con el “más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social”. Dentro de estas especificaciones, figura el incluir medidas especiales para los grupos vulnerables, dentro de los que encontramos a las mujeres.

Por otro lado, podemos observar en el párrafo cuarto del mismo principio, la consagración del derecho a tener acceso a una atención médica especializada, acorde a las necesidades específicas del género femenino, enfocándose en la atención ginecológica, antes, durante y después del parto.

“RECONOCIENDO el derecho fundamental que tienen todas las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente, y a que se respete y garantice su dignidad, su vida y su integridad física, psicológica y moral; (...)

Principio X

Salud

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las

personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.

(...)

Las mujeres y las niñas privadas de libertad tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva. En particular, deberán contar con atención médica ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse dentro de los lugares de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello. En el caso de que ello no fuere posible, no se registrará oficialmente que el nacimiento ocurrió al interior de un lugar de privación de libertad.

(...)

Cuando se permita a las madres o padres privados de libertad conservar a sus hijos menores de edad al interior de los centros de privación de libertad, se deberán tomar las medidas necesarias para organizar guarderías infantiles, que cuenten con personal calificado, y con servicios educativos, pediátricos y de nutrición apropiados, a fin de garantizar el interés superior de la niñez.

Finalmente, el cuerpo normativo por antonomasia que regula la situación de la salud de las mujeres desde una perspectiva de género, son las **“Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de Libertad para las Mujeres Delincuentes”**. En éste, se especifica que la atención de salud, debe ser orientada expresamente a la mujer, estableciendo a su vez, lo antes señalado respecto a la calidad de su entrega, que debe ser a lo menos, igual que la que se entrega al resto de la comunidad.

“b) Atención de salud orientada expresamente a la mujer

Regla 10

1. Se brindarán a las reclusas servicios de atención de salud orientados expresamente a la mujer y como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad. (...)"

Así, por ejemplo, establece la necesidad de realizar un examen de salud al ingresar a un recinto penitenciario, contemplando cada uno de los problemas que caracterizan a las mujeres que ingresan a prisión y que fueron identificados a lo largo de nuestro análisis; salud sexual en cuanto a ETS y sanguínea, salud mental, salud reproductiva, problemas de toxicomanía y antecedentes de violencia o abuso sexual:

“6. Servicios de atención de salud

[Complemento de los párrafos 22 a 26 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

a) Reconocimiento médico al ingresar

[Complemento del párrafo 24 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 6

El reconocimiento médico de las reclusas comprenderá un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas de atención de salud, así como determinar:

a) La presencia de enfermedades de transmisión sexual o de transmisión sanguínea y, en función de los factores de riesgo, se podrá ofrecer también a las reclusas que se sometan a la prueba del VIH, impartándose orientación previa y posterior;

b) Las necesidades de atención de salud mental, incluidos el trastorno postraumático del estrés y el riesgo de suicidio o de lesiones auto infligidas;

c) El historial de salud reproductiva de la reclusa, incluidos un posible embarazo en curso y los embarazos anteriores, los partos y todos los aspectos conexos;

d) La presencia de problemas de toxicomanía;

e) Abuso sexual y otras formas de violencia que se hayan sufrido antes del ingreso.

Regla 7

1. En caso de determinarse que la reclusa ha sufrido abuso sexual u otra forma de violencia antes de su reclusión o durante ella, se le informará de su derecho a recurrir ante las autoridades judiciales. Se le informará exhaustivamente de los procedimientos correspondientes y sus etapas. Si la reclusa decide entablar acciones judiciales, se notificará de ello al personal correspondiente y se remitirá de inmediato el caso a la autoridad competente para que lo investigue. Las autoridades penitenciarias ayudarán a la mujer a obtener asistencia jurídica.

2. Decida o no la mujer entablar acciones judiciales, las autoridades penitenciarias se esforzarán por brindarle acceso inmediato a apoyo psicológico u orientación especializados.

3. Se elaborarán medidas concretas para evitar todo tipo de represalias contra quien prepare los informes correspondientes o entable acciones judiciales.”

También regula el caso en que la reclusa ingrese al recinto con un menor de edad, en cuyo caso también se le deben realizar los exámenes correspondientes.

“Regla 9

Si la reclusa está acompañada por un niño, se deberá someter también a este a reconocimiento médico, que realizará de preferencia un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y el tratamiento, si procede. Se brindará atención médica adecuada, y como mínimo equivalente a la que se presta en la comunidad.”

Respecto a la necesidad de mantener un registro del historial médico de la reclusa, las **“reglas de Bangkok”** se refieren a su existencia y confidencialidad.

“Regla 8

En todo momento se respetará el derecho de las reclusas a la confidencialidad de su historial médico, incluido expresamente el derecho a que no se divulgue información a ese respecto y a no someterse a reconocimiento en relación con su historial de salud reproductiva.”

En relación al personal médico que debe examinar a la reclusa, se establece que en caso de que ésta lo solicite, y en la medida de lo posible, sea una médica o enfermera. Así mismo, se regula la presencia de personal de gendarmería.

“b) Atención de salud orientada expresamente a la mujer

Regla 10

(...)

2. Si una reclusa pide que la examine o la trate una médica o enfermera, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado por la reclusa, el reconocimiento es realizado por un médico, deberá estar presente un miembro del personal penitenciario femenino.

Regla 11

1. Durante el reconocimiento médico deberá estar presente únicamente personal médico, a menos que el doctor considere que existen circunstancias extraordinarias o que pida la presencia de un miembro del personal penitenciario por razones de seguridad, o si la reclusa solicita expresamente esa presencia, como se indica en la regla 10, párrafo 2, *supra*.

2. Si durante el reconocimiento médico se requiere la presencia de personal penitenciario no médico, dicho personal deberá ser femenino,

y el reconocimiento se realizará de manera tal que se proteja la intimidad y la dignidad de la reclusa y se mantenga la confidencialidad del procedimiento.”

La regla 48, regula tanto las medidas de salud especiales para madres embarazadas y lactantes, como los requerimientos especiales de nutrición de los mismos.

“3. Reclusas embarazadas, lactantes y con hijos en la cárcel

[Complemento del párrafo 23 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 48

1. Las reclusas embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales.

2. No se impedirá que las reclusas amamenten a sus hijos, a menos que existan razones sanitarias concretas para ello.

3. En los programas de tratamiento se tendrán en cuenta las necesidades médicas y de alimentación de las reclusas que hayan dado a luz recientemente y cuyos bebés no se encuentren con ellas en la prisión.

Otro punto analizado referente a la salud femenina, son las necesidades higiénicas propias de las mujeres, y, por ende, la necesidad de suministro permanente de agua potable.

Al respecto, tanto en los **“Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”**, en su principio XII, como en las

“Reglas de Bangkok”, en su regla 5, podemos encontrar reglamentación con perspectiva de género.

“Principio XII

Albergue, condiciones de higiene y vestido

(...)

2. Condiciones de higiene

Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas.

Se proveerá regularmente a las mujeres y niñas privadas de libertad los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo.

5. Higiene personal

[Complemento de los párrafos 15 y 16 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 5

Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación.”

Respecto a los requerimientos especiales de salud mental, las “reglas de Bangkok” incluyen las necesidades psicológicas y psiquiátricas, con especial énfasis en los problemas recurrentes en las mujeres privadas de libertad, como son la angustia, peligro

de suicidios y problemas relacionados con traumas anteriores. También se refiere a las patologías toxicológicas.

“c) Atención de salud mental

Regla 12

Se pondrán a disposición de las reclusas con necesidades de atención de salud mental, en prisión o en un entorno no carcelario, programas amplios de atención de salud y rehabilitación individualizados, que tengan en consideración las cuestiones de género y estén habilitados para el tratamiento de los traumas.

Regla 35

Se capacitará al personal penitenciario para detectar las necesidades de atención de salud mental y el riesgo de lesiones auto infligidas y suicidio entre las reclusas, así como para prestar asistencia y apoyo y remitir esos casos a especialistas.

e) Programas de tratamiento del uso indebido de drogas

Regla 15

Los servicios penitenciarios de salud deberán suministrar o facilitar programas de tratamiento especializado del uso indebido de drogas para las mujeres, teniendo en cuenta su posible victimización anterior, las necesidades especiales de las mujeres embarazadas y las mujeres con niños y la diversidad de sus tradiciones culturales.

f) Prevención del suicidio y las lesiones auto infligidas

Regla 16

La elaboración y aplicación de estrategias, en consulta con los servicios de atención de salud mental y de asistencia social, para prevenir el suicidio y las lesiones auto infligidas entre las reclusas y la prestación de apoyo adecuado, especializado y centrado en sus

necesidades a las mujeres en situación de riesgo deberán formar parte de una política amplia de atención de salud mental en los centros de reclusión para mujeres.

Regla 42

(...)

3. Se procurará, en particular, establecer programas apropiados para las embarazadas, las madres lactantes y las reclusas con hijos.

4. Se procurará, especialmente, establecer servicios apropiados para las reclusas con necesidades de apoyo psicológico, especialmente para las que hayan sido víctimas de maltrato físico, psicológico o sexual.

Las “**reglas de Bangkok**” regulan también, la necesidad de efectuar una política preventiva en materia de salud dentro de los recintos carcelarios, para ello establece:

“g) Servicios de atención preventiva de salud

Regla 17

Las reclusas recibirán educación e información sobre las medidas de atención preventiva de salud, inclusive en relación con el VIH y las enfermedades de transmisión sexual y de transmisión sanguínea, así como sobre los problemas de salud propios de la mujer.

Regla 34

El currículo de formación del personal penitenciario comprenderá programas de capacitación sobre el VIH. Además de la prevención y el tratamiento del VIH/SIDA y la atención y el apoyo a las pacientes, las cuestiones de género y las relativas a los derechos humanos, con especial hincapié en su relación con el VIH y la estigmatización social y la discriminación que este provoca, formarán parte de ese plan de estudios.

d) Prevención, tratamiento, atención y apoyo en relación con el VIH

Regla 14

Al preparar respuestas ante el VIH/SIDA en las instituciones penitenciarias, los programas y servicios deberán orientarse a las necesidades propias de las mujeres, incluida la prevención de la transmisión de madre a hijo. En ese contexto, las autoridades penitenciarias deberán alentar y apoyar la elaboración de iniciativas sobre la prevención, el tratamiento y la atención del VIH, como la educación por homólogos.

Regla 18

Las reclusas tendrán el mismo acceso que las mujeres de su edad no privadas de libertad a intervenciones de atención preventiva de la salud pertinentes a su género, como pruebas de Papanicolaou y exámenes para la detección de cáncer de mama y otros tipos de cáncer que afecten a la mujer.”

Finalmente, en relación a los antecedentes de victimización, las “**reglas de Bangkok**” establecen una disposición especialísima, en atención al gran número de reclusas que han sufrido violencia intrafamiliar a lo largo de su historia de vida:

“Regla 44

Teniendo presente que el número de reclusas que han sido víctimas de violencia en el hogar es desproporcionado, se las consultará debidamente respecto de las personas, incluidos sus familiares, a las que se permita visitarlas.”

3. Normativa nacional que contiene normas al respecto: análisis.

I. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.**

Como ya hemos señalado con anterioridad, la Carta Magna resguarda el deber constitucional de respeto por las garantías constitucionales, de la misma forma en que otorga exigibilidad de los mismos a través de acciones legales. Asimismo, la adecuación de las normas de la Constitución a los tratados y convenciones internacionales ratificados por Chile en materia de Derechos Humanos, obliga al Estado a tomar medidas concretas en favor del respeto y promoción de las garantías fundamentales aseguradas a todas las personas.

De ésta forma, el catálogo de Derechos Fundamentales contenidos en el artículo 19 numeral 1 de la Constitución dice directa relación con el respeto de la integridad física y síquica de las mujeres privadas de libertad, como vemos a continuación:

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

1º.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

La ley protege la vida del que está por nacer.

La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado.

Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo;

Asimismo, la Constitución en el numeral 9 del artículo 19 señala la obligación del Estado en la protección de la salud. Sin embargo, dicha protección de la salud es limitado en cuanto a exigibilidad, otorgando acción sólo respecto de la elección del sistema de

salud –particular o privado– al que puede acogerse una persona. Si bien éste derecho puede parecer insuficiente, recientes reformas legales –entre ellas, el sistema de Garantías Explícitas en Salud, GES– han obligado a asumir al Estado la Salud como un derecho exigible en cuanto a prestaciones a otorgar, como lo ha venido a ratificar el Tribunal Constitucional: “El Estado debe velar, como se lo exige la Constitución, por la vida de las personas. Lo hace directamente a través de su poder público para cautelarla de acciones de terceros y reconoce el derecho a la protección de la salud conforme al artículo 19, N° 9, con el objeto de que, en caso de enfermedades, se preserven sus vidas”⁹⁸. (Tribunal Constitucional, sentencia Rol: 976, 26 de junio de 2008.)

Todo lo mencionado dice directa relación a la exigibilidad con categoría de derecho constitucional del ejercicio del derecho a la salud por parte de las mujeres que se encuentran en situación de privación de libertad.

9º.- El derecho a la protección de la salud.

El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo.

Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud. Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias. Cada persona tendrá el derecho a elegir el único sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado;

⁹⁸ ZUNIGA FAJURI, Alejandra. 2011. El derecho a la vida y el derecho a la protección de la salud en la Constitución: una relación necesaria. *Estudios constitucionales*. vol.9, n.1 pp. 37-64. [en línea] http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002011000100003&lng=es&nrm=iso [Consulta: 12 de enero de 2015].

II. LEYES:

A. Ley 18.216 Sobre Medidas Sustitutivas a la Privación de Libertad.

La ley sobre medidas sustitutivas a la privación de libertad señala con precisión la obligación del Estado en cuanto a apoyar y asegurar el acceso del condenado a la red de protección del Estado, y una de las que menciona en particular es el área de salud mental. Ésta norma –del artículo 18°- se contextualiza en las disposiciones que regulan las obligaciones del Delegado de Libertad Vigilada Normal y Libertad Vigilada Intensiva, como elemento articulador entre el proceso de rehabilitación y reinserción social del individuo condenado. De ésta forma, la norma cristaliza el deber del Estado en términos del acceso a las prestaciones de salud de las personas sujetas a éste beneficio especial.

Artículo 18.- El Estado, a través de los organismos pertinentes, promoverá y fortalecerá especialmente la formación educacional, la capacitación y la colocación laboral de los condenados a la pena sustitutiva de libertad vigilada y a la de libertad vigilada intensiva, con el fin de permitir e incentivar su inserción al trabajo. Asimismo, el delegado deberá apoyar y articular el acceso del condenado a la red de protección del Estado, particularmente, en las áreas de salud mental, educación, empleo y de desarrollo comunitario y familiar, según se requiera.

Los organismos estatales y comunitarios que otorguen servicios pertinentes a salud, educación, capacitación profesional, empleo, vivienda, recreación y otros similares, deberán considerar especialmente toda solicitud que los delegados de libertad vigilada formularen para el adecuado tratamiento de las personas sometidas a su orientación y vigilancia.

III. DECRETOS:

A. Decreto Ley 2.859 del 12 de septiembre de 1979 - Fija Ley Orgánica de Gendarmería.

La norma contenida en el artículo 20° consagra el acceso gratuito por parte de las personas detenidas o privadas de libertad a toda la Red Asistencial de establecimientos

de Salud que depende directamente del Ministerio de Salud, para efectos de su supervigilancia, políticas y funcionamiento. Sin embargo, en la práctica los servicios de salud que atienden a los reclusos dependen directamente de Gendarmería, tanto los doctores que se encuentran al interior de los recintos penitenciarios como el Hospital Penitenciario. Ésta norma se relaciona directamente con lo mencionado anteriormente en términos de cómo ha ido cambiando la concepción del derecho constitucional de acceso a la salud por uno que permite exigir prestaciones concretas por parte del Estado, de modo tal que no pueda exigirse como requisito previo el pago de prestación económica alguna para garantizar el acceso a la salud por parte de las personas privadas de libertad. Se desconoce la información respecto de la posibilidad de los reclusos de optar por el sistema de Gendarmería, un recinto público de salud o un recinto privado.

Artículo 20.- Los establecimientos regidos por el Capítulo II del Libro I del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública prestarán atención sanitaria gratuita a las personas detenidas o privadas de libertad sometidas a la guarda de Gendarmería, a menos que ellos tengan derecho a la misma en virtud de su afiliación previsional o por otra causa.

Lo anterior es sin perjuicio de la atención que a tales personas puedan prestar los Centros Médicos de Gendarmería de Chile, la cual se hará extensiva al personal de la institución.

B. Decreto 518 del 22 de Mayo de 1998 - Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

La máxima norma especial que regula la administración de los centros penitenciarios, viene en reafirmar a través de su artículo 6° la idea de que es el Estado –a través de la Administración Penitenciaria– quien debe velar por la vida, integridad y salud de los internos, y debe permitir el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal. Es decir, reafirma el principio de que la privación de la libertad no implica como consecuencia la privación del resto de los derechos del individuo, los que deben ser promovidos tal como los de cualquier otro ciudadano libre, en la medida en que sea

compatible con su situación procesal o de condena. En particular, se refiere a ello el inciso tercero del mismo artículo mencionado:

Artículo 6º.-

[...]

La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal.

Por otra parte, el artículo 27 bis del mismo cuerpo legal hace mención a la necesidad de que los registros corporales a efectuarse con los reclusos y reclusas, deben ser realizados por personal del mismo sexo que el de la persona a quien se registra, en consonancia con los instrumentos internacionales que así lo indican; y del mismo modo, establece que deben existir procedimientos previamente establecidos por norma expresa de la Administración penitenciaria, así como la prohibición absoluta del desprendimiento de vestimentas.

Artículo 27 bis. - La administración penitenciaria, como medida de seguridad, y con el objeto de detectar la tenencia de elementos declarados prohibidos por la autoridad, podrá disponer la realización de registros corporales a los internos, que consistirán en una revisión visual y táctil exhaustiva de la vestimenta y especies que éstos porten. Dichas actuaciones se realizarán por funcionarios del mismo sexo de la persona a quien se registra, en espacios previamente determinados y de conformidad a los procedimientos establecidos por resolución del Director Nacional.

Con todo, en la realización de los registros corporales, quedará prohibido el desprendimiento integral de la vestimenta de los internos, la ejecución de registros intrusivos, la realización de ejercicios físicos y, en general, cualquier otra actividad que menoscabe la dignidad de éstos. Para tales efectos, la administración penitenciaria propenderá a la utilización de elementos tecnológicos.

Cuando existan antecedentes que hagan presumir que un interno oculta en su cuerpo algún elemento prohibido, susceptible de causar daño a la salud o integridad física de éste, o de otras personas, o de

alterar la seguridad del establecimiento, el interno será derivado a la respectiva unidad médica para la realización del procedimiento correspondiente.

El artículo 34 señala la necesidad de la existencia de las unidades médicas al interior de los recintos penitenciarios, al señalar que los internos deberán ser tratados en éstas unidades para efectos de tratamiento y hospitalización. No señala, sin embargo, nada más específico sobre el tipo de prestaciones de salud y profesionales requeridos en dichos centros, por lo que en lo que refiere a nuestro estudio, nada señala sobre la necesidad de médicos especialistas en materias de ginecología, obstetricia, nutrición ni salud mental, aspectos fundamentales en lo referido a necesidades de salud de las mujeres privadas de libertad.

Artículo 34.- Los internos que requieran tratamiento y hospitalización serán atendidos en las unidades médicas que existan en el establecimiento penitenciario. En los establecimientos penitenciarios en que se ejecute un contrato de concesión, se estará además, a lo que establezca el respectivo contrato respecto de la atención médica.

A continuación, los artículos 35 y 37 se preocupan de regular aquellos casos de necesidades de salud que no pueden ser cubiertos por las unidades médicas del recinto penitenciario, sea por la gravedad del caso o por el grado de especialidad de la atención. En estos casos se inscribe lo señalado en el subcapítulo anterior, respecto de las atenciones especializadas requeridas en particular por las mujeres reclusas.

El mayor inconveniente que podemos encontrar aquí es la burocracia establecida en términos de que debe ser la máxima autoridad regional administrativa de Gendarmería quien debe autorizar la salida, lo cual puede llegar a generar conflictos importantes dado el carácter de perentorio de ciertas urgencias médicas. Cabe señalar, que la norma busca solucionar el conflicto facultando al Jefe del Establecimiento a otorgar dichas autorizaciones, pero sujetas a ratificación, lo cual podría finalmente generar un conflicto

de criterios entre las autoridades respectivas con consecuencias negativas para los reclusos, de modo tal que si el Jefe Regional no concuerda con el criterio del Jefe del Establecimiento, a futuro podrían llegar a limitarse dichos permisos por exceso de celo del funcionario de menor jerarquía.

Artículo 35.- Excepcionalmente el Director Regional podrá autorizar la internación de penados en establecimientos hospitalarios externos, previa certificación efectuada por personal médico del Servicio que dé cuenta de alguna de las siguientes situaciones:

a) Casos graves que requieran con urgencia, atención o cuidados médicos especializados que no se pueda otorgar en la unidad médica del establecimiento.

En este caso, si la urgencia lo amerita el Jefe del Establecimiento podrá autorizar la salida, lo que deberá ser ratificado por el Director Regional, dentro de las 48 horas siguientes;

b) Cuando el penado requiera atenciones médicas que, sin revestir caracteres de gravedad o urgencia, no puedan ser prestadas en el establecimiento.

Artículo 38.- Los detenidos y sujetos a prisión preventiva podrán salir de los establecimientos penitenciarios por orden del Juez de la causa en casos graves de enfermedad o accidentes.

En caso de enfermedad grave y de extrema urgencia, el Jefe del Establecimiento podrá autorizar bajo su responsabilidad salidas sin la correspondiente autorización judicial, siempre que ésta no pudiere ser recabada oportunamente, adoptando las medidas necesarias para no entorpecer la acción de la justicia y dando inmediata cuenta de lo actuado al Juez de la causa y al Director Regional de Gendarmería de Chile.

Finalmente, el artículo 47 se encarga de regular la obligación de otorgar una alimentación supervigilada por especialistas en nutrición, sin mención expresa al caso de las mujeres, y sólo refiriendo que ésta debe adecuarse a las normas mínimas de dietética e higiene, pero en ningún caso haciendo mención de las necesidades nutricionales de grupos específicos al interior de los recintos penitenciarios, como mujeres embarazadas, madres lactantes y mujeres de la tercera edad.

Artículo 47.- Los internos tendrán derecho a que la Administración les proporcione una alimentación supervigilada por un especialista en nutrición, médico o paramédico, y que corresponda en calidad y cantidad a las normas mínimas dietéticas y de higiene.

Sin perjuicio de lo anterior, los internos podrán adquirir en los economatos que funcionen en los establecimientos penitenciarios, bienes o especies para su consumo o uso personal. En ningún caso el servicio de economato tendrá fines de lucro.

En conclusión, de acuerdo a la normativa analizada en el presente capítulo, nuevamente podemos constatar que a nivel internacional existe regulación expresa de los aspectos de salud que deben ser cubiertos por la administración penitenciaria, no hallando los mismos resultados en la normativa nacional, que regula los aspectos básicos en cuanto a tratamiento sanitario de las personas privadas de libertad, pero no atiende a las necesidades propias del grupo femenino, según los parámetros de género analizados en la primera parte del capítulo.

CAPÍTULO IV: EDUCACIÓN, REINSERCIÓN Y REHABILITACIÓN.

1. JUSTIFICACIONES DE LA DISTINCIÓN DE GÉNERO

I. IDEAS INTRODUCTORIAS

Las Reglas mínimas, dentro de sus principios rectores respecto de los condenados, establecen que el fin y justificación de las penas y medidas privativas de libertad son proteger a la sociedad contra el crimen. Estas indican a su vez, que “sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo”.

Señalan también que, para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicar, conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer. [...] ⁹⁹.

De lo anterior, se desprende que la cárcel debe cumplir una función restaurativa, reformativa y rehabilitadora, teniendo Gendarmería no solo la labor de vigilar, asistir y atender a los y las reclusos, sino que en la actualidad se les suma la tarea fundamental de la rehabilitación y reinserción de los mismos ¹⁰⁰. Esto con el objetivo de que al momento de retornar a la sociedad lo hagan como ciudadanos “pro sociales”.

⁹⁹ ONU. Reglas Mínimas... óp. cit. principio 58 y 59.

¹⁰⁰ El art. 1º Ley Orgánica de Gendarmería de Chile establece la finalidad de dicho órgano y el art. 1º Reglamento de Establecimientos Penitenciarios establece las finalidades primordiales.

Hasta hace unos pocos años, la criminología sólo se había encargado del hombre delinciente como sujeto de estudio, basando todas sus teorías, estudios y análisis en esa perspectiva. Sin embargo, es imposible aplicar los mismos patrones a la “mujer delinciente” siendo indispensable para poder detectar sus necesidades de tratamiento individual, estudiar sus características propias. La ciencia criminológica moderna ha reconocido la baja efectividad de las intervenciones que abordan factores criminógenos basados en hombres, sin embargo, en el caso de la criminalidad femenina los estudios especializados son escasos. Solo reconociendo las diferencias inherentes de las mujeres, es posible crear políticas a su medida. Una vez reconocidas y estudiadas estas diferencias, surge el desafío de no caer en prácticas que refuercen los estereotipos que se desean evitar, ya que resulta indispensable entregarles herramientas que les permitan subsistir de manera independiente luchando por no reforzar el rol tradicional de mujer pasiva y dependiente en la sociedad.

De lo anterior, se evidencian 2 factores que resulta necesario destacar en cuanto a rehabilitación, reinserción y educación para el caso de la población penitenciaria femenina.

A. Accesibilidad

La falta de recursos es el motivo principal de la escasa oferta laboral y educacional de los centros penitenciarios. ¿Por qué señalamos como un elemento especial el problema de accesibilidad en el caso de las reclusas?

En el caso de las cárceles mixtas, es común que las reclusas tengan menos acceso a programas educativos y ofertas laborales, en comparación a sus pares masculinos dentro de un mismo recinto ya que debido a la necesidad de mantenerlos separados, ellas no pueden acceder a las áreas destinadas a capacitación, trabajo o incluso recreación de igual modo que sus pares masculinos.

“[...] la inexistencia de una arquitectura carcelaria adecuada y en la falta de recursos. Esto conduce a que las mujeres tengan menos talleres de trabajo y capacitación, que no existan bibliotecas adecuadas y que se restrinjan las actividades culturales, recreativas y educativas a las que tienen derecho.”¹⁰¹

En el caso de las cárceles femeninas, si las comparamos con las cárceles masculinas, se tiende a proporcionar menos programas educativos o de capacitación profesional, así como también programas de rehabilitación de drogas o alcohol, o programas de trabajo. Un factor a considerar en este punto, se refiere al aumento explosivo de la población penitenciaria femenina en las últimas décadas¹⁰², el cual no ha ido a la par con el aumento en el número de plazas disponibles en los distintos programas destinados para las personas privadas de libertad en nuestro país.

B. Calidad y Orientación- Sexismo en Capacitación Laboral.

En los casos en que si existen los mencionados programas, estos son de menor calidad e importancia que los establecidos para los hombres, dado que los trabajos y la supuesta formación profesional es limitada y estereotipada al catalogarlas como “apropiadas para ellas”, y donde se les enseña a coser, planchar, cocinar, limpiar, confeccionar pequeñas artesanías o tomar cursos de modistería, todo esto en contraposición a las actividades ofrecidas a los hombres que son más vocacionales o que potencian un oficio, y que en proporción resultan mejor remuneradas. Esta situación se presenta en las cárceles de todo el mundo, sin importar cuán desarrollado sea el país que tomemos como referencia. Un claro ejemplo de esta realidad en nuestro país, se plasma en el estudio realizado por el Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana,

¹⁰¹ ANTONY GARCÍA, CARMEN. 2007. *Mujeres Invisibles: las cárceles femeninas en América Latina*, *Revista Nueva Sociedad* N° 208, ISSN: 0251-3552. p. 74. [en línea]. Disponible en http://nuso.org/media/articles/downloads/3418_1.pdf [Consulta: 10 de marzo de 2014].

¹⁰² Así por ejemplo en el tramo 2000 a 2010 se observa un incremento de un 203,2%. Fuente: OLIVERI, KATHERINE. 2011. *“Programas de rehabilitación y reinserción de los sistemas de cárceles concesionadas y estatales”*. Instituto de Asuntos Públicos. Santiago, Chile, p. 14.

encargado por el Servicio Nacional de la Mujer titulado “Demandas y características de capacitación laboral que fomente una reinserción social, laboral y familiar en mujeres privadas de libertad en cárceles chilenas”, donde al preguntar en el ítem sobre participación en capacitaciones sobre los principales 10 tipos de cursos en que se participa, se señala en las 3 regiones analizadas, al taller de Corte y Confección; en al menos 2, Cosmetología y Manicure, Peluquería, Gastronomía, Danza y Baile, Teatro, Pintura; y en al menos 1 se señala Artesanía, Cerámica y Repostería. Como se puede observar, si bien por un lado existen cursos que potencian un oficio, estos son limitados a lo que tradicionalmente entendemos como labores femeninas, y por otro, muchos de estos cursos escasamente pueden ser catalogados como de “capacitación”, siendo más propio llamarlos de esparcimiento o pleno desarrollo y sin embargo, al ser clasificados dentro de esta categoría pasan a engrosar las estadísticas señaladas en este mismo estudio respecto a que el grado de participación en capacitaciones en la cárcel sería del 65,6%¹⁰³, concluyendo que no sería crítico el tema del acceso.

Esto va en el camino opuesto, si pensamos que el objetivo de los programas es otorgar herramientas para que los reclusos sean capaces de obtener su sustento diario y el de sus familias de forma honrada, potenciando habilidades que les permitan subsistir de manera independiente.

Se puede constatar que “en cuanto a las actividades recreativas, educativas, formativas y laborales, [...] éstas tienden a reforzar el rol tradicional de la mujer en la sociedad”¹⁰⁴ como personas que se mantienen en la esfera privada de la familia como dueñas de hogar y dependientes económicamente de otros.

A continuación veremos cada uno en particular.

¹⁰³ PIÑOL, DIEGO Y ESPINOZA, OLGA. 2013. *Demandas y características de capacitación laboral que fomente una reinserción social, laboral y familiar en mujeres privadas de libertad en cárceles chilenas*. En: CONGRESO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN SOBRE VIOLENCIA Y DELINCUENCIA (VIII, 2013, Santiago, Chile). Diapositiva n° 21.

¹⁰⁴ CENTRO DE ESTUDIOS DE LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL. 2007. *Mujeres Privadas de libertad... óp. cit.* p. 13.

II. EDUCACIÓN

A. Oferta educacional formal: básica y media

Como ya se mencionó en el apartado sobre antecedentes de vulnerabilidad social, los reclusos en general presentan una muy baja escolaridad, representando uno de los sectores más vulnerables y discriminados de la sociedad. Así, el mismo estudio citado con anterioridad señala que el 75% de las mujeres reclusas de la zona central (Santiago, Valparaíso y Concepción) tiene una educación formal incompleta. De este grupo de mujeres el 31% presenta una educación básica incompleta¹⁰⁵.

En general, en las cárceles se incentiva la escolarización transversal tanto masculina como femenina, sin diferencias significativas para las mujeres. Sin embargo, el nivel de escolarización en las mujeres es proporcionalmente más bajo que el de los hombres, por lo que es igualmente necesario reforzar este punto. Al respecto, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios garantiza el Derecho a la Educación. Es más, en nuestro país estudiar es un requisito obligatorio para el acceso a determinados beneficios penitenciarios, como por ejemplo la libertad condicional. Por ello se permite que los reclusos cursen estudios de enseñanza básica gratuita al interior de los establecimientos penitenciarios y se incentivan los estudios de enseñanza media o técnica. La gran deficiencia radica en lo restringido de los programas educacionales, que en muchas ocasiones se limitan a la mera rendición de exámenes libres, y no a la instalación de un sistema de enseñanza-aprendizaje.

La escasez de estos programas ha llevado a que la educación y el trabajo en las cárceles de Chile se hayan convertido en un beneficio para un número muy reducido de personas y no un derecho para todos los privados de libertad.

¹⁰⁵ PIÑOL, DIEGO. ESPINOZA, OLGA. 2013. *Demandas y características...* óp. cit. Diapositiva n° 10.

B. Oferta formativa en oficios

Dentro de la educación, también se inserta la formación en algún tipo de oficio. En el caso de los talleres para mujeres, como ya se señaló, éstos son principalmente recreativos y no permiten adquirir competencias laborales. Por otro lado, existe una disonancia entre los diseños de los programas que se implementan y la realidad concreta a la que se verán expuestas las reclusas una vez recuperada su libertad. De lo anterior podemos constatar que no se cumple el objetivo de otorgar herramientas de utilidad para un campo ocupacional determinado y potenciar habilidades socio-laborales.

III. TRABAJO

Al señalar la caracterización de la población femenina, constatamos que en su mayoría provenía de estratos socioeconómicos bajos, sin capacitación laboral, sin empleo o con empleos informales precarios. En este escenario, se ven enfrentadas a la privación de libertad en un escenario especialmente complejo, muchas veces acentuando y perpetuando su condición de vulnerabilidad. Sabemos también que dicha privación no genera, por sí sola, las condiciones suficientes para cumplir la reinserción social de quien haya cometido un delito. El trabajo, junto con la educación y capacitación, resultan trascendentales para tal objetivo. La pregunta es, ¿Cualquier tipo de ocupación remunerada basta para dicho objetivo? Este trabajo debe ser digno, decente y constituir una fase en el camino hacia la reinserción social de los privados de libertad, en el marco de un tratamiento progresivo e integral. Deben gozar de las garantías mínimas que todo trabajador tiene en cuanto a protección social, condiciones laborales ajustadas en el tiempo y circunstancias, pero siempre orientado a la función rehabilitadora a la que el trabajo apunta.

Como principio general en materia penitenciaria, se establece la prohibición absoluta de la imposición de trabajos forzados, y por ende no remunerados, como sanción. Este

principio se sustenta en variados instrumentos internacionales y también en la legislación nacional. Ahora bien, en muchos centros penitenciarios las mismas reclusas realizan las labores de aseo y alimentación para el resto de la población carcelaria. Estas labores, si no se refieren a su espacio próximo, deberían ser consideradas como un trabajo, tal como sucede en algunos centros penitenciarios masculinos y en otros países de la región, en donde reciben un sueldo por dichas labores, que por cierto son de responsabilidad del Estado.

Resulta indispensable la capacitación para el trabajo calificado que permita a las mujeres adquirir nuevas herramientas que les facilite acceder a formas más complejas de empleo con mejor remuneración, no solo pensando en el egreso, sino también durante su estadía en la cárcel.

Por otro lado, se detecta una gran falencia por parte del Estado (y de los Estados en general) en cuanto a capacitar acerca de los estereotipos en materia de trabajo, tal y como se recomienda en variados documentos internacionales relacionados con la materia, para así evitar que se consoliden, desalentando la asignación de roles estereotipados de comportamiento y desarrollando talleres productivos que no contengan estereotipos sexistas.

IV. REHABILITACIÓN SOCIAL

Todo sujeto que egresa de prisión se ve expuesto a una serie de problemas relacionados con la transición a la vida extra penitenciaria, sin embargo, en el caso de las mujeres dichos problemas pueden variar en cantidad e intensidad. El rol social que cumplen lleva en muchas ocasiones a un rechazo por parte de sus familias e incluso pérdida del cuidado de sus hijos, ya que sufren una doble estigmatización, delincuentes y malas mujeres/madres. En general, tienen mayores dificultades económicas y sociales, requiriendo ayuda directa y concreta como vivienda, asesoría para reunificación familiar o empleo. Por ello, las políticas preparatorias para la puesta en libertad y las de apoyo una vez afuera de la cárcel, deben considerar y centrarse en las necesidades específicas

de las mujeres, sin embargo, éstas han sido creadas sólo en función de la población masculina. Incluso algunos elementos anteriores a la entrada a prisión pueden haberse visto incrementados por la vivencia en la cárcel, es por ello que surge la necesidad de implementar programas especiales pre y post egreso, tales como apoyo psicológico, programas terapéuticos, grupos de autoayuda, tratamiento a las adicciones, tratamiento en caso de violencia doméstica, entre otros.

A. Factores de riesgo específicos en mujeres reincidentes y sociabilización diferencial

En el caso de la criminalidad femenina, existen diferencias en el riesgo y en la receptividad, dado que las mujeres delincuentes difieren con frecuencia de los hombres delincuentes en cuanto a sus relaciones emocionales y familiares, percibiéndose que estas relaciones están críticamente asociadas con la delincuencia de la mujer. De modo similar, las mujeres delincuentes y las reclusas tienden a ser más fácilmente motivadas al cambio por medio de sus conexiones con otras personas. Es por esto que resulta impensado iniciar una rehabilitación sin asumir la importancia de las redes sociales y de las relaciones que ellas juegan dentro de las mismas. Con frecuencia su autoconfianza y la percepción de su autoestima se ven directa e inmediatamente influenciadas por las relaciones que mantienen. Existen estudios recientes que han desarrollado instrumentos de evaluación de los riesgos y necesidades con perspectiva de género que dan cuenta de esta realidad¹⁰⁶. Además, se ha comprobado que las mujeres responden mejor a las llamadas políticas o modelos globales que se ocupan de varias facetas de la reinserción, lo que resulta lógico si tomamos en cuenta que el fenómeno de la criminalidad tiene una

¹⁰⁶ Cfr. VAN VOORHIS, P. y otros. 2010. "Women's risk factors and their contributions to existing risk/needs Evaluation: the current status of a gender-responsive supplement", *Criminal Justice and Behavior*, Vol. 37, N.3, pp. 261-288. [en línea] <<http://www.uc.edu/content/dam/uc/womenoffenders/docs/CJB%202010.pdf>> [consulta: 25 de enero de 2015].

multiplicidad de factores, que no tiene sentido tratar en forma individual a través de intervenciones desconectadas.

B. Programas de rehabilitación

La rehabilitación en las reclusas requiere un especial foco en todo lo relacionado con su salud mental, ya que suelen sufrir mayor angustia y depresión debido al aislamiento y separación de sus hijos, familias y comunidades; con el tratamiento por abuso de drogas; y un fuerte apoyo a víctimas de abuso sexual o psicológico. Esto debido a la prevalencia de las necesidades de salud mental entre las mujeres delincuentes. El suministro adecuado de servicios interdisciplinarios de salud mental sensibles al género, debe ser un componente esencial en su programa de rehabilitación. El tratamiento debe ser individualizado con el objetivo de abordar las razones que provocan angustia o depresión, así como problemas psiquiátricos, sobre la base de un enfoque integrado de asesoramiento, apoyo psicosocial y medicación, si fuese necesario. Es una práctica generalizada que se utilice como rutinaria la medicación de las reclusas, rayando en el abuso de dichas sustancias. Los medicamentos deben utilizarse sólo cuando sea estrictamente necesario, en respuesta a necesidades individuales, y no como una cuestión de rutina, que es el caso de muchos sistemas penitenciarios.

i. Drogas

Como ya nos referimos en el capítulo 2 sobre “Las diferencias físicas, femeninas y emocionales”, en el apartado sobre salud mental, ítem sobre uso indebido de drogas, entre las reclusas existe una alta dependencia a las drogas y alcohol, que comparada con la población masculina resulta alarmante. Los estudios señalan que las razones asociadas al consumo problemático de drogas, difiere entre los distintos sexos, y en el caso de las mujeres tienen una alta incidencia las enfermedades psicológicas, de ahí que resulta necesario que existan programas de tratamiento para su adicción especialmente diseñados para la población femenina.

ii. Violencia intrafamiliar

Como ya se planteó anteriormente, un gran número de mujeres que entran a prisión acarrean un historial de violencia de variada índole, incluyendo la violencia intrafamiliar. Un adecuado tratamiento integral de reinserción y rehabilitación, debe incluir esta consideración particular del perfil de mujeres reclusas, no solo con apoyo psicológico, sino que también legal. Es importante tener especial consideración en este punto al momento de revisar los procedimientos de visitas de familiares, ya que permitir la entrada a perpetradores de dicha violencia puede ser altamente perjudicial para un programa de rehabilitación que esté en curso.

2. Normativa internacional que contiene regulación al respecto: análisis de las siguientes normativas:

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales.
- Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
 - Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.
 - Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.
 - Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.
 - Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.
 - Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes.
 - Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad.

- Declaración de Caracas del VI Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

En el presente capítulo, nos referimos a los medios por los cuales sería posible lograr una de las funciones que cumplen las penas y medidas privativas de libertad; esto es, cumplir una función restaurativa, reformativa y rehabilitadora. Dentro de la Normativa Internacional revisada, la norma más general que hace referencia a ésta temática, es la que encontramos en el **“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”**, el cual en su artículo 10 establece el objetivo o finalidad esencial de los sistemas penitenciarios.

“Artículo 10:

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados [...].”

Para cumplir dicha finalidad, primero debemos hacer referencia a la normativa que reconoce los medios por los cuales, según el consenso general, se puede llegar a esta finalidad de “reforma y readaptación”. Nos referimos al catálogo de derechos fundamentales de segunda generación; específicamente, en este capítulo corresponde analizar lo concerniente al derecho al Trabajo y el derecho a la Educación, que se encuentran incluidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y cuya protección se desarrolla, primeramente, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Pero antes, cabe recordar que cuando una persona es encarcelada, solo pierde el derecho a la libertad de circulación, manteniendo en teoría, intactos los demás derechos que emanan de su condición de individuo de la especie Humana, de ahí la necesidad de referirnos a la consagración general de dichos derechos.

I. DERECHO A LA EDUCACIÓN.

i) La “**Declaración Universal de Derechos Humanos**”, establece al derecho a la educación como un derecho universal, al señalar que todas las personas tienen derecho a ella, estableciendo a su vez, cómo debe ser, qué debe abarcar y cuál es su objeto:

“Artículo 26:

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.”

ii) En los mismos términos, el “**Pacto internacional de derechos económicos, sociales, y culturales**”, reconoce este derecho como un Derecho Humano. Así en su artículo 13 se señala:

“Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación.

Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o

religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;"

iii) En relación con la normativa referente a las mujeres en particular, la **“Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”**, aboga por la igualdad en el acceso a la educación y señala específicamente, para asegurar ésta igualdad, la necesidad de que existan las mismas condiciones de orientación en todo tipo de capacitación laboral, incluyendo la eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino. A su vez, destaca la necesidad de establecer las mismas oportunidades de acceso a programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con el objetivo particular de reducir toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres, lo que en nuestro estudio en particular resulta muy relevante dada las bajísimas tasas de escolaridad que presentan las mujeres privadas de libertad:

“Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;

b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;

[...]

e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;

g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física; [...]"

iv) Referente a la normativa especializada en materia penitenciaria, los **“Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas”**, en su principio XIII, consagra el derecho a la educación dentro de las cárceles:

“Principio XIII

Educación y actividades culturales

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la educación, la cual será accesible para todas las personas, sin discriminación alguna, y tomará en cuenta la diversidad cultural y sus necesidades especiales.

[...]

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la enseñanza secundaria, técnica, profesional y superior, igualmente accesible para todos, según sus capacidades y aptitudes.”

Por otro lado, las **“Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos”**, señalan la necesaria existencia de Bibliotecas dentro de los recintos carcelarios, a fin de promover la instrucción y educación de los internos:

“Regla 40.

Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.”

Finalmente, la **“Declaración de Caracas del VI Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente”**; en su resolución 9 sobre necesidades especiales de las mujeres reclusas, reconoce el desigual acceso a programas que tienen las mujeres reclusas:

“Tomando nota además de que esta desatención frecuentemente resulta en el limitado acceso de la mujer a los necesarios programas y

servicios, incluida la ubicación en lugares de detención situados a distancias lejanas de su familia y de la comunidad donde funcionaba su hogar,”

II. DERECHO AL TRABAJO.

i) La “**Declaración Universal de Derechos Humanos**” consagra el derecho al trabajo en su artículo 23 en los siguientes términos:

“Artículo 23:

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.”

De igual modo, en el “**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**”, el Derecho al trabajo y a la libre elección de empleo se encuentra consagrado en su artículo 6, en tanto que, el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias se establece en su artículo 7. En dichos artículos se hace referencia a las condiciones y medidas que deben adoptar los estados para garantizar el pleno disfrute de dicho derecho. El pacto se refiere al trabajo en los siguientes términos:

“Artículo 6:

1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la

oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomar las medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que hará de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

[...]

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.”

En el artículo 7, letra a), numeral i) se hace una mención específica a las mujeres, dicha disposición consagra el derecho a la igualdad, subordinado al ejercicio del derecho

al trabajo; específicamente al sentido de igual remuneración por igual trabajo y en las mismas condiciones. Esta mención específica, que no encontramos en la Declaración Universal, no es baladí, ya que proviene del contexto histórico en que se desarrolló el Pacto, en la década de los 60 con el inicio de la incorporación masiva de la mujer en el mundo del trabajo.

ii) Posteriormente, la **“Convención sobre Eliminación de Todas las formas de discriminación contra la Mujer”**, CEDAW por sus siglas en inglés, trata en un artículo específico la relación de desigualdad de las mujeres en el acceso al trabajo, al señalar:

“Artículo 11:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

[...]

b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;”

En tanto, la **“Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”**, se refiere al goce y protección de todos los derechos y libertades fundamentales en general, para luego señalar que, entre estos derechos, figura la igualdad y el derecho al trabajo:

“Artículo 3:

La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole.

Entre estos derechos figuran:

[...]

b) El derecho a la igualdad;

[...]

g) El derecho a condiciones de trabajo justas y favorables;”

iii) Respecto a la normativa internacional concerniente a los privados de libertad, en los **“Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas”**, encontramos, en su principio XIV, la regulación respecto al derecho al trabajo:

“Principio XIV

Trabajo

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad. En ningún caso el trabajo tendrá carácter aflictivo.

[...]

Los Estados Miembros promoverán en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la orientación vocacional y el desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional; y garantizarán el establecimiento de talleres laborales permanentes, suficientes y adecuados, para lo cual fomentarán la participación y cooperación de la sociedad y de la empresa privada.”

En tanto, en los **“Principios básicos para el tratamiento de los reclusos”**, se señala la necesidad de reforzar actividades que faciliten la reinserción de los reclusos:

“Principio 8

Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.”

A su vez, las **“Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”** desarrolla de manera mucho más completa la normativa relacionada con el trabajo, en las reglas 71, 72 y 73; señalando primeramente en su regla 71 las características y objetivos que deberá tener un trabajo dentro de la cárcel:

“Regla 71

- 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo.
- 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico.
- 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo.
- 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación.
- 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.
- 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

Regla 72.

1) La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre.

2) Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.

Regla 73.

1) Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados.

2) Los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.”

III. REHABILITACIÓN.

En relación con el tercer elemento analizado en este capítulo, referente a la rehabilitación de las privadas de libertad en su proceso de transición a la vida extra penitenciaria, resulta importante recordar que es esencial la vinculación familiar y social. En virtud de lo anterior, es pertinente nombrar lo establecido en las “**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos**”, respecto a la importancia de mantener el contacto con el mundo exterior.

“Regla 37

Contacto con el mundo exterior

Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.

Regla 79

Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.”

A su vez, en relación a la inclusión en la sociedad, la regla 60 habla de la reincorporación progresiva a la sociedad, la regla 61 recalca la importancia de evitar la exclusión de los internos, y la regla 80 destaca la necesidad de tener en cuenta, desde un principio, el porvenir del recluso una vez liberado, abogando por el mantenimiento de sus relaciones con el mundo exterior:

“Regla 60

1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona.

2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

Regla 61

En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles.

Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos.

Regla 80

Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el porvenir del recluso después de su liberación. Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como su propia readaptación social.”

Respecto al tratamiento de los reclusos, dichas normativa se refiere a ella en los siguientes términos:

“Regla 65

El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.”

Respecto a la situación post egreso, la regla 81 se refiere al apoyo de los servicios y organismos del Estado que deben ayudar en esta tarea:

“Regla 81

1) Los servicios y organismos, oficiales o no, que ayudan a los reclusos puestos en libertad a reintegrarse en la sociedad, proporcionarán a los liberados, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento, trabajo, vestidos convenientes y apropiados para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período que siga inmediatamente a su liberación.”

Resulta muy importante destacar, lo que señalan las **“Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad”**, también conocidas como **“Reglas de Tokio”**, dado que los mecanismos alternativos a la prisión son especialmente recomendables como mecanismos para lograr una rehabilitación satisfactoria, estas Reglas hacen referencia a la reinserción y tratamiento de los reclusos en los siguientes términos:

“10. Régimen de vigilancia

10.1 El objetivo de la supervisión es disminuir la reincidencia y ayudar al delincuente en su reinserción social de manera que se reduzca a un mínimo la probabilidad de que vuelva a la delincuencia.

(...)

10.3 En el marco de cada medida no privativa de la libertad, se determinará cuál es el tipo más adecuado de vigilancia y tratamiento para cada caso particular con el propósito de ayudar al delincuente a enmendar su conducta delictiva. El régimen de vigilancia y tratamiento se revisará y reajustará periódicamente, cuando sea necesario.

10.4 Se brindará a los delincuentes, cuando sea necesario, asistencia psicológica, social y material y oportunidades para fortalecer los vínculos con la comunidad y facilitar su reinserción social.

13. Proceso de tratamiento

13.1 En el marco de una medida no privativa de la libertad determinada, cuando corresponda, se establecerán diversos sistemas, por ejemplo, ayuda psicosocial individualizada, terapia de grupo, programas residenciales y tratamiento especializado de distintas categorías de delincuentes, para atender a sus necesidades de manera más eficaz.

(...)

13.3 Cuando se decida que el tratamiento es necesario, se hará todo lo posible por comprender los antecedentes, la personalidad, las aptitudes, la inteligencia y los valores del delincuente, y especialmente las circunstancias que lo llevaron a la comisión del delito.

13.4 La autoridad competente podrá hacer participar a la comunidad y a los sistemas de apoyo social en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.”

Dichas reglas también destacan la importancia de mantener incluidos en la sociedad a los delincuentes, haciendo uso de los recursos comunitarios:

“17. Participación de la sociedad

17.1 La participación de la sociedad debe alentarse pues constituye un recurso fundamental y uno de los factores más importantes para fortalecer los vínculos entre los delincuentes sometidos a medidas no privativas de la libertad y sus familias y la comunidad. Deberá complementar la acción de la administración de la justicia penal.

(...)

17.2 Los voluntarios alentarán a los delincuentes y a sus familias a establecer vínculos significativos y contactos más amplios con la comunidad, brindándoles asesoramiento y otras formas adecuadas de asistencia acorde con sus capacidades y las necesidades del delincuente.”

En tanto, las “**Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes**”, también conocidas como “**Reglas de Bangkok**”, recogen los elementos que se requieren para una rehabilitación exitosa, ya que se hace cargo de las necesidades y características especiales de las mujeres, y en base a éstas, construye la manera en que deben ser enfrentados dichos conflictos:

“Regla 15

Los servicios penitenciarios de salud deberán suministrar o facilitar programas de tratamiento especializado del uso indebido de drogas para las mujeres, teniendo en cuenta su posible victimización anterior, las necesidades especiales de las mujeres embarazadas y las mujeres con niños y la diversidad de sus tradiciones culturales.

2. Régimen penitenciario

[Complemento de los párrafos 65, 66 y 70 a 81 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 42

1. Las reclusas tendrán acceso a un programa de actividades amplio y equilibrado en el que se tendrán en cuenta las necesidades propias de su sexo.

2. El régimen penitenciario permitirá reaccionar con flexibilidad ante las necesidades de las mujeres embarazadas, las madres lactantes y las mujeres con hijos. En las prisiones se habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado del niño, a fin de que las reclusas puedan participar en las actividades de la prisión.

3. Se procurará, en particular, establecer programas apropiados para las embarazadas, las madres lactantes y las reclusas con hijos.

4. Se procurará, especialmente, establecer servicios apropiados para las reclusas con necesidades de apoyo psicológico.

especialmente para las que hayan sido víctimas de maltrato físico, psicológico o sexual.

Regla 44

Teniendo presente que el número de reclusas que han sido víctimas de violencia en el hogar es desproporcionado, se las consultará debidamente respecto de las personas, incluidos sus familiares, a las que se permita visitarlas.

Regla 46

Las autoridades penitenciarias, en cooperación con los servicios de libertad condicional y de asistencia social, los grupos comunitarios locales y las organizaciones no gubernamentales, elaborarán y ejecutarán programas de reinserción amplios para el período anterior y posterior a la puesta en libertad, en los que se tengan en cuenta las necesidades específicas de las mujeres.

Regla 47

Tras su puesta en libertad, se prestará apoyo suplementario a las mujeres que requieran ayuda psicológica, médica, jurídica y práctica, en cooperación con los servicios comunitarios, a fin de asegurar que su reinserción social tenga éxito.

Regla 60

Se preverán recursos apropiados a fin de elaborar opciones satisfactorias para las delincuentes, en las que se conjuguen las medidas no privativas de la libertad con intervenciones destinadas a resolver los problemas más habituales por los que las mujeres entran en contacto con el sistema de justicia penal. Entre ellas podrán figurar cursos terapéuticos y orientación para las víctimas de violencia en el hogar y maltrato sexual, un tratamiento adecuado para las que sufran discapacidad mental, y programas de educación y capacitación para aumentar sus posibilidades de empleo.

En esos programas se tendrá presente la necesidad de establecer servicios de atención a los niños y otros destinados exclusivamente a la mujer.

Regla 62

Se deberá mejorar la prestación de servicios comunitarios de tratamiento de uso indebido de drogas destinados exclusivamente a las mujeres, en que se tengan presentes las cuestiones de género y que estén habilitados para el tratamiento de traumas, así como el acceso de las mujeres a dicho tratamiento a efectos de la prevención del delito y de la adopción de medidas alternativas a la condena.”

3. Normativa nacional que contiene regulación al respecto: análisis

Al igual que en lo observado en el resto de los capítulos, la normativa nacional hace poca o nula referencia a las necesidades en particular de las Mujeres Privadas de Libertad, como sujetos con necesidades especiales al interior de los recintos penitenciarios. Por ello, hemos de analizar la normativa nacional en general en lo que se refiere a las temáticas relacionadas con el capítulo ya visto, dado que lo que se diga respecto de los reclusos masculinos se aplicará a las reclusas féminas, pues, como ya hemos anticipado, no existen muchas normas en la legislación nacional que contemplen la visión de género en la regulación de la vida intrapenitenciaria.

I. Constitución Política De La República

Tal como hemos señalado previamente en el capítulo Introdutorio, la Carta Magna asegura en su cuerpo normativo el respeto, promoción y garantía de los derechos fundamentales inherentes a la dignidad de la persona. Entre ellos, abundantemente analizados han sido ya las garantías constitucionales de Educación y Trabajo, ambas fuente de permanente revisión, análisis y discusión en nuestra sociedad.

A. Derecho a la Educación

Hoy en día nos encontramos a nivel nacional debatiendo importantes cambios en materia del Derecho a la Educación, relacionados con asegurar no sólo acceso sino calidad de la misma. Lo que nadie niega sin duda, es que el Derecho a la Educación es un derecho fundamental que el Estado debe proporcionar a todo individuo, garantizando el acceso a la misma mediante el otorgamiento de prestaciones efectivas que permitan acceder a ella. Así, el texto constitucional reza:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

10º.- El derecho a la educación.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo único de la persona en las distintas etapas de su vida.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.

La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación;”

B. Derecho al Trabajo

Por otra parte, y tal como ha sido previamente analizado en el apartado sobre normas internacionales del Derecho del Trabajo, la Carta Magna asegura también el derecho de toda persona a ejercer una labor, y a recibir como contraprestación una remuneración justa, asegurando mediante cuerpos normativos específicos un monto mínimo legal. De ésta forma, podemos observar lo señalado en la Constitución sobre la Garantía Fundamental de Libertad de Trabajo:

“**16º.**- La libertad de trabajo y su protección.

Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución.

Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.

Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así. Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas. Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley.

La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que

corresponderá a tribunales especiales de expertos cuya organización y atribuciones se establecerán en ella.

No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso;"

C. Derecho a la Seguridad Social

Finalmente, en materia de Seguridad Social, la Constitución asegura el acceso a la misma, en una primera instancia mediante un sistema de Capitalización Individual de carácter Obligatorio, administrado por entes privados (AFP) que administran el dinero de las pensiones antes y después de la Jubilación; y para aquellos que no se encuentran adscritos a éste sistema de forma excepcional, ya sea porque su sistema de seguridad social es muy antiguo y regido por otras leyes, o porque el dinero de su Capitalización Individual se ha agotado durante su jubilación, el Estado garantiza a todas las personas el acceso a sistemas de Pensiones Básicas Solidarias (PBS) por distintos conceptos, entre los cuales destacan como principales el de Invalidez y el de Vejez.

“18°.- El derecho a la seguridad social.

Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado.

La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.

El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social.”

II. Código penal

El máximo cuerpo normativo en materia Penal a nivel nacional sólo se refiere en materia de Trabajo, a determinar de forma general cómo deben ser administrada la remuneración producto del trabajo intrapenitenciario. En sí, constituye una norma precursora para su época (1879), pues establece tácitamente que el trabajo de los reclusos debe ser remunerado, y que dicha remuneración debe estar destinada a diversos fines. En primer lugar, está relacionada con el cumplimiento de los pagos derivados de la responsabilidad civil sobre el delito; por otra parte, dice relación con ayudar como sustento mínimo a la vida intrapenitenciaria, y finalmente, dice relación con el ahorro de un fondo para el egreso de los reclusos del recinto penal:

“Art. 88. El producto del trabajo de los condenados a presidio será destinado:

1° A indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionen.

2° A proporcionarles alguna ventaja o alivio durante su detención, si lo merecieren.

3° A hacer efectiva la responsabilidad civil de aquéllos proveniente del delito.

4° A formarles un fondo de reserva que se les entregará a su salida del establecimiento penal.

Art. 89. Los condenados a reclusión y prisión son libres para ocuparse, en beneficio propio, en trabajos de su elección, siempre que sean compatibles con la disciplina reglamentaria del establecimiento penal; pero si afectándoles las responsabilidades de las reglas 1ª y 3ª del artículo anterior carecieren de los medios necesarios para llenar los compromisos que ellas les imponen o no tuvieren oficio o modo de vivir conocido y honesto, estarán sujetos forzosamente a los trabajos del establecimiento hasta hacer efectivas con su producto aquellas responsabilidades y procurarse la subsistencia.”

III. Leyes:

A. Ley 18.216 sobre medidas sustitutivas a la privación de libertad

Como ya hemos visto anteriormente, la ley 18.216 viene en regular de forma medianamente orgánica las Medidas Alternativas a la Privación de la Libertad. Dichas medidas apuntan a la efectiva reinserción social del individuo, y reconocen como fundamentales los elementos educacionales y laborales para el éxito de dicho proceso. Así, la ley establece concretamente el deber del Estado de proporcionar y fortalecer la formación educacional, capacitación y colocación laboral, así como la necesaria articulación del delegado de libertad vigilada con la red de protección del Estado, entre ellos, educación y empleo, y ordena que se consideren especialmente las solicitudes para éstos efectos por parte de la institucionalidad estatal.

“Artículo 18.- El Estado, a través de los organismos pertinentes, promoverá y fortalecerá especialmente la formación educacional, la capacitación y la colocación laboral de los condenados a la pena sustitutiva de libertad vigilada y a la de libertad vigilada intensiva, con el fin de permitir e incentivar su inserción al trabajo. Asimismo, el delegado deberá apoyar y articular el acceso del condenado a la red de protección del Estado, particularmente, en las áreas de salud mental, educación, empleo y de desarrollo comunitario y familiar, según se requiera.

Los organismos estatales y comunitarios que otorguen servicios pertinentes a salud, educación, capacitación profesional, empleo, vivienda, recreación y otros similares, deberán considerar especialmente toda solicitud que los delegados de libertad vigilada formularen para el adecuado tratamiento de las personas sometidas a su orientación y vigilancia.”

IV. Decretos

A. Decreto 518 del 22 de Mayo de 1998 - Reglamento de Establecimientos Penitenciarios

El Decreto de Establecimientos Penitenciarios viene en recoger, en esta materia, lo dispuesto por los cuerpos normativos nacionales y normativas internacionales en términos de establecer que el régimen penitenciario debe ser compatible con el ejercicio del resto de los derechos de los individuos privados de libertad. Así, en su artículo 6° señala que el Estado garantiza el derecho a la Educación y pleno desarrollo integral de la persona privada de libertad, de modo tal de establecer con rango legal en el máximo reglamento de Administración de los recintos penitenciarios, que los internos deben ser respetados como sujetos acreedores de derechos por parte del Estado.

“Artículo 6°.- Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento.

Se garantiza la libertad ideológica y religiosa de los internos, su derecho al honor, a ser designados por su propio nombre, a la intimidad personal, a la información, a la educación y el acceso a la cultura, procurando el desarrollo integral de su personalidad, y a elevar peticiones a las autoridades, en las condiciones legalmente establecidas.

La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal.

Los internos que hayan cumplido su condena en un establecimiento penitenciario de régimen cerrado, podrán al momento de su egreso pernoctar extraordinariamente hasta las 07:00 horas del día siguiente al de la fecha de su cumplimiento, siempre y cuando lo soliciten como medida de resguardo de su integridad.

La forma en que se implemente esta medida, se establecerá mediante resolución fundada por cada Director Regional. Con todo, el interno deberá permanecer siempre separado del resto de la población

penal, debiendo adoptar la administración penitenciaria las medidas de seguridad que correspondan.”

Por otra parte, el artículo 10° señala que la actividad penitenciaria debe orientarse hacia acciones que persigan la reinserción social y compromiso delictivo de los condenados, de forma tal que la asistencia de instrucción y de trabajo y formación profesional, debe asemejarse en lo posible al medio libre. Con esto, reafirma la función preventiva especial de la pena, en vez de la retributiva, entendiendo la cárcel como un espacio de reeducación del sujeto privado de libertad.

“Artículo 10.- Los establecimientos penitenciarios se organizarán conforme a los siguientes principios:

a) Una ordenación de la convivencia adecuada a cada tipo de establecimiento, basada en el respeto de los derechos y la exigencia de los deberes de cada persona.

b) El desarrollo de actividades y acciones tendientes a la reinserción social y disminución del compromiso delictivo de los condenados.

c) La asistencia médica, religiosa, social, de instrucción y de trabajo y formación profesional, en condiciones que se asemejen en lo posible a las de la vida libre.

d) Un sistema de vigilancia que garantice la seguridad de los internos, funcionarios, recintos y de toda persona que en el ejercicio de un cargo o en uso de una facultad legal o reglamentaria ingrese a ellos.

e) La recta gestión y administración para el buen funcionamiento de los establecimientos.”

El artículo 30 de la presente ley hace referencia a los establecimientos de régimen semi-abiertos, es decir, aquellos recintos de Educación y Trabajo, con seguridad aminorada. Nuevamente, esta norma no dice relación directa con las mujeres privadas de libertad, pero sí establece como principio que el cumplimiento de la condena se

fundamenta en torno a la actividad laboral y la capacitación para efectos de la reinserción social.

“Artículo 30.- Los establecimientos de régimen semi-abierto se caracterizan por el cumplimiento de la condena en un medio organizado en torno a la actividad laboral y la capacitación, donde las medidas de seguridad adopten un carácter de autodisciplina de los condenados.

Estos establecimientos se caracterizan por el principio de confianza que la Administración Penitenciaria deposita en los internos, quienes pueden moverse sin vigilancia en el interior del recinto y están sujetos a normas de convivencia que se asemejarán a las del medio libre.”

El artículo 59 por su parte, viene en reafirmar lo señalado por el artículo 19 n° 3 de la Constitución, en términos de asegurar el acceso de los reclusos a la Enseñanza Básica. Recordemos que dicha norma señala expresamente que el Estado tiene el deber de financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso de toda la población. En ése sentido, y considerando las evidentes limitantes que poseen los y las reclusas privados de libertad, resulta necesario que, para efectos de asegurar el acceso a dichas prestaciones por parte del Estado, se organicen escuelas al interior de los recintos penitenciarios; de lo contrario, la privación de libertad se transforma en un impedimento para la obtención de dichas prestaciones educacionales. Así, se reafirma los fines de reinserción social de la pena, al establecer que la Administración deberá incentivar que los internos efectúen dichos estudios.

“Artículo 59.- Todo interno tendrá derecho a que la Administración Penitenciaria le permita, dentro del régimen del establecimiento, efectuar estudios de enseñanza básica en forma gratuita. Ello constituirá una obligación para la Administración Penitenciaria, con los alcances y limitaciones que las disposiciones legales pertinentes establecen para la población no reclusa.

La Administración Penitenciaria incentivará, con fines de reinserción social, a que los internos efectúen estudios de enseñanza media, técnica o de otro tipo.”

Los artículos 92 y 93 del Reglamento señalan la necesidad de efectuar otras actividades con fines de reinserción social de los reclusos, con orientación expresa de fines de prevención especial del delito. A eso se refiere cuando señala “remover, anular o neutralizar los factores que han influido en la conducta delictiva”, por lo que en éste caso cabe considerar medidas tales como terapias psicológicas o psiquiátricas para los reclusos, que permitan comprender y tratar los factores que han llevado a la comisión de delitos. De la misma forma, el artículo 93 estipula la importancia del carácter personalizado del tratamiento de reinserción del reo o reclusa, por lo que esta normativa abre las puertas a la inserción de factores y análisis con visión de género a la hora de planificar las actividades de reinserción de las mujeres privadas de libertad,

“Artículo 92.- La Administración Penitenciaria desarrollará actividades y acciones orientadas a remover, anular o neutralizar los factores que han influido en la conducta delictiva y estarán dirigidas a las personas privadas de libertad o que se encuentren en el medio libre, cuando corresponda, a fin de prepararlas para que, por propia voluntad, participen de la convivencia social respetando las normas que la regulan.

Artículo 93.-Las actividades y acciones, tendrán como referente el carácter progresivo del proceso de reinserción social del interno y en su programación deberá atenderse a las necesidades específicas de cada persona a quien se dirigen.”

En último lugar, el artículo 105 del Reglamento establece la posibilidad de permisos de salida del recinto penitenciario para efectuar actividades que tengan carácter de capacitación laboral o educacional, actividades laborales y finalmente, de carácter de rehabilitación social u orientación personal, cuyo fin sea buscar o desempeñar un trabajo. Dichas actividades deben tener siempre éstos fines, y son comprendidas en el sentido

de la reinserción social, como actividades que permiten poco a poco la reintegración al medio social externo. Además, favorece a los internos que hayan sido autorizados con éste permiso a acceder al permiso de salida de los fines de semana, lo cual redundará en beneficio particularmente de las mujeres; dado que como hemos señalado, la mayoría son jefas de hogar y el principal sustento de sus familias, y, además, la red más importante de integración es la familiar, por lo que mientras mejor pueda permanecer el contacto, mejor será el proceso de reinserción de la reclusa.

“Artículo 105.- Los internos condenados, previo informe del Consejo Técnico del respectivo establecimiento penitenciario y a partir de los seis meses anteriores al día en que cumplan el tiempo mínimo para optar a la libertad condicional, podrán ser autorizados para salir durante la semana por un período no superior a quince horas diarias, con el objeto de concurrir a establecimientos laborales, de capacitación laboral o educacional, a instituciones de rehabilitación social o de orientación personal, con el fin de buscar o desempeñar trabajos.

El permiso se concederá por los días y extensión horaria estrictamente necesarios para la satisfacción del objetivo que le sirva de causa. En todo caso, este objetivo deberá corresponder a alguno de los señalados en el inciso precedente.

Los internos a quienes se haya concedido este permiso para salir todos los días de la semana podrán ser autorizados para gozar de la salida de fin de semana.”

B. Decreto 685 del 29 de septiembre de 2003 - Reglamento de ley sobre reinserción

El Decreto 685 del Ministerio de Justicia, es el Reglamento de la ley 19.856 que crea un sistema de Reinserción Social, respondiendo así a la necesidad de legislar el detalle del funcionamiento de éste sistema de reinserción basado en la observación de la buena conducta.

Al respecto, los artículos más relevantes para la materia que es objeto de nuestro análisis, radica en la definición de lo que la ley entiende como factores “estudio” y

“trabajo”, para entender las actividades que se han de analizar a la hora de evaluar el comportamiento del recluso. Nuevamente, constatamos la inexistencia de apreciaciones de género a la hora de atender a la evaluación de las actividades tipo “trabajo” de las reclusas. Se ha mencionado anteriormente, la necesidad de comprender que muchas de éstas mujeres se dedicaban al cuidado del hogar y los hijos en su entorno libre, por lo que ésta constituiría su actividad primordial de tipo “laboral”, por sobre una actividad remunerada formal.

“Artículo 48.- Se entenderá que se satisface el factor estudio a que alude la letra a) del artículo 7° de la ley N° 19.856, en lo que se refiere a la asistencia periódica, cuando la persona condenada hubiere atendido a:

a) Escuela;

b) Liceo;

c) Instancia de Educación superior;

d) Instancias de Educación a distancia con o sin tutoría;

e) Programas especiales de nivelación básica y media;

f) Instancias de preparación para exámenes libres con apoyo de monitores; y

g) En general, cualquier actividad educativa extraprogramática, debidamente acreditada y supervisada por el Consejo Técnico respectivo; cursos de alfabetización, de lectura guiada o cualquier otro que sea igualmente idóneo para el logro de una objetiva superación del nivel educacional.

La periodicidad de la asistencia o participación en las instancias educativas contempladas en las letras a), b), c), d), e) y f) se medirá conforme a las normas previstas en materia de asistencia en las leyes o reglamentos que regulen la actividad específica, todo lo cual será acreditado e informado por el respectivo Consejo Técnico del establecimiento penitenciario.

Respecto de las instancias contempladas en la letra g), se requerirá, para establecer la asistencia periódica, que tales actividades cuenten con un plan de estudios de a lo menos 72 horas en cada período anual,

debiendo el condenado registrar, al menos en una actividad, una asistencia promedio del ochenta por ciento sobre el total de horas pedagógicas previstas en el plan. Con todo, si el incumplimiento del porcentaje de asistencia exigido hubiere tenido su origen en motivos ajenos a la voluntad del condenado, la Comisión podrá, en casos calificados, entender que se cumple con el requisito de asistencia periódica. Las circunstancias anteriores serán acreditadas e informadas por el respectivo Consejo Técnico del Establecimiento Penitenciario.

Artículo 49.- Se entenderá que se satisface el factor trabajo a que alude la letra b) del artículo 7° de la ley N° 19.856, en lo que se refiere a la asistencia periódica, cuando la persona condenada hubiere participado en:

a) Centros de Educación y Trabajo;

b) Talleres laborales institucionales;

c) Empresas privadas;

d) Actividades estacionales o esporádicas;

e) Microempresas de internos;

f) Actividades artesanales;

g) Prestaciones de servicios, como reparaciones u otros externos;

h) Servicios en la Escuela;

i) Servicios o Trabajos voluntarios realizados en beneficio de la unidad penal o de su población, como actividades de mantención o reparación;

j) Planificación, monitoreo o ejecución de proyectos de actividades educacionales extraprogramáticas o de capacitación laboral o técnica;

k) Cursos, talleres u otras actividades de capacitación laboral; y

l) Cualquier otra actividad laboral acreditada y supervisada por el Consejo Técnico respectivo, no comprendida en alguna de las letras precedentes.

Las actividades laborales, excepto la indicada en la letra k) precedente, deberán tener una duración mínima de 40 horas mensuales, es decir, el equivalente a un cuarto de jornada laboral mensual. Se entenderá que se cumple con la asistencia periódica cuando el condenado registre en la actividad, como mínimo, una participación de un ochenta por ciento sobre el total de horas laborales previstas en el programa. Con todo, si el incumplimiento del porcentaje de asistencia exigido hubiere tenido su origen en motivos ajenos a la voluntad del condenado, la Comisión podrá, en casos calificados, entender que se cumple con el requisito de asistencia periódica. Dichas circunstancias serán acreditadas mediante informe del Consejo Técnico.

Cada curso, taller u otras actividades de capacitación laboral contempladas en la letra k), deberán tener una duración total mínima de 32 horas, teóricas o prácticas, debiendo el condenado participar, a lo menos, en una de ellas, con una asistencia del ochenta por ciento sobre el total de horas de capacitación laboral previstas en el programa. Con todo, si el incumplimiento del porcentaje de asistencia exigido hubiere tenido su origen en motivos ajenos a la voluntad del condenado, la Comisión podrá, en casos calificados, entender que se cumple con el requisito de asistencia periódica. Dichas circunstancias serán acreditadas mediante informe del Consejo Técnico.”

C. Decreto 943 del 23 de diciembre de 2010 – Reglamento de estatuto laboral y de formación laboral penitenciaria

El Decreto 943 también viene a solucionar la necesidad de legislar en detalle el funcionamiento del trabajo intrapenitenciario, así como de establecer un Estatuto Laboral que regule en detalle la puesta en funcionamiento del nuevo modelo de trabajo intrapenitenciario que se ha venido implementando desde el año 2010 en nuestro país. Así, este nuevo modelo regula por una parte, los fines del trabajo intrapenitenciario (reinserción social, financiamiento económico de las necesidades de los reclusos mediante remuneraciones), la puesta en marcha de puestos de trabajo al interior de los recintos penitenciarios (mediante la licitación a empresarios particulares de actividades lucrativas a ser efectuadas por los internos al interior del recinto penal), los derechos que les asisten a los reclusos (encontrándose totalmente amparados por el Código del

Trabajo) y finalmente, la directa relación entre actividades de formación educacional y laboral y trabajo con el proceso de reinserción de los reclusos.

El Considerando de la norma, que otorga fundamento a la misma, cristaliza en el numeral tercero la necesidad de efectuar labores remuneradas para efectos de la propia manutención de los reclusos y la de sus familias, favoreciendo así su proceso de reinserción laboral:

“Considerando:

1°. - Que con fecha 20 de marzo de 2010 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.426, que Moderniza Gendarmería de Chile incrementando su personal y readecuando las normas de su carrera funcionaria.

2°. - Que el cuerpo legal precedentemente mencionado, entre otras modificaciones, reformuló el artículo 1° de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en el sentido de establecer que uno de los fines del mencionado servicio dependiente de esta Secretaría de Estado es contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes fueren detenidas o privadas de libertad.

3°. - Que en consonancia con la reforma legal citada, el Gobierno se ha comprometido a promover el trabajo voluntario y remunerado de quienes se encuentran internos en recintos penitenciarios durante su estadía en aquéllos, lo que permitirá que contribuyan a su propia manutención y a la de sus familias, y asimismo, favorecerá su reinserción laboral, una vez que hayan cumplido su condena.

4°. - Que a fin de dar cumplimiento al compromiso adoptado por este Gobierno y a la disposición citada en el considerando anterior, se hace necesario modificar y replantear el Estatuto de Capacitación Laboral y el trabajo que hoy desarrollan los condenados en los respectivos establecimientos penales.”

Posteriormente, se asegura en su artículo 1° el objetivo de las prestaciones de actividad laboral y de formación para el empleo, señalándose expresamente que dicen directa relación con la integración social del sujeto, tanto como su desarrollo económico y como el de su familia. Hemos visto la importancia de éste punto al analizar con

anterioridad el predominante rol que juegan las mujeres privadas de libertad en la mantención económica de sus hogares, familias e hijos:

“Artículo 1. De la actividad laboral y la formación para el trabajo. Toda persona que se encuentre bajo control de Gendarmería de Chile, podrá acceder a las prestaciones de actividad laboral penitenciaria y/o de formación para el trabajo ofrecidas en los establecimientos penitenciarios, en las condiciones que establezca el presente Reglamento.

Estas actividades tendrán por objeto entregar herramientas que fomenten la integración social del sujeto, de modo que el ejercicio de aquéllas propenda a su desarrollo económico y al de su familia.”

El artículo 3° del Reglamento se asegura de vincular la actividad laboral intrapenitenciaria con las actividades de tratamiento y política penitenciaria en general, con fines de reinserción y respeto de los derechos laborales. El artículo 6° por su parte, sujeta los derechos laborales de los reclusos a aquellos establecidos en el Código del Ramo, amparándolos así bajo el alero y la protección de las normas establecidas en dicho Código, así como sus acciones, y en teoría, también a la sujeción de la fiscalización del organismo respectivo (Inspección del Trabajo) respecto al cumplimiento de las normas del contrato y la legislación laboral en su beneficio. Finalmente, el reglamento vuelve a definir qué es lo entendido como formación para el trabajo, y expresamente señala que la finalidad de dicha formación es la reinserción social. Asimismo, habla también del reforzamiento de la identidad personal y pro social, dejando un nicho abierto a la introducción de perspectivas de género en dicha materia; de forma tal de evitar así la oferta programática de actividades de formación “tradicionalmente femeninas”, tales como cocina, peluquería y artesanías, para pasar a capacitaciones que permitan a las reclusas actividades lucrativas que permitan su independencia económica de forma estable y así prevenir un nuevo acercamiento a conductas delictivas por necesidad.

“Artículo 3. Relación de actividad laboral y programa de reinserción.

Gendarmería de Chile velará porque las actividades laborales que desarrollen terceros dentro de los Establecimientos Penitenciarios, sean coherentes con los programas de tratamiento y la política penitenciaria en general, y pondrá especial énfasis en los contenidos técnicos de la capacitación y el respeto de los derechos laborales de los internos en el desarrollo del trabajo remunerado.

Artículo 6. Actividad Laboral. La actividad laboral será aquella que se ajuste a las normas del Código del Trabajo, correspondiendo a la Administración Penitenciaria velar por su cumplimiento con el fin de dar protección al trabajador.

Artículo 7. Formación para el trabajo. La formación para el trabajo será aquella dirigida al sujeto que se encuentra bajo control de Gendarmería, destinada a crear o preservar hábitos laborales y/o sociales en el trabajador, reforzando su identidad personal y prosocial, con la finalidad de lograr su reinserción social.

Esta actividad será fomentada por la Administración Penitenciaria y se ajustará a la oferta programática de cada establecimiento.”

El artículo 8 señala la voluntariedad de las labores intra penitenciarias, así como la prohibición a la Administración penitenciaria de convertir el trabajo de los reclusos en una fuente de ingresos distinta que para ellos mismos. No debe utilizarse ésta como castigo o forma de corrección; recordaremos los antiguos “trabajos forzados”, una forma de esclavitud como forma de castigo.

Asimismo, y de manera destacable, en su inciso final destaca que las ocupaciones alternativas que realicen los y las privadas de libertad deberá incluir el enfoque de género, de forma tal que favorezca la integración laboral de todos los trabajadores, en vías de permitir el acceso igualitario a los planes y programas a realizarse con ése fin.

“Artículo 8. Naturaleza de la actividad laboral penitenciaria y de formación para el trabajo. La actividad laboral y de formación para el trabajo, será siempre voluntaria y nunca podrá ser utilizada como

castigo u otra forma de corrección, ni podrá ser considerada como fuente de lucro para la administración.

Su ejercicio deberá ser compatible con los límites que imponga el Decreto Supremo N° 518, de 1998, del Ministerio de Justicia, que Aprueba "Reglamento de Establecimientos Penitenciarios"; la seguridad interna y la oferta que en cada establecimiento exista, pudiendo los trabajadores, dentro de estos márgenes, escoger la clase de actividad que deseen realizar y que, en su caso, se ajuste con su plan de reinserción individual.

La Administración Penitenciaria deberá desarrollar alternativas ocupacionales que reconozcan la discapacidad, el enfoque de género, el origen étnico y toda otra diferencia que favorezca la integración laboral de todos los trabajadores, permitiendo la igualdad de acceso a los planes y programas que se ejecuten con ese fin".

El artículo 9 señala la obligación por parte del Estado, a través de la Administración penitenciaria, a generar las condiciones para favorecer el acceso a la actividad laboral y la formación del trabajo para los reclusos, con la expresa finalidad de obtener así una adecuada preparación para el trabajo post pena, además de la obtención de provecho económico para sí y su familia. De ésta forma, éste artículo presta atención de forma precisa a la relación entre las oportunidades de acceso laboral y las responsabilidades familiares, cuestión esencial cuando relacionamos la falta de dichas oportunidades con el alto nivel de responsabilidades económicas y familiares presentes en la población penal femenina en particular.

“Artículo 9. Deber de promoción. La Administración Penitenciaria estará obligada a generar las condiciones necesarias para favorecer el acceso a la actividad laboral y a la formación para el trabajo de las personas sujetas a su control, de conformidad a las posibilidades técnicas, de infraestructura y económicas propias de la Administración, con el objeto que adquieran, conserven y perfeccionen sus destrezas, aptitudes y hábitos laborales, preparándolas así para el trabajo postpena, obtener un provecho económico y fortalecer sus responsabilidades personales y familiares, todo lo anterior con pleno respeto a los derechos fundamentales de quienes realicen trabajos penitenciarios, acorde con el principio de proporcionalidad en función

de las especiales condiciones en que se dará dicho acceso a la actividad laboral.”

El artículo 10 señala la necesidad de creación de condiciones y espacios físicos para el adecuado desarrollo del trabajo intrapenitenciario. Establece de ésta forma, la necesidad de que sea el Estado quien asegure dichos espacios como parte del proceso de reinserción social mediante la ejecución de labores debidamente remuneradas al interior del recinto penitenciario.

“Artículo 10. Lugar de realización del trabajo penitenciario. El trabajo penitenciario se efectuará, en general, en los talleres y otros recintos expresamente destinados al efecto, para lo cual en cada establecimiento penitenciario deberán existir condiciones o espacios físicos para el desarrollo del trabajo o actividades de capacitación o formación laboral.”

El artículo 14 premia la buena conducta de los reclusos mediante el otorgamiento de “incentivos” en forma de beneficios como visitas, permisos de salida, desencierro y becas adicionales. Dichos incentivos resultan altamente beneficiosos para la población intrapenitenciaria, en especial cuando hablamos de las mujeres reclusas, dado que de ésta forma pueden acceder a formas adicionales de contacto con sus familias, lo que como ya hemos visto, favorecería notablemente su proceso de reinserción social en el cumplimiento de la pena.

“Artículo 14. Incentivos no monetarios. En la medida que sea compatible con el régimen interno, la Administración Penitenciaria podrá otorgar beneficios adicionales a los sujetos que se encuentren bajo su custodia y desarrollen actividades laborales y/o afines. Tales beneficios podrán consistir en visitas adicionales de su familia en días y horarios especiales, permisos de salida adicionales, extensión horaria de desencierro para desarrollar actividades educativas, culturales, deportivas y recreativas, y priorización en la obtención de becas o acceso a actividades de capacitación, formación y/o educacionales.”

El artículo 58 se encarga de un punto relevante en materia de trabajo intra penitenciario, relacionado directamente con la visión de género de las mujeres privadas de libertad. Éste artículo separa los tipos de trabajo que pueden realizarse al interior del recinto penitenciario, distinguiendo aquellos que dicen relación con las realizadas en los Centros de Educación y Trabajo, en adelante CET, de aquellas que tienen por objeto apoyar las necesidades de la Administración del recinto penitenciario. En dicho sentido, esto cobra relevancia la visión de género, pues ésta nos enseña que tradicionalmente las labores de aseo y orden, así como la cocina, pertenecen al ámbito femenino, de manera tan naturalizada que es irrisorio pensar en que éstas pueden ser labores remuneradas. Ésta norma viene en subsanar éste pensamiento tradicional, señalando que ambas clases de trabajo son labores igualmente valoradas y, por tanto, remuneradas.

“Artículo 58. Modalidades de la formación para el trabajo. La formación para el trabajo se desarrollará bajo las siguientes modalidades:

a) Las propias de los Centros de Educación y Trabajo realizadas en el marco de actividades productivas y de capacitación que se ejecuten al interior de los Establecimientos Penitenciarios o en virtud de proyectos convenidos por terceros con la Administración Penitenciaria. Estas actividades se regularán por lo dispuesto en el Título VI de este Reglamento.

b) Las que tengan por objeto apoyar las necesidades de los servicio de aseo, alimentación y mantención de los Establecimientos Penitenciarios.

c) Las que propendan al entrenamiento ocupacional o terapéutico.”

Ya casi al final, el artículo 66 señala los objetivos de los CET, estableciendo la capacitación, formación y/o especialización sistemática en primer lugar; seguido de la ejecución de programas de intervención y formación psicosocial, la promoción y apoyo de la formación educativa, el establecimiento de becas, proporcionar trabajo regular y

remunerado, comercialización de los productos fabricados al interior de la cárcel y finalmente, ayudar en la colocación laboral de los reclusos en el medio exterior.

“Artículo 66. Objetivos de los CET. Los Centros de Educación y Trabajo, tendrán los siguientes objetivos:

a) Proporcionar capacitación, formación y/o especialización sistemática en técnicas fundamentales u oficios, a las personas condenadas, mediante metodologías teórico-prácticas. El Centro de Educación y Trabajo procurará que se acrediten las competencias laborales adquiridas por sus beneficiarios, mediante la certificación otorgada por instituciones reconocidas por los Ministerios de Educación o del Trabajo.

b) Ejecutar programas de intervención y formación psicosocial para los condenados a medidas alternativas a las penas privativas de libertad.

c) Promover y apoyar la formación educativa. Los Centros de Educación y Trabajo podrán coordinar con los organismos educativos que correspondan, de acuerdo con la legislación vigente, los planes y programas de estudios técnicos o científico-humanistas en todos sus niveles diseñados por el Ministerio de Educación, si los requerimientos para completar la capacitación de los condenados así lo exigiera.

Para tal efecto, los Centros de Educación y Trabajo estarán facultados para financiar con recursos propios, un sistema de becas para que los condenados beneficiarios puedan completar sus estudios en todos los niveles.

d) Proporcionar trabajo regular y remunerado, acorde con la realidad regional.

e) Comercializar los productos de su giro y prestar servicios remunerados a particulares.

f) Orientar y colaborar en el proceso de colocación laboral de los internos en el medio libre.”

Finalmente, el artículo 77 termina por establecer que la población penal que puede acceder a los CET será exclusivamente aquella que se encuentra en situación procesal

de condenada. Ésta norma resulta de doble filo, dado el principio de inocencia por una parte y por la otra, la necesidad económica de las personas sometidas privadas a libertad en prisión preventiva. Si bien se ha discutido abundantemente que la persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, y, por lo tanto, no puede recibir el mismo trato que los condenados, lo cierto es que toda persona que ingresa a un recinto penitenciario deja de percibir ingresos por éste hecho, y, por tanto, las personas de su círculo familiar que dependen económicamente del nuevo recluso resienten dicha escasez.

“Artículo 77. Población de los CET. La población penal de los Centros de Educación y Trabajo semiabiertos estará compuesta sólo por sujetos que posean la calidad procesal de condenados. Para ser destinados a un Centro de Educación y Trabajo Semiabierto, los condenados deberán presentar una solicitud de postulación y participar del proceso de selección.”

D. Decreto 424 del 25 de septiembre de 2012 - crea CET Semiabierto femenino de Santiago

La presente norma crea el CET especial de mujeres en la ciudad de Santiago, lugar en que se concentra la mayor cantidad de población penal a nivel nacional. Destacable resulta en dicho decreto, la reafirmación de la idea que los CET son instituciones destinadas a contribuir en el proceso de reinserción social, además de constituir unidades económicas productivas y comerciales de bienes y servicios.

“Considerando:

1. Que, en el marco del proceso de mejoramiento de las condiciones carcelarias en que se encuentran las personas privadas de libertad, se hace necesario mejorar las condiciones laborales en que se encuentran las mujeres privadas de libertad en la Región Metropolitana.

2. Que, los Centros de Educación y Trabajo son establecimientos penitenciarios destinados a contribuir en el proceso de reinserción social de las personas condenadas, proporcionando o facilitándoles

trabajo regular y remunerado, capacitación o formación laboral, psicosocial y educación que sean necesarios para tal propósito, sin perjuicio que, en cumplimiento de este objetivo, puedan constituir unidades económicas productivas y comerciales de bienes y servicios.

3. Que, los Centros de Educación y Trabajo Semiabierto son establecimientos penitenciarios, independientes y autónomos, donde las internas cumplen condena en un régimen basado en la autodisciplina y relaciones de confianza.

4. Que, se cuenta con la destinación, por parte del Ministerio de Bienes Nacionales, de un inmueble fiscal para el objetivo específico que Gendarmería de Chile lo utilice para el funcionamiento del Centro de Educación y Trabajo Femenino Semiabierto en la comuna de San Joaquín de la Región Metropolitana.”

E. Decreto 551 del 14 de agosto de 2013 - crea Centro de Trabajo en CPF Talca

Al igual que en el caso anterior, al momento de ordenar la creación del CET femenino de Talca, la norma reafirma el fin de reinserción social de la pena privativa de libertad, señalándolo expresamente en el considerando primero, que justifica la creación del centro penitenciario de educación y trabajo, su contribución al proceso de reinserción social de las personas condenadas.

“Considerando (primero):

1º.- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 del decreto N° 943, de 2010, del Ministerio de Justicia, que aprueba Reglamento que Establece un Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario, los Centros de Educación y Trabajo son establecimientos penitenciarios destinados a contribuir en el proceso de reinserción social de las personas condenadas, proporcionando o facilitándoles un trabajo regular y remunerado, capacitación o formación laboral, psicosocial y educación que sean necesarios para tal propósito, sin perjuicio que, en cumplimiento de este objetivo, puedan constituir unidades económicas productivas y comerciales de bienes y servicios.”

Como conclusión de este capítulo, nuevamente podemos observar la diferencia profunda que existe entre la legislación nacional e internacional a la hora de abordar las temáticas relacionadas con educación, trabajo, reinserción y rehabilitación; constatando así la incorporación de perspectivas de género en materia internacional, que buscan corregir patrones sociales de conductas propias de un modelo patriarcal, en pos de la igualdad y la no discriminación de género hacia las mujeres reclusas. Por otra parte, en la normativa nacional, sólo recientemente se han venido a incorporar algunas variables de género al momento de creación de los Centros de Educación y Trabajo (CET), los cuales datan de años recientes (en el año 2012, creación del CET de Santiago, y en el año 2013, creación del CET de Talca); esto nos permite observar que la incorporación de la visión de género a la normativa penitenciaria va por buen camino, aunque aún sea demasiado reciente y pueda resultar insuficiente.

CAPÍTULO V: DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS.

1. JUSTIFICACIONES DE LA DISTINCIÓN DE GÉNERO

I. Derecho a la maternidad: libertad de decisión libre y responsable del número de hijos y el intervalo entre nacimientos.

Tal como hemos tratado ya previamente en el capítulo tercero, “La Salud femenina: Diferencias físicas y emocionales”, los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres son frecuentemente conculcados en la vida diaria, tanto en el exterior como en el interior de los recintos penitenciarios. Pero es dentro de éstos, donde más grave se torna la manifestación de la negación de la mujer como sujeto pleno en su sexualidad y con la capacidad de tomar decisiones respecto de su maternidad. Las escasas referencias normativas que existen se limitan a contemplar a la mujer dentro de su rol reproductor, sin tener en cuenta por ejemplo un enfoque respecto de su identidad sexual, o el libre ejercicio de su sexualidad.

La mujer, como persona humana, tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud física y mental; como ya hemos descrito, éste ejercicio de derechos incluye el libre control de su salud sexual y reproductiva, así como su ejercicio a la libertad de decisión al respecto, sin exposición a forma alguna de sujeción, discriminación ni violencia. “El ejercicio del dominio de su propia fecundidad es un elemento indispensable para el disfrute de otros derechos [...] La salud y los derechos sexuales y reproductivos son fundamentales para los derechos humanos y el desarrollo. Todas las parejas e individuos

tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número y espaciamento de los nacimientos de sus hijos...”¹⁰⁷

Existe entonces un fuerte dilema entre el derecho de la mujer de decidir cuándo tener hijos, y la situación de la privación de libertad. Es un hecho que se ha comprobado una y otra vez que en “aquellos establecimientos en donde existe la visita íntima o familiar para mujeres, éstas son objeto de fiscalizaciones y exigencias que los hombres reclusos no sufren, como el uso forzoso de anticonceptivos...”¹⁰⁸.

En la doctrina internacional podemos encontrar ejemplos sobre la discusión de los límites de la intervención del Estado en la vida privada de las personas que residen privadas de libertad. “Los derechos correspondientes al ámbito de la intimidad, no solo deben permanecer intactos, sino que por su particular vulnerabilidad en prisión deben ser objeto de especial tutela, por lo que la administración penitenciaria no está autorizada para invadir la conciencia de las personas privadas de libertad [...] Ésa intimidad o vida privada [...] no es otra cosa que una parte de dominio exclusivo de la persona, sólo a ésta le incumbe, a nadie más, el Estado no podría acceder a dicha esfera con el pretexto del principio de sujeción especial al que tiene sometida a la persona privada de libertad”¹⁰⁹.

Si bien creemos que la problemática de la maternidad es mucho más compleja de lo que a simple vista parece, dado que cuando hablamos de menores al interior de recintos penitenciarios debemos necesariamente enfrentar la discusión del interés superior del niño, lo cierto es que la perspectiva de género enseña que ninguna persona ni autoridad puede pasar por sobre las decisiones soberanas de las mujeres sobre su cuerpo y su

¹⁰⁷ MORLACHETTI, ALEJANDRO. 2007. *Políticas de salud sexual y reproductiva dirigidas a adolescentes y jóvenes: un enfoque fundado en los derechos humanos*. p. 29. EN: CEPAL-CELADE. 2007. Notas de Población N° 85. [en línea] <www.cep.org/publicaciones/xml/1/32261/lcg2346-P_4.pdf> [Consulta: 18 de agosto de 2014]

¹⁰⁸ ANTONY GARCÍA, CARMEN. 2007. *Mujeres Invisibles...* óp. cit. p. 8.

¹⁰⁹ VALVERDE, VIRGINIA. 2014. *El derecho a la maternidad tras los muros de prisión: el modelo casa cuna del Buen Pastor*. Trabajo final de graduación para la obtención de la Maestría en Derechos Humanos. Costa Rica. Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica, Sistema de Estudios de Postgrado. p. 12 [en línea] <<http://repositorio.uned.ac.cr/reuned/handle/120809/1217>> [Consulta: 23 de enero de 2015].

derecho o ejercicio de la maternidad, ni forzarla a la anticoncepción cuando ése no es su deseo, ni ponerlo como requisito para la recepción de visitas íntimas de sus parejas. De hecho, si comparamos ésta situación con la que viven sus pares masculinos, a éstos no se les obliga a utilizar métodos anticonceptivos, ni se les priva del derecho de ser padres por el hecho de encontrarse privados de libertad¹¹⁰. Resulta injusto entonces suponer o asumir que las mujeres, por el hecho de ser “entes reproductores”, sean quienes deben restringirse de la maternidad por la privación de libertad, sólo por el hecho de ser mujeres. En Costa Rica, por ejemplo, la Sala Constitucional se ha pronunciado al respecto, indicando que “el ejercicio del derecho a la maternidad por las mujeres privadas de libertad, es un derecho que bajo ningún pretexto puede serle suprimido, ya que se trata del derecho a ejercer y vivir plenamente su maternidad en condiciones aptas, adecuadas y siempre y cuando sea ejercido de acuerdo a los lineamientos establecidos en el recinto carcelario, toda vez que el vínculo de un menor de edad con su madre, es esencial, tanto para su desarrollo físico como emocional¹¹¹”.

II. Mujeres que residen en prisión con sus hijos: interés superior del niño

El concepto de interés superior del niño no se encuentra definido con precisión como tal en la normativa nacional o internacional, y es amplio y difuso, aludiendo según ha definido la doctrina, a la plena satisfacción de los derechos del mismo, es decir, a la protección integral y simultánea del desarrollo integral y la calidad o nivel de vida adecuado¹¹². La Convención sobre los Derechos de los Niños, se refiere a éste concepto como eje central del mismo instrumento internacional; en su artículo tercero, señala que la “consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Luego complementa determinando los alcances de dicha obligación: “3.2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para

¹¹⁰ CENTRO DE ESTUDIOS DE LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL. 2007. *Mujeres Privadas de...* óp. Cit, p. 30.

¹¹¹ VALVERDE, VIRGINIA. 2014. óp. Cit, pp. 15-16.

¹¹² ONU. Asamblea General de las Naciones Unidas. 1989. Convención sobre los Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1989. art. 3. [en línea]. <http://unicef.cl/web/convencion/> [Consulta: 23 de enero de 2015]

su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.¹¹³”

Ésta obligación del Estado de velar por los derechos de los menores, es una de las consideraciones a tener en cuenta a la hora de centrar la discusión respecto de las madres que residen en prisión con sus hijos menores de edad. Puesto que, como ya hemos señalado con anterioridad, si bien es cierto que nunca es buen momento para separar a un hijo de su madre, tampoco es bueno que la vida de un menor se desarrolle al interior de un recinto penitenciario, pues en ése caso, se está atentando contra su pleno desarrollo, deber primordial del Estado que se acentúa en relación a la particular situación de tutela sobre las personas que se encuentran en situación de privación de libertad.

Sin embargo, si consideramos la realidad de lactantes y menores en su primera infancia, no podemos afirmar indubitadamente que la separación de sus madres privadas de libertad siempre resulta beneficiosa. “El vínculo de un infante con su principal cuidadora es esencial para su desarrollo emocional a largo plazo; por esto debe dársele una alta prioridad”¹¹⁴. No siempre es recomendable separar a los hijos de sus madres, y, de hecho, debe ser la regla que salvo que existan razones realmente fuertes para separar a los párvulos de las madres, debe entenderse que éstos deben permanecer con ellas. La consecuencia directa de ésta decisión, será la especial atención que deberá prestar el Estado, a través de los organismos administradores de los recintos penales, de los derechos y el interés superior de los niños que residen en la cárcel junto con sus madres; esto es, en términos prácticos, prestar atención en primer lugar al impacto de arrestar a la madre de un hijo en su primera infancia; en segundo lugar, en tener a la vista todas las consideraciones ya sea de separar al niño de su madre, o de encarcelarlo con ella; y finalmente, si el encarcelamiento es inevitable y la decisión es que el hijo o hija permanezca junto a su progenitora, brindar a ese menor todas las prestaciones que

¹¹³ *Ibíd.*

¹¹⁴ TOWNHEAD, LAUREL. *Mujeres en la cárcel...* óp. cit. p. 19.

necesite para asegurar el pleno goce de sus derechos, desde los aspectos básicos de salud y nutrición, hasta los enfoques pedagógicos necesarios para su pleno desarrollo espiritual y material dentro de lo posible.

A. No prohibición de amamantamiento

Sobre el derecho de amamantamiento de los menores que conviven conjunto con sus madres al interior de recintos, existen dos aspectos claros a la hora de señalar por qué resulta necesario establecer con claridad una norma que prohíba expresamente impedir o imposibilitar, o inclusive dificultar a las madres el amamantar a sus hijos en edad de lactancia.

Por una parte, resulta imprescindible atender al interés superior de los menores lactantes cuyas madres se encuentran recluidas. Al respecto, se ha señalado a nivel tanto de doctrina nacional como internacional el importantísimo rol de una adecuada nutrición en los menores, sobre todo, en los dos primeros años de vida. Porcentajes importantes de morbilidad se asocian a la desnutrición; por otra parte, la lactancia materna asociada por lo menos, a los seis primeros meses de vida del menor reduce la morbilidad y mortalidad, así como el riesgo del menor de sufrir enfermedades crónicas.

Al respecto, la OMS destaca: “La lactancia exclusivamente materna durante los primeros 6 meses de vida aporta muchos beneficios tanto al niño como a la madre. Entre ellos destaca la protección frente a las infecciones gastrointestinales, que se observa no solo en los países en desarrollo, sino también en los países industrializados. El inicio temprano de la lactancia materna (en la primera hora de vida) protege al recién nacido de las infecciones y reduce la mortalidad neonatal. El riesgo de muerte por diarrea y otras infecciones puede aumentar en los lactantes que solo reciben lactancia parcialmente materna o exclusivamente artificial.

La leche materna también es una fuente importante de energía y nutrientes para los niños de 6 a 23 meses. Puede aportar más de la mitad de las necesidades energéticas del niño entre los 6 y los 12 meses, y un tercio entre los 12 y los 24 meses. La lecha

materna también es una fuente esencial de energía y nutrientes durante las enfermedades, y reduce la mortalidad de los niños malnutridos.”¹¹⁵

En segundo lugar, desde la perspectiva de la madre, se ha señalado a nivel doctrinario y de derecho comparado que el derecho de convivir con sus hijos y de amamantarlos forma parte del “derecho a la maternidad”, como un derecho humano que debe proteger y garantizar con toda mujer, se encuentre ésta privada o no de libertad. “El Estado tiene la obligación precisa de respetarlo, protegerlo, promoverlo y apoyarlo. Mientras que la decisión de amamantar es de cada una de las mujeres, los gobiernos tienen una serie de deberes a cumplir para que las mujeres, como titulares de éste derecho, estén habilitadas para ejercerlo plenamente, eliminando los obstáculos que pudieren existir. Todas las familias tienen el derecho de ser apoyadas para lograr una lactancia satisfactoria”.

Siguiendo la perspectiva de género en la protección de los derechos de las mujeres privadas de libertad y entendiendo la cárcel como un espacio especialmente opresor con la mujer y su cuerpo, así como con el ejercicio de los derechos que le son inherentes por el hecho de ser mujer, es fácil imaginar el riesgo que existe de que en una situación de disciplina o sanción, a la mujer se le aísle y se le impida ejercer la lactancia con el menor que convive con ella al interior del recinto penitenciario. Ante éste riesgo potencial, tanto para la salud del hijo como para el de la madre, resulta necesario establecer, como prohibición expresa a nivel de legislación nacional y administrativa de cada recinto penitenciario, la total y absoluta prohibición de cualquier forma que pueda perturbar, impedir o dificultar el ejercicio de la lactancia materna al interior de los recintos penales.

¹¹⁵ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD DE LAS NACIONES UNIDAS. 2014. *Alimentación del Lactante y del Niño Pequeño*. Nota descriptiva n° 342, Febrero de 2014. [en línea]. Disponible en: <<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs342/es/>> [Consulta: 24 de mayo de 2015]

B. Máximas posibilidades de dedicación a sus hijos mientras permanezcan con ellos en el recinto penitenciario

Otra importantísima forma de ejercicio de la maternidad dice relación con la posibilidad de las madres de dedicar tiempo a sus hijos que son autorizados a convivir con ellas al interior de los recintos penitenciarios. Esto significa en la práctica, que, si se les va a permitir residir con el menor dentro de la cárcel, se debe atender a ésta situación también al momento de la fijación de los horarios o rutinas de las reclusas al interior de la reclusión. De otra forma, resulta imposible compatibilizar la atención y dedicación en vista del interés superior del menor, que justifica dicha autorización.

En la práctica, se constituyen salas cunas o jardines infantiles en “unidades materno-infantiles” al interior de los recintos penitenciarios, en los que por supuesto, existe un número reducido de vacantes a los que se pueden acceder. Una dificultad asociada directamente con éste asunto en particular, dice relación con que dichas unidades sólo existen por lo general en aquellos recintos penitenciarios que son exclusivos de población femenina; por tanto, en aquellos recintos mixtos en que sólo existe un apartado o unidad de la cárcel que ha sido adaptado para mujeres, resulta poco probable que estén presente las unidades materno infantiles, por lo que las reclusas que necesitan optar a éstas deben ser trasladadas hacia aquellos recintos donde existan éstas unidades, siendo alejadas finalmente de sus lugares de orígenes y viendo posiblemente afectada su reinserción en atención a romper, por la distancia geográfica, sus vínculos de arraigo familiar y social. Para todas aquellas reclusas que necesiten acceder a mantener el vínculo con sus hijos que podrían residir con ellas, la decisión es contraproducente: o no pueden acceder a los módulos, o de acceder a ellos, deben alejarse del lugar geográfico en el que residen sus familias y probablemente, romper relaciones y visitas.

Estas unidades materno-infantiles se estructuran de acuerdo a horarios y planes de jardines infantiles o salas cunas, por lo que buscan compatibilizar sus tiempos con los de las actividades propias de las reclusas al interior de la cárcel. Sin embargo, en el caso concreto de los recintos penales que cuentan con unidades materno-infantiles, las

rutinas de las reclusas deben, más que compatibilizarse, diseñarse en atención a las necesidades de relación y mantención del vínculo entre la madre y el hijo.

Hasta el año 2013, el “Programa de residencias transitorias para niños y niñas con sus madres privadas de libertad” se desarrollaba en 32 centros penitenciarios femeninos, con una cobertura de 120 niños y niñas más 68 madres gestantes. Por supuesto, si bien son loables los esfuerzos realizados por la administración en éste sentido, es evidente que cuando revisamos las estadísticas de población penitenciaria femenina que es madre (cerca al 95%) y madre de hijos menores de edad (67%), de los cuales, según estudios de muestras representativas, un 29% es menor de 7 años (en edad pre escolar), la cobertura alcanzada por éstos planes resulta aún escasa.¹¹⁶

C. Derecho de libertad de los menores. Libre circulación de los niños hacia fuera de los recintos penitenciarios

Como ya hemos señalado, en materia de menores que residen al interior de cárceles junto a sus madres privadas de libertad, la primera prioridad a la que se debe atender en la materia es, por sobre todo, el interés superior del menor por sobre todas las cosas. Si bien no existen criterios unánimes a nivel nacional o internacional sobre qué medida puede resultar mejor para los menores, lo cierto es que, en el momento de atender caso por caso, el interés superior del niño nos enseña que se debe promover en el menor, en materia de derechos, la mejor alternativa que propenda a su desarrollo, tanto en el aspecto físico, como en el aspecto emocional, intelectual y social. Éste último aspecto resulta de vital importancia a la hora de decidir las restricciones a las que se somete a los menores que residen con sus madres al interior de los recintos penales. En efecto, “durante su estancia en prisión, no deberá someterse a los niños a las mismas restricciones que los presos, pues ellos no han cometido delito alguno. Su desarrollo físico, emocional, social y / o intelectual no deberá verse mermado por vivir en la cárcel. [...] Acostumbrarlos al mundo exterior es importante no sólo para promover su desarrollo,

¹¹⁶ Vid Supra capítulo 9 “Fotografía actual de la situación carcelaria femenina: planes y programas.”

sino también para prepararlos para vivir en la comunidad una vez que hayan dejado la cárcel.”

En atención entonces a que el acompañamiento del menor a su madre al interior de recintos penitenciarios es un beneficio en atención a su interés superior, resulta razonable considerar entonces que el menor, fuera de éste permiso especial de residencia, debe tener libre circulación hacia el exterior del recinto, sin que se coloquen trabas u obstaculizaciones innecesarias para este efecto. De lo contrario, el riesgo es que los niños sufran como consecuencia del encierro el síndrome conocido como “prisionización” o “prisonalización”, entendido como un proceso de adaptación e interiorización de las conductas propias del encierro, que finalmente resulta en sujetos inadaptados respecto del medio libre¹¹⁷. Éste es un riesgo muy grande, que se ha observado y registrado en menores que, “por salir de la prisión tienen miedo a los aviones, a los autos, a los árboles y a los hombres”¹¹⁸, debido a que no han tenido contacto con ellos. De la misma manera, esta mayor flexibilidad con los menores – que insistimos, no han cometido delito alguno que justifique su privación de libertad, por el contrario – permitiría una adecuada integración con la comunidad y a la vez, la prevención de conductas delictivas a futuro.

D. Atención médica, nutricional, educativa especializada para el niño que acompaña a su madre

Tal como ya hemos señalado anteriormente, la privación de libertad en el caso de las mujeres reclusas no debe significar en la práctica la privación de ningún otro derecho

¹¹⁷ Cfr. SEGOVIA, JOSÉ. *Consecuencias de la Prisionización*. [en línea] Cuaderno de Derecho Penitenciario N° 8, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

<http://www.juntadeandalucia.es/averroes/iesalfonso_romero_barcojo/actividades_tic/trabajos_profesorado/unidades_didacticas/religion/carcel/fichero-00.pdf> [Consulta: 28 de enero de 2015].

¹¹⁸ ROBERTSON, OLIVER. QUAKER UNITED NATIONS OFFICE. 2008. *Niños y Niñas Presos de las Circunstancias*. p. 2. [en línea]

<http://www.quno.org/sites/default/files/resources/ESPAN%CC%83OL_Children%20Imprisoned%20by%20Circumstance.pdf> [Consulta: 23 de enero de 2015]

fuera del de libre circulación; no se debe perder de vista en ningún momento que la persona privada de libertad sigue siendo un sujeto pleno en el resto de sus derechos. Esto es aún más importante en el caso de los menores privados de libertad que residen al interior de los recintos penales con sus madres; en particular, éstos menores no han cometido falta alguna que justifique la privación de ningún derecho, y, muy por el contrario, se encuentran en una especial situación de tutela de parte del Estado por residir bajo su observancia. Es por esto, que debe atenderse con aún mayor énfasis todos los aspectos de promoción de derechos de los infantes y desarrollo de los menores; en éste aspecto, juega un rol fundamental la atención a las necesidades especiales de éstos menores que residen con sus madres privadas de libertad.

Al respecto, es esencial atender las necesidades especiales de alimentación y salud de los menores. Sobre la comida, considerando que en la práctica las mujeres privadas de libertad cuentan con pocos recursos para proveer ellas mismas de una adecuada nutrición para los menores, se debe considerar como una necesidad especial más a cubrir por aquellos Estados que permiten la permanencia de los menores con sus madres. Si bien algunos gobiernos exigen a las madres hacerse responsables de la comida de sus hijos, en nuestro caso, en Chile, es el Estado el que proporciona a las madres privadas de libertad los mismos beneficios que proporciona a todas las madres en materia de nutrición de los menores como política nacional de salud pública.

En otro punto, nos encontramos ante el conflicto de las prestaciones de salud que se otorgan a los menores que residen con sus madres reclusas. En primer lugar, los suplementos alimenticios y vitaminas que proporcione el Estado o el órgano penitenciario en su representación puede marcar una primera diferencia esencial; por otra parte, está la dificultad de las atenciones médicas y dentales. Por lo general, los servicios de salud en las cárceles se relacionan con el monitoreo y diagnóstico, más que el tratamiento; en el caso de los menores, resulta esencial la promoción de salud, con el fin de evitar enfermedades futuras que puedan agravar la ya traumática estadía de los menores en los recintos penitenciarios. Asimismo, los servicios penitenciarios que cuentan con unidades materno-infantiles deben contar con personal de salud especializado en menores, de todas las especialidades y formaciones profesionales – desde médicos

pediatras, pasando por nutricionistas y auxiliares de la salud - que atiendan las necesidades de salud de los pequeños; de no contar con éstos, deben otorgarse por parte de las instituciones de Gendarmería todas las facilidades posibles para que éstos puedan acceder a los servicios de salud pediátricos en el exterior de los recintos penitenciarios, ya sean los proporcionados por la Salud Pública, o los que puedan costear en la salud privada los familiares del menor.

E. Procedimiento de separación madre e hijo.

En aquellos casos en los que la autoridad competente ha decidido que el menor puede llegar a residir con su madre al interior del recinto penitenciario en atención al interés superior de sus derechos, existe un nuevo dilema que viene a complicar aún más la difícil situación: el cumplimiento del plazo durante el cual se permite a la madre conservar a su hijo a su lado. Es en éste momento cuando se configura uno de los momentos más desgarradores y dolorosos para aquellas mujeres madres de menores en su primera infancia: la separación con su hijo o hija. Ya hemos visto anteriormente que éste difícil momento puede ser vivenciado incluso como un doble castigo para aquellas reclusas a quienes se les había permitido mantener a sus hijos consigo al interior de la cárcel.

Para enfrentar este delicado momento, es necesario que existan planes y protocolos que permitan reducir o minimizar el impacto de la separación tanto para la madre, que seguirá privada de libertad, como para el menor, que probablemente vea significativamente mermado el contacto con su madre al salir, fuera de las visitas permitidas.

En primer lugar, se debe considerar flexibilidad en las normas sobre la edad límite hasta la cual pueden residir los menores al interior de las cárceles. Al respecto, en muchos países se prefiere, dentro de lo que se permite, no separar a los menores de sus madres, sobre todo en aquellos casos en que dichos menores son de muy corta edad, por ejemplo, lactantes; sobre todo, en atención a la corta duración promedio de

las penas que cumplen las mujeres privadas de libertad. Por ello, en muchos casos se permite flexibilizar en algunos meses la salida de los menores, preferentemente si las madres están próximas a terminar sus condenas¹¹⁹. En nuestro país, se permite, de forma excepcional, la extensión de dicho plazo hasta en seis meses más (hasta los 18 meses de edad). Dichas circunstancias excepcionales pueden aplicarse sólo en casos tales como “que el nuevo cuidador o cuidadora haya sufrido un accidente justo antes de empezar a hacerse cargo del niño o niña”¹²⁰; en estos casos, los encargados de evaluar la situación de los menores deberán revisar nuevamente las circunstancias y formular nuevas recomendaciones para ser tomadas en cuenta por las autoridades de los recintos penales.

La segunda alternativa, cuando la separación no puede ser evitada, tiene que ver con preparar el momento de la separación. La primera necesidad consiste en encontrar al cuidador que se hará cargo del menor al momento de salir del recinto penitenciario. Como hemos analizado ya, lo ideal es que sea un familiar cercano, generalmente, los abuelos (y normalmente, maternos) del menor; aunque en casos extremos, puede ocurrir que las madres no cuenten con las redes necesarias para ello, y el menor se vea en la necesidad de ser enviado a una residencia estatal del Servicio de Menores respectivo. En cualquiera de los casos, el procedimiento primero a seguir será el conocer y acostumbrar al menor al cuidador que lo tomará a su cargo a partir de la separación. “Si bien los niños tienen sus propias dificultades para readaptarse, muchas de éstas son casi las mismas independientemente de si salen de la penitenciaría solos o con su madre¹²¹”. En segundo lugar, encontramos el proceso de acostumbramiento de los menores al exterior, para reducir el impacto de la prisionalización sobre ellos; como ya hemos señalado, se han conocido casos de menores con miedos a distintos elementos del exterior que para el resto de los menores de su edad son normales, pero para los primeros, que no han crecido ni se han desarrollado sujetos a los mismos estímulos, representan un elemento de inseguridad por el desconocimiento de ellos.

¹¹⁹ *Ibíd.* p. 32.

¹²⁰ *Ibíd.*

¹²¹ *Ibíd.* p. 33.

Finalmente, se hace necesario preparar psicológica y emocionalmente a las madres y a los hijos para enfrentar el momento de la separación propiamente tal. Los planes de separación deben ser preparados por los organismos a cargo de las penitenciarías en conjunto con los servicios especializados de menores, “para asegurar el entendimiento y aceptación de la separación para todas las partes afectadas. Arreglos de cuidado alternativo para los niños, como también el soporte a los niños y los padres en el proceso, deben ser previstos en cooperación cercana con las autoridades sociales. El asesoramiento para padres y niños debe ser previsto¹²²”. De ésta forma, se busca disminuir el fuerte impacto de la separación tanto para las madres, como para los menores que se separan de ellas.

III. Educación sexual: métodos de control de natalidad y de prevención de enfermedades sexuales dentro de los centros de detención.

Al igual que ocurre con las mujeres que se encuentran en el exterior de los recintos penitenciarios, la visión de género nos enseña que tradicionalmente las mujeres han sido concebidas como asexuadas, cuyo respeto como mujer se debe basar en una maternidad abnegada.¹²³ Con anterioridad, en el capítulo tercero que trata los aspectos relacionados con la Salud Femenina, hemos analizado los conceptos de Promoción de Salud sobre visión de género en materia de políticas de Derechos Sexuales y Salud Reproductiva. A partir de la Cuarta Conferencia de la Mujer en Beijing en 1995, tanto la salud sexual y reproductiva, como los derechos reproductivos fueron reconocidos como derechos humanos, y se acordó un plan para garantizar estos derechos por parte de las naciones que lo apoyasen, desde los respectivos marcos jurídicos. Sin embargo, “a pesar de los avances que se han dado en los últimos años en América Latina, no se ha

¹²²ALEJOS, MARLENE, QUAKER UNITED NATIONS OFFICE. 2005. Babies and Small Children Residing in Prisons. p. 56. Traducción libre. [en línea]. <http://www.salford.ac.uk/__data/assets/pdf_file/0017/129221/Babies20-and-20Small20Children20Residing20in20Prison.pdf> [Consulta: 23 de enero de 2015]

¹²³ ANTHONY, CARMEN. Panorama... óp. cit., p. 10.

logrado todavía un pleno reconocimiento de *jure* ni de *facto* de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres”¹²⁴.

En la práctica, el no reconocimiento explícito en las garantías fundamentales de los y las sujetos miembros de los países que ratificaron éstas buenas intenciones, implica que aún se sigue discriminando el acceso a la mujer al control de su propia sexualidad. El comité CEDAW en materia de derechos sexuales y reproductivos ha recomendado “que (se) asegure el acceso a las mujeres y las adolescentes a los servicios de salud, incluidos los servicios de salud sexual y reproductiva, y a que vele por que se imparta educación sobre la salud sexual y reproductiva en todas las escuelas a todos los niveles, según corresponda...”¹²⁵

A nivel internacional, se ha reconocido que la Educación Sexual es un derecho humano, que debe ser garantizado, con especial atención en las mujeres, pues son ellas quienes se embarazan y traen los hijos al mundo, con o sin la ayuda o presencia de sus compañeros masculinos. Es esencial que sea la mujer quien controle su sexualidad y natalidad, y pueda decidir con independencia y autonomía el momento en que decide o no ser madre. Los gobiernos a nivel regional y en particular, en nuestro país, han ido implementando, en mayor o menor medida, programas de educación sexual en colegios y centros de atención de salud primaria, todos ellos orientados principalmente al control de natalidad y prevención de enfermedades de transmisión sexual, lo que representa un gran avance, pero que deja en deuda la visión de género respecto de la sexualidad. En particular, sobre las mujeres que se encuentran privadas de libertad, es esencial que dichos planes y programas puedan tener alcance suficiente para llegar al interior de los recintos penitenciarios femeninos; así como que se otorgue a las mujeres la posibilidad de acceder a ellos, tanto como parte de su proceso integral de reinserción en el cual el

¹²⁴ ARTICULACION REGIONAL FEMINISTA POR LOS DERECHOS HUMANOS Y LA JUSTICIA DE GÉNERO. 2008. Informe Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género. p. 121. [en línea] http://www.humanas.org.co/archivos/informe_regional_de_derechos_humanos.pdf [Consulta: 23 de enero de 2015].

¹²⁵ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Comité para la Eliminación de la discriminación contra la mujer. 46° periodo de sesiones, 12 a 30 de julio de 2010, “Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la discriminación contra la Mujer: Argentina”, CEDAW/C/ARG/CO/6. EN: *Ibíd.* p. 123.

rol de la educación resulta fundamental para dicho proceso, como para el empoderamiento de dichas mujeres desde la visión de género.

IV. Derecho a la sexualidad en pareja, sin necesidad de vínculo matrimonial.

Visitas íntimas regulares

Ya hemos hablado sobre la necesidad de comprender la sexualidad de las mujeres desde la perspectiva de género, de forma tal que se abandone la concepción estereotipada de las mismas como seres asexuados y madres abnegadas. También hemos señalado que el ejercicio de la sexualidad forma parte de los llamados derechos sexuales y reproductivos, amparados en abundante normativa internacional como un derecho fundamental de todas las personas.

En base a lo anterior, se hace necesario reiterar una vez más que la situación de privación de libertad de las mujeres u hombres no faculta al ente ejecutor de la pena – en éste caso, el Estado – de limitar el resto de los derechos que les asisten fuera de la libre circulación; y que, en la situación de especial tutela bajo la cual se encuentran, es deber del estado la promoción y protección de dichos derechos de los reclusos. En éste sentido, las visitas íntimas, como ejercicio de la sexualidad como un derecho, es una de las pocas materias expresamente reguladas en la legislación nacional, y, aun así, dicha regulación resulta insuficiente y a la vez, discriminatoria para las mujeres privadas de libertad.

En efecto, la legislación nacional regula dichas visitas íntimas como “visitas especiales”, las cuales se pueden conceder y establece dos restricciones al respecto: la primera, que estarán limitadas a las condiciones del recinto en particular, y la segunda, de carácter más antojadizo, es la demostración en la solicitud del recluso un vínculo determinado, de parentesco, conyugal o afectiva, que lo ligue con la persona que lo visite.

A pesar de lo discriminatorio por su aplicación más estricta con las mujeres que con los hombres reclusos, se han hecho esfuerzos en pos de modernizar dicho requisito en términos de no restringirlo únicamente al matrimonio.

En efecto, y ante la escasez o derechamente ausencia de recintos que cuenten con la infraestructura necesaria para ejercer dicha visita íntima, en los establecimientos masculinos se ha instaurado la práctica de los “camaros”, esto es, especies de carpas construidas por los mismos reclusos con sábanas y palos en espacios amplios destinados a las visitas ordinarias, tales como galpones, gimnasios o patios, en los que se permite, de manera denigrante respecto de la debida protección de la vida íntima, que los reclusos sostengan relaciones con sus compañeras. “La intimidad es mínima puesto que quedan expuestos a ser vistos y escuchados por todos quienes se encuentren en el lugar de visitas, entre los cuales se encuentran menores de edad”¹²⁶. Además, en otros casos, debido al escaso espacio físico disponible para las visitas, dichos “camaros” deben ser compartidos sucesivamente una y otra vez por los internos y sus parejas, con lo cual el tiempo de permanencia se reduce al mínimo.¹²⁷

Ahora bien, si esta situación ya resulta suficientemente denigrante para los hombres privados de libertad, en el caso de las mujeres, puede llegar a resultar aún peor. Debido a la precariedad de las visitas que ya se ha tratado con anterioridad, se registran en la doctrina algunos casos en los que simplemente se prohíben las visitas íntimas, o se restringen a mujeres casadas o que puedan acreditar uniones duraderas superiores a dos años de convivencia¹²⁸. Dichos requisitos pueden llegar a resultar discriminatorios por cuanto a los hombres, en algunos casos, no se les exige; se sabe incluso de casos en los que se permite a los reclusos varones el contacto con prostitutas, aunque de manera informal¹²⁹. La concepción de género nos señala que la negación de la sexualidad de la mujer versus la sexualidad masculina revela una concepción de ésta

¹²⁶ CABALLERO, ANA. 2006. Defenderse... óp. cit. p. 147.

¹²⁷ *Ibíd.*

¹²⁸ ANTONY, CARMEN. Panorama... óp. cit. pp. 6-7.

¹²⁹ *Ibíd.*

como un atributo y/o necesidad propia de los hombres, en tanto que se vuelve a caer en la concepción de la mujer como madre o hija.¹³⁰

Los efectos de las altas restricciones para acceder a la visita íntima, en aquellos casos en que es posible acceder a ella, o lisa y llanamente la no existencia de condiciones apropiadas en los recintos para el ejercicio de éste derecho, son devastadores para las mujeres, por cuanto afectan gravemente sus interacciones sociales intramuros. Al respecto, la socióloga Doris Cooper¹³¹ ha revelado la existencia de una importante práctica de la denominada “homosexualidad situacional” ejercida por reclusas “heterosexuales en su vida extramuros, pero que en situaciones de reclusión desarrollan éste tipo de lesbianismo dadas las carencias afectivas, emocionales y sexuales que padecen”¹³². No se trata de condenar la homosexualidad, sino la situación forzada de ésta. Las conclusiones de la socióloga vinculan directamente la falta de venusteros en las cárceles de mujeres como factor que potencia el lesbianismo situacional, que afirma con la impresionante cifra de 89% de mujeres entrevistadas que consideran la existencia de dichas instalaciones como una necesidad urgente, que les permita sostener intimidad con sus parejas heterosexuales como forma de disminuir dicho lesbianismo situacional¹³³.

Al respecto, nadie debiera verse forzado a asumir roles sexuales ni de género que no le pertenecen por la presión o condiciones de carencias afectivas propias de la vida intramuros. Al contrario, se debería propiciar el vínculo emocional, afectivo, conyugal o bajo cualquier título de las reclusas con quienes ellas deseen, como forma de proteger su derecho a una integridad síquica saludable, además del aspecto físico y sexual antes señalado. Para ello, es necesario que las autoridades adopten las medidas necesarias

¹³⁰ *Ibíd.*

¹³¹ COOPER, DORIS. 1996. *Delincuencia femenina urbana actual en Chile*. Proyecto Conicyt patrocinado por la Universidad de Chile y Gendarmería de Chile. pp. 631 y ss. EN: BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, EXTENSIÓN Y PUBLICACIONES. 2001. Régimen de Visitas Conyugales en el Sistema Carcelario Chileno. DEPESEX/BCN/SERIE ESTUDIOS AÑO XI, Nº 260. p. 6. [En línea]. <http://www.bcn.cl/bibliodigital/pbcn/estudios/estudios_pdf_estudios/nro260.pdf> [Consulta: 23 de enero de 2015]

¹³² *Ibíd.* p. 5.

¹³³ *Ibíd.* p. 9.

para facilitar, y no dificultar, a través de la infraestructura y reducción de la burocracia asociada, el acceso de las mujeres a dichas visitas íntimas, sin previa exigencia de demostración de vínculos “formales” de pareja, sino permitiéndole a la reclusa elegir con libertad y sin dar mayores explicaciones a la persona con la que desee ejercitar su vida sexual. No es el Estado, a través de sus organismos ejecutores de la pena, el llamado a controlar con quién y bajo qué título la mujer ejerce su vida sexual, estableciendo trabas innecesarias y burocracias injustificadas para el ejercicio de éste derecho, sino más bien, quien debe garantizar los medios para que todo derecho, independiente de la libertad de tránsito, pueda ser ejercido por los sujetos bajo su especial tutela en reclusión de la forma más óptima posible.

2. **Normativa internacional que contiene regulación al respecto:**
análisis de las siguientes normativas:

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales.
- Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes.

Como vimos al inicio de este capítulo, los derechos sexuales y reproductivos comprenden el derecho a vivir plenamente la maternidad. Al respecto, si bien estos derechos no son reconocidos expresamente por la “**Declaración Universal de Derechos Humanos**”, ésta se refiere a la maternidad y la infancia en los siguientes términos:

“Artículo 25

La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”

En tanto, el **“Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”**, se pronuncia sobre el reconocimiento, protección y asistencia de la Familia, para posteriormente reconocer que se debe conceder especial protección a las madres.

“Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición.”

Como vemos, en los dos cuerpos normativos analizados se tratan los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, pero no como titular de dichos derechos, sino que se refiere a la institución de la familia y a la mujer como integrante y conformadora de la misma, es decir, como los “entes reproductores” que hacen posible su constitución.

Por otro lado, la “**Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**”, sí realiza un reconocimiento específico de sus derechos sexuales y reproductivos, refiriéndose al derecho a elegir el número de hijos que se quiere tener y el intervalo entre sus nacimientos:

“Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

[...]

e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos.”

A continuación, analizaremos la normativa que regula la situación de las mujeres que residen en prisión con sus hijos, y la importancia de velar, ante todo, por el interés superior del niño. La regla 49 de las “**Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes**”, en adelante “**Reglas de Bangkok**” regula esta situación. En tanto, relacionado con la capacitación del personal penitenciario, encontramos una regla referente a la necesidad de sensibilizar y capacitar sobre las necesidades básicas de los niños que se encuentre en prisión. Por otro lado, la regla 42 se refiere a las medidas y servicios que se deben tomar para el cuidado de los menores cuando no se encuentren con sus madres, en pos de fomentar que éstas últimas tengan la posibilidad de participar en las actividades de reinserción que el recinto ofrezca.

“Regla 49

Toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño. Los niños

que se encuentren en la cárcel con sus madres nunca serán tratados como reclusos.

Regla 33

[...]

“3. Cuando se permita que los niños permanezcan en la cárcel con sus madres, se sensibilizará también al personal penitenciario sobre las necesidades de desarrollo del niño y se le impartirán nociones básicas sobre la atención de la salud del niño a fin de que pueda reaccionar correctamente en caso de necesidad y de emergencia.”

Regla 42

[...]

2. El régimen penitenciario permitirá reaccionar con flexibilidad ante las necesidades de las mujeres embarazadas, las madres lactantes y las mujeres con hijos. En las prisiones se habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado del niño, a fin de que las reclusas puedan participar en las actividades de la prisión.

3. Se procurará, en particular, establecer programas apropiados para las embarazadas, las madres lactantes y las reclusas con hijos.”

En cuanto a permitirles a las madres amamantar sin limitaciones, las reglas antes mencionadas lo establecen en forma específica en el numeral 2 de la regla 48:

“Regla 48

1. Las reclusas embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales.

2. No se impedirá que las reclusas amamenten a sus hijos, a menos que existan razones sanitarias concretas para ello.

3. En los programas de tratamiento se tendrán en cuenta las necesidades médicas y de alimentación de las reclusas que hayan dado a luz recientemente y cuyos bebés no se encuentren con ellas en la prisión.”

La regla 50, se refiere al tiempo que se les permite a las reclusas pasar con sus hijos, en tanto que la regla siguiente se preocupa por el entorno en el que deberán desarrollarse los niños:

“Regla 50

Se brindará a las reclusas cuyos hijos se encuentren con ellas el máximo de posibilidades de dedicar su tiempo a ellos.

Regla 51

1. Los niños que vivan con sus madres en la cárcel dispondrán de servicios permanentes de atención de salud, y su desarrollo será supervisado por especialistas, en colaboración con los servicios de salud de la comunidad.

2. En la medida de lo posible, el entorno previsto para la crianza de esos niños será el mismo que el de los niños que no viven en centros penitenciarios.”

Corresponde revisar la normativa que regula el momento de separación entre la madre y el hijo. Como señalamos en el desarrollo de la justificación de género del presente capítulo, no existe una regulación general ni consenso universal respecto de la edad apropiada para realizar esta separación, variando en los distintos países. Sin embargo, las **“Reglas de Bangkok”** fijan un criterio y mecanismo que, sin importar la edad del menor, siempre se debe tener en cuenta.

“Regla 52

1. Las decisiones respecto del momento en que se debe separar a un hijo de su madre se adoptarán en función del caso y teniendo presente el interés superior del niño con arreglo a la legislación nacional pertinente.

2. Toda decisión de retirar al niño de la prisión debe adoptarse con delicadeza, únicamente tras comprobarse que se han adoptado disposiciones alternativas para su cuidado y, en el caso de las reclusas extranjeras, en consulta con los funcionarios consulares.

3. En caso de que se separe a los niños de sus madres y sean puestos al cuidado de familiares o de otras personas u otros servicios para su cuidado, se brindará a las reclusas el máximo posible de posibilidades y servicios para reunirse con sus hijos, cuando ello redunde en el interés superior de estos y sin afectar el orden público.

En el capítulo tercero realizamos el análisis normativo referente a la salud sexual y reproductiva de las reclusas, incluyendo la necesidad de que se efectuaran exámenes médicos como el Papanicolaou y otros que detectaran enfermedades de transmisión sexual. Sin embargo, es necesario analizar este punto desde el prisma de los derechos sexuales y reproductivos, y de una adecuada educación respecto de los mismos, ya que resulta indispensable proporcionar información a las reclusas respecto a los métodos de control de natalidad y prevención de enfermedades sexuales. Al respecto, las **“Reglas de Bangkok”** señalan:

“g) Servicios de atención preventiva de salud

Regla 17

Las reclusas recibirán educación e información sobre las medidas de atención preventiva de salud, inclusive en relación con el VIH y las enfermedades de transmisión sexual y de transmisión sanguínea, así como sobre los problemas de salud propios de la mujer.

Regla 34

El currículo de formación del personal penitenciario comprenderá programas de capacitación sobre el VIH. Además de la prevención y el tratamiento del VIH/SIDA y la atención y el apoyo a las pacientes, las cuestiones de género y las relativas a los derechos humanos, con especial hincapié en su relación con el VIH y la estigmatización social y la discriminación que este provoca, formarán parte de ese plan de estudios.

d) Prevención, tratamiento, atención y apoyo en relación con el VIH

Regla 14

Al preparar respuestas ante el VIH/SIDA en las instituciones penitenciarias, los programas y servicios deberán orientarse a las necesidades propias de las mujeres, incluida la prevención de la transmisión de madre a hijo. En ese contexto, las autoridades penitenciarias deberán alentar y apoyar la elaboración de iniciativas sobre la prevención, el tratamiento y la atención del VIH, como la educación por homólogos.”

Finalmente, en relación al ejercicio igualitario de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, las “**Reglas de Bangkok**” establecen una norma especial para las visitas conyugales, también llamada en términos penitenciarios, como derecho al venustorio.

“8. Contacto con el mundo exterior

[Complemento de los párrafos 37 a 39 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 27

En caso de que se permitan las visitas conyugales, las reclusas tendrán el mismo derecho a ellas que los reclusos de sexo masculino.”

3. Normativa nacional que contiene disposiciones al respecto:
análisis

Podemos afirmar, de acuerdo a lo analizado hasta el momento, que, frente a las perspectivas de género analizadas sobre los derechos sexuales y reproductivos, existe variada legislación internacional que regula la temática punto por punto, tanto en el ámbito de cómo debe regularse la relación de la administración del recinto penitenciario con la madre como con el hijo que reside con ella.

Sin embargo, nuevamente podemos constatar la inexistente visión de género a la hora de analizar la normativa nacional que regula la materia. En primer lugar, respecto de los derechos sexuales, nuevamente encontramos sesgos de género de corte androcéntrico, en normativas que desconocen que el derecho a la sexualidad es un derecho humano que no distingue entre hombres y mujeres. En segundo lugar, en lo referente a derechos reproductivos y al cómo se relaciona la administración penitenciaria con los hijos de aquellas mujeres que residen con ellos al interior del recinto carcelario, no existe normativa expresa que regule los derechos y obligaciones de los actores presentes. Pueden encontrarse, sin embargo, propuestas de programas y proyectos aplicados por los gobiernos que se encuentren de turno, con lo que no se garantiza ninguno de éstos derechos analizados por la vía legal, sino que depende de la voluntad, los lineamientos y los planes del gobierno vigente en particular.

I. Constitución Política De La República

No es posible encontrar en la constitución política nada que haga referencia a los derechos sexuales y reproductivos de las personas privadas de libertad, y mucho menos de las mujeres en particular. Sin embargo, debemos recordar que es deber del estado promover la educación parvularia, norma que alcanza entonces a aquellos niños que residan al interior de las cárceles con sus madres, que se encuentren en dicha edad. Así, la Carta Magna obliga a otorgar dichas prestaciones al interior de los recintos penitenciarios. Como veremos más adelante, a la hora de analizar los planes y

programas relacionados con mujeres privadas de libertad, el Estado busca garantizar éste derecho a través de otros organismos, tales como el Servicio Nacional de Menores, SENAME, o la Junta Nacional de Jardines Infantiles, JUNJI.

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

10º.- El derecho a la educación.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo único de la persona en las distintas etapas de su vida.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.

La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación;

II. Decretos

A. Decreto 518 del 22 de Mayo de 1998 - Reglamento de Establecimientos Penitenciarios

En el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios es posible encontrar normativas más específicas sobre los temas relacionados con los derechos sexuales y reproductivos, así como los derechos de los menores que se encuentran residiendo con sus madres privadas de libertad.

En primer lugar, el artículo 19 señala que los Centros Penitenciarios Femeninos (CPF) serán aquellos dedicados a la exclusiva atención de las mujeres privadas de libertad, y expresamente señalan que en aquellos centros deberán existir los espacios destinados al cuidado y tratamiento pre y post natal, así como para la atención que requieran propiamente los menores lactantes hijos de las internas.

Además, el mencionado artículo señala que en aquellos recintos penitenciarios que no sean de uso exclusivo de las mujeres (recintos mixtos), las internas deberán permanecer separadas de los hombres. Sin embargo, nada señala respecto de las instalaciones para mujeres embarazadas, o de los cuidados post natales, ni sobre los menores que puedan residir con ellas. Ante este silencio legal, debemos entender que, al no existir obligación respecto de la existencia de dichas dependencias, sólo caben dos alternativas: la primera, que la mujer no pueda residir con sus hijos lactantes, y la segunda, que deba ser destinada a otro centro penitenciario, con la consecuente pérdida de los lazos familiares producto de la distancia. Ambos casos son igualmente perniciosos, por cuanto generan alta inestabilidad emocional y perturban el proceso de tratamiento destinado a la reinserción social.

Artículo 19.- Los establecimientos penitenciarios destinados a la atención de mujeres se denominan Centros Penitenciarios Femeninos (C.P.F.) y en ellos existirán dependencias que contarán con espacios y condiciones adecuados para el cuidado y tratamiento pre y post-natal, así como para la atención de hijos lactantes de las internas.

En aquellos lugares en que no existan estos Centros, las internas permanecerán en dependencias separadas del resto de la población penal, sin perjuicio de que se incorporen a actividades conjuntas con la población penal masculina.

Toda vez que ingrese una interna con hijos lactantes, el Jefe del Establecimiento deberá comunicar de inmediato este hecho al Servicio Nacional de Menores para los efectos de la respectiva subvención y de los programas o medidas que dicha Institución deberá desarrollar para el adecuado cuidado de los niños.

En los establecimientos en que se ejecute un contrato de concesiones, se estará además a lo que éste establezca respecto del cuidado, residencia y atención del lactante.

Sobre las visitas íntimas como ejercicio de los derechos sexuales de las mujeres, el artículo 51 señala que depende expresamente de la autorización de los alcaides, según la respectiva acreditación de la relación que lo liga con la visita. Además, sobre la frecuencia, establece que éstas podrán ser concedidas una vez al mes, con una duración de una a tres horas por ocasión. Si bien puede parecer poco, entendemos que dicha disposición de turnos y de tiempos está sujeta a una cuestión de demanda de los reclusos versus disponibilidad de los espacios, por lo que en la medida en que no pueda existir mayor cantidad de espacios destinados para éstos efectos, no podrá existir mayor disponibilidad de oferta.

Artículo 51.- Los Alcaides podrán autorizar visitas familiares e íntimas, si las condiciones del establecimiento lo permiten, a los internos que no gocen de permisos de salida y que lo hayan solicitado previamente.

El interno deberá acreditar en su solicitud, la relación de parentesco, conyugal o afectiva, que lo liga con la o las personas que desea que lo visiten.

Las visitas íntimas se concederán una vez al mes y su duración no será inferior a una ni superior a tres horas cada vez. Las visitas familiares se concederán a lo menos dos veces al mes y su duración no será inferior a una ni superior a tres horas cada vez, pudiendo exceder el número de personas, el límite máximo establecido en el

artículo 49 del presente Reglamento, lo que será determinado caso a caso, y pudiendo ingresar menores de cualquier edad.

III. Resoluciones

A. Resolución Exenta N° 434 del 05 de febrero de 2007 – Aprueba normas mínimas para regulación de visitas íntimas de internos

La presente resolución vino en reemplazar todas las anteriores reglas específicas existentes hasta el año 2007, que ordenaban el funcionamiento de las visitas íntimas según el recinto penitenciario del cual se tratara. De éste modo, se reguló orgánicamente el funcionamiento de dicho sistema en todos los recintos penitenciarios, estableciendo los requisitos para acceder a la visita, así como las obligaciones de los recintos penitenciarios respecto de otorgar los espacios, funcionamiento y requisitos a solicitar.

Resultan altamente destacables las declaraciones de principios que formulan los considerandos de la presente resolución. Es así como podemos encontrar referencias notables respecto del respeto que debe guardar la actividad penitenciaria con el resto de los derechos que no se han perdido o limitado por la privación de libertad, al señalar que “su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres”, en el considerando Primero.

“CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que es principio rector de la actividad penitenciaria el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres.”

Posteriormente, en el considerando Segundo, establece la fundamentación de las visitas íntimas basado en el principio de protección a la familia como núcleo fundamental

de la sociedad, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política al respecto.

“SEGUNDO: Que los internos tienen derecho a recibir distintos tipos de visitas y entre ellas a recibir visitas especiales, si las condiciones de los establecimientos lo permiten, con la finalidad de mantener los vínculos afectivos con sus parejas evitando al interior de los recintos penales el deterioro de sus relaciones, la inestabilidad familiar, la pérdida de lazos afectivos, conyugales y familiares que interfieren en el proceso de reinserción social del interno, en cumplimiento al deber del Estado de proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad.”

En el considerando Tercero, hace notable referencia al fin de reinserción social de la pena, como un proceso íntegro que ha de tener en cuenta el aspecto familiar al momento de rehabilitar al sujeto, y dentro de ello, destaca la sexualidad como un aspecto primordial en el desarrollo de la persona. Al respecto, destacamos el reconocimiento expreso de la sexualidad como un derecho primordial en el desarrollo pleno del sujeto, en concordancia con lo definido en los instrumentos y recomendaciones de organismos internacionales que han sido analizados previamente. En el mismo sentido, el considerando siguiente señala que la implementación del programa de visitas íntimas se constituye, por tanto, en una herramienta eficaz para el proceso de reinserción social, reafirmando la idea anterior.

“TERCERO: Que concordante con lo anterior, el nuevo concepto de modernización del sistema penitenciario chileno, ha considerado que la reinserción integral del ser humano no sólo abarca el aspecto psicosocial y/o laboral, sino también el familiar, y dentro de éste, se ha estimado que la sexualidad, ocupa un lugar primordial para su desarrollo como persona.”

“CUARTO: Que en consideración a lo anteriormente expuesto, Gendarmería de Chile como política Institucional, y de acuerdo a los recursos presupuestarios, ha dispuesto realizar el **“Programa de Visitas Íntimas”**, para que internos e internas, que voluntariamente lo soliciten, pueda acceder a éste junto a sus parejas. La implementación de éste programa se constituye en un método de intervención eficaz en el proceso de reinserción social de la población condenada,

estimándose que refuerza la autoestima del sujeto, baja los niveles de agresividad, fortalece y resguarda la relación de pareja, refuerza además los lazos afectivos, sexuales y familiares del interno(a), ayuda al proceso de comunicación y entrega un espacio para el desarrollo de roles.”

Posteriormente, en la parte resolutive de la norma, se establecen conceptos y requisitos fundamentales para la regulación de las visitas íntimas. En primer lugar, al definir el concepto de Visita Íntima, inmediatamente delimita quiénes son las personas con las cuales se puede mantener la visita íntima, señalando como tiempo mínimo para acreditar “vínculo emocional afectivo” un lapso superior a seis meses.

Hasta aquí, la acreditación de dicho vínculo emocional afectivo estable parece un requisito meramente formal, aunque evidencia un rasgo discriminatorio, por cuanto no toma en cuenta a las personas que son solteras (sin pareja estable) y nada dice de aquellas personas con identidad sexual o de género distinta, aspecto que queda sumido en la arbitrariedad por parte de quien otorga los permisos. Desconocer estos grupos implica desconocer que poseen las mismas necesidades de acceder a una vida sexual como parte de su proceso de reinserción social, tanto como aquellos que pueden acreditar el vínculo estable. “Esto, en cierta medida, puede ser visto como la imposición de códigos morales a todas aquellas personas privadas de libertad que quieran acceder a las visitas íntimas”¹³⁴, restringiendo así la sexualidad al concepto patriarcal de familia, y no al ejercicio de un derecho a una sexualidad plena y satisfactoria¹³⁵.

“RESUELVO:

“I. Se aprueban las siguientes Normas Mínimas para la Regulación de Visitas Íntimas de Internos:

¹³⁴ CHOQUEMAMANI, ALEX. 2010. Análisis crítico a la regulación jurídica de la visita íntima en la legislación penitenciaria peruana y chilena. [en línea]. Revista de Debates Penitenciarios N° 12, marzo de 2010. Área de Estudios Penitenciarios CESC Universidad de Chile. p. 21. <http://www.cesc.uchile.cl/publicaciones/debates_penitenciarios_12.pdf> [Consulta: 27 de enero de 2015]

¹³⁵ Ibíd.

1.- Concepto de Visita Íntima:

Se entenderá por Visita Íntima, aquella que reciben los internos(as) sujetos a la custodia de Gendarmería de Chile, ya sea por parte de su cónyuge, pareja estable o de aquella con que mantenga un vínculo emocional o afectivo, por un lapso superior a seis meses, con el propósito que la pareja logre, al interior del establecimiento penitenciario, un contacto de mayor intimidad, que pueda incluir el ejercicio de la sexualidad, dentro de un espacio reservado y digno. “

Las mismas ideas de carácter discriminatorio y moralista se reiteran en el apartado respecto de quiénes pueden acceder a las visitas, nuevamente, estableciendo el requisito de la acreditación de la relación afectiva o emocional, perturbando así la visión de género que señala que las personas, y en particular las mujeres, deben ser libres de escoger cuánto y con quien ejercen su sexualidad, sin tener que cumplir con requisitos externos ni dar explicaciones al respecto.

“2.- Quienes pueden acceder:

Tendrá derecho a hacer uso de estas visitas todo interno(a) mayor de 18 años, que mantenga una relación afectiva o emocional de pareja y que no se encuentren gozando de algún permiso de salida, de aquellos contemplados en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Excepcionalmente podrán acceder menores de 18 años, para recibir a su cónyuge o pareja estable, con o sin hijos, siempre que en este último caso acredite una convivencia estable superior a seis meses previos a la reclusión. “

Luego, en el apartado de Requisitos para acceder al Beneficio, nuevamente se establecen exigencias que, de acuerdo a la perspectiva de género, lindan en lo discriminatorio y establecen requisitos arbitrarios sin fundamentación jurídica. En primer lugar, al establecer que es un “beneficio” al que se accede según la conducta al interior del recinto penitenciario, establece entonces que el ejercicio de la sexualidad ya no es un derecho, sino un privilegio al que se accede en la medida en que el interno o interna

se someta a la autoridad. Al establecer normativas arbitrarias (no se encuentra objetivamente establecido cuándo o cómo se alcanza una conducta buena o muy buena), el ejercicio de dicho privilegio, ya no derecho, está sujeto a la apreciación de quien hace la evaluación del recluso o reclusa que se desea acceder a la visita íntima.

Finalmente, los requisitos de entrevista con un profesional que certifica el vínculo, así como el sometimiento a los exámenes de salud o el levantamiento de un “acta” en caso contrario (no se señala cuál sería la finalidad del levantamiento de dicha acta, pareciendo un requisito meramente arbitrario) representan atentados contra el derecho constitucional de privacidad e intimidad. Esto porque, si se considera - expresamente - que la condición jurídica del recluso o reclusa es idéntica a la del ciudadano libre en lo no tocante a la privación de libertad, exigir toda clase de identificaciones, explicaciones y acreditaciones resulta contraproducente con la misma situación, impensable en el medio exterior como un requisito establecido por el Estado. Lo mismo ocurre con la exigencia de autorización parental para parejas menores de edad; se ha discutido ampliamente el poder de decisión de los padres respecto de aquellos hijos que, por su edad, no se encuentran propiamente en la infancia sino muy cercanos a la mayoría de edad, por lo que eximir del requisito mediante la presentación del certificado de matrimonio, representa una exigencia más de corte ideológico y moral que justificadamente jurídico.

“3.- Requisitos

Las exigencias para acceder serán las siguientes:

- Internos(as) condenados(as). Sin perjuicio de lo anterior, podrán acceder los imputados y procesados, según los espacios y disponibilidades con que cuente cada unidad.
- Conducta Buena o Muy Buena, en el bimestre anterior a la solicitud.
- Entrevista con un profesional, del área técnica o de salud de la Unidad, con los siguientes objetivos:
 - Acreditar el vínculo entre el interno y su pareja.
 - Entregar la posibilidad al interno y a su pareja de acceder voluntariamente a los exámenes médicos de enfermedades de transmisión sexual. En caso de aceptar la realización de los exámenes respectivos, el

profesional derivará los antecedentes al área médica, donde deberán practicar los exámenes al interno dentro de un plazo no superior a siete días. La pareja del interno será derivada a un Servicio de Salud Externo. En caso contrario el interno y su pareja firmarán un acta levantada para tal efecto, la que será firmada además por el profesional respectivo, aspecto que no podrá incidir negativamente en el acceso a la visita íntima.

- En el evento que el resultado de los exámenes acredite la presencia de alguna enfermedad de transmisión sexual, el interno y su pareja serán derivada al profesional de salud de la Unidad, quien será el encargado de orientar e instruir a éstos acerca de la pertinencia del tratamiento médico que corresponda en cada caso, o de los medios de control que sean necesarios.

- En caso de no acceder a los tratamientos médicos o medios de control establecidos, el interno y su pareja firmarán un acta levantada para tal efecto, la que será firmada además por el profesional respectivo.

- Pareja del interno que sea menor de 18 años. Excepcionalmente podrá tener acceso a la visita íntima la pareja del interno que sea menor de 18 años, con autorización escrita de alguno de los padres o de la persona bajo cuya tutela se encuentre. Lo anterior en el caso de no existir vínculo matrimonial. "

Sobre la acreditación del vínculo, como ya nos hemos referido anteriormente, lo que puede parecer un requisito puramente formal, esconde una forma de discriminación contra aquellos reclusos y reclusas solteros, sin vínculo emocional estable o de identidad sexual distinta a la heterosexual; quienes tienen el mismo derecho a ejercicio de la sexualidad que aquellos que responden al modelo tradicional de pareja heterosexual. No está demás señalar que reclusos y reclusas no heterosexuales no podrán acreditar vínculo mediante certificación de matrimonio o hijos en común, y que el sometimiento a entrevistas para obtener una "certificación social" aparece aquí como una vulneración a la vida privada injustificable.

"4.- Acreditación del vínculo.

El vínculo que mantenga el interno(a) con la persona que desee visitarlo, deberá ser acreditado por el interesado mediante alguno de los siguientes documentos:

- Certificado de Matrimonio
- Certificado de Nacimiento de los hijos que tenga con el interno.
- Certificación Social emitida por un profesional del área técnica de la respectiva unidad.”

En el apartado de Procedimiento para acceder a la visita íntima, llama la atención la mención a “evidenciar trastornos psiquiátricos o psicológicos graves”, básicamente porque la norma no justifica dicha diferenciación. Si bien puede entenderse que existan trastornos que puedan resultar en peligro para la integridad del recluso, reclusa o su pareja, hemos visto en capítulos anteriores que las mujeres reclusas son más propensas a trastornos emocionales de tipo depresivos y ansiosos, por lo que condicionar el acceso a la evaluación de dichos trastornos resulta contraproducente, toda vez que parte de los factores que inciden en dichos trastornos son, precisamente, el distanciamiento afectivo que sufren las mujeres privadas de libertad.

“5.- Procedimiento

(Párrafo 3°). En caso de evidenciar trastornos psiquiátricos o psicológicos graves por parte del interno o su pareja, el profesional del área técnica y/o salud, derivará los antecedentes de aquéllos para una evaluación psicológica y/o psiquiátrica, según sea necesario, previo a la emisión del informe final. “

Asimismo, llama poderosamente la atención la diferenciación que se realiza al tratar los mismos requisitos en los Establecimientos Concesionados, toda vez que éstos no deberían ser distintos pues la condición jurídica de los reclusos no varía según el tipo de Administración del recinto en que se encuentren. Cambian los requisitos aquí, pues ya no se establecen como puramente voluntarios los exámenes de salud, y no especifica cuándo es necesario requerir dichos antecedentes, ni la justificación de dicha medida.

“(Párrafo 4°). Para la situación específica de los Establecimientos Concesionados, el Jefe de Unidad, deberá solicitar al servicio de reinserción social los antecedentes en relación con la acreditación del vínculo del interno con su pareja, y de ser necesario, se requerirán antecedentes médicos del interno solicitante al servicio de salud, que tengan relación con patologías de transmisión sexual o en caso de ser necesario el diagnóstico psicológico o psiquiátrico del interno solicitante.”

Finalmente, destaca el control de la arbitrariedad en la denegación o aprobación de los permisos según lo que señale el informe técnico. Es positivo que la norma ordene que la autoridad debe justificar mediante resolución fundada su decisión, evitando así posibles denegaciones u otorgamientos infundados, aunque como ya hemos visto, el “Informe Técnico” tampoco está expresamente regulado en su imparcialidad.

“(Párrafo 6°). Sólo en casos excepcionales y mediante resolución fundada, el Jefe de Unidad podrá denegar o aprobar la solicitud del interno en oposición al informe del área técnica. “

En el apartado respecto del ejercicio de la visita, se supera la norma más general contenida en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, que escuetamente señala que las visitas se concederán “una vez al mes”. En la presente Resolución, se especifica que puede existir mayor frecuencia en el acceso a las visitas, ya que especifica que se concederán como mínimo una vez al mes, no sólo una vez por mes. Esta medida resulta positiva, por cuanto una frecuencia mayor redundará en mayor beneficio para quienes pueden acceder a las visitas.

“6.- Ejercicio del Derecho a Visita Íntima:

(Párrafo 1°). Las visitas se concederán, como mínimo una vez al mes, y su duración no podrá ser inferior a una ni superior a tres horas en cada oportunidad, sin perjuicio de posibles modificaciones, conforme a situaciones especiales, determinadas por el Jefe de Unidad en acuerdo con el Consejo Técnico, conforme a las condiciones materiales y de infraestructura de cada establecimiento penitenciario.”

La regulación de la suspensión y pérdida del beneficio de acceso a las visitas íntimas nuevamente somete al “cumplimiento de las exigencias establecidas”, situación ya analizada previamente. Así, tampoco señala con exactitud qué significa “incurrir en actuaciones que afecten la finalidad de las visitas”, pudiendo prestarse dicha norma para arbitrariedades por parte de la administración. Finalmente, y acorde con el tratamiento del acceso a las visitas íntimas como un privilegio y no un derecho, se establece que la pérdida del beneficio implica empezar de cero, es decir, esperar nuevamente los meses de plazo para acreditar el buen comportamiento, la acreditación del vínculo, los exámenes médicos, etc., lo que parece a todas luces, un castigo desmedido, toda vez que repetir la burocracia no hace más que desincentivar el ejercicio del derecho a la sexualidad, por temor a humillaciones y exposición a la vergüenza.

“8.- Suspensión del ejercicio del derecho a visita íntima:

El Jefe del Establecimiento podrá suspender el ejercicio de ella, mediante resolución fundada, por los siguientes motivos:

- a. A petición de una de las partes, por el tiempo que determine el solicitante.
- b. Cuando el interno(a) no dé cumplimiento a las exigencias establecidas en la presente resolución.
- c. Cuando existan indicios graves, que hagan temer por la seguridad del interno (a) o de su pareja.
- d. Cuando el interno(a) o su pareja incurran en actuaciones que afecten la finalidad de las visitas reguladas en la presente resolución.

En caso de incurrir en algunas de las situaciones descritas en las letras b), c) y d), el interno(a) será sometido a una reevaluación del área técnica y/o salud, o servicio de reinserción social en los Establecimientos Penitenciarios Concesionados, a fin de determinar el periodo de suspensión aplicado, el que podrá ser de 15 días a tres meses, según la gravedad de los hechos. Todo esto constará en un acta, copia de la cual se anexará a su Carpeta Individual.”

“9.- Pérdida de los requisitos para acceder a la visita

La pérdida por parte del interno(a) de algunos de los requisitos para postular a la visita íntima, tiene como consecuencia la salida de

éste del sistema, debiendo volver a postular una vez que reúna nuevamente todas las condiciones establecidas en las presentes normas.”

Finalmente, la última parte de la Resolución norma aspectos generales relativos a las visitas íntimas, pero no por eso menos importantes. Encontramos aquí, de manera destacable, el compromiso de la administración de habilitar y mantener los espacios físicos adecuados para el ejercicio de las visitas, así como el respeto de la dignidad y respeto por la persona del recluso y reclusa, y su pareja. Así también señala la obligación de actuar de manera proactiva respecto de los problemas y sugerencias que puedan aparecer en el marco de la implementación de las visitas, lo cual constituye un compromiso institucional loable.

“10.- Disposiciones Generales

Gendarmería de Chile habilitará y mantendrá espacios físicos adecuados, destinados al ejercicio del derecho a las visitas íntimas. Estos espacios, contarán con las condiciones necesarias, que permitan el ejercicio de la sexualidad en un ambiente digno y reservado, procurando siempre mantener el respeto por la persona del interno(a) y de su pareja. Asimismo, se velará porque estos espacios cuenten con los elementos sanitarios indispensables para preservar la higiene, y salubridad personal.

Para lo anterior cada establecimiento estudiará las condiciones de implementación del sistema de visitas íntimas y las consecuencias que se deriven de su funcionamiento, debiendo proponer a la autoridad las soluciones a los problemas que se presenten y efectuar los requerimientos que estimen pertinentes.”

También se plantea el propender a lograr un acceso igualitario a las visitas; suponemos que se refiere al aspecto de género, aunque no lo especifica. La evidencia, como hemos visto antes, señala que las mujeres tienen mucho menor acceso a dichos espacios de ejercicio de su sexualidad en la práctica, lo que redundará en una discriminación hacia este grupo de reclusas.

“Se propenderá a lograr un acceso igualitario al ejercicio del derecho a la visita íntima, por parte de todo interno(a) que lo solicite.”

Además, la norma se manifiesta expresamente respecto de las visitas entre parejas en casos en que ambos se encuentren recluidos. La administración deberá propender a solucionar los problemas derivados de las visitas intrapenitenciarias, así como en los casos en que los recintos se encuentren en regiones distintas. También se manifiesta respecto de los requisitos (más onerosos) respecto de aquellos reclusos cuya situación jurídica sea la de imputados o procesados, requiriendo autorización judicial y sacando, por lo tanto, el problema del ámbito administrativo para pasarlo al judicial, más lento y complejo.

“Será labor institucional a través de las Direcciones Regionales, en la medida que sus recursos lo permitan, propiciar la implementación de un sistema de visitas íntimas de internos(as) cuyas parejas estén recluidas en otro establecimiento de la misma región. Para determinar la Unidad Penal en la cual se realizará la visita, se considerarán entre otros criterios:

- La infraestructura de la Unidad Penal
- Las condiciones de seguridad
- La dotación de personal
- Los medios de transporte

En el caso de condenados, se requerirá la autorización de ambos Jefes de Unidad. Cuando se tratara de procesados o imputados, deberá existir una autorización por escrito del Juez Respectivo que autorice la salida del establecimiento penal.”

Por último, la norma establece que es deber de la administración penitenciaria la difusión de las presentes normas entre los reclusos, asegurando así el acceso a la información de los mismos, así como de programas complementarios al ejercicio de la visita íntima.

“Será función del Jefe de Unidad, o de quien éste determine el dar a conocer a la población penal las Normas Mínimas para la Regulación de las Visitas Íntimas contenidas en la presente resolución y los procedimientos para acceder a él así como los programas que permitan proporcionar información relativa a la vinculación familiar, lazos afectivos, comunicación, roles, VIF, sexualidad responsable, etc. a los usuarios(as) del sistema de visitas íntimas. [...]”

Como hemos podido apreciar, en lo referente al ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, nuevamente la normativa internacional es abundante en señalar recomendaciones y normas con visión de género en beneficio de las mujeres privadas de libertad, mientras que la normativa nacional, si bien se puede apreciar que ha avanzado enormemente, aún se encuentra al debe al no incorporar perspectivas de género que hagan menos oneroso el acceso de las mujeres privadas de libertad al ejercicio de sus derechos, encontrándose aún entrampado en el entendimiento de la sexualidad y la maternidad como privilegios, en vez de derechos, por parte de las mujeres reclusas.

CAPÍTULO VI: INFRAESTRUCTURA CARCELARIA Y ALTERNATIVAS AL ENCIERRO.

1. JUSTIFICACIONES DE LA DISTINCIÓN DE GÉNERO

I. Ideas Introductorias.

Históricamente las cárceles han sido diseñadas desde una perspectiva masculina - cárceles hechas por hombres y para hombres- se han construido sin tomar en cuenta el albergue de población femenina, por ser éstas una minoría dentro de las mismas. “Los establecimientos penitenciarios no estaban preparados para hacer frente a las necesidades de las mujeres, ya que su alojamiento en ellos era excepcional. Así, en el desarrollo de la vida intra-muros hasta la actualidad, las mujeres se ven enfrentadas a batallar con un entorno y un sistema que pretende la reinserción, pero que se ha confeccionado desde el paradigma masculino, idea matriz que ignora las especificidades connaturales de la identidad de la mujer.”¹³⁶

Lo que frecuentemente sucede es que en los establecimientos mixtos se adapta y habilita una sección separada del resto de la población penitenciaria para albergar a la población femenina, y en el caso de ser cárceles exclusivas de mujeres, se remodelan construcciones antiguas las cuales son destinadas con posterioridad al albergue de población femenina. Por lo mismo, no existe una arquitectura carcelaria orientada hacia las mujeres, sino una mera adaptación de la masculina ya existente. “[...] los establecimientos penitenciarios no prevén recintos separados para procesadas y

¹³⁶ VALENZUELA AGÜERO, SEBASTIÁN. EN: Prólogo del libro *Mujeres y Cárcel en Chile: Diagnóstico de las Necesidades de Grupos Vulnerables en Prisión*. de CÁRDENAS, ANA MARÍA. p.6. [s.a.].

condenadas, y lo que es más grave aún es que no han sido diseñados en función del género, habilitando en consecuencia las cárceles de hombres o remodelando edificios antiguos.”¹³⁷ Es lo que sucedió por ejemplo, con el Centro de detención preventiva de San Miguel, el cual después de un grave incendio fue remodelado para ser destinado como cárcel de mujeres, pasando a llamarse Centro Penitenciario Femenino de San Miguel. Entre los cambios efectuados está la eliminación de las multicanchas y su reemplazo por áreas verdes y la reparación de baños y duchas. Al ver esta “habilitación” surge la pregunta acerca de ¿qué deberíamos contemplar al momento de diseñar una cárcel femenina?

Las Reglas mínimas, en su numerales 23.1 y 23.2 se refieren a la infraestructura especial para mujeres embarazadas, lactantes y convalecientes, e instalaciones correspondientes a guarderías infantiles para el caso de que se les permita a las madres permanecer con sus hijos. De igual modo, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios -en adelante REP- establece que en los C.P.F. deben existir dependencias especiales para el cuidado y tratamiento pre y post-natal, así como para la atención de hijos lactantes de las reclusas. Estas consideraciones – sección futuras mamás y madres nodrizas, salas cunas- se repiten a lo largo de distintos instrumentos internacionales relacionados con la materia, sin embargo, sólo se centran en la condición de madres de las mujeres, siendo necesario ampliar la perspectiva de análisis.

II. Consideraciones en torno a baja peligrosidad y menor riesgo de las reclusas.

El perfil criminógeno de las reclusas da cuenta de una baja peligrosidad, ya que tienden a cometer delitos de baja connotación social y delitos relacionados con el micro tráfico de drogas, además el riesgo de fuga es mínimo, ya que las mujeres presentan un

¹³⁷ CARMEN. 2004. Panorama... óp. cit. p. 74.

muy bajo interés por querer o intentar evadir sus condenas. Por lo mismo existen una serie de medidas que resultarían más apropiadas para el caso de las reclusas.

A. Recintos menos restrictivos

La imagen colectiva que se tiene de las cárceles se asocia a grandes y gruesos muros, alambres de púas por doquier, pozos, personal armado resguardando la línea de fuego y un sinfín de medidas de seguridad. Un problema que atraviesa tanto a hombres como mujeres, pero que a nuestro entender, bajo un prisma de género se intensifica para las mujeres; y que ha sido parte importante de las críticas a los distintos sistemas penitenciarios, es el que plantea el penalista español, Julián Carlos Ríos, respecto de la efectividad de la rehabilitación en función de la división de los distintos tipos de cárceles, al sostener que: “La existencia de distintos tipos de cárceles –o de módulos- poco aporta realmente a una intervención recuperadora, debido a que tal pluralidad queda, de hecho homologada por la común configuración arquitectónica, por el generalizado incremento del número de «macro-cárceles» en las que se híper-dimensiona la seguridad olvidando el tratamiento (vulnerando, por tanto, la propia Ley Penitenciaria), por el progresivo distanciamiento de las cárceles de los núcleos de población, y por la escandalosa y objetivable desproporción entre los recursos humanos y materiales empleados en la vigilancia, por un lado, y los dedicados a la reinserción social, por otro.”¹³⁸

Todas estas medidas existen, pensando en que los hombres buscan escapar o son más proclives a intentarlo. En cambio, rara vez, escucharemos de alguna mujer que se fugue de una unidad penal trepando las paredes y saltando la línea de fuego, resultando innecesario y contraproducente que las cárceles femeninas presenten tantas medidas de seguridad que claramente no se condicen con el perfil criminológico femenino, pudiendo requerir formas menos severas de restricción física.

¹³⁸ RÍOS MARTÍN, JULIÁN CARLOS. 1999. *Manual de Ejecución Penitenciaria: Defenderse de la cárcel*. Cáritas, Madrid, España. p. 68.

Por otro lado, al existir un número comparativamente pequeño de cárceles femeninas, los tipos de recintos son igualmente limitados. En palabras de Andrew Coyle “pueden estar sometidas a un régimen de seguridad mucho más estricto del que justificaría la evaluación del riesgo que representan”¹³⁹, es más, las reclusas suelen ingresar a recintos de mayor seguridad incluso que los que les correspondería en caso de ser varones.

“La clasificación de seguridad de un(a) recluso(a) determina los parámetros de su libertad. Las cárceles funcionan en cumplimiento con ciertas reglas que determinan el grado de supervisión y control impuesto a los presos de acuerdo con su clasificación de seguridad. Las decisiones directas relacionadas con las clasificaciones de seguridad como pueden ser el otorgamiento de salidas temporales, el acceso a recibir visitas y el acceso a programas de trabajo.”¹⁴⁰

De ahí que se produce una discriminación y gravamen adicional respecto de las mujeres reclusas que, aunque presentan un perfil muy bajo de peligrosidad, son destinadas en una alta probabilidad a recintos catalogados como de máxima seguridad, impactando en cada uno de los aspectos de su experiencia en la cárcel, como son: su libertad de desplazamiento, la frecuencia y el tipo de contacto que tendrá con sus hijos/as y otros miembros de la familia, y las oportunidades educativas y profesionales disponibles para ellas.

B. Posibilidad de creación de centros penitenciarios abiertos

En general, las Reglas mínimas recomiendan el uso de instituciones abiertas ya que son más favorables para la rehabilitación de las personas, recomiendan que los establecimientos no adopten las mismas medidas de seguridad respecto a todos los grupos, debiendo establecerse grados de seguridad para cada uno de ellos. También

¹³⁹ COYLE, ANDREW. 2009. *La Administración Penitenciaria en el contexto de los Derechos Humanos. Manual para el personal penitenciario*. Publicado por el Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, Londres, Reino Unido, p. 146

¹⁴⁰ BASTIK, MEGAN, Y TOWNHEAD, LAUREL. 2008. *Mujeres en la cárcel...* óp. cit. p.13.

señala que los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión y en la que se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporciona a los reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su readaptación. Dichas condiciones calzan de muy buena manera con el perfil criminógeno de las reclusas considerando su baja peligrosidad, su condición de cuidadoras exclusivas y el especial impacto que conllevaría el encierro para ellas. Por ejemplo, en Chile existen los Centros de Educación y trabajo (CET), que son un sistema semiabierto donde los internos residen y acceden a capacitaciones y trabajos remunerados, con el objetivo de prepararlos para enfrentar su reinserción socio-laboral cuando egresan del sistema. Estos centros se caracterizan por un alto componente de autodisciplina, ya que los internos pueden moverse sin vigilancia en su interior. Los centros pueden ser de carácter rural (colonias agrícolas) o urbano (talleres industriales), lamentablemente es muy restringido el acceso a dichos programas, así por ejemplo a marzo de 2014 de un total de 13.635 mujeres atendidas por gendarmería de Chile (incluye sistema cerrado, semiabierto y abierto) solo 116 correspondían a dicho subsistema¹⁴¹, cubriendo tan solo el 1,37% de la población en sistema cerrado.

C. Albergues de transición

Como comentamos anteriormente, el rechazo y estigma particular que sufren las mujeres al entrar en conflicto con la ley penal, hace que muchas veces queden aisladas al momento de salir en libertad. Sumado al estigma de ser un delincuente, se agrega la calidad de “mala madre”. Si tienen hijos pequeños esta situación se vuelve dramática. La reclusa se vuelve alguien sin trabajo, muchas veces sin tener donde vivir y sin tener la posibilidad de dejar a sus hijos al cuidado de personas de confianza. Muchas veces, debido al desamparo en que se encuentran, vuelven a delinquir, lo que provoca un círculo vicioso difícil de superar si no existe apoyo externo.

¹⁴¹ Fuente: <http://www.gendarmeria.gob.cl/estadisticas.jsp> [Consulta: 14 diciembre de 2014].

Una solución que se ha dado en algunos países es la existencia de Albergues de Transición. Estos son centros que reciben a personas que prontamente recuperarán su libertad, pudiendo en el caso de tener hijos, vivir con ellos. También se recibe a reclusas que ya hayan cumplido su condena mientras se estabilizan y encuentran un hogar definitivo.

III. Alternativas a la privación de libertad: medidas alternativas y beneficios intrapenitenciarios.

A. Ideas Generales

Distintos instrumentos internacionales recomiendan el uso de alternativas a la prisión como respuesta punitiva estatal. En Chile la ley 18.216 establece las medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad, que luego de las modificaciones implementadas por la ley 20.603 pasaron a ser consideradas como penas en sí mismas, ya no solo beneficios, contemplando 6 alternativas orientadas a darle al juez más herramientas para decidir la pena a aplicar en cada caso específico sin tener que recurrir única y exclusivamente a la privación de libertad. Todo esto con el propósito de permitirle al condenado no perder su arraigo social y familiar, dado que es una sanción que permite continuar desarrollando la vida laboral, familiar y social, quedando sometido a controles y programas de intervención dependiendo de las necesidades del individuo.

Respecto a nuestro especial sujeto de estudio, un porcentaje considerable de mujeres delincuentes no plantean necesariamente un riesgo para la sociedad y su encarcelamiento podría no solo dificultar su reinserción social, sino que también, impedirlo. En este ámbito, en la práctica no solo en nuestro país, sino que en la mayoría de las sociedades se produce discriminación indirecta contra las mujeres, al no existir alternativas a la prisión que tengan en cuenta parámetros y criterios con perspectiva de género. El sistema judicial penal debería tener en cuenta sus antecedentes y los motivos

que la han llevado a cometer el delito y prestarle la ayuda necesaria para superar los factores subyacentes que han dado lugar a este comportamiento delictivo.

Las Reglas de Bangkok establecen que “en el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deberán elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas.”

Por ejemplo, en Chile la ley señala, además de residir en un lugar determinado y sujetarse al control administrativo de gendarmería, que el tribunal imponga como condición al momento de aplicar dichas sanciones ejercer una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio, si el condenado carece de medios conocidos y honestos de subsistencia y no posee la calidad de estudiante. Esta condición, no está diseñada desde una perspectiva de género y aunque en un principio parece imparcial, no contempla la situación de aquellas mujeres que son dueñas de hogar -lo que puede ser considerado como un trabajo no remunerado- o que se dedican al cuidado de hijos menores y que como consecuencia de ello no pueden trabajar, de este modo resultaría altamente conveniente que esta situación se asimilara al ejercicio de algún tipo de trabajo.

El criterio es el mismo para el caso de la aplicación de los beneficios intrapenitenciarios.

Estos beneficios, también llamados Permisos de Salida, forman parte de las actividades de reinserción social y confieren a quienes se les otorgan gradualmente mayores espacios de libertad. Se aplican cuando un recluso cumple con ciertas condiciones relacionadas principalmente con su buen comportamiento durante su estadía en prisión.

Estos permisos tienen un carácter progresivo, es decir, sólo cuando se cumplan satisfactoriamente las condiciones y obligaciones que se imponen se podrá avanzar y obtener los siguientes.

Sin embargo, el cumplimiento de los requisitos formales sólo da derecho al interno a solicitar el Beneficio o Permiso de Salida correspondiente, en tanto que su concesión dependerá, fundamentalmente, de las necesidades de reinserción social y de la evaluación que se efectúe respecto de su participación en las actividades para la reinserción social, siendo el informe social y psicológico favorable un antecedente indispensable para la obtención del mismo, de modo que pueda presumirse que respetará las normas que regulan el Beneficio y no delinquirá.

Respecto de estos beneficios, tampoco se detecta un tratamiento específico con enfoque de género. No obstante lo anterior, existe una excepción respecto de la concesión del indulto general – del cual ahondaremos con mayor profundidad al momento de analizar la normativa nacional- que, aunque no significa el establecimiento de una política sobre el tema, resulta una importante y novedosa iniciativa que puede dar luces y ser un punto de partida respecto de las posibilidades de contemplar la condición de madre y la edad de los hijos al momento de querer optar a beneficios intrapenitenciarios como la libertad condicional o la salida diaria.

B. Medidas sustitutivas de prisión preventiva

Si bien nos referimos a la ejecución de la pena, resulta necesario referirse a este punto dado que, aunque es una medida cautelar personal anterior a una eventual sanción, implica de igual modo una forma de privación de libertad que tiene las mismas consecuencias para las mujeres que una condena.

La prisión preventiva en general debe usarse como última alternativa. Si analizamos las condiciones de las mujeres, a nivel global éstas cometen delitos donde no existe una víctima precisa cuya integridad peligre durante el transcurso del proceso (micro tráfico de drogas, hurto, aborto, etc.), tienen una baja tendencia a fugarse y presentan una muy baja peligrosidad. Todos estos factores se analizan para evaluar la procedencia de la prisión preventiva, sin embargo, tienden a ser retenidas en prisión preventiva más que los hombres, ya que si bien, las políticas relacionadas con la prisión preventiva en

aparición se basan en criterios neutrales para ambos sexos, las mujeres tienden a estar en desventaja dado que pocas veces satisfacen los indicadores usados tradicionalmente para determinar una menor probabilidad de riesgo de fuga antes de un juicio. Estos indicadores se refieren a los vínculos con la sociedad en general, tales como contar con un trabajo a tiempo completo o empleo seguro, o contar con una propiedad propia o arrendada a su nombre.

En cambio, presentan otros factores de estabilidad que no son tomados en cuenta, como ser principales cuidadoras -tanto de niños pequeños, como de otras personas que tienen a su cargo- resultando difícil que quieran esconderse y evadir el actuar de la justicia.

A estos factores se suma que, en promedio, las mujeres son más pobres dificultándoseles por ejemplo el acceso a fianza o asesoría legal de calidad.

Para el caso de mujeres gestantes el argumento es aún mayor, dado que resulta evidente que la prisión preventiva atenta contra el derecho a la salud y el derecho a la maternidad saludable como una de las manifestaciones de los derechos reproductivos de las mujeres, afectando de igual modo la salud de la madre y la del feto.

Es por ello que resulta necesario evaluar otras medidas cautelares más apropiadas, por ejemplo, si se tratase de un delito que pudiese implicar una medida privativa de libertad, resultaría conveniente una menos restrictiva como sería por ejemplo el arresto domiciliario total o parcial. Esta alternativa existe en otros países de la región, por ejemplo en el Código Procesal Penal del Perú, el cual en pos de materializar el principio de Humanización y un enfoque de género, establece la detención domiciliaria para el caso de las madres gestantes¹⁴², o el caso de Colombia, que no solo regula la

¹⁴² Perú. Ministerio de Justicia. Código Procesal Penal de Perú Art. 290 inc.1 literal d), que señala:

1. Se impondrá detención domiciliaria cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado:

- a) Es mayor de 65 años de edad;
- b) Adolece de una enfermedad grave o incurable;
- c) Sufre grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento;
- d) **Es una madre gestante.**

posibilidad de sustituir la prisión preventiva cuando a la imputada le falten 2 meses o menos para el parto, teniendo igual derecho durante los 6 meses siguientes al nacimiento, sino que adicionalmente, se hace cargo del rol social y familiar de las mujeres jefas de hogar, estableciendo que “se sustituirá la prisión preventiva cuando la imputada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado”.

IV. Necesidad de clasificación de las reclusas: separación procesadas/ condenadas; separación condenadas por tipo de delito; separación primerizas/ reincidentes

Cuando un recluso ingresa a la cárcel lo usual es que se entreviste con un funcionario de las oficinas de Clasificación y Segmentación. En ese momento se decide la clasificación del recluso entre otros parámetros, según su supuesto nivel de compromiso delictual.

Existen diversos criterios de clasificación, así por ejemplo en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios se mencionan entre otros, la edad, el sexo, la naturaleza de las actividades y acciones para la reinserción social que proceden, el nivel de compromiso delictual de los reclusos, el tipo de delito cometido y las especiales medidas de seguridad o cuidados de salud que la situación de los reclusos haga necesaria. Sin embargo, sólo se encuentran mencionadas y no descritas con mayor profundidad.

Las variantes utilizadas para determinar el nivel de compromiso delictual de un recluso pueden resultar a lo menos criticables, por ejemplo, se toma en cuenta su apariencia relacionada al lenguaje, dos o más cortes “significativos” o si tiene o no tatuajes; o también se pondera su nivel de preparación relacionado con su escolaridad, capacitación laboral, estabilidad laboral y planificación vital¹⁴³. Estos parámetros son

¹⁴³ MINISTERIO DE JUSTICIA- GENDARMERIA DE CHILE. 2012. *Informe final de evaluación Programas de rehabilitación y reinserción social*. [en línea] http://www.dipres.gob.cl/595/articles-89687_doc_pdf.pdf [consulta: 6 de mayo de 2015]

utilizados también en el caso de las reclusas, el gran problema es que al igual que en todos los ámbitos analizados, no existe una perspectiva de género al momento de analizar estas variables, por lo que, por ejemplo, serían mal ponderadas al momento de analizar su estabilidad laboral ya que la generalidad presenta trabajos informales o son dueñas de hogar. No obstante, un primer paso importante fue dado por Gendarmería de Chile en el año 2006, al incorporar algunas modificaciones a la ficha utilizada para clasificar el nivel de compromiso delictual de quienes ingresan a una unidad penal, de manera de generar ciertas distinciones que en el caso de las mujeres parecían significativos.

Más allá de esta dificultad, en la práctica y debido a una restricción de carácter físico-espacial, en los recintos de carácter mixto, la clasificación se encuentra limitada a las posibilidades de cada recinto en particular, lo que provoca una situación que resulta grave para nuestro grupo de estudio en específico, ya que en los módulos femeninos, a diferencia de lo que ocurre en las cárceles de mujeres, prácticamente no existiría separación entre reclusas imputadas y condenadas ni se cumple a cabalidad la clasificación de las reclusas respecto al tipo de delito cometido y por ende las medidas de seguridad a que se ven sometidas suelen resultar más gravosas que las que tendrían si fuesen reclusos masculinos.

La importancia de una correcta clasificación, se relaciona directamente con las posibilidades de reinserción de las reclusas, en este sentido “Los operadores de establecimientos penitenciarios pueden aumentar la tasa de éxito de la reintegración social de las reclusas de manera significativa mediante la introducción de métodos de clasificación y las herramientas que cumplen las necesidades específicas del género y de las circunstancias”¹⁴⁴.

¹⁴⁴ OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. 2008. *Manual para Operadores...* óp. cit. p. 28.

V. Oferta de recreación y pleno desarrollo de los privados de libertad

En este punto se puede señalar que los talleres que se ofrecen a las mujeres son principalmente recreativos, lo que podría considerarse positivo para el desarrollo integral y la salud mental de las reclusas, sin embargo, esta situación va en desmedro de la posibilidad de adquirir las competencias laborales necesarias para su integración a la sociedad, dado que para la autoridad estos talleres son tomados como laborales y por lo mismo no se les ofrece mayor capacitación de otro tipo.

VI. Sección de maternidad con infraestructura y diseño especializado, separada del resto de la población penitenciaria.

Numerosos instrumentos nacionales e internacionales, establecen como un mínimo indispensable una sección de maternidad para que las mujeres puedan vivir con mayor tranquilidad y seguridad su etapa pre y post natal, y para que sus hijos una vez nacidos tengan un ambiente diferenciado y más adecuado a sus necesidades. Las Reglas mínimas, en su numeral 23.1 señalan que “En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes.” De igual modo, el REP establece que en los C.P.F. deben existir dependencias especiales para el cuidado y tratamiento pre y post-natal, así como para la atención de hijos lactantes de las reclusas, a estas dependencias, se traducen en el programa de residencias transitorias para niños y niñas con sus madres privadas de libertad.

En nuestro país, dichas “dependencias especiales” denominadas pabellones cunas, consisten en grandes habitaciones que pueden albergar 30 o 40 personas, con hileras de camarotes y camas donde las madres se encuentran junto a sus hijos. El nivel de hacinamiento al igual que el resto de las secciones es grande, pero las condiciones son mejores, dado que el ambiente es menos peligroso y hostil entre las reclusas, generándose un espacio de baja conflictividad.

Se ha cuestionado la calidad de dichas dependencias, al no garantizar la privacidad madre-hijo, siendo más recomendable la implementación de habitaciones individuales. Sin embargo, no basta solo con que estén separadas, también es importante que estas instalaciones presenten características especiales, siendo obligatorio dotar de adecuadas instalaciones, de herramientas y de servicios, con cunas individuales y el equipamiento necesario para asearlos, tales como mudadores, bañeras y agua caliente continua, o acceso a espacios abiertos, ya que es de suma importancia velar por el interés superior del niño, que, en los hechos, se encuentra igualmente recluido. Se ha recomendado que en dichas instalaciones se reduzcan o eliminen los sistemas de seguridad visibles, como barrotes, candados u otras medidas de seguridad, de modo de hacerlos más amigables y eliminar la sensación de encierro; que existan salas de estimulación temprana y se promueva la relación de apego entre madre e hijo.

VII. Guarderías en establecimientos penitenciarios

La importancia del sistema de guarderías reside en la necesidad de que las madres puedan trabajar y participar en los talleres destinados a su reinserción y rehabilitación, sin complicaciones y sin discriminaciones. El hecho de que se les dé la posibilidad de vivir con sus hijos no puede ser un factor discriminador, en el sentido que tengan menos o nulo acceso a los talleres, capacitaciones o trabajos debido a que se deban quedar con sus niños. Se han probado varias fórmulas como la existencia de guarderías dentro de los recintos penitenciarios, o en lugares próximos, siempre velando por el interés superior del menor. Es importante considerar también que las guarderías no son meros receptáculos de niños mientras sus madres están ocupadas, es indispensable que constituyan una herramienta de fortalecimiento de la calidad de la atención de los niños residentes en prisión.

VIII. Condiciones higiénicas de los pabellones

A. Condiciones de Hacinamiento

Tanto la carencia en cuanto a infraestructura como la de recursos, generan alto hacinamiento, afectando gravemente las condiciones de vida de los reclusos en nuestro país. En la mayoría de los centros penitenciarios los dormitorios son colectivos y su capacidad no tiene límites establecidos, y como en muchos sistemas se contemplan literas apilables, se van agregando para aumentar su capacidad.¹⁴⁵ En el caso de las mujeres, este nivel de hacinamiento es mayor, y no existen diferencias en cuanto a diseño, materiales o elementos específicos pensados para ellas. Se requiere que existan instalaciones adecuadas para mantener la higiene de las reclusas ya que cuestiones tan básicas como poder desechar de forma segura e higiénica los materiales que usen durante sus ciclos menstruales no son contempladas en lo absoluto.

B. Baños distintos. Suministro continuo de agua

Las mujeres presentan necesidades de higiene diferentes a las de los hombres, por ello requieren contar con instalaciones y materiales que estén acorde a dicha situación personal. Es necesario que exista agua caliente continua para la higiene personal de los niños y de las mujeres, tanto lactantes como embarazadas, pero no solamente en estas situaciones en particular, también por ejemplo para las que se encuentran en su periodo. Una infraestructura pensada con perspectiva de género, debiera contemplar que los baños fuesen accesibles en todo momento para quienes lo necesiten.

¹⁴⁵ Si bien se definen celdas de 2,31 m² por interno, en ellas habitan aproximadamente 15 reclusos.

2. **Normativa internacional que contiene regulación al respecto:**
análisis de las siguientes normativas:

En este capítulo se abordó una situación que, en forma indirecta, atenta contra el derecho a la igualdad de las mujeres privadas de libertad. Vimos cómo, por ser una minoría, se ven afectadas en diversos ámbitos que perjudican su arraigo familiar y social.

Esta situación es analizada en las cuestiones preliminares de las Reglas de Bangkok, al señalar que:

“Consciente de que muchos establecimientos penitenciarios existentes en el mundo fueron concebidos principalmente para reclusos de sexo masculino, mientras que el número de reclusas ha aumentado considerablemente a lo largo de los años,

Reconociendo que cierto número de mujeres delincuentes no plantean un riesgo para la sociedad y que, como ocurre en el caso de todos los delincuentes, su encarcelamiento puede dificultar su reinserción social,”

En primer lugar, haremos referencia a la normativa que establece la necesidad de que exista una proximidad de los centros de detención con las familias y su entorno social, todo en mira a evitar el desarraigo social y fomentar la reinserción.

Los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, se refieren a los traslados y a la necesidad de tener en cuenta el lugar de residencia de la familia del interno trasladado:

“Principio IX

Ingreso, registro, examen médico y traslados

[...]

4. Traslados

Los traslados de las personas privadas de libertad deberán ser autorizados y supervisados por autoridades competentes, quienes respetarán, en toda circunstancia, la dignidad y los derechos fundamentales, y tomarán en cuenta la necesidad de las personas de estar privadas de libertad en lugares próximos o cercanos a su familia, a su comunidad, al defensor o representante legal, y al tribunal de justicia u otro órgano del Estado que conozca su caso.”

A su vez, el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, agrega la necesidad de una solicitud expresa por parte del privado de libertad, donde incluye tanto a detenidos como condenados:

“Principio 20

Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual.”

Respecto a la especial necesidad de las mujeres por mantenerse en lugares cercanos a sus familias, la Declaración de Caracas, en su resolución sobre las necesidades especiales de las mujeres reclusas, se refiere al bajo número de mujeres reclusas que existe, lo cual repercute en el bajísimo número de cárceles destinadas para ellas:

“Tomando nota además de que esta desatención frecuentemente resulta en el limitado acceso de la mujer a los necesarios programas y servicios, incluida la ubicación en lugares de detención situados a distancias lejanas de su familia y de la comunidad donde funcionaba su hogar.”

En relación a la normativa especializada en mujeres reclusas, las Reglas de Bangkok se refieren específicamente al lugar de reclusión:

“4. Lugar de reclusión

Regla 4

En la medida de lo posible, las reclusas serán enviadas a centros de reclusión cercanos a su hogar o sus centros de rehabilitación social, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de otras personas, así como sus preferencias y la disponibilidad de programas y servicios apropiados.”

También resalta, en pos de mantener el contacto familiar, la necesidad de realizar todos los esfuerzos por morigerar los daños que se producen cuando no es posible cumplir con la regla anterior:

“8. Contacto con el mundo exterior

[Complemento de los párrafos 37 a 39 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 26

Se alentará y facilitará por todos los medios razonables el contacto de las reclusas con sus familiares, incluidos sus hijos, y los tutores y representantes legales de sus hijos. Cuando sea posible, se adoptarán medidas para reducir los problemas de las mujeres que se hallen recluidas en instituciones lejanas de su hogar.

Regla 58

Teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 2.3 de las Reglas de Tokio, no se separará a las delincuentes de sus parientes y comunidades sin prestar la debida atención a su historial y sus vínculos familiares. Cuando proceda y sea posible, se utilizarán mecanismos opcionales en el caso de las mujeres que cometan delitos, como las medidas alternativas y otras que sustituyan a la prisión preventiva y la condena.”

Las reglas anteriores, se basan en la necesidad de alentar y facilitar la reinserción social de las reclusas. Dicha necesidad se establece en la Regla 43 del mismo cuerpo normativo:

“Relaciones sociales y asistencia posterior al encarcelamiento

[Complemento de los párrafos 79 a 81 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 43

Las autoridades penitenciarias alentarán y, de ser posible, facilitarán las visitas a las reclusas, como condición previa importante para asegurar su bienestar psicológico y su reinserción social.”

En relación al perfil de las mujeres privadas de libertad y su baja peligrosidad, hablamos de la conveniencia de evaluar medidas alternativas al encarcelamiento y de la creación de centros penitenciarios menos restrictivos. Junto a la Regla 58 recién citada, que señala que cuando sea posible se utilizarán mecanismos opcionales, la Declaración de Caracas, en su resolución n°9 sobre las necesidades especiales de las mujeres reclusas, hace presente este punto al señalar:

“Teniendo presente que la mujer tiene en la mayoría de los casos responsabilidades importantes para con los hijos y considerando que la desinstitucionalización es una disposición apropiada para la mayoría de las mujeres delincuentes que les permite desempeñar sus responsabilidades familiares,

[...]

Recomienda también que en los países en que aún no se hace, los programas y servicios usados como medios alternativos de la encarcelación estén disponibles para las mujeres delincuentes sobre iguales bases que para los hombres delincuentes.”

En igual sentido, la resolución 65/229 que aprobó las Reglas de Bangkok destacó esta necesidad, siendo consagrada en la Regla número 64 de dicho documento:

“9. *Pone de relieve que, al dictar sentencia o decidir medidas previas al juicio respecto de una mujer embarazada o de una persona que sea la fuente primaria o única de cuidados de un niño, se debería dar preferencia a medidas no privativas de la libertad*, de ser posible y apropiado, e imponer condenas que supongan privación de la libertad cuando se trate de delitos graves o violentos;

2. Embarazadas y mujeres con niños a cargo

Regla 64

Cuando sea posible y apropiado se preferirá imponer sentencias no privativas de la libertad a las embarazadas y las mujeres que tengan niños a cargo, y se considerará imponer sentencias privativas de la libertad si el delito es grave o violento o si la mujer representa un peligro permanente, pero teniendo presente el interés superior del niño o los niños y asegurando, al mismo tiempo, que se adopten disposiciones apropiadas para el cuidado de esos niños.”

En tanto en los Planes de acción para la aplicación de la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI, destacan la necesidad por aplicar las medidas no privativas de libertad con perspectiva de género, tanto en las medidas nacionales como internacionales:

“A. Medidas Nacionales

32. Individual y colectivamente, según proceda, los Estados se esforzarán por apoyar las medidas siguientes:

[...]

d) Velar por que al aplicar medidas relativas al hacinamiento en las cárceles y las alternativas al encarcelamiento en los planos nacional e internacional se tenga en cuenta y se aborde la eventual repercusión dispar que tales medidas puedan tener en hombres y mujeres.

B. Medidas internacionales

33. El Centro para la Prevención Internacional del Delito, en cooperación con otras organizaciones regionales e internacionales pertinentes, según proceda, y de conformidad con la presente resolución:

[...]

b) Promoverá medidas nacionales e internacionales contra el hacinamiento en las cárceles y disposiciones sustitutivas del encarcelamiento en que se tenga en cuenta y se aborde toda repercusión dispar en hombres y mujeres, así como las necesidades especiales;

[...]”

Si bien no es aplicable a nuestro país, resulta necesario destacar una normativa regional que da luces respecto al trato que se tiene que tener respecto de las mujeres privadas de libertad con niños pequeños, en relación a la aplicación de la cárcel en su mínima expresión. Hablamos de la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño, suscrita por la Organización para la Unidad Africana que, en su artículo 30 señala:

“Artículo 30. Hijos de reclusas:

1. Los Estados Partes de la presente Carta se comprometerán a brindar trato especial a las embarazadas y madres de bebés y niños pequeños acusadas o culpables de violar la ley penal y, en especial, deberán:

(a) asegurar que siempre se considere primero una sentencia sin encarcelamiento a la hora de juzgar a tales mujeres;

(b) establecer y promover medidas alternativas a la reclusión institucional para su tratamiento;

(c) Establecer instituciones alternativas especiales para alojarlas;
[...]

A su vez, los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, destaca la necesidad de promover la participación de la sociedad y la familia cuando se apliquen medidas alternativas y sustitutivas a la privación de libertad:

“Principio III

Libertad personal

4. Medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad

Al aplicarse las medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, los Estados Miembros deberán promover la participación de la sociedad y de la familia, a fin de complementar la intervención del Estado, y deberán proveer los recursos necesarios y apropiados para garantizar su disponibilidad y eficacia.”

Respecto a la necesidad de facilitar en la mayor medida posible, mecanismos tendientes a restablecer el contacto con las familias, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos establecen, en el apartado sobre reglas aplicables a categorías especiales y dentro de sus principios rectores:

“Regla 60

1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona.

2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una

vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.”

En tanto, respecto a las mujeres reclusas en específico, las Reglas de Bangkok se refieren a los mecanismos tendientes a restablecer el contacto con sus familiares, dando como ejemplo los albergues de transición y las cárceles abiertas:

“Regla 45

Las autoridades penitenciarias brindarán en la mayor medida posible a las reclusas opciones como la visita al hogar, prisiones abiertas, albergues de transición y programas y servicios de base comunitaria, a fin de facilitar a su paso del encarcelamiento a la libertad, reducir la estigmatización y restablecer lo antes posible su contacto con sus familiares.”

Posteriormente, pasa a regular la aplicación de las medidas no privativas de la libertad en su conjunto:

“III. Medidas no privativas de la libertad

Regla 57

Las disposiciones de las Reglas de Tokio servirán de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deberán elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas.

Regla 60

Se preverán recursos apropiados a fin de elaborar opciones satisfactorias para las delincuentes, en las que se conjuguen las

medidas no privativas de la libertad con intervenciones destinadas a resolver los problemas más habituales por los que las mujeres entran en contacto con el sistema de justicia penal. Entre ellas podrán figurar cursos terapéuticos y orientación para las víctimas de violencia en el hogar y maltrato sexual, un tratamiento adecuado para las que sufran discapacidad mental, y programas de educación y capacitación para aumentar sus posibilidades de empleo.

En esos programas se tendrá presente la necesidad de establecer servicios de atención a los niños y otros destinados exclusivamente a la mujer.”

En la regla anterior, se hace referencia a las llamadas Reglas de Tokio, este es el nombre que se les da a las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad. En este conjunto normativo encontramos la conveniencia de aplicar una pena distinta al encarcelamiento:

“Imposición de sanciones

8.1 La autoridad judicial, que tendrá a su disposición una serie de sanciones no privativas de la libertad, al adoptar su decisión deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será consultada cuando corresponda.”

En relación a los beneficios intrapenitenciarios podemos encontrar que estas reglas no solo establecen la conveniencia de su aplicación en aras de la reinserción, sino que, además, regula en forma completa algunas medidas que se consideran apropiadas para alcanzar dicho fin:

“9. Medidas posteriores a la sentencia

9.1 Se pondrá a disposición de la autoridad competente una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia a fin de evitar la reclusión y prestar asistencia a los delincuentes para su pronta reinserción social.

9.2 Podrán aplicarse medidas posteriores a la sentencia como las siguientes:

- a) Permisos y centros de transición;
- b) Liberación con fines laborales o educativos;
- c) Distintas formas de libertad condicional;
- d) La remisión;
- e) El indulto.

10. Régimen de vigilancia

[...]

10.2 Si la medida no privativa de la libertad entraña un régimen de vigilancia, la vigilancia será ejercida por una autoridad competente, en las condiciones concretas que haya prescrito la ley.

10.3 En el marco de cada medida no privativa de la libertad, se determinará cuál es el tipo más adecuado de vigilancia y tratamiento para cada caso particular con el propósito de ayudar al delincuente a enmendar su conducta delictiva. El régimen de vigilancia y tratamiento se revisará y reajustará periódicamente, cuando sea necesario.

13. Proceso de tratamiento

13.1 En el marco de una medida no privativa de la libertad determinada, cuando corresponda, se establecerán diversos sistemas, por ejemplo, ayuda psicosocial individualizada, terapia de grupo, programas residenciales y tratamiento especializado de distintas categorías de delincuentes, para atender a sus necesidades de manera más eficaz.

[...]

13.3 Cuando se decida que el tratamiento es necesario, se hará todo lo posible por comprender los antecedentes, la personalidad, las

aptitudes, la inteligencia y los valores del delincuente, y especialmente las circunstancias que lo llevaron a la comisión del delito.

13.4 La autoridad competente podrá hacer participar a la comunidad y a los sistemas de apoyo social en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.”

Siguiendo con los beneficios intrapenitenciarios, las Reglas de Bangkok se refieren a dichos beneficios desde una perspectiva de género:

“1. Disposiciones posteriores a la condena

Regla 63

Al adoptarse decisiones relativas a la puesta en libertad condicional anticipada se tendrán en cuenta favorablemente las responsabilidades de cuidado de otras personas de las reclusas y sus necesidades específicas de reinserción social.”

Respecto a las medidas alternativas a la prisión preventiva, las Reglas de Tokio expresan lo siguiente:

“6. La prisión preventiva como último recurso

6.1 En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima.

6.2 Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible. La prisión preventiva no deberá durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos indicados en la regla 6.1 y deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano.”

Respecto a las mujeres en particular, las reglas de Bangkok se refieren a la prisión preventiva señalando lo siguiente:

“B. Reclusas en prisión preventiva o en espera de juicio

[Complemento de los párrafos 84 a 93 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 56

Las autoridades pertinentes reconocerán el riesgo especial de maltrato que afrontan las mujeres en prisión preventiva, y adoptarán las medidas adecuadas, de carácter normativo y práctico, para garantizar su seguridad en esa situación.”

Muy relacionada con el punto anterior, está la necesidad de separar a los reclusos condenados de los que se encuentran en prisión preventiva. Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5 numeral 4, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 10, se refieren a esta separación en términos similares:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

[...]

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas [...]

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; [...]

Artículo 14

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

Respecto al artículo 14 recién citado, nos referimos a él ya que el hecho de no separar a condenadas de imputadas en los módulos femeninos de las cárceles mixtas, puede ser considerado como una infracción a la presunción de inocencia, ya que, en los hechos, son tratadas de igual forma que las mujeres que se encuentran cumpliendo una condena. En este sentido, el “**Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**”, señala el estándar en cuanto al trato que deben recibir las personas imputadas por algún delito, pero que no han sido condenadas.

“Principio 8

Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas.”

En términos más categóricos, las Reglas mínimas se refieren a la obligación de separación entre acusados y condenados:

“Regla 85

1) Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados.

[...]”

En relación a la necesidad de separar a los privados de libertad en diferentes categorías, incluida la categoría imputados/condenados, los principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, dicen lo siguiente:

“Principio XIX

Separación de categorías

Las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según su sexo, edad, la razón de su privación de libertad, la necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o del personal, las necesidades especiales de atención, u otras circunstancias relacionadas con cuestiones de seguridad interna.

En particular, se dispondrá la separación de mujeres y hombres; niños, niñas y adultos; jóvenes y adultos; personas adultas mayores; procesados y condenados; y personas privadas de libertad por razones civiles y por razones penales. [...]

En los mismos términos, las Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos señalan esta exigencia:

“Separación de categorías

Regla 8

Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que:

(a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes: en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado.

(b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena;

Locales destinados a los reclusos

Regla 9

[...]

2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate. [...]"

Para el caso de centros menos restrictivos, las Reglas mínimas señalan la necesidad de establecer grados de seguridad en función de una clasificación adecuada de los reclusos, señalando a su vez, cuáles deberán ser los fines de dicha clasificación.

“Regla 63

1) Estos principios exigen la individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos.

Por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario.

2) Dichos establecimientos no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos. Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión, y en los que se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su readaptación

Clasificación e individualización

Regla 67

Los fines de la clasificación deberán ser:

a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención;

b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.”

En relación a los establecimientos cerrados, las Reglas mínimas hablan de la separación entre los distintos grupos de reclusos:

“Regla 68

Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.”

En tanto, Reglas de Bangkok regulan la clasificación de las reclusas y la forma de evaluar el riesgo, desde una perspectiva de género, en los siguientes términos:

“A. Reclusas condenadas

1. Clasificación e individualización

[Complemento de los párrafos 67 a 69 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 40

Los administradores de las prisiones elaborarán y aplicarán métodos de clasificación centrados en las necesidades propias del género y la situación de las reclusas, a fin de asegurar la planificación

y ejecución apropiadas e individualizadas de programas orientados a su pronta rehabilitación, tratamiento y reinserción social.

Regla 41

Para efectuar una evaluación de riesgos y una clasificación de las reclusas en que se tengan presentes las cuestiones de género, se deberá:

a) Tener en cuenta que las reclusas plantean un menor riesgo para los demás en general, así como los efectos particularmente nocivos que pueden tener las medidas de alta seguridad y los grados más estrictos de aislamiento en las reclusas;

b) Posibilitar que a efectos de la distribución de las reclusas y la planificación del cumplimiento de su condena se tenga presente información fundamental sobre sus antecedentes, como las situaciones de violencia que hayan sufrido, su posible historial de inestabilidad mental y de uso indebido de drogas, así como sus responsabilidades maternas y de otra índole relativas al cuidado de los niños;

c) Velar porque en el régimen de cumplimiento de condena de las reclusas se incluyan programas y servicios de rehabilitación que satisfagan las necesidades propias de su género;

d) Velar porque se albergue a las reclusas que requieran atención de salud mental en recintos no restrictivos y cuyo régimen de seguridad sea lo menos estricto posible, así como por que reciban tratamiento adecuado en lugar de asignarlas a centros cuyas normas de seguridad sean más rigurosas por la exclusiva razón de tener problemas de salud mental.”

Finalmente, corresponde analizar la normativa que regula la existencia de una infraestructura especial para la maternidad, esto es, que cubra las necesidades de salud en los casos en que una reclusa esté cumpliendo condena en estado de gravidez, y por supuesto para el momento anterior y posterior al parto, cuando esté en periodo de lactancia. También, para los casos en que se permite que los hijos pequeños estén junto con sus madres.

Al respecto, las Reglas mínimas, en sus reglas 9, 12 y 13, regula de forma general las condiciones de habitabilidad e higiene mínimas que deben tener los recintos penitenciarios; en tanto que en la regla 23, se refiere específicamente a los establecimientos para mujeres, pero solo en lo relacionado con la maternidad.

“Regla 9 Locales destinados a los reclusos

[...]

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

Regla 12

Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

Regla 13

Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región (geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.)

Regla 23

(1) En los establecimientos para mujeres, deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

(2) Cuando se permita a las madres reclusas permanecer con sus hijos, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.”

En tanto, los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, se refieren en su principio X a las condiciones de salud general, y en el párrafo 7 del mismo, realiza una especificación respecto de las mujeres y niñas en estado de gravidez, para luego, en el párrafo siguiente, referirse a las condiciones óptimas que protejan el interés superior del niño que se encuentre residiendo con su madre en prisión.

Posteriormente, en su principio XII establece condiciones de habitabilidad y estándares mínimos de higiene, ventilación, calefacción y horas de luz natural para la totalidad de los privados de libertad; refiriéndose en un segundo momento, a las necesidades particulares de las categorías especiales de reclusos, donde se incluyen las necesidades de las mujeres embarazadas y madres lactantes.

“Principio X

Salud

[...]

En los establecimientos de privación de libertad para mujeres y niñas deberán existir instalaciones especiales, así como personal y recursos apropiados para el tratamiento de las mujeres y niñas embarazadas y de las que acaban de dar a luz.

Quando se permita a las madres o padres privados de libertad conservar a sus hijos menores de edad al interior de los centros de privación de libertad, se deberán tomar las medidas necesarias para organizar guarderías infantiles, que cuenten con personal calificado, y con servicios educativos, pediátricos y de nutrición apropiados, a fin de garantizar el interés superior de la niñez.

“Principio XII

Albergue, condiciones de higiene y vestido

1. Albergue

Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras.

2. Condiciones de higiene

Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas.

Se proveerá regularmente a las mujeres y niñas privadas de libertad los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo.”

Cabe destacar el último párrafo del principio XII, que se preocupa de la situación sanitaria de las mujeres y niñas en general, y no solo para las situaciones especiales relacionadas con la maternidad.

Como podemos observar, todo lo relacionado con infraestructura especializada para maternidad y lactancia, es regulado de forma bastante completa por los dos últimos instrumentos internacionales que tienen carácter general, no siendo necesaria una regulación más detallada por parte de las Reglas de Bangkok. Dichas reglas sólo complementan la situación de las mujeres que no se encuentran en la situación antes

descrita, refiriéndose a las necesidades de higiene propias del género femenino en su totalidad.

“5. Higiene personal

[Complemento de los párrafos 15 y 16 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 5

Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación.”

3. Normativa nacional que contiene regulación al respecto. Análisis.

Una vez más, a la hora de comparar, podemos observar que mientras la normativa internacional regula de manera abundante y específica los requerimientos de las mujeres privadas de libertad en términos de infraestructura y acceso a medidas alternativas a la privación de libertad, la normativa nacional se encuentra muy atrasada en dicha materia, y prácticamente no incorpora ninguna visión ni perspectiva de género relacionada con la normativa en dicha materia.

I. Constitución Política De La República

La Carta Magna, como norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, sienta las bases de la regulación de la privación de libertad de los sujetos, ya que como es bien sabido, la libertad individual del sujeto representa una de las garantías fundamentales más importantes de los hombres y las mujeres, por lo que la privación de libertad del sujeto por parte del Estado debe contar con el máximo cuidado, rigor y exigencia posible.

Así, nuestra Constitución en el capítulo de garantías fundamentales, establece claramente los límites y requisitos para que proceda la privación de libertad; de forma tal, que cuando no se cumplan dicho estrictos requisitos (como, por ejemplo, que la persona sea un peligro para la sociedad), debe siempre decretarse la libertad del mismo.

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

7º.- El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En consecuencia:

b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;

c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere único sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas;

e) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.

La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos a que se refiere el artículo 9º, será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple.”

II. Código penal

Por su parte, el código penal únicamente regula, en materia de privación de libertad e infraestructura, la separación de los internos entre menores y mayores de edad (en la época de la dictación del Código, 21 años) así como la separación de las reclusas mujeres. Cabe señalar que antes de la existencia de las modernas instalaciones penitenciarias de uso exclusivo de mujeres, los “establecimientos especiales” a los que se refiere el código correspondían a Conventos de religiosas en los que se encerraba a las mujeres condenadas. “Entre 1864 y 1996, la custodia de las mujeres reclusas estuvo a cargo de la congregación de las Hermanas del Buen Pastor. Por más de 100 años la metodología de encierro, basada en la corrección y en la reforma moral, sirvió para controlar a una población penal de escaso crecimiento caracterizada por internas que mayoritariamente habían cometido delitos simples, como el hurto, y sólo en pocos casos, homicidio”¹⁴⁶.

“Art. 87. Los menores de veintiún años y las mujeres cumplirán sus condenas en establecimientos especiales.

En los lugares donde éstos no existan, permanecerán en los establecimientos carcelarios comunes, convenientemente separados de los reos adultos y varones, respectivamente.”

III. Leyes:

A. Ley 18.216 sobre medidas sustitutivas a la privación de libertad (Modificada por la ley 20.603, del 27 de Junio de 2012)

La presente ley tiene como objetivo reducir aquellos casos en los que se justifica la privación de libertad total, basado en fundamentos tales como la poca gravedad del delito

¹⁴⁶ FIGUEROA, JUAN PABLO. 2008. Mujeres caneras: el lado B del nuevo protagonismo femenino. [en línea]. CIPER Chile, Centro de Investigación Periodística. 12 de junio de 2008. <<http://ciperchile.cl/2008/06/12/mujeres-caneras-el-lado-b-del-nuevo-protagonismo-femenino/>> [Consulta: 29 de enero de 2015]

y su condena. De ésta forma, se busca evitar el encierro total (o reclusión cerrada) en aquellos casos en que, cumplidos ciertos requisitos por parte del infractor, la pena no sea superior a la aflictiva, es decir, más de 3 años y un día. Para todas aquellas penas bajo ese rango, el legislador, consciente de que el régimen de cumplimiento cerrado no siempre cumple su objetivo de rehabilitación y reinserción social, ha establecido un sistema de cumplimiento alternativo que se decreta desde el momento de la dictación de la condena, diferenciándose así de los beneficios a los cuales pueden acceder los reclusos cuando ya están en etapa de ejecución de la pena (conocido como beneficios intrapenitenciarios). Así, contempla las siguientes medidas alternativas a la privación de libertad como forma de hacer más efectivo el proceso de reinserción social:

“Artículo 1°.- La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas:

- a) Remisión condicional.
- b) Reclusión parcial.
- c) Libertad vigilada.
- d) Libertad vigilada intensiva.
- e) Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34.
- f) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 372 bis, 390, y 391, N° 1, del Código Penal, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código.

En ningún caso podrá imponerse la pena establecida en la letra f) del inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos señalados por las leyes números 20.000, 19.366 y 18.403. No se aplicará ninguna de las penas sustitutivas contempladas en esta ley a las personas que hubieren sido condenadas con anterioridad por alguno de dichos crímenes o simples delitos en virtud de sentencia

ejecutoriada, hayan cumplido o no efectivamente la condena, a menos que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista por el artículo 22 de la ley N° 20.000.

Tampoco podrá el tribunal aplicar las penas señaladas en el inciso primero a los autores del delito consumado previsto en el artículo 436, inciso primero, del Código Penal, que hubiesen sido condenados anteriormente por alguno de los delitos contemplados en los artículos 433, 436 y 440 del mismo Código.

Para los efectos de esta ley, no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito.”

Anteriormente, hemos hablado de la necesidad de considerar las labores del hogar que caracterizan en muchos casos a las mujeres privadas de libertad, como una actividad válida dentro de aquellos parámetros a considerar por parte de la autoridad en el proceso de reinserción social de las penas alternativas al encierro. Sin embargo, no se observa dicho criterio en ninguna de las regulaciones que establecen los requisitos para acceder a alguno de los beneficios de la ley, estableciendo únicamente como válidas las actividades tradicionales de carácter productivo, y no las labores del hogar que muchas mujeres tienen como único recurso. El mismo criterio, ausente de parámetros de género que contemplen estas diferencias fundamentales, puede observarse repetidamente en los siguientes artículos de la ley:

El artículo 5°, que establece los requisitos para acceder a la remisión condicional de la pena, sólo contempla en su letra c) las labores tradicionalmente productivas como válidas para acceder al beneficio:

“Artículo 5°.- Al aplicar esta sanción, el tribunal establecerá un plazo de observación que no será inferior al de la duración de la pena, con un mínimo de un año y un máximo de tres, e impondrá al condenado las siguientes condiciones:

a) Residencia en un lugar determinado, que podrá ser propuesto por el condenado. Éste podrá ser cambiado, en casos especiales, según la calificación efectuada por Gendarmería de Chile;

b) Sujeción al control administrativo y a la asistencia de Gendarmería de Chile, en la forma que precisará el reglamento. Dicho servicio recabará anualmente, al efecto, un certificado de antecedentes prontuarios, y

c) Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio, si el condenado careciere de medios conocidos y honestos de subsistencia y no poseyere la calidad de estudiante.”

Lo mismo ocurre con el artículo 12, que señala la forma de compatibilizar las horas de servicios a la comunidad considerando las actividades de trabajo o estudio regular de la persona condenada que accede a ésta medida alternativa. En éste punto, podemos observar que él no contempla las labores del hogar como una actividad que necesariamente debe tenerse en cuenta para compatibilizar las horas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad genera un enorme perjuicio por la enorme importancia que reviste la vida familiar para aquellas mujeres privadas de libertad que hemos estudiado.

“Artículo 12.- La duración de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad se determinará considerando cuarenta horas de trabajo comunitario por cada treinta días de privación de libertad. Si la pena originalmente impuesta fuere superior a treinta días de privación de libertad, corresponderá hacer el cálculo proporcional para determinar el número exacto de horas por las que se extenderá la sanción. En todo caso, la pena impuesta no podrá extenderse por más de ocho horas diarias.

Si el condenado aportare antecedentes suficientes que permitieren sostener que trabaja o estudia regularmente, el juez deberá compatibilizar las reglas anteriores con el régimen de estudio o trabajo del condenado.”

Igual ocurre con la ausencia de consideración de parámetros de género como contemplar las labores del hogar al momento de exigir como condición una profesión u

oficio para acceder a la pena de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, como podemos observar en la letra c) del artículo 17:

“Artículo 17.- Al decretar la pena sustitutiva de libertad vigilada o de libertad vigilada intensiva, el tribunal impondrá al condenado las siguientes condiciones:

a) Residencia en un lugar determinado, el que podrá ser propuesto por el condenado, debiendo, en todo caso, corresponder a una ciudad en que preste funciones un delegado de libertad vigilada o de libertad vigilada intensiva. La residencia podrá ser cambiada en casos especiales calificados por el tribunal y previo informe del delegado respectivo;

b) Sujeción a la vigilancia y orientación permanentes de un delegado por el período fijado, debiendo el condenado cumplir todas las normas de conducta y las instrucciones que aquél imparta respecto a educación, trabajo, morada, cuidado del núcleo familiar, empleo del tiempo libre y cualquiera otra que sea pertinente para una eficaz intervención individualizada, y

c) Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio, bajo las modalidades que se determinen en el plan de intervención individual, si el condenado careciere de medios conocidos y honestos de subsistencia y no poseyere la calidad de estudiante.”

B. Ley 19.856 crea sistema de reinserción social

La presente norma busca regular aquellos casos en los que se pretende acceder a medidas alternativas a la privación de libertad pero cuando ya se encuentra cumpliendo condena; es decir, los conocidos como beneficios intrapenitenciarios. Dichos beneficios son distintos de los obtenidos a través de la aplicación de la ley 18.216, por lo que en vez de exigir como requisito excluyente que la condena sea menor que pena aflictiva, se centra únicamente en la cantidad de tiempo que lleva la ejecución de la pena y el comportamiento del recluso al interior del recinto penitenciario.

Una vez más, podemos constatar la ausencia de los parámetros de género anteriormente estudiados, haciendo como única referencia útil y pertinente a las reclusas

féminas, la consideración de los grados de apoyo familiar como criterios de evaluación para conceder o denegar los beneficios.

“Artículo 1º.- Objetivo de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer los casos y formas en los que una persona que ha sido condenada al cumplimiento de una pena privativa de libertad, puede reducir el tiempo de su condena, en base a haber demostrado comportamiento sobresaliente durante su cumplimiento.”

“Artículo 7º.- Criterios de evaluación obligatorios. Para los efectos de lo previsto en esta ley, se considerará comportamiento sobresaliente aquel que revelare notoria disposición del condenado para participar positivamente en la vida social y comunitaria, una vez terminada su condena.

Para calificar la disposición a que se refiere el inciso precedente, se atenderá a los siguientes factores:

a) Estudio: la asistencia periódica del condenado a escuela, liceo o cursos existentes en la unidad penal, siempre que ello redundare en una objetiva superación de su nivel educacional, vía alfabetización o conclusión satisfactoria de los cursos correspondientes a enseñanza básica, media o superior, según fuere el caso.

b) Trabajo: la asistencia periódica del condenado a talleres o programas de capacitación ofrecidos por la unidad penal, siempre que ello redundare en el aprendizaje de un oficio o labor provechosa. Asimismo, tratándose de condenados que dominaren un oficio, el ejercicio regular de éste al interior del recinto penal, sea con fines lucrativos o benéficos.

c) Rehabilitación: la voluntad exhibida por el condenado, mediante el sometimiento a terapias clínicas, en orden a superar dependencias a drogas, alcohol u otros, en su caso.

d) Conducta: espíritu participativo, sentido de responsabilidad en el comportamiento personal, tanto en la unidad penal como durante los traslados, y, en general, cualquier otro comportamiento que revelare la disposición a que se refiere el inciso primero.

Asimismo, para los efectos de la calificación de que trata esta ley, podrá atenderse al nivel de integración y apoyo familiar del condenado,

si lo tuviere, y al nivel de adaptación social demostrado en uso de beneficios intrapenitenciarios.

Tratándose de la calificación del comportamiento correspondiente al período mencionado en el artículo 9º, sólo se atenderá a los factores descritos en las letras c) y d) precedentes.”

C. Ley 20.588 de Indulto General

Ésta ley de Indulto General promulgada durante el año 2012, buscaba conmutar bajo ciertas condiciones el saldo de las condenas de determinados grupos de reclusos, siendo un grupo particular el de las mujeres privadas de libertad que hayan tenido al menos dos tercios de la pena cumplida. Se aplican normas especiales para aquellas mujeres que tengan hijos menores de dos años, modificando la forma de realizar el recuento del tiempo para enterar el cumplimiento.

Debemos señalar que la presente norma contiene los referidos criterios de género requeridos en materia de mujeres privadas de libertad. En primer lugar, porque busca beneficiar a todo el grupo de reclusas mujeres que cumplan con los dos tercios de la condena, así como con los requisitos de conducta; y, en segundo lugar, porque en atención a su condición de madres, se formula una norma especial para aquellas cuyos hijos son menores de dos años, lo cual se condice con todo lo analizado en el capítulo segundo, “La Cuestión Familiar”, relacionado con los vínculos madre - hijos.

“Artículo 1º.-Concédese un indulto general, consistente en la conmutación del saldo de las penas privativas de libertad que les resta por cumplir y, en su caso, de la multa, por la sujeción a la vigilancia de la autoridad en los términos del artículo 4º, a las mujeres que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privadas de libertad en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada y que satisfagan las siguientes condiciones copulativas:

- a) Tener cumplidos dos tercios de la pena.

Tratándose de mujeres con hijos cuya edad no supere los dos años, se entenderá cumplido este requisito si les faltaren hasta seis meses para enterar los dos tercios de la pena.

Si la condenada hubiere obtenido, con anterioridad a la vigencia de esta ley, reducción en su condena por indulto particular u otra causa, el cómputo de los plazos previstos en esta letra se efectuará respecto de la pena ya reducida.

b) Haber observado, durante los tres últimos bimestres, una conducta sobresaliente, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta.

c) Suscribir un compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito.”

IV. Decretos:

A. Decreto Ley 321 del 10 de marzo de 1925 - Sobre libertad condicional

La presente norma es una de las primeras que vino en regular, como medida alternativa al encierro, la libertad condicional una vez cumplida la mitad de la pena y acreditando conductas y ciertos elementos que hoy conoceríamos como integrantes del proceso de reinserción social, tales como el haber aprendido un oficio y haberse educado con regularidad (acceso a educación y trabajo, homologables a la actividad que se realiza en los actuales CET). Si bien no se hacen presentes, por una cuestión histórica, criterios de género en la normativa, destaca por ser una de las primeras normas nacionales que atiende a criterios de rehabilitación y reinserción para conceder alternativas al encierro.

“**Art. 2.o** Todo individuo condenado a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1.o Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se

le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva;

2.o Haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena, según el Libro de Vida que se le llevará a cada uno;

3.o Haber aprendido bien un oficio, si hai talleres donde cumple su condena; y

4.o Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten, entendiéndose que no reúne este requisito el que no sepa leer y escribir.”

B. Decreto 2.442 del 20 de octubre de 1926 - MINJU - Reglamento Libertad Condicional

La presente norma, al igual que la anterior, dada la antigüedad no contiene criterios de género para la regulación de la Libertad Condicional; aunque establece una norma que incide directamente en ellas, por cuanto señala que serán evaluadas por el mismo tribunal de conducta que los hombres. Ya que hoy existe nueva normativa que regula con mayor detalle todas estas materias, hemos de suponer que, aunque vigente, ésta norma no se aplica en vista del principio de especialidad, que prefiere la norma que contenga regulaciones más específicas a aquellas con normas más generales.

“VII. De las obligaciones a que quedan sujetos los reos libertos.

Art. 28. Todos los condenados en libertad condicional quedarán sometidos y dependerán del Tribunal de Conducta que haya en el lugar de su residencia i que les corresponda según su sexo. Donde no haya Casa de Corrección para mujeres, dependerán éstas del Tribunal del establecimiento para hombres.”

C. Decreto 1.542 del 26 de Noviembre de 1981 - Reglamento sobre indultos particulares

La presente norma repite la ausencia de criterios de género a la hora de regular el otorgamiento de indultos particulares, nuevamente relacionado con las posibilidades de trabajar una vez obtenido el indulto, sin considerar la situación particular de muchas reclusas, que son cuidadoras del hogar o los hijos y que en razón de aquello, poseen más dificultades para encontrar un trabajo que les permita compatibilizar ambas actividades; tal se puede observar en el artículo primero del presente decreto. Lo mismo se observa en los requisitos establecidos en el artículo 4° de la misma norma, referidos al oficio o profesión que posee, bienes de fortuna o medios de vida de que dispone. Esto puede resultar contraproducente dados los factores que se hacen presentes en las mujeres privadas de libertad, relacionados con su situación de mujeres a cargo de familias, con bajo grado de escolaridad y las grandes dificultades a la hora de encontrar un trabajo u oficio que resulte compatible con sus actividades de madre y jefa de hogar.

“Artículo 1°.- La solicitud de indulto deberá ser entregada personalmente por el interesado al Alcaide del Establecimiento en que esté cumpliendo su condena o a la autoridad gubernativa local, según se le haya impuesto una pena privativa o restrictiva de libertad.

Corresponderá a estas autoridades poner cargo de la fecha de recibo de la solicitud y registrarla en el libro que corresponda, además, deberán acompañarse los antecedentes que digan relación con la profesión u oficio del solicitante y de sus posibilidades de trabajar una vez obtenido el indulto.”

“Artículo 4°.- Las menciones que debe contener el informe del Tribunal de Conducta o del Alcaide del establecimiento, cuando corresponda, serán las siguientes:

- a) Nombre y apellido del solicitante;
- b) Edad y nacionalidad;
- c) Estado civil y cargas familiares que tiene;

d) Grado de cultura, conducta y moralidad;

e) Oficio o profesión que posee, días trabajados en Centros de Educación y Trabajo; dinero que ha acumulado con su trabajo, bienes de fortuna o medios de vida de que dispone y si tiene posibilidades de trabajar al salir del penal;

f) Delito a que se encuentra condenado, penas impuestas, tiempo cumplido y que le falta por cumplir; rebajas de tiempo que haya obtenido, con indicación del número y fecha del decreto respectivo, y

g) Si habiendo sido condenado anteriormente, cumplió la pena, obtuvo indulto, salió en libertad condicional y si ésta le fue revocada.

Además, se indicarán las causales por las cuales no ha sido beneficiado con la libertad condicional y se agregará el certificado de antecedentes del solicitante, con todas sus anotaciones.”

D. Decreto 518 del 22 de Mayo de 1998 - Reglamento de Establecimientos Penitenciarios

Como ya hemos revisado anteriormente, la presente norma es la más importante en términos de regulación penitenciaria, pues se encarga de reglamentar todos los aspectos generales relacionados con la administración de las cárceles y recintos semi cerrados de privación de libertad. Es así como en éste decreto encontramos todo lo referente a la organización interna de las cárceles, separación de los reclusos, acceso a beneficios consistentes en permisos de salida, etc., como procederemos a revisar a continuación.

En primer lugar, el artículo 10 señala los principios bajo los cuales se organizan los establecimientos penitenciarios, entre los cuales podemos encontrar aquellos relacionados con la convivencia interna, el desarrollo de actividades tendientes a la reinserción social, y la asistencia educativa, laboral y de otros tipos de los internos. Destaca aquí nuevamente la finalidad de la privación de la libertad con el objetivo de lograr la reinserción social del individuo mediante un adecuado tratamiento intrapenitenciario.

“Artículo 10.- Los establecimientos penitenciarios se organizarán conforme a los siguientes principios:

a) Una ordenación de la convivencia adecuada a cada tipo de establecimiento, basada en el respeto de los derechos y la exigencia de los deberes de cada persona.

b) El desarrollo de actividades y acciones tendientes a la reinserción social y disminución del compromiso delictivo de los condenados.

c) La asistencia médica, religiosa, social, de instrucción y de trabajo y formación profesional, en condiciones que se asemejen en lo posible a las de la vida libre.

d) Un sistema de vigilancia que garantice la seguridad de los internos, funcionarios, recintos y de toda persona que en el ejercicio de un cargo o en uso de una facultad legal o reglamentaria ingrese a ellos.

e) La recta gestión y administración para el buen funcionamiento de los establecimientos.”

Asimismo, el artículo 13 del Decreto se encarga de establecer los criterios de separación de los reclusos, entre los cuales se considera expresamente la separación por sexo, edad, naturaleza de las actividades para la reinserción, tipo de infracción, grado de compromiso delictivo, medidas especiales de seguridad y “otros criterios” complementarios que pueda tomar la autoridad.

“Artículo 13.- En la creación de los establecimientos penitenciarios, intervendrán los siguientes criterios orientadores:

a) La edad de las personas que deben ingresar a ellos.

b) El sexo de las mismas.

c) La naturaleza de las actividades y acciones para la reinserción social que proceda.

d) El tipo de infracción cometida.

e) El nivel de compromiso delictual de los internos.

f) Las especiales medidas de seguridad o de salud que la situación de ciertos internos haga necesarias.

g) Otros criterios adoptados complementariamente por la Administración Penitenciaria.”

También, ordena el artículo 14 la creación de establecimientos especializados que permita separar a los reclusos de acuerdo a su calidad procesal, todo ello consecuente con el respeto y garantía de aquellos que se encuentran imputados, pero no han sido declarados culpables; por lo que hasta que ése momento, se debe respetar su principio de inocencia garantizado en nuestro sistema procesal penal.

“Artículo 14.- La Administración Penitenciaria promoverá, dentro de las posibilidades financieras, la creación de establecimientos dedicados a la atención especializada de detenidos, sujetos a prisión preventiva, y condenados. Cuando ello no fuere posible, en los establecimientos penitenciarios deberán existir dependencias para detenidos y, a lo menos, para sujetos a prisión preventiva, por una parte, y condenados, por otra, con las separaciones adecuadas.”

En el artículo 16 encontramos la norma que establece la existencia de “Complejos Penitenciarios”, es decir, aquellos que coexisten en un mismo lugar y aplican tratamientos diferenciados en un mismo lugar. Nuevamente establece que deben encontrarse separados los reclusos según su calidad procesal de imputados o condenados; sin embargo, destaca aquí una excepción a la norma, a aplicarse en aquellos recintos que sólo acojan a mujeres privadas de libertad, los CPF. No existe mayor fundamento jurídico a dicha excepción que la situación de escasez de dichos centros que atienden a las mujeres; por lo que urge, de acuerdo a todo lo analizado previamente, corregir dicha norma para que puedan así existir centros diferenciados que atiendan a dicha población con necesidades especiales, de acuerdo a lo que hemos

analizado, según los requerimientos específicos de tratamiento intrapenitenciario de las reclusas.

“Artículo 16.- Los establecimientos penitenciarios que coexistan en un mismo perímetro, y apliquen un régimen interno y tratamiento diferenciado a los reclusos, con el apoyo de servicios únicos centralizados de seguridad, administración, salud, reinserción social, laboral y de registro y movimiento de la población penal, se denominarán Complejos Penitenciarios.

Los establecimientos que formen parte de un Complejo Penitenciario podrán albergar exclusivamente a personas detenidas, sujetas a prisión preventiva, o condenadas, con excepción de los Centros Penitenciarios Femeninos (C.P.F.), los cuales podrán recibir mujeres de toda calidad procesal.”

Posteriormente, el artículo 17 se refiere a aquellos centros penitenciarios que ya hemos revisado anteriormente, cuyo fin se orienta a la realización de actividades tendientes a la reinserción social desde el punto de vista de la Educación y el Trabajo, los ya analizados CET. Como hemos visto anteriormente, estos recintos contemplan el cumplimiento de penas alternativas al encierro total de los reclusos.

“Artículo 17.- Los Centros de Cumplimiento Penitenciario que contemplen un determinado tipo de tratamiento de reinserción social, se denominan Centros de Educación y Trabajo (C.E.T.), Centros Abiertos, Centros Agrícolas o tendrán otra denominación específica aprobada por la Administración Penitenciaria.”

De la misma manera, el artículo 18 se encarga de establecer y regular la separación de reclusos menores de edad, la cual debe ser total y sin excepciones, atendiendo al hecho de su protección y tratamiento diferenciado como menores. Cabe aquí señalar que no se contempla la existencia de centros especializados para mujeres infractoras de ley menores de edad, siendo todos encerrados dentro de un mismo grupo como “menores”. Es muy importante éste punto, ya que la experiencia ha demostrado la

existencia en menores de las mismas necesidades de las reclusas mayores de edad, ya que existe un alto número de infractoras menores de edad que son madres adolescentes y que, por tanto, y de acuerdo a todo lo analizado previamente, requieren de las mismas instalaciones que las adultas para ellas y sus hijos en edades de lactancia, sobre todo.

“Artículo 18.- Los menores de edad entre 16 y 18 años que, por orden del tribunal competente ingresen a los establecimientos penitenciarios administrados por Gendarmería de Chile, deberán permanecer en recintos de uso exclusivo, totalmente separados de los internos adultos y corresponderá a la Administración Penitenciaria resguardar su seguridad.

Si por situación especial y por orden del Juez competente ingresaren a establecimientos penitenciarios administrados por Gendarmería de Chile, menores de 16 años de edad, éstos deberán permanecer totalmente separados de los internos adultos y se procurará su separación de los mayores de 16 años. El Jefe del Establecimiento, dentro de las 24 horas de ingresado el menor, debe comunicar este hecho al Director Regional de Gendarmería y al Servicio Nacional de Menores para que adopten las medidas correspondientes.”

En el artículo 19 del Decreto puede apreciarse normativa especializada en infraestructura para mujeres, considerando su especial situación de madres durante la privación de libertad. Se establece así la necesidad de que existan dependencias que cuenten con las condiciones adecuadas para el cuidado y tratamiento pre y post natal, y atención de hijos lactantes. Se establece también la necesidad de que dichas instalaciones se encuentren separadas del resto de la población penal, consecuente con lo analizado respecto de los menores que residen con sus madres al interior de los recintos, ya analizado en capítulos anteriores; y de la misma forma, establece la necesidad de alianzas estratégicas con otros servicios del Estado que permitan enfrentar de la mejor forma la problemática de los menores hijos de madres reclusas.

“Artículo 19.- Los establecimientos penitenciarios destinados a la atención de mujeres se denominan Centros Penitenciarios Femeninos (C.P.F.) y en ellos existirán dependencias que contarán con espacios y condiciones adecuados para el cuidado y tratamiento

pre y post-natal, así como para la atención de hijos lactantes de las internas.

En aquellos lugares en que no existan estos Centros, las internas permanecerán en dependencias separadas del resto de la población penal, sin perjuicio de que se incorporen a actividades conjuntas con la población penal masculina.

Toda vez que ingrese una interna con hijos lactantes, el Jefe del Establecimiento deberá comunicar de inmediato este hecho al Servicio Nacional de Menores para los efectos de la respectiva subvención y de los programas o medidas que dicha Institución deberá desarrollar para el adecuado cuidado de los niños.

En los establecimientos en que se ejecute un contrato de concesiones, se estará además a lo que éste establezca respecto del cuidado, residencia y atención del lactante.”

De la misma forma, establece la norma la necesidad de compatibilizar las jornadas intrapenitenciarias con actividades que fomenten hábitos similares al de los medios libres, en los cuales existan espacios para la atención de las necesidades espirituales y físicas de los y las reclusas.

“Artículo 27.- La Administración Penitenciaria, por Resolución del Director Regional respectivo, establecerá el horario que regirá las actividades de los establecimientos penitenciarios, que fomente hábitos similares al del medio libre, tales como horas de inicio y término de la jornada diaria, y de alimentación, garantizando al menos ocho horas diarias para el descanso.

En el resto del horario deberán atenderse las necesidades espirituales y físicas, las actividades de tratamiento, formativas y culturales de los internos.”

El artículo 29 del Reglamento asimila los principios de seguridad, orden y disciplina internos de los recintos con los de un internado, con observancia puntual de los horarios, encierros y desencierros. Resulta preocupante la restricción o intervención de las

comunicaciones de los internos, por razones de seguridad, sin entregar mayores detalles la norma. Cuando una norma es tan abierta y afecta de forma tan sustancial los derechos de las personas, puede prestarse para el abuso y la arbitrariedad, sobre todo cuando dice relación con los vínculos de los reclusos con sus familias, elemento esencial en la rehabilitación y reinserción de las mujeres, tal como hemos revisado anteriormente en otros capítulos.

“Artículo 29.- En los establecimientos de régimen cerrado los principios de seguridad, orden y disciplina, serán los propios de un internado. Estos principios deberán armonizar, en su caso, con la exigencia de que no impidan las tareas de tratamiento de los internos.

Se cuidará especialmente la observancia puntual del horario, de los encierros y desencierros, de los allanamientos, requisas, recuentos numéricos y del desplazamiento de los internos de unas dependencias a otras.

Por razones de seguridad, podrán ser intervenidas o restringidas las comunicaciones orales y escritas.

Todas las actividades serán programadas y/o autorizadas y controladas por la Administración Penitenciaria.”

El artículo 40 señala el derecho de los internos al acceso a la información de lo que se encuentra ocurriendo en el exterior, mediante el libre acceso a medios de comunicación escritos y audiovisuales. Nuevamente, éste derecho podrá ser limitado, aunque ésta vez se aumenta el grado de exigibilidad hacia las autoridades, ya que la norma señala que sólo podrá ser mediante resolución debidamente fundada, lo que funciona como elemento protector del legítimo derecho a la información.

“Artículo 40.- Los internos tendrán derecho a la información, el que se ejercerá mediante la libre lectura de libros, diarios, periódicos, revistas, y a través de aparatos de radio y televisión del establecimiento o de los internos, cuyo ingreso haya autorizado el Alcaide.

Este derecho se ejercerá de manera que no perturbe la seguridad o las actividades normales del establecimiento y el derecho de los demás internos al descanso y a vivir en un ambiente tranquilo. El ejercicio de este derecho podrá limitarse mediante una Resolución fundada del Jefe del Establecimiento, del Director Regional respectivo o del Director Nacional, que restrinja la circulación de los medios de comunicación social cuando se refieran a temas que pudieren afectar gravemente la seguridad o las actividades normales del establecimiento.”

Finalmente, en materia de alternativas al encierro, el Decreto regula la existencia de beneficios particulares que pueden ser otorgados gradualmente, por el cual se van obteniendo mayores espacios de libertad y que se fundamentan, nuevamente, en la finalidad preventivo especial de la pena, orientándose hacia los fines de reinserción social del individuo, y analizando caso por caso las necesidades de reinserción del mismo. Dichos beneficios son la salida esporádica, la salida dominical, la salida de fin de semana y la salida controlada al medio libre, y son regulados en las normas posteriores del mismo decreto.

“Artículo 96.-Los permisos de salida son beneficios que forman parte de las actividades de reinserción social y confieren a quienes se les otorgan gradualmente, mayores espacios de libertad. Dichos permisos de salida son los siguientes:

- a) la salida esporádica;
- b) la salida dominical;
- c) la salida de fin de semana, y
- d) la salida controlada al medio libre.

Los permisos mencionados, ordenados según la extensión de la salida, se inspiran en el carácter progresivo del proceso de reinserción social y se concederán de modo que sólo el cumplimiento satisfactorio de las obligaciones que impone el uso provechoso del que se conceda, permitirá postular al siguiente.

El cumplimiento de los requisitos formales sólo da derecho al interno a solicitar el permiso de salida correspondiente, en tanto que su concesión dependerá, fundamentalmente, de las necesidades de reinserción social del interno y de la evaluación que se efectúe respecto de su participación en las actividades para la reinserción social que, con su colaboración, se hayan determinado según los requerimientos específicos de atención, de modo que pueda presumirse que respetará las normas que regulan el beneficio y no continuará su actividad delictiva.”

E. Decreto 685 del 29 de septiembre de 2003 - Reglamento de ley sobre reinserción

El reglamento de ley sobre reinserción busca complementar los criterios establecidos en la ley 19.856 que regula el acceso al beneficio de “rebaja de condena”. Al igual que en dicha ley nos encontramos con la ausencia de parámetros de género a la hora de evaluar a las reclusas para el acceso a dicho beneficio, contemplando únicamente los parámetros tradicionales de estudio y trabajo y sin considerar las labores de jefa de hogar y cuidadora de muchas mujeres privadas de libertad.

Aun así, cabe destacar el elemento que considera el nivel de integración y apoyo familiar a tenerse en cuenta en el caso de las mujeres privadas de libertad, algo esencial como ya hemos señalado en el caso particular de las reclusas.

“Artículo 47.- Para calificar la notoria disposición a que se refiere el artículo precedente, la Comisión atenderá a los siguientes factores, de acuerdo al artículo 7º de la ley N° 19.856:

- 1) Estudio;
- 2) Trabajo;
- 3) Rehabilitación;
- 4) Conducta.

Asimismo, la Comisión podrá atender al nivel de integración y apoyo familiar del condenado, si lo tuviere, y al nivel de adaptación social demostrado en uso de beneficios intra-penitenciarios.

Para la ponderación de dichos factores y criterios la Comisión tendrá a la vista los siguientes antecedentes:

- a) Libro de vida de cada condenado;
- b) Calificaciones efectuadas por el Tribunal de Conducta del establecimiento penitenciario respectivo;
- c) Otros antecedentes que podrá solicitar, los que consistirán en:
 - i) Informes de los miembros del Tribunal de Conducta;
 - ii) Entrevistas personales con los condenados;
 - iii) Informes sociales y psicológicos relativos a los condenados, especialmente elaborados para los fines previstos en la ley N°19.856, en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 13 de dicha ley;
 - iv) Informe especial del Consejo Técnico, cuando correspondiere.”

F. Decreto 943 del 23 de diciembre de 2010 – Reglamento de estatuto laboral y de formación laboral penitenciaria

El Reglamento CET agrega a la reglamentación general de la ley sobre los Centros de Educación y Trabajo, estableciendo nuevas clases de beneficios intrapenitenciarios (como hemos señalado, distintos de aquellos beneficios a los que pueden accederse desde el momento de la dictación de la sentencia). Estos beneficios dicen directa relación con los fines de educación, capacitación y trabajo de la mencionada ley, por lo que son concedidos en la medida de la realización de dichas actividades y con el objeto de apoyar la reinserción social que es el fin primero de dichos centros.

“Artículo 83. De los permisos. Los condenados de los CET cerrados y semiabiertos podrán postular a los permisos de salida

establecidos en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Además, los internos de los CET semiabiertos podrán postular a los siguientes permisos:

a) Salida Esporádica Especial: permiso de salida extraordinario, sin custodia, que se puede otorgar en días hábiles con el objeto de realizar trámites de carácter personal e indelegables y sólo por el tiempo que sea necesario para su realización.

b) Salida Trimestral: Salida sin custodia, con el objeto de visitar, compartir con su familia e incluso pernoctar con ésta, todo lo anterior en el marco del reintegro progresivo al medio libre.

Los condenados podrán postular a la salida trimestral luego de un período de observación y evaluación de seis meses contados desde su ingreso al Centro respectivo y consistirá en una salida de hasta siete días en cada trimestre calendario, que podrá ejercerse en forma parcializada, por un día en una salida de hasta 15 horas consecutivas, o en dos o más días. La autorización del permiso señalará expresamente la hora de retorno del interno al Centro. Dicha salida no podrá acumularse de un trimestre a otro, pero podrá combinarse con los demás permisos establecidos tanto en el presente Reglamento como en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, a excepción de la salida controlada al medio libre.

Este permiso podrá concederse como primer beneficio o bien en forma posterior a otro en actual utilización.

c) Permiso de Estudio y Capacitación: Permiso sin custodia, con el objeto que el condenado pueda concurrir a establecimientos educacionales o de capacitación técnica del medio libre, para realizar estudios regulares básicos, medios científico-humanistas o técnico-profesionales, superiores, o cursos de capacitación en oficios o técnicas especializadas.

Estos permisos serán concedidos luego de un período de observación y evaluación que no podrá ser inferior a tres meses, contados desde la fecha de su ingreso al Centro y deberán limitarse al tiempo, horarios y número de horas diarias que requiera el estudio o capacitación en cada caso, considerando el tiempo de los traslados. Se podrá conceder este permiso en forma excepcional y antes de los tres meses, a aquellos condenados que al momento de ingresar al Centro se encuentren asistiendo a alguno de los cursos antes mencionados.

En caso de incumplimiento de las condiciones que imponen estos permisos, el Jefe del Centro deberá dar aplicación a lo establecido en el Artículo 111 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

La concesión, suspensión o revocación de estos permisos será facultad privativa del Jefe del establecimiento y sólo podrá concederlos a los internos que cuenten con informe favorable del Consejo Técnico.”

G. Decreto 421 del 15 de septiembre de 2012 - crea CPF de San Miguel

La presente norma crea el Centro Penitenciario Femenino de San Miguel; como ya se ha analizado previamente, consistió en la readecuación del recinto originalmente creado para reclusos masculinos, con posterioridad al incendio del año 2010 que cobró las vidas de 81 reclusos. Éste centro vino a mejorar en cierta forma las condiciones de hacinamiento en las que se encontraba el Centro Penitenciario Femenino de Santiago ubicado en la comuna de San Joaquín, aunque no cumple con los parámetros de género que hemos revisado en el presente capítulo pues, como ya se ha dicho, es sólo la readecuación de las instalaciones para hombres que allí se encontraban.

“Considerando:

1. Que, en el marco del proceso de mejoramiento de las condiciones carcelarias en que se encuentran las personas privadas de libertad, se hace necesario mejorar las condiciones de habitabilidad en que se encuentran las mujeres privadas de libertad.

2. Que, Gendarmería de Chile se encuentra realizando acciones tendientes a efectuar un uso racional de los establecimientos penitenciarios, que permita mejorar las condiciones carcelarias, tanto a lo largo del país como en la Región Metropolitana.

3. Que, actualmente, el "Centro Penitenciario Femenino de Santiago" alberga un 40% del total de la población femenina privada de libertad del país, generando un deterioro en la calidad de vida de las internas, además de presentar dificultades para la administración penitenciaria en lo que significa potenciar los procesos de intervención y tratamiento penitenciario.

4. Que, con la creación del "Centro Penitenciario Femenino de San Miguel" se podrá efectuar una separación de la población penal condenada respecto de la imputada que se encuentra reclusa en el "Centro Penitenciario Femenino de Santiago", lo que permitirá mejorar los niveles de seguridad, como asimismo una mayor segmentación."

"Decreto:

1º Créase, en el inmueble fiscal que actualmente ocupa el "Centro de Detención Preventiva de San Miguel", ubicado en calle San Francisco N° 4756, de la comuna de San Miguel, provincia de Santiago, Región Metropolitana, un establecimiento penitenciario denominado "Centro Penitenciario Femenino de San Miguel".

2º La dirección y administración interna del establecimiento penitenciario que se crea, corresponderán a Gendarmería de Chile y se regirán por lo establecido en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, DS N° 518, de 1998, de Ministerio de Justicia, y sus modificaciones; por las normas ordinarias y generales que regulan el funcionamiento interno de los establecimientos penitenciarios y por las resoluciones que se dicten al efecto por el Director Nacional de Gendarmería de Chile."

H. Decreto 424 del 25 de septiembre de 2012 - crea CET Semiabierto femenino de Santiago

La presente norma crea el Centro de Educación y Trabajo específicamente femenino en la ciudad de Santiago. Nuevamente, ésta norma viene en fortalecer y aumentar la infraestructura existente en materia penitenciaria para las mujeres privadas de libertad, que como sabemos es escasa, considerando el bajo porcentaje que representan las mujeres al interior de los recintos penales. Nuevamente destaca la reafirmación de los fines de reinserción social de las cárceles, en especial de éstos centros que constituyen establecimientos semi cerrados.

Considerando:

1. Que, en el marco del proceso de mejoramiento de las condiciones carcelarias en que se encuentran las personas privadas de libertad, se hace necesario mejorar las condiciones laborales en que se encuentran las mujeres privadas de libertad en la Región Metropolitana.

2. Que, los Centros de Educación y Trabajo son establecimientos penitenciarios destinados a contribuir en el proceso de reinserción social de las personas condenadas, proporcionando o facilitándoles trabajo regular y remunerado, capacitación o formación laboral, psicosocial y educación que sean necesarios para tal propósito, sin perjuicio que, en cumplimiento de este objetivo, puedan constituir unidades económicas productivas y comerciales de bienes y servicios.

3. Que, los Centros de Educación y Trabajo Semiabierto son establecimientos penitenciarios, independientes y autónomos, donde las internas cumplen condena en un régimen basado en la autodisciplina y relaciones de confianza.

4. Que, se cuenta con la destinación, por parte del Ministerio de Bienes Nacionales, de un inmueble fiscal para el objetivo específico que Gendarmería de Chile lo utilice para el funcionamiento del Centro de Educación y Trabajo Femenino Semiabierto en la comuna de San Joaquín de la Región Metropolitana.

Decreto:

1º.- Créase en el inmueble fiscal urbano, ubicado en calle Canadá N° 351, Lote B-1, de la comuna de San Joaquín, Región Metropolitana de Santiago, cuyos deslindes se encuentran indicados en la resolución exenta N° 2.277, de 2012, de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región Metropolitana, que lo destinó a Gendarmería de Chile, un establecimiento penitenciario denominado "Centro de Educación y Trabajo Femenino Semiabierto de Santiago".

I. Decreto 551 del 14 de agosto de 2013 - crea Centro de Trabajo en CPF Talca

Al igual que en el caso anterior, se crea un CET en la ciudad de Talca, con la diferencia de que el presente es cerrado, y se encuentra al interior del inmueble fiscal que alberga el Centro Penitenciario Femenino de dicha ciudad. Aquí no se señala si se cuenta con las mismas normas basadas en la confianza del recluso y el establecimiento de regímenes semicerrados, dado que como se señala, se encuentra ubicado al interior del inmueble de la cárcel y expresamente se establece como un CET "cerrado". Pero más allá de eso, considera un encomiable esfuerzo por parte de la autoridad, el destinar un CET únicamente para mujeres privadas de libertad en una ciudad distinta de Santiago, lo que es consecuente con los esfuerzos de descentralización y acercamiento de dichos recintos a los espacios en donde residen las familias de las reclusas.

“Considerando (primero):

1º.- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 del decreto N° 943, de 2010, del Ministerio de Justicia, que aprueba Reglamento que Establece un Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario, los Centros de Educación y Trabajo son establecimientos penitenciarios destinados a contribuir en el proceso de reinserción social de las personas condenadas, proporcionando o facilitándoles un trabajo regular y remunerado, capacitación o formación laboral, psicosocial y educación que sean necesarios para tal propósito, sin perjuicio que, en cumplimiento de este objetivo, puedan constituir unidades económicas productivas y comerciales de bienes y servicios.”

“Decreto:

1º.- Crease un "Centro de Educación y Trabajo Cerrado", al interior del inmueble fiscal urbano, ubicado en Camino a San Clemente kilómetro 8 s/n, Sector Mercedes, comuna de Talca, Región del Maule, destinado a Gendarmería de Chile por parte de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, para el funcionamiento del Centro Penitenciario Femenino de Talca, creado por decreto supremo N° 487, de 1996, del Ministerio de Justicia.”

J. Decreto 552 del 14 de agosto de 2013 - MINJU Aprueba reglamento de servicios a la comunidad

La creación de la medida alternativa a la privación de libertad conocida como “Servicios a la Comunidad” busca cambiar la sanción de aquellos delitos que son considerados como de baja connotación social, conmutando la privación de libertad cuando la condena no supera los 300 días, por la de horas de trabajo de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. La conmutación de la condena se determina considerando cuarenta horas de trabajo comunitario por cada treinta días de privación de libertad, no superando las ocho horas diarias, homologando así la prestación de dichos servicios con la ejecución de una jornada de trabajo habitual. En caso de no cumplir con dichas horas de trabajo, se revoca el beneficio y se debe cumplir, en consecuencia, la pena aflictiva. Dicha medida busca, como ya hemos visto, un uso racional de la privación de libertad para los delitos de baja connotación social. Se realiza teniendo en consideración el nivel educacional y laboral del condenado, con la finalidad de retribuir a la sociedad el daño causado.

Si bien no existen parámetros de género específicos para las mujeres privadas de libertad, éstas medidas alternativas del encierro favorecen enormemente la situación de las mujeres reclusas, dados todos los factores previamente analizados. Por una parte, la posibilidad de mantenerse en libertad favorece los procesos de reinserción; y, por otra parte, la baja peligrosidad de las reclusas las hace perfectas candidatas para las medidas alternativas al encierro.

“Considerando (segundo)

2º.- Que, en consonancia con los cuerpos legales mencionados, el Estado ha asumido la tarea de diversificar la respuesta de la sociedad frente a quien es condenado por la comisión de un delito, brindándole la posibilidad de acceder voluntariamente, a una pena

que sustituye la pena privativa o restrictiva de libertad o a una pena alternativa a la multa, denominada prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

Artículo 2º. De la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. La pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad consiste en la realización de actividades no remuneradas a favor de la comunidad o en beneficio de personas en situación de precariedad, coordinadas por un delegado de prestación de servicios en beneficio de la comunidad de Gendarmería de Chile, en adelante “el delegado”, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 bis del Código Penal y en el artículo 10 de la ley N° 18.216.

Artículo 4º. Del tipo de servicio que prestan los condenados. Los condenados deberán prestar servicios que sean requeridos en la comunidad donde se ejecuta la pena y consistirán en actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de precariedad, las que podrán desarrollar individualmente o en conjunto con otros condenados a la misma pena.

Se entenderá por actividad en beneficio de la comunidad aquella consentida por el condenado, no remunerada, que involucra la ejecución de obras, faenas, servicios o labores que, sin mediar la ejecución de esta pena, implicarían un costo por su ejecución a la comunidad beneficiaria o destinataria de los mismos.

Las obras, faenas, servicios o labores que se ejecutarán por medio de esta pena serán, entre otras, el mantenimiento del ornato y aseo; la reparación de bienes y espacios públicos; las labores de cooperación con organizaciones públicas o privadas reconocidas por el Estado que desempeñen actividades asistenciales; las labores de reforestación; la instalación de señalética vial; la cooperación en actividades administrativas en servicios municipales y toda otra labor que tenga por objetivo mejorar la calidad de vida o las condiciones de los servicios a la comunidad o a parte de ella.

Las actividades descritas en los incisos anteriores podrán destinarse en beneficio de personas en situación de precariedad. Se entenderá que una o más personas se encuentran en situación de precariedad cuando, por falta de empleo, abandono, discapacidad, enfermedad, carencia económica, efectos de un desastre natural u

otra circunstancia similar, reciban asistencia de parte de organismos públicos o privados reconocidos por el Estado, sin fines de lucro.”

V. Resoluciones:

A. Resolución Exenta 5081 del 24 de mayo de 2012 - Aprueba Manual Indulto General Conmutativo

Finalmente, la última norma a ser analizada en materia de infraestructura carcelaria y medidas alternativas al encierro, es la Resolución Exenta que establece el manual para la aplicación del indulto conmutativo del año 2012. En éste manual se regula con la mayor especificidad posible quiénes pueden ser candidatas para el indulto general, especificando aquellos casos en que existe condena por más de un delito, aquellos casos en que uno de los delitos no es indultable o aquellos casos en que se ha cumplido una de las condenas y la otra resta pendiente por empezar. También, se regula cómo acreditar la edad de los hijos menores de dos años de las reclusas, y finalmente, distingue cuál conducta es la que debe tenerse en consideración para acceder al beneficio, distinguiendo la que define Gendarmería, de aquella que evalúa la comisión de rebaja de condena.

“DESGLOSE POR ARTÍCULO

Artículo 1°: Éste artículo beneficia a las **MUJERES** respecto de su pena privativa de libertad y de la multa, que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Estar privadas de libertad por sentencia ejecutoriada a la fecha de entrada en vigencia de la ley

b) Tener cumplido **2/3 de la pena que se encontrare cumpliendo a la fecha de publicación de la ley**. En el caso de las mujeres con hijos menores de 2 años, se entenderá cumplido éste requisito seis (6) meses antes del cumplimiento de los 2/3 tercios de su condena.

c) Haber observado en los últimos tres (3) bimestres, anteriores a la fecha de publicación de la Ley de Indulto, buena o muy buena conducta.

d) Suscribir un compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito.

CONSIDERACIONES GENERALES EN LO REFERENTE AL ART. 1:

I. Se deberá evaluar el filtro previo para determinar la totalidad de las mujeres condenadas, que de conformidad a la ley, podrán acceder al indulto. En caso de estar condenadas por más de un delito, se debe identificar la pena que se encuentre cumpliendo a la entrada en vigencia de la Ley, ello para efectos de determinar el cumplimiento de los dos tercios, o de los seis meses previos a los 2/3 de la condena, según corresponda.

En los casos en que la interna condenada por más de un delito, tenga cumplidos los dos tercios de una condena por un delito excluido, restándole por cumplir una condena por un delito indultable, procederá el indulto respecto de ésta última, debiendo cumplir íntegramente la pena correspondiente al delito excluido.

En los casos en que la interna condenada por más de un delito, tenga cumplidos dos tercios de una condena por un delito indultable, restándole por cumplir una condena por un delito excluido, deberá iniciar el cumplimiento de éste, y posteriormente someterse al control administrativo de la condena indultada.

La existencia de los hijos menores de dos años, será acreditada por el Servicio de Registro Civil e Identificación, mediante nóminas remitidas a Gendarmería de Chile, y distribuidas a los respectivos establecimientos penitenciarios.

I. Cuando la ley señala "haber obtenido con anterioridad a la vigencia de ésta Ley, reducción de condena por indulto particular u otra causa", debe entenderse, que la expresión "u otra causa", no se refiere a la reducción de condena de la Ley N° 19.856, la cual no resulta compatible con la presente Ley de Indulto.

II. En lo que respecta a la verificación de la conducta exigida, si bien la Ley hace referencia a que debe haberse observado durante los últimos tres bimestres una conducta sobresaliente, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 19.856, lo anterior debe entenderse referido a BUENA O MUY BUENA CONDUCTA, y no a la calificación que efectúa la Comisión de Rebaja de Condena.

La circunstancia de no haber sido calificado o excluido en periodos anteriores por la Comisión de Rebaja de Condena, no será causal de exclusión para solicitar el indulto.”

Tal como hemos observado precedentemente, las normas nacionales que regulan la situación de las mujeres privadas de libertad se refieren mayormente a su situación de mujeres-madres, en vez de comprender, bajo la perspectiva de género, que son individuos con requerimientos especiales en lo que a infraestructura se refiere. Por tanto, las normas que regulan la infraestructura carcelaria se limitan a establecer separaciones mínimas para las mujeres dependiendo de su calidad procesal y la edad (mayores y menores de edad), pero nada dice sobre los requerimientos con los que deban contar dichos centros, ni con la necesidad de que su diseño responda a un análisis con perspectivas de género.

Por otra parte, a la hora de considerar beneficios y medidas alternativas a la privación de libertad, el grado de exigencia puede relativizarse un poco, en atención a los estudios analizados en la primera parte de éste capítulo que demuestran el bajo grado de peligrosidad que representan las mujeres reclusas, y su especial consideración de su situación de madres, sostenedoras y cuidadoras del hogar, lo que las hace mejores candidatas para optar a medidas alternativas al encierro, tanto al momento de la condena como durante la ejecución de ella, en forma de beneficios intra penitenciarios.

CAPÍTULO VII: SEGURIDAD Y VIGILANCIA CARCELARIA FEMENINA

1. JUSTIFICACIONES DE LA DISTINCIÓN DE GÉNERO

I. Ideas introductorias

Hemos querido dedicar un capítulo a la temática de seguridad y vigilancia, ya que bajo esta arista el uso y abuso de poder por parte del personal penitenciario puede derivar fácilmente en tratos crueles, inhumanos y degradantes. Incluso, bajo una perspectiva de género, actos aplicados igualmente a hombres y mujeres, pueden resultar degradantes o crueles en función de la experiencia personal de nuestra categoría de individuos analizados.

El centro de preocupación en este capítulo es el personal y su capacitación especializada. Como ha sido desarrollado a lo largo de esta investigación, existe un sinfín de elementos que hay que tener en consideración al momento de tratar a las mujeres privadas de libertad, ya que presentan características propias que hacen muy distinta su experiencia en la cárcel. Hablamos de personas que en un muy alto porcentaje han sufrido violencia física, psicológica y sexual, por lo que hay que tener especial cuidado a la hora de someterlas a las medidas de seguridad.

II. Situaciones de vulnerabilidad física y emocional, ante funcionarios de la cárcel

Hemos señalado con anterioridad que la cárcel, como medio de preservación del orden social, tiende a reproducir y mantener esquemas del orden de la sociedad. Ana

Cárdenas señala en su estudio “Mujer y Cárcel en Chile” que “En el caso de América Latina, los diferentes sistemas carcelarios se han constituido en un espacio de reproducción y agudización de las estructuras y lógicas de desigualdad étnica, socioeconómica y de género. Es así como hoy en día son precisamente las mujeres más pobres y aquellas pertenecientes a las diferentes minorías étnicas en la región quienes conforman principalmente la población penitenciaria femenina.”¹⁴⁷

La construcción del paradigma de la delincuencia femenina desde la visión masculina, con un sistema pensado por y para hombres, no hace más que agravar la situación. El encierro reproduce roles sociales machistas, a través de los cuales la herramienta de control más eficaz es el sometimiento de los cuerpos de las mujeres. Citando a Carmen Anthony, “es más que frecuente que durante el paso por los recintos policiales sufran atentados sexuales e incluso violaciones, disfrazadas de “favores requeridos”¹⁴⁸ [...] Las vejaciones a las mujeres detenidas pueden ser tocamientos sexuales y denigrantes en los órganos genitales o en los pechos, o simplemente ordenarles que se desnuden”. Es altamente difícil llegar a investigar y sancionar una situación de éste carácter, dado que pocas son las reclusas que se atreven a denunciar, y en el caso de llegar a hacerlo, la falta es considerada del tipo administrativa y no delictual, y siempre existe el riesgo de represalias por parte del mismo agresor o de sus compañeros a modo de venganza.

Por su condición de mujeres, las reclusas están doblemente expuestas a ésta clase de abusos, que ya hemos descrito como violencia de género. No es sólo la condición de delincuente la que las estigmatiza, sino, además, la condición de “sexo débil” la que las fragiliza ante los hombres que custodian su reclusión.

¹⁴⁷CÁRDENAS, ANA. 2011. Mujeres y Cárcel... óp. cit. p. 19.

¹⁴⁸ ANTONY, CARMEN. 2004. Panorama... óp. cit. p. 3.

III. Existencia y capacitación de personal femenino especializado

En todo el mundo, las mujeres corren un gran riesgo de ser violadas o abusadas sexualmente dentro de las cárceles. La dinámica de poder que se da entre reclusos y custodios es especialmente peligrosa en el caso de las reclusas, y cuando se trata de personal masculino, éstas dinámicas de abuso pueden disfrazarse como favores sexuales consentidos, o también, sucede que el abuso y la violencia pasen a tener con mayor probabilidad un componente sexual en su contenido e implicaciones.

Para evitar éste tipo de situaciones, los esfuerzos deben ser aún más denodados a la hora de evitar esta doble vulnerabilidad de las mujeres reclusas. De ahí que, como estándar mínimo para velar por la integridad de las reclusas, está el hecho que su custodia directa deba estar constituida por personal femenino, lo que en la práctica solo ocurre en centros femeninos, pero no en el caso de las Cárceles con módulos femeninos. Esto es de especial importancia cuando hablamos de recintos mixtos, en donde el encargado de la sección que custodie todas las llaves de la unidad, debe ser una funcionaria. No obstante, no basta el sexo de los custodios para velar por dicha seguridad. Es importante que los miembros de Gendarmería reciban una capacitación especializada, con sensibilidad de género y que conozcan y sepan cómo deben tratar al perfil de las personas que les corresponde cuidar y vigilar, lo cual ocurre en muy excepcionales ocasiones y no como una práctica institucionalizada de Gendarmería de Chile.

Por ejemplo, Andrew Coyle señala la necesidad de capacitación especial del personal, que debe ser consciente de las situaciones particulares que afectan a las mujeres al entrar a la cárcel, y recibir capacitación específica para la función que debe cumplir, tales como que se le instruya respecto a la especial sensibilidad que debe tener a la hora de registrar a las reclusas¹⁴⁹.

¹⁴⁹COYLE, ANDREW. 2009. *La administración...* óp. cit. p. 149.

IV. Registros personales: propender a adoptar medidas para resguardar dignidad y respeto de reclusas

Las llamadas inspecciones rutinarias son un tema especialmente sensible para muchas mujeres, con mayor razón si se tratan de “cacheos” o revisiones al desnudo. Una práctica habitual en los centros penitenciarios masculinos y femeninos, es que en virtud de resguardar la seguridad se realicen cacheos al desnudo de un modo rutinario a internos, sin una razón en específico. También existen procedimientos especialmente intrusivos que resultan desproporcionados si miramos el fin para el cual se implementan, como hacer que se pongan en cuclillas o hagan sentadillas para corroborar que no tienen objetos o sustancias prohibidas en el interior de su cuerpo.

Existen estudios que señalan que una exposición a este tipo de prácticas, que de por sí pueden ser chocantes y producir un impacto psicológico en cualquier persona, puede constituir una experiencia traumática en personas que hayan sufrido violencia sexual, produciéndose en muchos casos una re-victimización, ya que perciben el cacheo como un nuevo ataque o les recuerda abusos sexuales previos. Estas prácticas son percibidas como humillantes, degradantes, intimidatorias e innecesarias.

Una medida eficaz, que recomienda el derecho internacional¹⁵⁰, es que se reglamenten los casos en que este tipo de procedimientos deban aplicarse, como por ejemplo cuando se ingresa por primera vez al recinto penitenciario. Sin embargo, también se ha establecido como necesario por cada visita que las internas reciban, “esto hace que el cacheo al desnudo sea el “precio” que la mujer encarcelada tiene que pagar por recibir una visita de sus hijo/as, pareja u otros familiares”¹⁵¹, lo que resulta altamente perjudicial, si tomamos en cuenta que este tipo de revisiones no solo se hacen a las reclusas, sino que también a las visitas.

¹⁵⁰ Las Reglas de Bangkok en sus números 19 y 20 y los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, en su principio XXI, se refieren a la necesidad de reglamentar un procedimiento de registro y a las alternativas tecnológicas del mismo.

¹⁵¹ BASTICK, M. y TOWNEAD, L. UNITED NATIONS OFFICE.2008. Mujeres en la cárcel... óp. cit. p. 17.

Otra alternativa que se ha planteado a nivel internacional, pero que requiere mayor inversión, es la utilización de un scanner o algún otro instrumento que pudiera reemplazar o al menos minimizar el uso de estos procedimientos. Como premisa, ninguna mujer debería ser expuesta a cacheos al desnudo, solo en virtud de circunstancias muy específicas.

Los instrumentos internacionales recomiendan que debiera existir un conjunto detallado de procedimientos que el personal debiera seguir al realizar registros personales. Estos procedimientos deberían definir claramente las circunstancias en que tales registros se permiten; deben asegurarse de que los privados de libertad no son humillados por el proceso de registro, por ejemplo, evitando que los reclusos estén completamente desnudos; estipular que los presos deben ser cacheados por personal del mismo sexo y no en presencia ni a la vista del personal del sexo opuesto; los registros internos corporales deben ser realizados por un médico externo de su mismo sexo si así lo desea el preso y sólo cuando realmente se justifique y se debe prohibir al personal de seguridad llevarlos a cabo.

V. Prohibición de sanción de aislamiento o segregación disciplinaria a mujeres embarazadas, con hijos o en periodo de lactancia, o de contacto con familiares, especialmente niños.

Como estándar general, un especialista debería presentar un informe cada vez que estime que la salud física y mental de un detenido corre riesgo grave, debiendo tomar especial atención en los casos en que un interno se encuentra en situación de aislamiento.

Respecto del castigo en celda de aislamiento, los Estados deben avanzar hacia la eliminación o restricción de su uso como una sanción disciplinaria¹⁵². En el caso de las

¹⁵² INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Prevención de la tortura en cárceles*. Cartillas Informativas. [en línea] <<http://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/633>> [consulta: 12 de octubre de 2014]

reclusas la etapa de gestación en las mujeres es de especial preocupación, tanto para la salud del feto como para la de la madre, sabemos que la cárcel es de por sí estresante, y una medida disciplinaria como una celda de castigo puede poner gravemente en riesgo el desarrollo del feto, la integridad física, pero sobre todo psicológica de la madre, siendo una etapa donde se debería velar por una especial protección. Lo mismo ocurre en los casos de lactancia, no es posible que se someta al bebé a ese tipo de régimen de castigo. Por ello, existe una prohibición absoluta en el derecho internacional y comparado en aplicar dicho tipo de sanciones.

Respecto al castigo de aislamiento y prohibición de contacto con familiares, y en especial niños; este tipo de sanciones es muy común y se aplica sin distinción a reclusas o reclusos. Sin embargo, si analizamos esta medida desde una perspectiva de género, resulta un castigo excesivo en el caso de las mujeres; ya que, según lo ya analizado, el contacto con familiares es especialmente importante para las reclusas y condiciona muchas veces sus posibilidades de rehabilitación y reinserción.

VI. Aislamiento como forma de tratamiento.

Una práctica habitual pero no por eso menos nociva, es el uso de las celdas de castigo o aislamiento como medida para evitar que las reclusas se auto-infrinjan lesiones. Con la excusa de protegerlas pueden ser mantenidas varios días en dichas celdas. No es posible que se use como forma de terapia un espacio que es destinado para castigos disciplinarios, ni que se use a falta de tratamiento. Por otro lado, la aplicación de dicha medida como forma de tratamiento no sigue reglamentación alguna, siendo arbitraria, antojadiza y sin un límite de tiempo. “El uso de segregación disciplinaria como castigo por el intento de suicidio o autolesión, al parecer como un medio de protección, es inaceptable. Otros medios de protección y tratamiento, bajo la supervisión de un especialista en salud mental se deben emplear en estos casos”¹⁵³. Mayor es la

¹⁵³ OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. 2008. *Manual para Operadores...* óp. cit. p. 36.

preocupación, cuando se trata de mujeres en estado de gravidez o que se encuentran residiendo con sus hijos.

VII. Medios de coerción prohibidos en parto, o posterior al parto

En virtud de ciertas reglas de seguridad, existe en algunos países la costumbre de llevar o mantener esposados a los reclusos cuando se encuentran en algún recinto asistencial. En el caso de las mujeres también existe la práctica de mantenerlas esposadas o con alguna medida física de restricción durante el alumbramiento. “Una presidiaria en Estados Unidos reportó que cuando empezaron las contracciones, le colocaron grilletes en los tobillos y cadenas en la cintura para llevarla al hospital. Una vez allá, el doctor le pidió que caminara para ayudar a las contracciones. Los guardias le exigieron que caminara con todo y las cadenas en las piernas”¹⁵⁴. Estas prácticas no solo son catalogadas como contraproducentes por las autoridades médicas, sino que constituyen actos inhumanos y degradantes. No se puede ponderar y poner la seguridad por sobre la integridad de las personas, teniendo el Estado el deber de garantizar servicios apropiados y acordes a sus necesidades, y no a la conveniencia de la institución.

2. Normativa internacional que contiene regulación al respecto: análisis de las siguientes normativas:

En este capítulo correspondió analizar, desde una perspectiva de género, las necesidades de las mujeres privadas de libertad en cuanto a seguridad y vigilancia,

¹⁵⁴ Human Rights Watch. 1996. “*All Too Familiar: Sexual Abuse of Women in U.S. State Prisons*”. Estados Unidos de América. p. 286. [en línea] <http://www.hrw.org/reports/1996/Us1.htm> [consulta: 25 de octubre de 2014]

analizamos la dinámica que se produce entre reclusas y custodios y señalamos los elementos que hay que tener a la vista al momento de capacitar al personal penitenciario.

A continuación, se señalará la normativa internacional base que sustenta la necesidad de un trato especializado en cuanto a vigilancia, custodia y trato digno para las mujeres privadas de libertad, para así evitar torturas, malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Podemos señalar 3 cuerpos normativos, de distinto poder vinculante, que establecen una prohibición absoluta de someter a las personas a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes. En primer lugar, la **“Declaración Universal de Derechos Humanos”** señala:

“Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

En segundo lugar, encontramos esta prohibición en el artículo 7 del **“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”**:

“Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

En tercer lugar, la **“Convención Americana sobre Derechos Humanos”** establece el respeto por la integridad física, psíquica y moral de toda persona, pero al establecer la prohibición encontrada en los instrumentos anteriormente citados, además se refiere a un trato digno y humano para las personas privadas de libertad.

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Esta prohibición es absoluta, y no existe ninguna circunstancia que la justifique. En relación a esto, el inciso 2 del artículo 5 de la **“Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura”**, señala:

“Artículo 5

[...]

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.”

i) En cuanto a la situación específica de la mujer, la **“Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”**, establece en condiciones de igualdad la protección y goce de los derechos humanos, e incluye dentro de estos derechos la prohibición de la tortura y demás tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

“Artículo 3

La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole.

Entre estos derechos figuran:

[...]

h) El derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Es importante destacar, que la declaración antes citada, en su artículo 2, señala los actos que constituyen violencia contra la mujer, incluyendo la violencia física, sexual y psicológica. Dichos actos muchas veces son la forma concreta de tortura y demás tratos crueles, inhumanos o degradantes:

“Artículo 2

Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

[...]

(c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.”

ii) Para los efectos anteriores, encontramos 3 cuerpos normativos que nos dan una definición de tortura. Por un lado, la “**Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, Inhumanos o degradantes**”, en su artículo 1 define tortura:

“Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. [...]

Por otra parte, la “**Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**”, también en su artículo 1 además de darnos una definición, establece en su numeral 2, que la tortura constituye una figura agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante. En tanto, ambos cuerpos normativos incluyen al sujeto activo dentro de su definición:

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.”

Así también, la “**Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura**”, en su artículo 2, regula qué se entenderá por tortura, estableciendo en su artículo 3, quienes serán responsables de tortura:

“Artículo 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de

métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. [...]"

“Artículo 3

Serán responsables del delito de tortura:

a. Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

b. Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.”

Asimismo, en la **“Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”**, se establece a su vez el compromiso de los estados partes por prohibir todos otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes dentro de su territorio jurisdiccional cuando son cometidos por funcionarios públicos u otra persona que actúe en el ejercicio de sus funciones:

“Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

La prohibición de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes antes analizada, se sustenta en la garantía de tratar a todos los individuos de la especie humana con la

dignidad inherente a ella, y cuyo análisis normativo fue efectuado en el primer capítulo, al analizar los principios internacionales de derechos humanos aplicables a las mujeres privadas de libertad.

En relación a la respuesta institucional para evitar la violencia dentro de las cárceles, los **“Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas”**, establecen medidas tendientes a combatir la violencia en general, tanto entre las personas privadas de libertad, como la que se produce entre internos y el personal de los establecimientos.

“Principio XXIII

Medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia

1. Medidas de prevención

De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos.

Para tales fines, se podrán adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

a. Separar adecuadamente las diferentes categorías de personas, conforme a los criterios establecidos en el presente documento;

b. Asegurar la capacitación y formación continua y apropiada del personal;

c. Incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior, y establecer patrones de vigilancia continua al interior de los establecimientos;

d. Evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisa al propio personal;

e. Establecer mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias;

f. Promover la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos;

g. Evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción; y

h. Erradicar la impunidad, investigando y sancionando todo tipo de hechos de violencia y de corrupción, conforme a la ley.”

Para las mujeres en específico, las “**Estrategias y medidas prácticas modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal**”, propugnan el establecimiento de medidas y normas obligatorias tendientes a evitar todo tipo de violencia contra las mujeres que se ven enfrentadas al sistema penal.

“IV. PENAS Y MEDIDAS CORRECCIONALES

9. Se exhorta a los Estados Miembros a que, según proceda:

[...]

f) Velen por que se pongan en práctica medidas adecuadas para eliminar la violencia contra toda mujer detenida por algún motivo.

12. Se exhorta a los Estados Miembros, a las organizaciones no gubernamentales y a las organizaciones que luchan en pro de la igualdad de la mujer, junto con las asociaciones profesionales pertinentes, a que, según proceda, lleven a cabo las siguientes actividades:

[...]

c) Preparen, a través de las asociaciones profesionales, normas obligatorias en materia de prácticas y comportamiento para los profesionales del sistema de justicia penal, que promuevan la justicia y la igualdad para las mujeres.”

A su vez, las “**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos**” establecen una regulación del uso de la fuerza y la violencia de los funcionarios de forma específica, y también una regulación sobre la forma de concebir el orden y disciplina:

“Regla 54

1) Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente.

Regla 27

El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común. [...]

Por otro lado, respecto a la respuesta institucional para evitar la tortura, encontramos tanto en la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, Inhumanos o degradantes, como en la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, una referencia directa a diversos mecanismos que contribuirían a evitarla:

“Artículo 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.”

Entre dichos mecanismos encontramos la capacitación de los agentes que podrían llegar a ser sujetos activos de los delitos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Al respecto, la convención recién citada establece un adiestramiento con énfasis en la prohibición del empleo de la tortura, señalando, además, la existencia de otras medidas para evitar actos que no califiquen como tortura:

“Artículo 7

Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

En los mismos términos se refiere la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes al referirse al adiestramiento de la policía y demás funcionarios públicos relacionados con la labor penitenciaria:

“Artículo 5

En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará

que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.”

En relación al comportamiento de las personas encargadas de custodiar a los privados de libertad, los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, establece en su principio XX parámetros muy completos de cómo debe ser el personal que custodie a los internos, incluyendo que tengan formación en género. En este principio se establece el estándar de vigilancia de personal exclusivamente femenino para el caso de las mujeres privadas de libertad:

“PRINCIPIOS RELATIVOS A LOS SISTEMAS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Principio XX

Personal de los lugares de privación de libertad

El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.

[...]

Los lugares de privación de libertad para mujeres, o las secciones de mujeres en los establecimientos mixtos, estarán bajo la dirección de personal femenino. La vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras

disciplinas, tales como médicos, profesionales de enseñanza o personal administrativo, puedan ser del sexo masculino.

Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.”

En tanto, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos también se refieren a la formación especial del personal penitenciario, y en su regla 53, establece la regla especialísima respecto de los custodios de la población penal femenina:

“Personal penitenciario

Regla 46

1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

Regla 47

2) Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas.

3) Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

Regla 53

1) En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento.

(2) Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal.

(3) La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres.”

Asimismo, las reglas de Bangkok mandan elaborar políticas y reglamentos sobre el comportamiento del personal penitenciario, para así evitar todo tipo de violencia.

“Regla 31

Se deberán elaborar y aplicar políticas y reglamentos claros sobre el comportamiento del personal penitenciario, a fin de brindar el máximo de protección a las reclusas contra todo tipo de violencia física o verbal motivada por razones de género, así como de abuso y acoso sexual”.

Por otro lado, se habló de la capacitación especializada en género que debiera tener todo funcionario que interactúe con población penal femenina, incluyendo nociones básicas de los principales problemas que las aquejan. Al respecto las antes citadas reglas señalan:

“9. El personal penitenciario y su capacitación

[Complemento de los párrafos 46 a 55 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 29

La capacitación del personal de los centros de reclusión para mujeres deberá ponerlo en condiciones de atender a las necesidades especiales de las reclusas a efectos de su reinserción social, así como de mantener servicios seguros y propicios para cumplir ese objetivo. Las medidas de creación de capacidad para el personal femenino deberán comprender también la posibilidad de acceso a puestos superiores y de responsabilidad primordial en la elaboración de políticas y estrategias para el tratamiento de las reclusas y su atención.

Regla 32

El personal penitenciario femenino deberá tener el mismo acceso a la capacitación que sus colegas hombres, y todos los funcionarios que se ocupen de la administración de los centros de reclusión para mujeres recibirán capacitación sobre las cuestiones de género y la necesidad de eliminar la discriminación y el acoso sexual.

Regla 33

1. El personal que deba ocuparse de las reclusas recibirá capacitación relativa a las necesidades específicas de las reclusas y sus derechos humanos.

2. Se impartirá capacitación básica al personal de los centros de reclusión para mujeres sobre las cuestiones principales relativas a su salud, así como sobre primeros auxilios y procedimientos médicos básicos.

3. Cuando se permita que los niños permanezcan en la cárcel con sus madres, se sensibilizará también al personal penitenciario sobre las necesidades de desarrollo del niño y se le impartirán nociones básicas sobre la atención de la salud del niño a fin de que pueda reaccionar correctamente en caso de necesidad y de emergencia.

Regla 34

El currículo de formación del personal penitenciario comprenderá programas de capacitación sobre el VIH. Además de la prevención y el tratamiento del VIH/SIDA y la atención y el apoyo a las pacientes, las cuestiones de género y las relativas a los derechos humanos, con especial hincapié en su relación con el VIH y la estigmatización social y la discriminación que este provoca, formarán parte de ese plan de estudios.

Regla 35

Se capacitará al personal penitenciario para detectar las necesidades de atención de salud mental y el riesgo de lesiones auto infligidas y suicidio entre las reclusas, así como para prestar asistencia y apoyo y remitir esos casos a especialistas.”

Respecto a los procedimientos sobre registros corporales, los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, establecen tres criterios al momento de decidir o implementar dichos registros. Estos criterios son: necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

“Principio XXI

Registros corporales, inspección de instalaciones y otras medidas

Los registros corporales, la inspección de instalaciones y las medidas de organización de los lugares de privación de libertad, cuando sean procedentes de conformidad con la ley, deberán obedecer a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Los registros corporales a las personas privadas de libertad y a los visitantes de los lugares de privación de libertad se practicarán en condiciones sanitarias adecuadas, por personal calificado del mismo sexo, y deberán ser compatibles con la dignidad humana y con el respeto a los derechos fundamentales. Para ello, los Estados Miembros utilizarán medios alternativos que tomen en consideración procedimientos y equipo tecnológico u otros métodos apropiados.

Los registros intrusivos vaginales y anales serán prohibidos por la ley.”

En tanto las reglas de Bangkok, son las encargadas de establecer una regulación sobre los registros corporales con enfoque de género:

“7. Seguridad y vigilancia

[Complemento de los párrafos 27 a 36 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

a) Registros personales

Regla 19

Se adoptarán medidas efectivas para resguardar la dignidad y asegurar el respeto de las reclusas durante los registros personales,

que serán realizados únicamente por personal femenino que haya recibido capacitación adecuada sobre los métodos apropiados de registro personal y con arreglo a procedimientos establecidos.

Regla 20

Se deberán preparar otros métodos de inspección, por ejemplo de escaneo, para sustituir los registros sin ropa y los registros corporales invasivos, a fin de evitar las consecuencias psicológicas dañinas y la posible repercusión física de esas inspecciones corporales invasivas.

Regla 21

Al inspeccionar a los niños que se hallen en prisión con sus madres y a los niños que visiten a las reclusas, el personal penitenciario deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa de su dignidad.”

En relación a la sanción de aislamiento o segregación disciplinaria, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos son claras en cuanto a prohibir las celdas oscuras o penas corporales, asimilándolas a una sanción cruel, inhumana o degradante:

“Regla 31

Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

Regla 32

1) Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas”

Los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas se refieren al aislamiento en celda de castigo, para

posteriormente señalar específicamente esta prohibición para el caso de las mujeres embarazadas o que se encuentren conviviendo con sus hijos al interior de la cárcel.

“Principio XXII

Régimen disciplinario

3. Medidas de aislamiento

Se prohibirá, por disposición de la ley, las medidas o sanciones de aislamiento en celdas de castigo.

Estarán estrictamente prohibidas las medidas de aislamiento de las mujeres embarazadas; de las madres que conviven con sus hijos al interior de los establecimientos de privación de libertad; y de los niños y niñas privados de libertad.

El aislamiento sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como un último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los establecimientos, y para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las mismas personas privadas de libertad o del personal de dichas instituciones.

Por otro lado, las Reglas de Bangkok reiteran esta prohibición del uso de celda de aislamiento o segregación disciplinaria, agregando, además, el caso de las mujeres que se encuentren en periodo de lactancia. Además, en su regla 23 agrega la prohibición de establecer como sanción disciplinaria el aislamiento respecto a los familiares e hijos de las reclusas.

“b) Disciplina y sanciones

[Complemento de los párrafos 27 a 32 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 22

No se aplicarán las sanciones de aislamiento o segregación disciplinaria a las mujeres embarazadas, ni a las mujeres con hijos o a las madres en período de lactancia.

Regla 23

Las sanciones disciplinarias para las reclusas no comprenderán la prohibición del contacto con sus familiares, especialmente con los niños.”

Finalmente, respecto a los medios de coerción, encontramos dos instrumentos que hacen referencia a ellos. Por un lado, podemos señalar lo dicho por las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, que en forma general prohíbe el uso de estos implementos como forma de sanciones, y por otro, lo establecido por las reglas de Bangkok, que específicamente los prohíbe para el caso de las mujeres que estén por dar a luz.

“Medios de coerción

Regla 33

Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos:

a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa.

c) Medios de coerción

[Complemento de los párrafos 33 y 34 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 24

No se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres que estén por dar a luz ni durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.”

3. Normativa nacional que contiene normas al respecto: análisis

A continuación, pasaremos a explorar las normas jurídicas nacionales que dicen relación con la seguridad y vigilancia de las recusas al interior de los recintos penitenciarios.

I. Constitución Política De La República

La Constitución, en el capítulo de derechos fundamentales, asegura en primer lugar la protección de la integridad física y psíquica de todos los individuos, directamente relacionado con la prohibición de toda tortura o trato cruel, inhumano y degradante. Por ello, en el numeral primero del artículo 19, conjuntamente con establecer como garantía constitucional dicho derecho, señala la prohibición absoluta de todo apremio ilegítimo, sin excepción alguna:

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

1º.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

La ley protege la vida del que está por nacer.

La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado.

Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo:

Por otra parte, en lo referido al trato intrapenitenciario, sabemos que éste se encuentra regulado por distintas normas, que establecen las infracciones que pueden

ser castigadas, el procedimiento y la sanción para cada una de ellas, las cuales deben ser conocidas con antelación, de acuerdo a los principios de derecho penal de legalidad, taxatividad y pro reo; por el cual, la norma debe existir con anterioridad al acto para ser punible. En dicho sentido, el numeral tercero del mismo artículo 19, del catálogo de derechos fundamentales, establece el principio de legalidad y debido proceso, fundamental en el caso de las personas privadas de libertad, el régimen que administra su estadía en un recinto penitenciario y las penas a las cuales pueden someterse por violentar alguna norma al interior de ellos; todo lo cual debe ser previamente conocido por el recluso o reclusa, a quien además se le debe garantizar el derecho a debida defensa por cargos que se le formulen por alguna falta o delito cometido al interior de la cárcel.

Es sabido, y profusamente tratado en la doctrina, la necesidad que existe en nuestro país de implementación de órganos jurisdiccionales que sólo se encarguen de la ejecución correcta de la pena privativa de libertad, así como de todos los eventos de carácter judicial que puedan surgir en dicha instancia. Sin embargo, hasta el día de hoy dichos tribunales no existen, por lo que la revisión de los procesos intrapenitenciarios sigue radicado en la actividad administrativa, en procesos administrativos y con la posibilidad de “descargo” en vez de debida defensa, y, eventualmente, cuando afecta algunas garantías de los y las reclusos, recae en el Juez de Garantía, órgano jurisdiccional del proceso penal y no de la ejecución del mismo. La correcta implementación del juez de ejecución permitiría garantizar de mejor forma los derechos de debido proceso al interior de la cárcel establecidos en la Constitución, como lo señala la norma a continuación.

3º.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se registrará, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.

Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado.

Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella;

De la misma manera, la otra cara de la moneda del derecho a la libertad y libre circulación personal dice relación con la obligación de visitar al detenido por cualquier causa, de forma tal que queda absolutamente prohibido impedir que el funcionario encargado del centro de detención visite y se informe respecto del estado en el que se encuentra el detenido. Así lo señala el inciso final de la letra d) del numeral séptimo del artículo 19 de la Constitución, garantizando de ésta forma la prevención de cualquier forma irregular de privación de libertad, incluyendo la incomunicación sin la revisión periódica de la medida.

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

7º.- El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En consecuencia:

d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público.

Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito;”

II. Código penal

Nuestro código eleva a la categoría de tipo penal cualquier tipo de tormento o apremio ilegítimo, físico o mental, contra una persona privada de libertad, cometida por un empleado público. La norma intenta incorporar todos los supuestos por los cuales se puede llegar a aplicar apremios ilegítimos a una persona, pasando por la acción, la omisión, que tenga una finalidad determinada o no, y finalmente, que resulte en lesiones o muerte del recluso o reclusa. Pertenece a una categoría especial de delitos cometidos por funcionarios públicos, que los hacen más graves dada la especial situación de tutela del Estado en el que los privados de libertad se encuentran, lo que los somete a la máxima indefensión ante quienes tienen el deber de su custodia y bienestar.

Artículo 150 A. El empleado público que aplicare a una persona privada de libertad tormentos o apremios ilegítimos, físicos o mentales, u ordenare o consintiere su aplicación, será castigado con las penas

de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente.

Las mismas penas, disminuidas en un grado, se aplicarán al empleado público que, conociendo la ocurrencia de las conductas tipificadas en el inciso precedente, no las impidiere o hiciere cesar, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello.

Si mediante alguna de las conductas descritas en el inciso primero el empleado público compeliere al ofendido o a un tercero a efectuar una confesión, a prestar algún tipo de declaración o a entregar cualquier información, la pena será de presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio o reclusión mayor en su grado mínimo y la accesoria correspondiente.

Si de la realización de las conductas descritas en este artículo resultare alguna de las lesiones previstas en el artículo 397 o la muerte de la persona privada de libertad, siempre que el resultado fuere imputable a negligencia o imprudencia del empleado público, la pena será de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo a medio y de inhabilitación absoluta perpetua.

De la misma forma castiga el artículo siguiente a quienes, sin revestir la calidad de empleado público, ejecutaren cualquiera de las actividades mencionadas en el artículo anterior. Claro está, que en estos casos se aplica una pena aminorada respecto de la que le cabe al funcionario público ya que, como hemos señalado, la relación de tutela entre el privado de libertad y el Estado, representado en éste acto por el funcionario, hace más oneroso el acto cometido contra el privado de libertad por quien ejerce la condición de funcionario a cargo de su cuidado y custodia.

Artículo 150 B. Al que, sin revestir la calidad de empleado público, participare en la comisión de los delitos sancionados en los dos artículos precedentes, se le impondrán las siguientes penas:

1º. Presidio o reclusión menor en su grado mínimo a medio, en los casos de los artículos 150 y 150 A, inciso primero;

2º. Presidio o reclusión menor en su grado medio a máximo, en el caso del inciso segundo del artículo 150 A, y

3º. Presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, si se tratare de la figura del último inciso del artículo 150 A.

En todos estos casos se aplicarán, además, las penas accesorias que correspondan.

Finalmente, el código estipula, en su artículo 152, la tipificación del delito de imposición de castigos corporales para quienes se arroguen facultades judiciales, es decir, priven de libertad a individuos sin tener la facultad para hacerlo. Con ello, se busca proteger el principio de jurisdicción de los tribunales de justicia, quienes son los únicos autorizados a imponer castigos de pena corporal de privación de libertad sobre algún individuo, así como el principio de legalidad y debido proceso, puesto que dicha sentencia sólo puede ser emitida tras el desarrollo de un proceso efectuado conforme a la legalidad.

Art. 152. Los empleados públicos que arrogándose facultades judiciales, impusieren algún castigo equivalente a pena corporal, incurrirán:

1º En inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados, si el castigo impuesto fuere equivalente a pena de crimen.

2º En la misma inhabilitación en sus grados mínimo a medio, cuando fuere equivalente a pena de simple delito.

3º En suspensión de cargo u oficio en cualquiera de sus grados, si fuere equivalente a pena de falta.

III. Decretos

A. Decreto ley 2.859 del 12 de septiembre de 1979 - Fija ley orgánica de Gendarmería

La ley orgánica que rige las funciones y principios de Gendarmería de Chile, establece entre sus principios fundamentales el respeto al trato digno de la persona bajo su cuidado, con respeto de su dignidad y condición humana. Establece también, que cualquier trato vejatorio será castigado conforme a la legislación vigente, lo cual reafirma la idea de la tutela especial del Estado sobre el sujeto privado de libertad, que en lo que a la ley se refiere, se encuentra bajo su cuidado y no bajo su sometimiento u opresión.

Artículo 15.- El personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes.

B. Decreto 518 del 22 de Mayo de 1998 - Reglamento de Establecimientos Penitenciarios

El Reglamento de Establecimientos Penitenciarios reafirma la idea que hemos venido analizando en el presente capítulo, cuando vuelve una vez más a decretar que bajo ningún aspecto, ningún interno será sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos ni degradantes; sea de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario por parte de las autoridades. Posteriormente, garantiza los derechos que no se ven afectados por la privación de libertad: tales como la libertad ideológica, derecho al honor, al respeto de la identidad personal, al desarrollo integral de la personalidad, el acceso a la cultura, y a elevar peticiones a la autoridad.

Artículo 6º.- Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento.

Se garantiza la libertad ideológica y religiosa de los internos, su derecho al honor, a ser designados por su propio nombre, a la intimidad personal, a la información, a la educación y el acceso a la cultura, procurando el desarrollo integral de su personalidad, y a elevar peticiones a las autoridades, en las condiciones legalmente establecidas.

La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal.

Los internos que hayan cumplido su condena en un establecimiento penitenciario de régimen cerrado, podrán al momento de su egreso pernoctar extraordinariamente hasta las 07:00 horas del día siguiente al de la fecha de su cumplimiento, siempre y cuando lo soliciten como medida de resguardo de su integridad.

La forma en que se implemente esta medida, se establecerá mediante resolución fundada por cada Director Regional. Con todo, el interno deberá permanecer siempre separado del resto de la población penal, debiendo adoptar la administración penitenciaria las medidas de seguridad que correspondan.

Posteriormente, el artículo décimo del mismo reglamento, ya analizado previamente en el capítulo sobre infraestructura, señala en su letra d) que la organización interna de los centros penitenciarios debe contemplar un sistema de vigilancia que garantice la seguridad de los internos, funcionarios, del recinto y de toda persona que ingrese a los mismos. Resulta nuevamente de vital importancia dicha especificación, dado que se busca garantizar la seguridad tanto de quienes se encuentran reclusos por sentencia penal como de aquellos que trabajan en el centro penitenciario, es decir, el personal de Gendarmería, quienes al fin y al cabo habitan el mismo espacio que los reclusos.

Artículo 10.- Los establecimientos penitenciarios se organizarán conforme a los siguientes principios:

a) Una ordenación de la convivencia adecuada a cada tipo de establecimiento, basada en el respeto de los derechos y la exigencia de los deberes de cada persona.

b) El desarrollo de actividades y acciones tendientes a la reinserción social y disminución del compromiso delictivo de los condenados.

c) La asistencia médica, religiosa, social, de instrucción y de trabajo y formación profesional, en condiciones que se asemejen en lo posible a las de la vida libre.

d) Un sistema de vigilancia que garantice la seguridad de los internos, funcionarios, recintos y de toda persona que en el ejercicio de un cargo o en uso de una facultad legal o reglamentaria ingrese a ellos.

e) La recta gestión y administración para el buen funcionamiento de los establecimientos.

El artículo 27 bis, se encarga por su parte, de reglamentar el uso de los registros corporales sobre las personas privadas de libertad, definiendo en qué consisten (revisión visual y táctil de la vestimenta y especies que porten) y señalando aquí, un elemento fundamental en nuestro estudio: que dichos registros deben ser realizados por funcionarios del mismo sexo que la persona a quien se registra. Resulta destacable dicho esfuerzo normativo, por cuanto atiende a todos los parámetros antes analizados, sobre todo en lo que respecta al fuerte impacto que generan dichos registros en las reclusas, quienes en muchos casos lo vivencian como una doble victimización.

Prohíbe además el desnudamiento de los y las reclusas, así como la aplicación de ejercicios físicos y cualquier actividad que menoscabe su dignidad, e insta a la utilización de medios tecnológicos que hagan menos invasiva dicha diligencia. Finalmente, establece la norma que en caso de que exista presunción fundada de que pueda existir elementos escondidos al interior del cuerpo, el o la interna deberá ser derivados a la unidad médica correspondiente para su registro, y, por tanto, no corresponde la revisión corporal directa por parte de los funcionarios de seguridad de Gendarmería, sino por profesionales adecuados y que conozcan y respeten los protocolos requeridos para tal diligencia.

Artículo 27 bis.- La administración penitenciaria, como medida de seguridad, y con el objeto de detectar la tenencia de elementos

declarados prohibidos por la autoridad, podrá disponer la realización de registros corporales a los internos, que consistirán en una revisión visual y táctil exhaustiva de la vestimenta y especies que éstos porten. Dichas actuaciones se realizarán por funcionarios del mismo sexo de la persona a quien se registra, en espacios previamente determinados y de conformidad a los procedimientos establecidos por resolución del Director Nacional.

Con todo, en la realización de los registros corporales, quedará prohibido el desprendimiento integral de la vestimenta de los internos, la ejecución de registros intrusivos, la realización de ejercicios físicos y, en general, cualquier otra actividad que menoscabe la dignidad de éstos. Para tales efectos, la administración penitenciaria propenderá a la utilización de elementos tecnológicos.

Cuando existan antecedentes que hagan presumir que un interno oculta en su cuerpo algún elemento prohibido, susceptible de causar daño a la salud o integridad física de éste, o de otras personas, o de alterar la seguridad del establecimiento, el interno será derivado a la respectiva unidad médica para la realización del procedimiento correspondiente.

El artículo siguiente, 29 bis, continúa en la regulación de los registros corporales, estableciendo que en ellos siempre se debe respetar la integridad y dignidad del recluso; y procede a distinguir tres clases de registros corporales, que van en grado creciente de intensidad, clasificados de la siguiente forma: registro corporal cotidiano, registro corporal especial y registro corporal en situaciones de emergencia. Cada uno reviste un tipo distinto, y nuevamente la norma insiste en la necesidad de que dichos registros sean realizados por personas del mismo sexo del registrado.

Artículo 29 bis.- El registro corporal a que pueden ser sometidos los internos se hará de manera individual, respetando su integridad y dignidad. Existirán tres tipos de registro: el cotidiano o en situación normal; el especial y el correspondiente a situaciones de emergencia.

El registro cotidiano o en situación normal consiste en una revisión visual y táctil superficial. Se propenderá a que este registro se realice una vez terminado el horario de visita.

El registro especial consiste en la realización de una revisión corporal visual y táctil de las prendas y especies que porte el interno en el contexto de procedimientos especiales o preventivos relacionados con salidas fuera del establecimiento penitenciario o ante procedimientos catalogados como sensibles, a juicio del Jefe de Unidad, al interior del mismo, tales como los allanamientos.

El registro en situación de emergencia, se realizará cuando exista la necesidad real y urgente de pesquisar, detectar o incautar cualquier elemento prohibido por la Administración o este Reglamento, respecto de situaciones que revistan características de delito o quiebre del régimen interno, a partir de la vulneración de la seguridad integral del establecimiento.

Los procedimientos de registro corporal deben ser realizados por funcionarios del mismo sexo del interno a quien se registra.

El artículo 33 del Reglamento establece la obligatoriedad del respeto al régimen interno del establecimiento, y la posibilidad de cumplir sanciones disciplinarias en caso de infringir dicho régimen interno. Con esto, materializa el principio de legalidad, por el cual la norma debe existir desde antes que la conducta para poder ser punible.

Artículo 33.- Los internos deberán:

a) Permanecer en el establecimiento a disposición de la autoridad que hubiere decretado su internación para cumplir las condenas que se les impongan, hasta el momento de su liberación.

b) Acatar las normas de régimen interno del establecimiento, cumpliendo las sanciones disciplinarias que les sean impuestas en el caso de infracción de aquéllas, de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto de este Reglamento.

c) Mantener una normal actitud de respeto y consideración con sus compañeros de internación o cualquier persona que se encuentre al interior del establecimiento, con los funcionarios de la Administración Penitenciaria y autoridades judiciales o de otro orden, tanto dentro de los establecimientos penitenciarios como fuera de ellos, en ocasiones de traslados o prácticas de diligencias.

d) Conservar el orden y aseo de las dependencias que habitan y del establecimiento, y mantener una presentación personal aseada.

El artículo 54, también analizado previamente respecto de las visitas, establece normas sobre el registro corporal de las personas que acuden a dichas instancias, señalando el fundamento del registro corporal y de las pertenencias que se acompañen, la obligatoriedad de su realización por funcionarios del mismo sexo de la persona registrada, y también insta a que dicho registro, aunque pueda ser manual, debe ser efectuado preferentemente a través de sensores u otros aparatos táctiles. La presente norma dice mucha relación con lo analizado en el capítulo de la cuestión familiar y lo chocante que resulta para las visitas someterse a dichos registros, lo que termina por desincentivar las visitas y redundar en perjuicio para las reclusas, por lo urge la habilitación total de dichos mecanismos tecnológicos no táctiles de registro para evitar éste grave inconveniente.

Artículo 54.- Las visitas ordinarias y extraordinarias se realizarán en los días, horas y recintos determinados por el Jefe del Establecimiento.

Las visitas especiales se llevarán a efecto independencias especialmente habilitadas.

Todos los visitantes y sus pertenencias serán registrados por razones de seguridad. El registro será realizado y dirigido por personal del mismo sexo del visitante conforme a los procedimientos determinados en la regulación que al respecto dicte el Director Nacional, respetándose siempre la dignidad de la persona.

El registro podrá ser manual, pero se propenderá a su reemplazo por sensores u otros aparatos no táctiles.

El artículo 75 señala aquellos casos en que los derechos de los internos pueden ser restringidos, de manera excepcional, como consecuencia de hechos que alteren el orden y la convivencia interna de los reclusos. Cabe destacar que la misma norma establece

que dichas restricciones deben tener carácter de excepcional, por lo que en ningún caso cabe su aplicación indebida o despedida en contra de las personas que se encuentren reclusas.

Artículo 75.- Los derechos de que gozan los internos podrán ser restringidos excepcionalmente como consecuencia de alteraciones en el orden y la convivencia del establecimiento penitenciario o de actos de indisciplina o faltas, mediante las sanciones que establece el presente Reglamento.

El artículo 76 nos introduce en la parte normativa encargada de regular las faltas disciplinarias y la posibilidad de sancionarlas, de la forma establecida en el presente reglamento. Posteriormente, el artículo 77 establece su calificación como graves, menos graves o leves. Asimismo, el artículo 81 establece el catálogo de sanciones que pueden aplicarse ante las faltas cometidas por los internos, entre los que cabe destacar, a la luz de los parámetros de género analizados, como graves y tremendamente perjudiciales para las mujeres privadas de libertad los siguientes: limitación o privación de las visitas y correspondencia con el exterior y aislamiento e internación en celda solitaria, por un plazo máximo de 10 días.

“Artículo 76.- La Administración Penitenciaria, a fin de proteger adecuadamente los derechos de la población penal, resguardar el orden interno de los establecimientos y hacer cumplir las disposiciones del régimen penitenciario, podrá sancionar las faltas disciplinarias que cometan los internos, en la forma establecida en este Reglamento.”

“Artículo 77.- Las faltas disciplinarias se calificarán como graves, menos graves o leves.”

“Artículo 81.- Las faltas de los internos serán sancionadas con alguna de las medidas siguientes, sin que sea procedente su acumulación:

- a) Amonestación verbal;
- b) Anotación negativa en su ficha personal;

c) Prohibición de recibir paquetes o encomiendas por un lapso de hasta 15 días;

d) Privación de participar en actos recreativos comunes hasta por 30 días;

e) Prohibición de recibir paquetes o encomiendas por un lapso de hasta 30 días;

f) Limitación de las visitas a un tiempo mínimo que no podrá ser inferior a cinco minutos, durante un lapso que no excederá de un mes, debiendo realizarse ella en una dependencia que permita el control de la sanción;

g) Privación hasta por una semana de toda visita o correspondencia con el exterior;

h) Revocación de permisos de salida;

i) Privación hasta por un mes de toda visita o correspondencia con el exterior;

j) Aislamiento de hasta cuatro fines de semana encelda solitaria, desde el desencierro del sábado hasta el encierro del domingo, y

k) Internación en celda solitaria por períodos que no podrán exceder de 10 días. El Alcaide del establecimiento certificará que el lugar donde se cumplirá esta medida reúne las condiciones adecuadas para su ejecución, y el médico o paramédico del establecimiento certificará que el interno se encuentra en condiciones aptas para cumplir la medida.

Esta medida se cumplirá en la misma celda o en otra de análogas condiciones de higiene, iluminación y ventilación.

Tratándose de infracciones leves podrán aplicarse las sanciones señaladas en las letras a), b) o c). En caso de infracciones menos graves podrá aplicarse cualquiera de las sanciones consignadas en las letras d), e), f), g) y h). Tratándose de infracciones graves podrá aplicarse cualquiera de las sanciones señaladas en las letras i), j) o k).”

El artículo 82 señala que toda sanción, resultado de un proceso disciplinario, deberá ser aplicada por el Jefe del Establecimiento; y dicha sanción debe ir correctamente

acompañada de todos los antecedentes que la justifican. De ésta forma, se busca resguardar que las sanciones respondan a un proceso administrativo, que cuenta con etapas que deben ser respetadas y partes que deben ser oídas, como es el caso de los descargos del reo sancionado y la recomendación del Consejo Técnico. Así, se busca evitar también que las sanciones sean fruto de arbitrariedades o puro castigo.

“Artículo 82.- Toda sanción será aplicada por el Jefe del Establecimiento donde se encuentra el interno, el que procederá teniendo a la vista el parte de rigor, al cual se acompañará la declaración del infractor, de testigos y afectados si los hubiere y estuvieren en condiciones de declarar, así como también si procede, la recomendación del Consejo Técnico si éste hubiere intervenido. De todo ello se dejará constancia sucintamente en la Resolución que aplica la sanción, de manera que el castigo sea justo, esto es, oportuno y proporcional a la falta cometida tanto en su drasticidad como en su duración y considerando las características del interno.

En caso de infracción grave y antes de aplicarse la sanción, el Jefe del Establecimiento deberá escuchar personalmente al infractor.

Para aplicar la sanción, se deberá notificar personalmente al interno de la medida impuesta y de sus fundamentos.”

El artículo 84 señala a su vez, en qué casos los jefes de turno podrán disponer de la sanción especial de incomunicación o aislamiento provisorio cuando el interno o interna incurre en falta grave; señalando expresamente que el plazo máximo de dicha sanción será de veinticuatro horas, dando cuenta al Jefe del Establecimiento, quien deberá entonces repetir las formalidades requeridas que justifiquen la medida extrema. Así, nuevamente el reglamento busca encausar la sanción en el margen de un debido proceso administrativo, garantizando los derechos fundamentales del reo.

“Artículo 84.- Los Jefes de turno al interior del establecimiento podrán disponer la incomunicación o aislamiento provisorio de cualquier interno que incurriere en falta grave, por un plazo máximo de veinticuatro horas, dando cuenta de inmediato al Jefe del Establecimiento quien procederá en la forma señalada en las normas anteriores. Esta incomunicación o aislamiento provisorio deberá

computarse como un día para el cumplimiento de la sanción que en definitiva se imponga, aunque ella no sea la de aislamiento.”

Posteriormente, los artículos 85 y siguiente se abocan de lleno a regular en específico la máxima sanción disciplinaria, que es el aislamiento en celda solitaria. Para ello, se establece en primer lugar, la obligatoriedad de conducir al recluso aislado al menos durante una hora diaria a un espacio al aire libre, para que, si lo desean, puedan realizar ejercicio físico. En segundo lugar, se establece que dichos reclusos o reclusas no podrán ser abandonados, debiendo ser visitados diariamente por el Jefe del establecimiento y un profesional de salud que pueda certificar su condición física y si ha sido o no objeto de castigos corporales. Así, si el profesional de la salud estima que la sanción está resultando demasiado gravosa para el recluso, tiene el deber de pronunciarse en el sentido de recomendar el cese de la sanción disciplinaria.

Finalmente, en el punto que más relevante nos resulta, el inciso final del artículo 86 señala expresamente la prohibición de aplicar ésta medida a mujeres embarazadas, paridas recientemente hasta un plazo de seis meses y madres con niños menores que residen consigo, en consonancia con todo lo establecido a nivel internacional en materia de protección de los derechos humanos y de los niños que acompañan a sus madres privadas de libertad.

“Artículo 85.- Mientras dure el castigo disciplinario en celda solitaria, los sancionados deberán ser conducidos a un lugar al aire libre, previamente determinado por el Jefe del Establecimiento, a lo menos, durante una hora diaria, a fin de que si lo desean puedan realizar ejercicio físico.”

“Artículo 86.- Los internos sancionados con permanencia en celda solitaria deberán ser visitados diariamente por el Jefe del Establecimiento, el médico o paramédico y si el afectado lo pidiera, el Ministro de su religión, quienes deberán dejar constancia escrita, si los internos hubieren sido objeto de castigos corporales o no se hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento. El médico o paramédico deberá pronunciarse sobre la necesidad de poner término o de modificar el encierro en celda solitaria, por razones

de salud física o mental del afectado, lo que informará por escrito al Alcaide.

Todo interno afectado por esta medida disciplinaria no podrá recibir paquetes, salvo artículos de higiene y limpieza, que no importen riesgo para su seguridad o integridad, y los medicamentos autorizados por el médico del establecimiento.

No se aplicará esta sanción a las mujeres embarazadas y hasta seis meses después del término del embarazo, a las madres lactantes, y a las que tuvieren hijos consigo.”

IV. Resoluciones

A. Resolución Exenta 4247 del 10 de mayo de 2013 - Regula sanción de Aislamiento e Internación en celda solitaria

Finalmente, la resolución exenta que se encarga de regular en particular la sanción de aislamiento e internación en celda solitaria, nuevamente reitera la prohibición absoluta de aplicar ésta medida a mujeres embarazadas, parturientas hasta seis meses, madres lactantes y madres que tengan hijos residiendo con ellos al interior de los recintos penitenciarios.

“Artículo 24. No se aplicará esta sanción a las mujeres embarazadas y hasta seis meses después del término del embarazo, a las madres lactantes, y a las que tuvieren hijos consigo. “

De acuerdo a lo analizado en el presente artículo, en materia de seguridad y vigilancia nuestro país ha asumido normativamente parámetros de género mínimos, relacionados con la prohibición absoluta de sanción de aislamiento y celda solitaria, para todas aquellas mujeres embarazadas, madres que hayan parido recientemente y madres cuyos hijos residan con menores. Así también, se ha adoptado el parámetro de género que ordena que las revisiones o cacheos corporales deben realizarse por funcionarios del mismo sexo, tanto para los reclusos como para las visitas que acceden a los recintos

penitenciarios. En el resto de las normativas, en materia de seguridad y vigilancia se ha buscado regular con el mayor detalle posible la aplicación de sanciones, su fundamento y el procedimiento para realizarlo, si bien aún dicho procedimiento radica en materia administrativa y no jurisdiccional, lo que sigue siendo una tarea pendiente en materia penitenciaria. De ésta forma, nuestra legislación ha buscado ajustarse a parámetros de género y derechos humanos internacionales, buscando así el mayor respeto por los derechos de las personas privadas de libertad; apuntando también a ajustarse a las reglas mínimas internacionales de tratamiento de los reclusos.

CAPÍTULO VIII: ESTADÍSTICAS SOBRE POBLACIÓN PENITENCIARIA FEMENINA.

1. IDEAS INTRODUCTORIAS

Hemos querido destinar un capítulo a la observación y análisis de las estadísticas que rodean la población penitenciaria femenina, con el objetivo de comprender desde las cifras la realidad nacional de las mujeres privadas de libertad.

Para ello, analizamos los Compendios Penitenciarios Estadísticos puestos a disposición por Gendarmería de Chile relacionados con la información contenida entre los años 2010 y 2013¹⁵⁵.

Los datos que aquí se presentan han sido analizados y filtrados en lo que a población penitenciaria femenina se refiere, de modo tal que sólo nos referiremos a su situación y de manera general, las cifras aquí expuestas representarán en su mayoría aproximaciones, dado que al extraer la información pudimos constatar que no siempre coincidían con exactitud matemática, arrojando porcentaje marginal de error en los cálculos estadísticos entre estudios. Por éste mismo motivo, cabe hacer presente que algunas cifras estadísticas pueden variar, dado que dependen de promedios calculados en el día, en el mes y en el año respectivos. Por tanto, si bien las cifras han sido extraídas directamente desde los Compendios Estadísticos, éstas pueden presentar ligeras variaciones entre sí, por lo que en algunos casos dichas cifras con diferencias serán presentadas tal como señala de manera textual el Compendio Estadístico respectivo.

¹⁵⁵ Todos los Compendios disponibles en:
http://www.gendarmeria.gob.cl/estadisticas_general_historica.jsp [Última fecha de consulta: 27 de marzo de 2015]

A continuación, expondremos algunas de las cifras estadísticas aportadas por Gendarmería y que exponen la situación cuantitativa de las reclusas mujeres privadas de libertad en Chile.

2. Estadísticas generales 2010 – 2013

El primer elemento por el cual separa Gendarmería de Chile sus estadísticas, es aquel que distingue en qué clase de régimen ha sido atendida la gente que ha pasado por algún recinto penitenciario. Para ello, distingue tres subsistemas: semiabierto, abierto y cerrado. El cuarto sistema, post penitenciario, no será analizado en el presente estudio, dado que nuestro principal objetivo es analizar la realidad de aquellas mujeres que se encuentran privadas de libertad o con medidas alternativas a la privación de libertad, pero sujetas a la vigilancia de la autoridad, y no la de aquellas mujeres que ya han egresado del sistema penitenciario. Así, de acuerdo a la información proporcionada por la propia institución de Gendarmería¹⁵⁶, los sistemas consisten en:

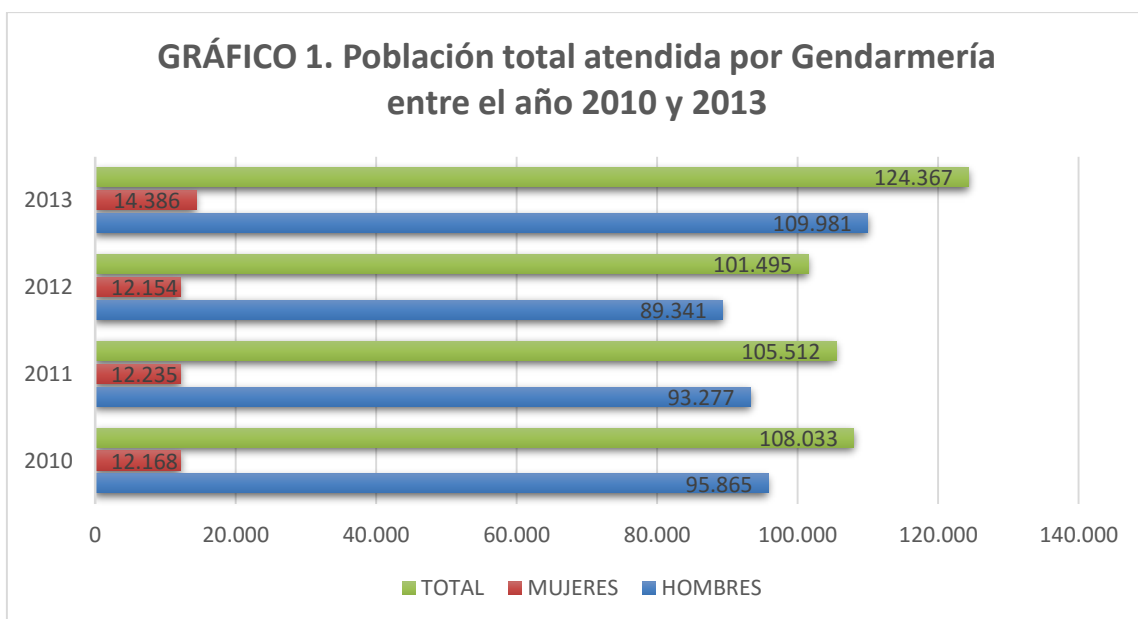
1. Subsistema abierto: Hombres y mujeres con penas que no implican ningún grado de privación de libertad, tales como Medidas alternativas, Beneficios de Reinserción y Apremios.
2. Subsistema Semiabierto: Hombres y mujeres condenados con penas privativas de libertad, que cumplen su condena accediendo a actividades de capacitación y trabajo remunerado, con fines de reinserción socio laboral, en los ya vistos Centros de Educación y Trabajo.
3. Subsistema Cerrado: Hombres y mujeres sujetos a privación de libertad, tanto en calidad de detenidos, procesados e imputados, como en calidad de condenados; tanto en centros de cumplimiento de condena como en centros de detención preventiva.

¹⁵⁶ GENDARMERÍA DE CHILE, 2014. Estadísticas. Glosario. [en línea]. <<http://www.gendarmeria.gob.cl/>> [Consulta: 05 de febrero de 2015]

Las siguientes tablas y gráficos muestran el promedio diario de la población total atendida por Gendarmería durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013, como la entrega Gendarmería de Chile en sus cuentas anuales:

AÑO	HOMBRES	MUJERES	TOTAL	% POBLACIÓN FEMENINA
2010	95.865	12.168	108.033	11,26%
2011	93.277	12.235	105.512	11,60%
2012	89.341	12.154	101.495	11,97%
2013	109.981	14.386	124.367	11,57%

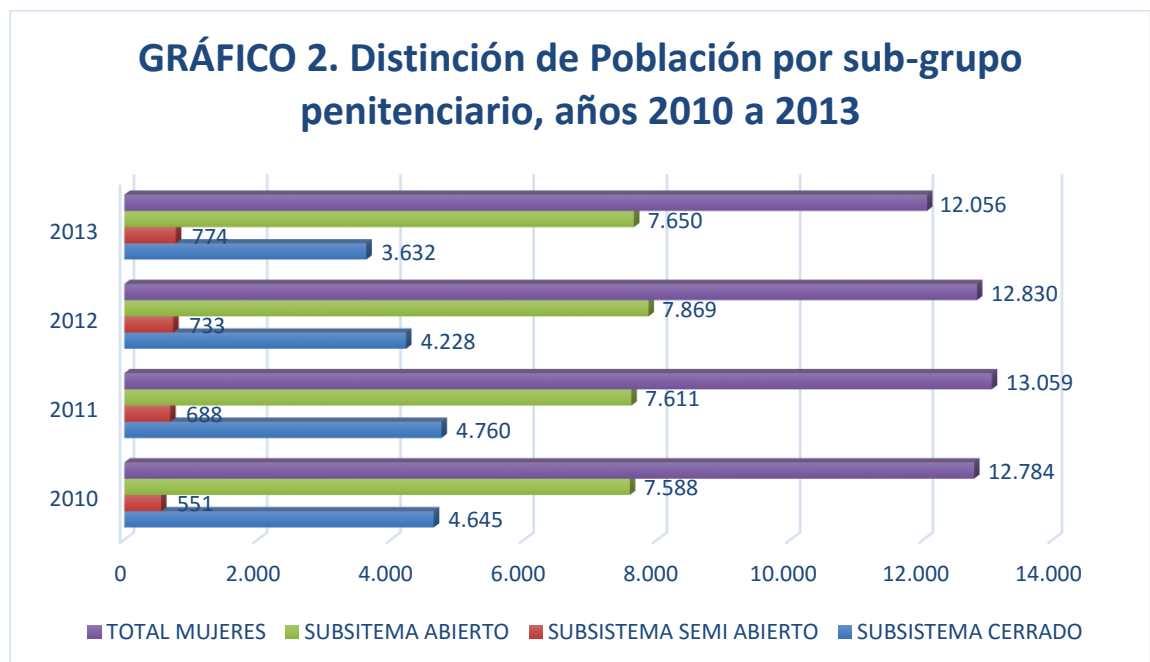
TABLA 1. Población total atendida por Gendarmería entre el año 2010 y 2013



Ahora bien, hemos señalado previamente que la población total atendida se subdivide en tres sistemas: el abierto, el semiabierto y el cerrado. A continuación, exponemos las cifras que componen las distintas poblaciones:

AÑO	SUBSISTEMA CERRADO	SUBSISTEMA SEMI ABIERTO	SUBSISTEMA ABIERTO	TOTAL MUJERES	% RESPECTO A TOTAL MIXTO
2010	4.645	551	7.588	12.784	11,26%
2011	4.760	688	7.611	13.059	11,60%
2012	4.228	733	7.869	12.830	11,97%
2013	3.632	774	7.650	12.056	11,57%

TABLA 2. Distinción de Población por sub-grupo penitenciario, años 2010 a 2013

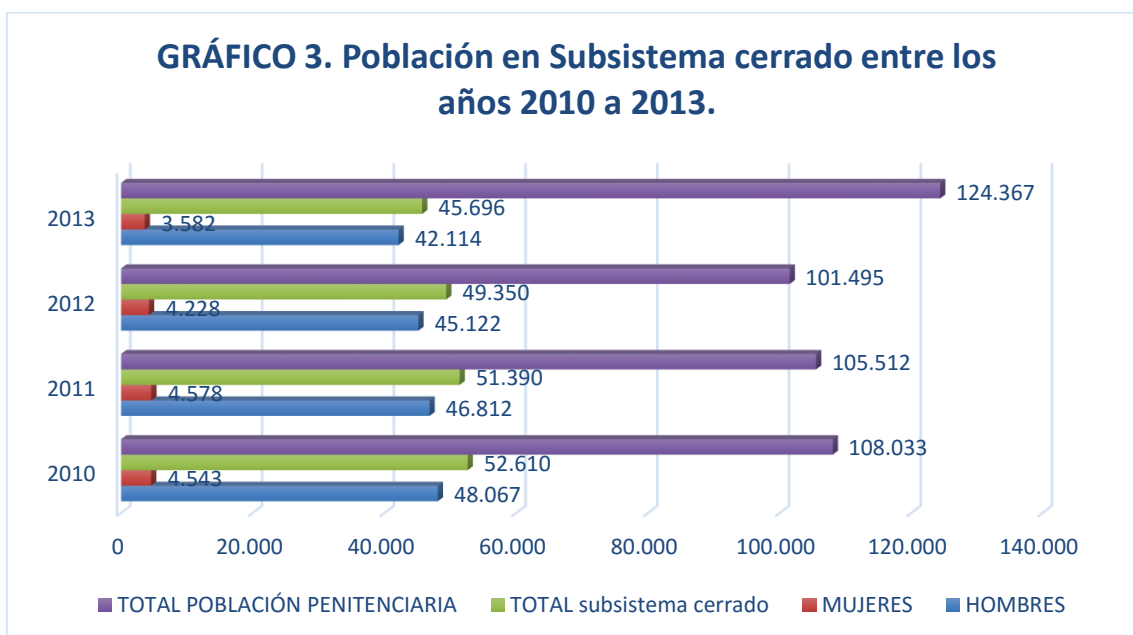


I. Subsistema cerrado.

A la hora de contabilizar la población penal privada de libertad en el sistema cerrado, nos encontramos a modo global, con las siguientes cifras proporcionadas por Gendarmería, de acuerdo a la población promedio de los cierres de cada mes:

AÑO	MUJERES	HOMBRES	TOTAL subsistema cerrado	TOTAL POBLACIÓN PENITENCIARIA	% RESPECTO DEL TOTAL GENERAL
2010	4.543	48.067	52.610	108.033	48,7 %
2011	4.578	46.812	51.390	105.512	48,7 %
2012	4.228	45.122	49.350	101.495	48,6 %
2013	3.582	42.114	45.696	124.367	36,7 %

TABLA 3. Población en subsistema cerrado entre los años 2010 a 2013.



Puede apreciarse a la vista, la fuerte caída en la población penitenciaria femenina en el subsistema cerrado (efectivamente reclusas), probablemente producto de la aplicación del indulto general conmutativo del año 2012, que favoreció fuertemente a las mujeres privadas de libertad, de acuerdo a lo analizado en el capítulo sexto, sobre Infraestructura y medidas alternativas al encierro.

Ahora bien, a la hora de subdistinguir la modalidad por la cual se encuentran privadas de libertad las mujeres totalmente reclusas, cabe señalar que Gendarmería distingue en su estadística la división del subsistema de acuerdo a su situación procesal, definido en sus propios términos de la siguiente manera: “La labor principal de Gendarmería tiene como objetivo que los condenados cumplan efectivamente sus penas, evitar fugas, velar por la seguridad de los internos, facilitar la recepción de visitas, prestar servicios básicos (alimentación, alojamiento y salud), además de realizar acciones de apoyo a la rehabilitación y reinserción social (acceso al trabajo, eventos culturales, capacitación y asistencia social).”¹⁵⁷ Se distinguen entonces, cuatro calidades procesales, en el entendido que una persona sólo puede detentar una sola calidad procesal, “registrándose según su causa procesal vigente, en el caso que presente más de una causa en diferentes estados o tipos de condena, se aplica la prevalencia que corresponda”¹⁵⁸:

1. **Detenido:** Persona a la que se aplica una medida cautelar con el objeto de persecución penal, que consiste en privarlo fácticamente de su derecho a la libertad personal, por un período máximo de tiempo, a objeto de asegurar los fines del procedimiento penal.
2. **Procesado:** Persona a la cual el Tribunal correspondiente le ha abierto proceso o declarado reo por un determinado delito, cometido anterior a la implementación de la reforma procesal penal.

¹⁵⁷ GENDARMERÍA DE CHILE, DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS. 2013. Compendio Estadístico Penitenciario. p. 303 [en línea] < http://www.gendarmeria.gob.cl/estadisticas_general_historica.jsp > [Consulta: 05 de febrero de 2015]

¹⁵⁸ *Ibíd.*, p. 304.

3. **Imputado:** Es la persona a quien se le atribuye participación culpable en un hecho punible. (Código Procesal Penal, Art.7. Gendarmería de Chile controla a los Imputados a los cuales se les ha aplicado la prisión preventiva).

4. **Condenado:** Es el acusado respecto del cual se dicta sentencia condenatoria.¹⁵⁹

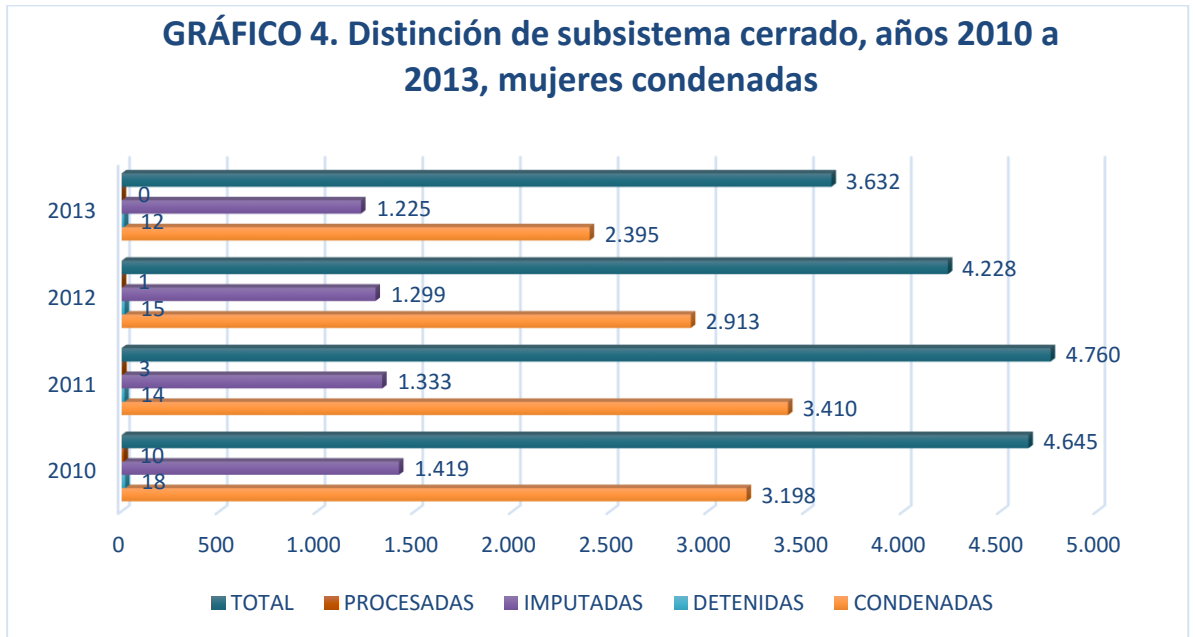
Es importante señalar que existe un cambio en el criterio de ordenamiento estadístico de los y las reclusas en los respectivos compendios penitenciarios; es así como mientras los compendios de los años 2010, 2011 y 2012 contabilizan la población penal sujeta a apremios dentro del subsistema “cerrado”, el compendio del año 2013 los contempla en el recuento de la población penal del subsistema “abierto”. Estimamos que la segunda aplicación es más precisa, por cuanto la población sujeta a apremios sólo se encuentra de forma temporal privada de libertad, y no como consecuencia del sistema penal propiamente tal, sino como complemento a la coacción de otros tribunales para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones, por lo que se hace necesario precisar que las cifras aquí presentadas como subsistema “cerrado” excluyen expresamente las reclusas por apremios de arresto diurno o nocturno.

AÑO	CONDENADAS	DETENIDAS	IMPUTADAS	PROCESADAS	TOTAL
2010	3.198	18	1.419	10	4.645
2011	3.410	14	1.333	3	4.760
2012	2.913	15	1.299	1	4.228
2013	2.395	12	1.225	0	3.632

TABLA 4. *Distinción de subsistema cerrado, años 2010 a 2013, mujeres condenadas.*

¹⁵⁹ *Ibíd.*

GRÁFICO 4. Distinción de subsistema cerrado, años 2010 a 2013, mujeres condenadas

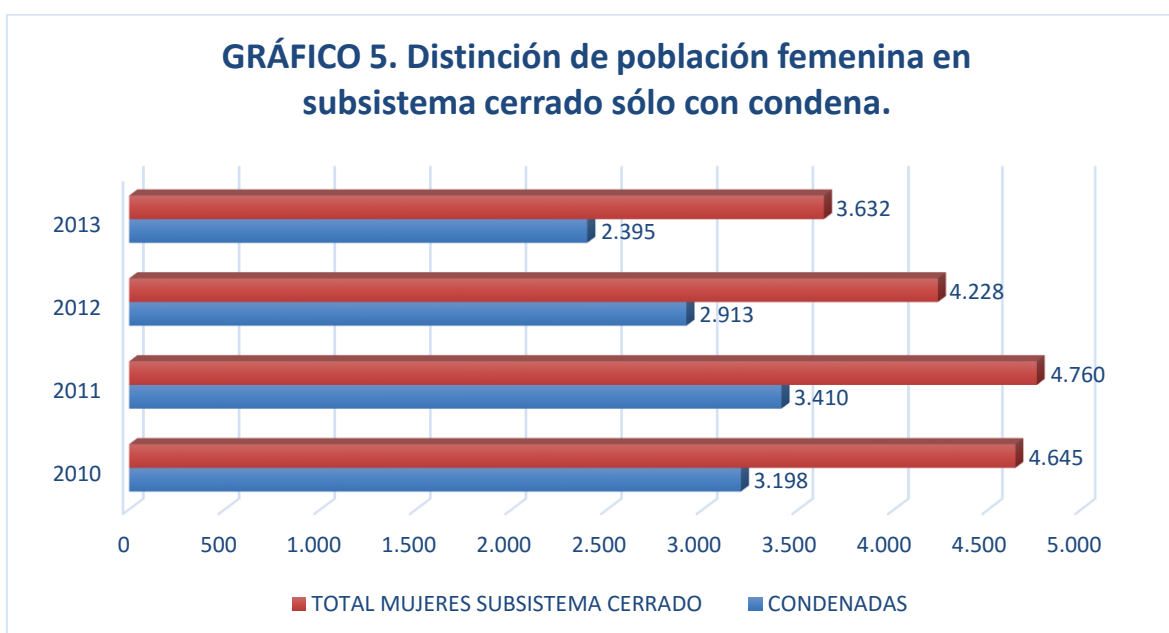


Es importantísimo en éste punto, distinguir qué porcentaje representan las mujeres condenadas del resto de la población penal. Esto, porque la gran mayoría de los planes y programas dirigidos a la población intra penitenciaria son dirigidos únicamente a la población condenada, ya que toda aquella población que no posee condena se encuentra bajo la presunción de inocencia y, por tanto, no puede recibir el mismo trato que la población reclusa que ya se encuentra condenada.

AÑO	CONDENADAS	TOTAL MUJERES SUBSISTEMA CERRADO	% TOTAL CONDENADAS RESPECTO DE TOTAL POBLACIÓN EN SUBSISTEMA CERRADO
2010	3.198	4.645	68,85 %
2011	3.410	4.760	71,64 %

2012	2.913	4.228	68,90 %
2013	2.395	3.632	65,94 %

TABLA 5. Distinción de población femenina en subsistema cerrado sólo con condena.



Para los efectos de nuestro estudio, puede apreciarse que un altísimo porcentaje (cercano al 70% en todos los casos) de la población penal femenina recluida lo representan mujeres con condena. Esto es importante, puesto que como ya hemos señalado, la gran mayoría de los planes y programas a aplicarse en los centros penitenciarios son dirigidos a mujeres con condena.

Lo cierto es que, bajo los parámetros de género analizados, la condición procesal de las reclusas, si bien es importante, en ningún caso representa una diferencia tajante a establecer a la hora de considerar parámetros como la cuestión familiar, derechos sexuales y reproductivos, tratamiento de salud o seguridad y vigilancia. Dichos parámetros, como ya hemos revisado, deben ser considerados de manera

independiente a la condición procesal de las reclusas, por lo que bien vale señalar que la aplicación a medias de programas relacionados con los vínculos madre-hijo o la necesidad de trabajo intrapenitenciario sólo a población condenada, resulta contraproducente con la especial condición de tutela a la que se ven sujetas las reclusas respecto del Estado al encontrarse privadas de libertad. Si bien el porcentaje de mujeres efectivamente recluidas con situación procesal distinta de la condena es porcentualmente minoritario (30% aproximadamente), no puede descuidarse dicha población en vista de los análisis de los parámetros de género anteriormente revisados.

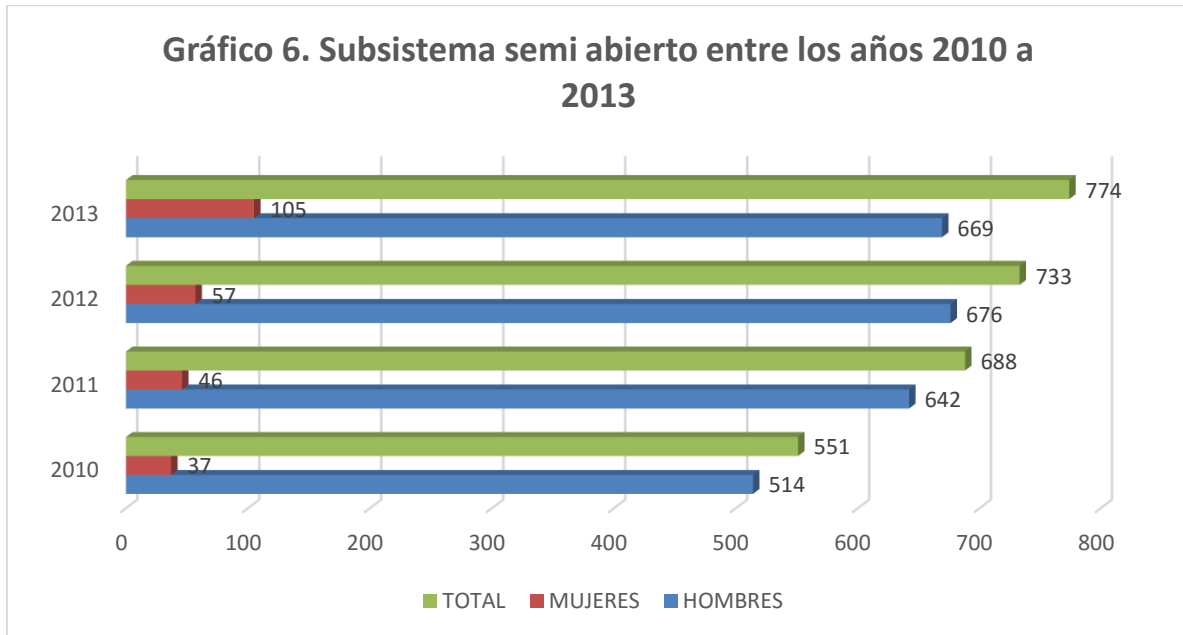
II. Subsistema semiabierto

Finalmente, en el subsistema semiabierto, puede observarse el porcentaje de participación de la población penitenciaria, tanto masculina como femenina, que ha accedido a los Centros de Educación y Trabajo entre los años 2010 a 2013:

AÑO	HOMBRES	MUJERES	TOTAL	% RESPECTO DEL TOTAL que accede
2010	514	37	551	6,7 %
2011	642	46	688	6,7 %
2012	676	57	733	7,8 %
2013	669	105	774	13,6 %

TABLA 6. Subsistema semi abierto entre los años 2010 a 2013.

Gráfico 6. Subsistema semi abierto entre los años 2010 a 2013

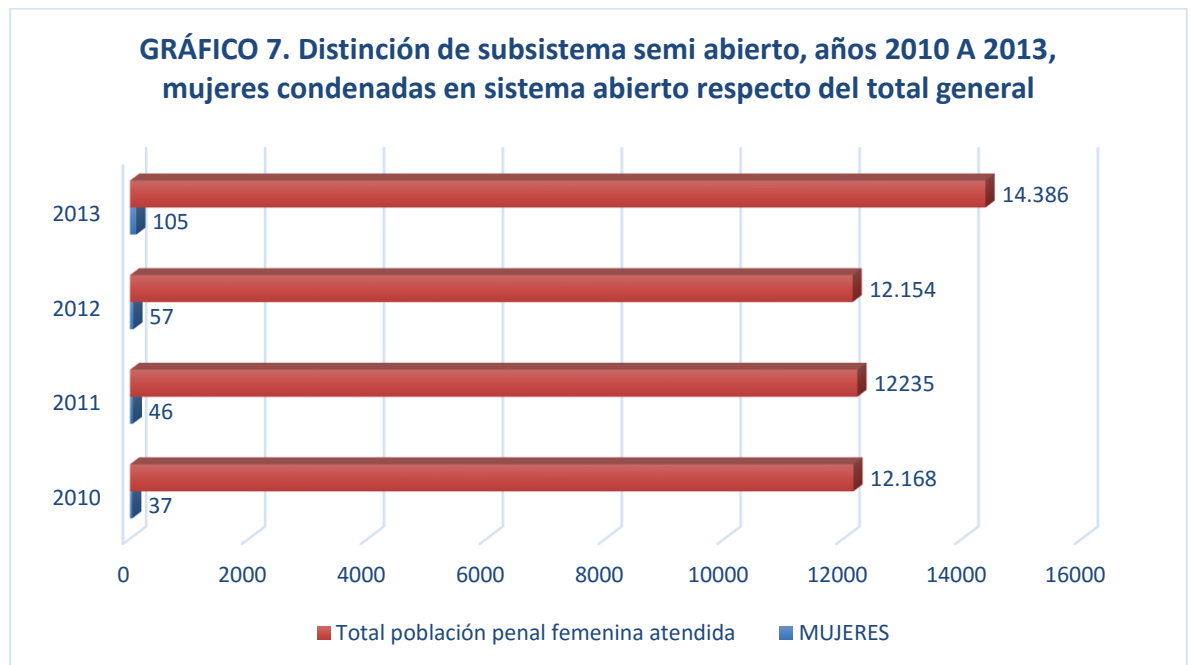


Ahora bien, es al momento de separar de la estadística a las mujeres que acceden a dicho sistema semiabierto – los Centros de Educación y Trabajo, C.E.T. – respecto del total de población penal femenina atendida, que puede constatarse el bajísimo porcentaje de participación de las mismas en dichos Centros, lo cual resulta gravísimo por cuanto, como hemos visto, dichos centros resultan de vital importancia en el sistema de reinserción y rehabilitación desde el punto de vista de los parámetros de género que ya hemos analizado:

AÑO	MUJERES	Total población penal femenina atendida	% Respecto del total de población penal femenina
2010	37	12.168	0,3 %
2011	46	12235	0,4 %

2012	57	12.154	0,5 %
2013	105	14.386	0,7 %

TABLA 7. *Distinción de subsistema semiabierto, años 2010 a 2013, de mujeres condenadas en sistema abierto respecto del total general de población penal femenina.*

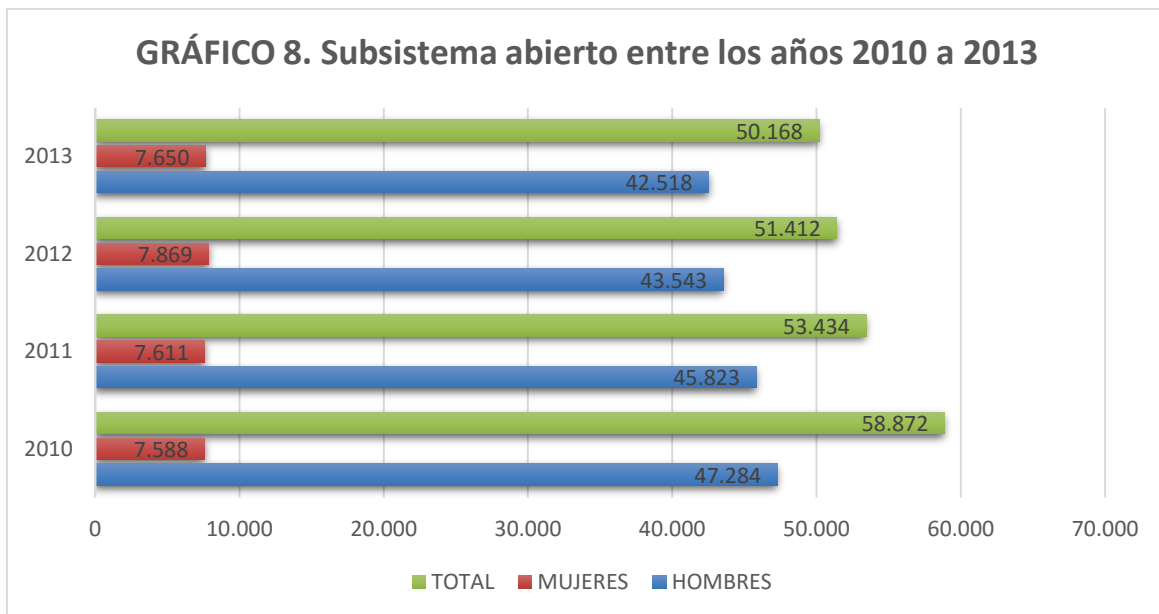


III. Subsistema abierto

A continuación, exponemos la población atendida en el subsistema abierto, entendiendo que incluye la población penitenciaria femenina con medidas alternativas, beneficios de reinserción y apremios, de acuerdo a la población promedio de los cierres de cada mes:

AÑO	HOMBRES	MUJERES	TOTAL	% RESPECTO AL TOTAL GENERAL
2010	47.284	7.588	58.872	50,8 %
2011	45.823	7.611	53.434	50,6 %
2012	43.543	7.869	51.412	50,7 %
2013	42.518	7.650	50.168	40,1 %

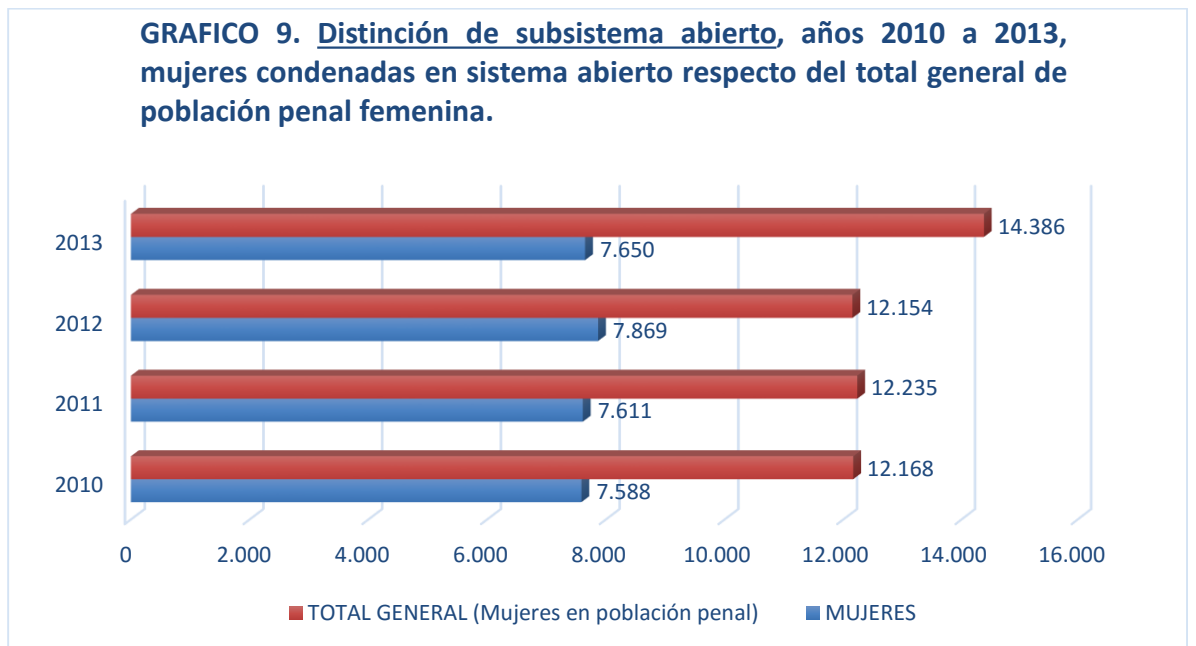
TABLA 8. Subsistema abierto entre los años 2010 a 2013



Y para mejor comprensión del espectro femenino sujeto a sistema abierto, exponemos a continuación el porcentaje que representan las mujeres en este subsistema respecto del total de población penal femenina total. Como se puede apreciar, de acuerdo a lo previamente analizado en los primeros capítulos, un alto número de mujeres accede a medidas alternativas a la privación de libertad.

AÑO	MUJERES	TOTAL GENERAL (Mujeres en población penal)	% DE MUJERES (Respecto a total general de población en subsistema abierto)
2010	7.588	12.168	62,36 %
2011	7.611	12.235	62,21 %
2012	7.869	12.154	64,74 %
2013	7.650	14.386	53,18 %

TABLA 9. *Distinción de subsistema abierto, años 2010 a 2013, mujeres condenadas en sistema abierto respecto del total general de población penal femenina.*



Resulta importante subdistinguir a su vez, qué clase de población se encuentra comprendida en el subsistema abierto. De acuerdo a lo establecido por la propia Gendarmería, existen seis modalidades por las cuales un recluso o reclusa puede encontrarse en el subsistema abierto¹⁶⁰:

A. Como Medidas Alternativas de la Privación de la Libertad:

1. **Remisión Condicional de la Pena:** Consiste en la sustitución de la pena de prisión, por un periodo de observación, orientación y control a cargo de Gendarmería. (Ley N° 18.216, Art. 3°; DS. N° 1.129, Art. 2)

2. **Reclusión Parcial:** Anteriormente llamada reclusión nocturna¹⁶¹, y modificada por la ley 20.603 del 27 de Junio de 2012. La norma la define como en el encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales, durante cincuenta y seis horas semanales. La reclusión parcial podrá ser diurna, nocturna o de fin de semana, conforme a los siguientes criterios:

i. La **reclusión diurna** consistirá en el encierro en el domicilio del condenado, durante un lapso de ocho horas diarias y continuas, las que se fijarán entre las ocho y las veintidós horas.

ii. La **reclusión nocturna** consistirá en el encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente.

iii. La **reclusión de fin de semana** consistirá en el encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales, entre las veintidós horas del día viernes y las seis horas del día lunes siguiente. (Ley N° 18.216, Art. 7°; DS N° 1.120, Art. 8, Ley N° 20.603, artículo 1° número 11)

¹⁶⁰ GENDARMERÍA DE CHILE, 2010, Departamento de Estudios. Compendio Estadístico Penitenciario 2010. p. 205. [en línea] < http://www.gendarmeria.gob.cl/estadisticas_general_historica.jsp > [Consulta: 05 de febrero de 2015].

¹⁶¹CHILE. Ministerio de Justicia.2012. Ley N° 20.603, junio 2012. artículo 1° número 11.

3. **Libertad Vigilada del Adulto;** Es un régimen de cumplimiento a prueba, donde la persona cuenta con la asistencia y orientación permanente de un delegado de libertad vigilada del adulto, quien actúa como facilitador en el proceso de reinserción social, por el periodo que disponga la sentencia judicial. (Ley N° 18.216, Art. 14; DS N° 1.120, Art. 16).

B. Como beneficio de reinserción social:

4. **Libertad Condicional:** Es el modo de cumplir en libertad, bajo determinadas condiciones y una vez cumplidos ciertos requisitos de la pena privativa de libertad a la que se encuentra condenado el individuo, durará todo el tiempo que le resta por cumplir (DL: N° 321; DS N° 2.442).

C. Como apremios ordenados por tribunales distintos a lo penal:

5. **Arresto Nocturno:** Apremio Impuesto por los Tribunales de Familia o de Policía Local, que se cumple pernoctando en un establecimiento penal entre las 22.00 y las 06.00 horas de cada día.

6. **Arresto Diurno:** Apremio impuesto por los Tribunales de Familia o de Policía Local, en jornada complementaria a la del arresto nocturno.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 20.603 en el mes de junio de 2012, modificadas las Medidas Alternativas a la privación de libertad. En dicha norma, además de la transformación de la reclusión nocturna a reclusión parcial, fueron agregadas dos modalidades de cumplimiento a las anteriormente revisadas: la Libertad Vigilada Intensiva, como modalidad de cumplimiento de condena, y la Salida Controlada al Medio Libre, como beneficio de reinserción al cual puede accederse durante el cumplimiento

de la pena. De acuerdo a lo definido por la propia Ley y Gendarmería de Chile¹⁶², éstos son:

- **Libertad Vigilada Intensiva:** Consiste en la sujeción del condenado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral, a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales. (Ley Nº18.216 Art.14)

- **Salida Controlada al Medio Libre:** “Los internos condenados, previo informe del Consejo Técnico del respectivo establecimiento penitenciario y a partir de los seis meses anteriores al día en que cumplan el tiempo mínimo para optar a la libertad condicional, podrán ser autorizados para salir durante la semana por un período no superior a quince horas diarias, con el objeto de concurrir a establecimientos de capacitación laboral o educacional, a instituciones de rehabilitación social o de orientación personal, con el fin de buscar o desempeñar trabajos. El permiso se concederá por los días y extensión horaria estrictamente necesarios para la satisfacción del objetivo que le sirva de causa. En todo caso, este objetivo deberá corresponder a alguno de los señalados en el inciso precedente. Los internos a quienes se haya concedido este permiso para salir todos los días de la semana podrán ser autorizados para gozar de la salida de fin de semana.

Una vez cumplido el tiempo mínimo para postular a la salida controlada al medio libre, la progresividad en el otorgamiento de los permisos de salida, constituirá sólo un elemento orientador y no determinante, ya que éstos podrán concederse considerando aquel que mejor se ajuste a la realidad y necesidades del postulante, sin que le sea exigible el requisito de haber ejercido un permiso anterior, considerando como fundamento, sólo los avances efectivos en el proceso de intervención y las necesidades de reinserción social del condenado.

¹⁶² GENDARMERÍA DE CHILE, DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS. 2013. Compendio... óp. cit. pp. 304-305.

Horario de los permisos de salida. En la concesión de los permisos de salida el Jefe de Establecimiento previo análisis correspondiente del Consejo Técnico, podrá establecer, por motivos fundados, una cantidad de horas inferiores al máximo de las establecidas en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, así como concederlos indistintamente en horario diurno o nocturno. Otorgado un permiso de salida, la administración penitenciaria podrá reevaluar la extensión del mismo, habida consideración de las condiciones tenidas a la vista y analizados por el respectivo Consejo Técnico. (12 D.S. N°518 Art.105, 13 Res. Ex. N°11523 Art.28, 14 Res. Ex. N°11523 Art.29).

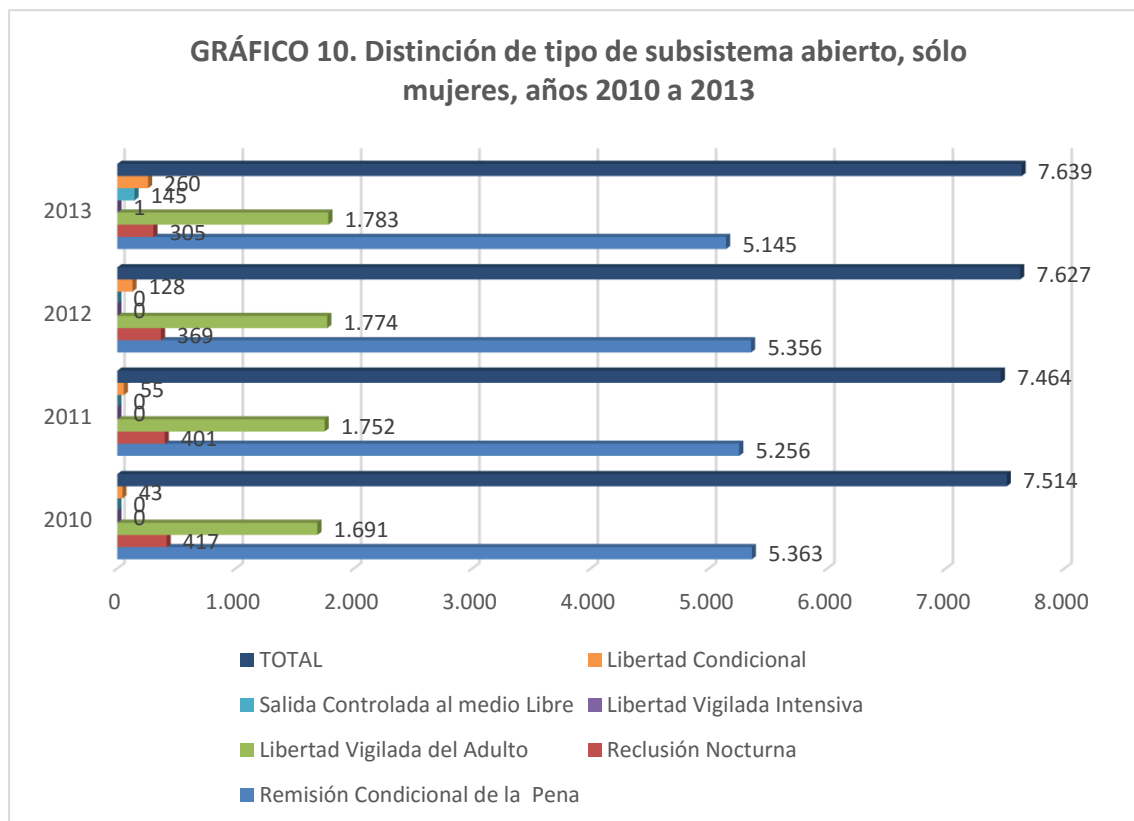
Por tanto, ambas estadísticas serán agregadas sólo a partir del año 2013 en nuestras tablas y gráficos.

Como se puede apreciar, la calidad de “subsistema abierto” es independiente de la calidad procesal del sujeto, dado que en éste sub grupo se contempla población en calidad de condenada en un procedimiento penal que accede a los beneficios de la Ley 18.216 de Medidas Alternativas a la Privación de Libertad (Remisión Condicional, Libertad Vigilada y Reclusión Nocturna) así como población condenada que accede a beneficios de Reinserción (Libertad Condicional), y población sin relación con materia de cumplimiento de sentencias penales, como es aquella que está sujeta a Apremios de arresto Diurno o Nocturno impuestos por los Juzgados de Familia o Policía Local.

Para efectos del presente estudio, si bien debemos considerar todos éstos subgrupos categorizados por Gendarmería en las estadísticas globales de población penal, debemos restar de las cifras aquellas reclusas que se puedan encontrar por apremios, dado que la razón por la cual se encuentran privadas de libertad no dice nada con el tratamiento penitenciario de reinserción social característico de la finalidad de la privación de libertad por sentencia penal.

AÑO	Remisión Condicional de la Pena	Reclusión Nocturna	Libertad Vigilada del Adulto	Libertad Vigilada Intensiva	Salida Controlada al medio Libre	Libertad Condicional	TOTAL
2010	5.363	417	1.691	0	0	43	7.514
2011	5.256	401	1.752	0	0	55	7.464
2012	5.356	369	1.774	0	0	128	7.627
2013	5.145	305	1.783	1	145	260	7.639

TABLA 10. *Distinción de tipo de subsistema abierto, años 2010 a 2013, sólo de mujeres.*



Recordemos que la cifra total de mujeres que acceden al subsistema abierto varía respecto del conteo global de población femenina atendida versus la distinción de modalidades en consideración al descuento de población privada de libertad por causa de los apremios aplicados por los Tribunales de Familia o Policía Local.

3. Esquema de centros penitenciarios que acogen a mujeres privadas de libertad en Chile.

Para efectos de observar los centros penitenciarios que acogen población penitenciaria femenina, sólo consideramos en el presente análisis aquellas cifras estadísticas contempladas en el año 2013, por ser ésta la información procesada, entregada y publicada con carácter más reciente a la fecha. Así también, permite tener en cuenta la creación de otros centros penitenciarios (por ejemplo, C.E.T.) creados y puestos en funcionamiento hace pocos años, cuya creación satisface algunos de los criterios de género que ya hemos analizado en los capítulos anteriores.

Resulta necesario precisar que en éste punto sólo enumeraremos los centros que acogen diversas poblaciones según subsistema, trabajo que se realizó segregando la información de las tablas proporcionadas por Gendarmería de Chile en sus cuentas anuales, de forma tal de contabilizar sólo lo que refiera a mujeres sujetas a alguno de los sub sistemas abierto, semiabierto o cerrado; así, el detalle más preciso respecto de cuántas mujeres fueron acogidas en promedio por subsistema podrá observarse en las respectivas tablas agregadas en la presente investigación. Asimismo, para observar el panorama nacional desde una perspectiva lo más global posible, sólo se agregarán las cifras correspondientes a la región respectiva, de modo tal de poder observar la concentración de la población penal en el respectivo espacio local.

Para una mejor comprensión de la clasificación de los centros penitenciarios que acogen población penal femenina, se debe tener en cuenta lo que representa cada sigla:

- **C.P.:** Complejo Penitenciario
- **C.D.P.:** Centro de Detención Preventiva
- **C.C.P.:** Centro de Cumplimiento Penitenciario
- **C.P.F.:** Centro Penitenciario Femenino
- **C.E.T.:** Centro de Educación y Trabajo
- **U.E.A.S.:** Unidad Especial de Alta Seguridad
- **C.R.S.:** Centro de Reinserción Social
- **P.L.R.:** Patronato Local de Reos
- **C.R.A.:** Centro de Readaptación Abierto
- **E.P.E.:** Establecimiento Penitenciario Especial
- **P.R.S.:** Programa de Reinserción Social

Asimismo, resulta necesario señalar que únicamente existen cinco Centros Penitenciarios Femeninos (C.P.F.) que sólo acogen población de mujeres, siendo todos los demás centros penitenciarios masculinos en su origen y con adaptación de espacios para acoger a la población femenina. De ésta forma, se confirma la necesidad de contar con una infraestructura adecuada únicamente para mujeres reclusas, de acuerdo a lo ya analizado previamente en el capítulo respectivo. Los cinco C.P.F. existentes en el país, en orden de norte a sur, son:

- **C.P.F. ANTOFAGASTA**
- **C.P.F. TALCA**
- **C.P.F. TEMUCO**
- **C.P.F. SAN MIGUEL**
- **C.P.F. SANTIAGO**

I. Subsistema cerrado

Los siguientes centros penitenciarios acogen población femenina con subsistema cerrado:

POBLACIÓN: SUBSISTEMA CERRADO		TOTAL DE LA REGION	% REGIÓN DEL TOTAL NACIONAL
DE ARICA Y PARINACOTA		584	4,33%
C.P.	ARICA		
DE TARAPACÁ		790	5,86%
C.C.P.	IQUIQUE		
ANTOFAGASTA		1.187	8,80%
C.D.P.	CALAMA		
C.D.P.	TAL - TAL		
C.P.F.	ANTOFAGASTA		
ATACAMA		454	3,37%
C.C.P.	CHAÑARAL		
C.D.P.	VALLENAR		
COQUIMBO		845	6,27%
C.D.P.	ILLAPEL		
C.D.P.	OVALLE		
VALPARAÍSO		1.744	12,93%
C.C.P.	LOS ANDES		
C.C.P.	SAN ANTONIO		
C.C.P.	SAN FELIPE		
C.D.P.	QUILLOTA		
C.P.	VALPARAÍSO		
SC	ISLA DE PASCUA	365	2,71%
LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS			
C.C.P.	SANTA CRUZ		
C.P.	RANCAGUA	590	4,37%
MAULE			

C.C.P.	CAUQUENES		
C.P.F.	TALCA		
BÍO BÍO			
C.C.P.	CHILLÁN	983	7,29%
C.D.P.	ARAUCO		
C.D.P.	LOS ÁNGELES		
C.P.	CONCEPCIÓN		
ARAUCANÍA			
C.C.P.	VICTORIA	407	3,02%
C.D.P.	ANGOL		
C.D.P.	VILLARRICA		
C.P.F.	TEMUCO		
LOS RÍOS			
C.C.P.	RÍO BUENO	207	1,53%
C.P.	VALDIVIA		
LOS LAGOS			
C.C.P.	OSORNO	382	2,83%
C.P.	PUERTO MONTT		
GENERAL CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO			
C.C.P.	COYHAIQUE	28	0,21%
C.D.P.	CHILE CHICO		
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA			
C.D.P.	PUERTO NATALES	31	0,23%
C.P.	PUNTA ARENAS		
METROPOLITANA			
C.D.P.	SANTIAGO SUR	4.890	36,26%
C.P.F.	SAN MIGUEL		
C.P.F.	SANTIAGO		
TOTAL		13.487	100,00%

TABLA 11. Distinción de centros penitenciarios que acogen población penal femenina en el subsistema cerrado, año 2013.

Como puede observarse, existe una fuerte concentración de la población penal femenina en las regiones Metropolitana y Quinta, siguiendo la misma tendencia de distribución demográfica de la población. Atendiendo dicha realidad, la reciente habilitación del C.P.F. San Miguel como cárcel exclusiva de mujeres en la Región Metropolitana resulta efectiva, pero no ideal, por cuanto también consiste en la habilitación de un espacio que anteriormente, había sido creado, concebido y diseñado como un espacio para reclusos hombres.

II. Subsistema semi abierto.

En el sub sistema semi abierto, los siguientes son los centros penitenciarios que acogen población penitenciaria femenina:

POBLACIÓN: SUBSISTEMA SEMI ABIERTO		TOTAL POR REGION	% DE LA REGIÓN RESPECTO DEL TOTAL
ARICA		28	18,79 %
C.E.T.	ARICA		
ANTOFAGASTA		25	16,78 %
C.E.T.	ANTOFAGASTA		
VALPARAÍSO		17	11,41 %
C.E.T.	CAMINO LA PÓLVORA		
MAULE		11	7,38 %
C.E.T.	TALCA		
BÍO BÍO		29	19,46 %
C.E.T.	CONCEPCIÓN		
ARAUCANÍA		16	10,74 %
C.E.T.	ANGOL		
C.E.T.	VILCÚN		
LOS RÍOS		6	4,03 %
C.E.T.	VALDIVIA		
METROPOLITANA		17	11,41 %
C.E.T.	FEMENINO SANTIAGO		
TOTAL		149	100,00 %

TABLA 12. Centros penitenciarios de Educación y Trabajo que acogen población penal femenina en el sub sistema semi abierto, año 2013.

Podemos observar en la tabla anterior el bajo número de población penitenciaria femenina que accede al subsistema abierto de Educación y Trabajo, tal como figura en las tablas anteriormente exhibidas. Pero otra peculiaridad puede observarse cuando, al ver el porcentaje de distribución de dicha población, se detecta que no existe la ya mencionada concentración de población femenina en la Región Metropolitana, encontrándose las cifras más altas en la región de Bío Bío, Arica y Antofagasta, respectivamente. Esto resulta del todo contraproducente cuando se observa, además, que el único Centro de Educación y Trabajo puramente femenino es el ubicado en la comuna de San Joaquín, en la Región Metropolitana, y, sin embargo, no es al que más acceden las reclusas del subsistema semiabierto.

III. Subsistema abierto

En el sub sistema abierto, los siguientes son los centros penitenciarios que acogen población penitenciaria femenina:

POBLACIÓN SUBSISTEMA ABIERTO		TOTAL 18.216	TOTAL BENEFICIOS	TOTAL APREMIOS	TOTAL REGIONES	% REGIÓN DEL TOTAL
ARICA		307	77	25	409	2,72 %
C.E.T.	ARICA	0	3	0		
C.P.	ARICA	0	22	0		
C.R.S.	ARICA	307	0	25		
P.L.R.	ARICA	0	52	0		
TARAPACÁ		395	84	19	498	3,31 %

C.C.P.	IQUIQUE	0	24	0		
C.D.P.	POZO ALMONTE	21	0	0		
C.R.S.	IQUIQUE	374	0	19		
P.L.R.	IQUIQUE	0	60	0		
ANTOFAGASTA		726	53	29	808	5,37 %
C.D.P.	CALAMA	0	14	0		
C.D.P.	TAL TAL	14	0	0		
C.D.P.	TOCOPILLA	25	3	14		
C.P.F.	ANTOFAGASTA	0	13	0		
C.R.S.	ANTOFAGASTA	453	0	12		
C.R.S.	CALAMA	234	0	3		
P.L.R.	DE ANTOFAGASTA	0	23	0		
ATACAMA		325	67	7	399	2,65 %
C.C.P.	CHAÑARAL	34	6	0		
C.C.P.	COPIAPÓ	0	57	6		
C.D.P.	VALLENAR	0	4	1		
C.R.S.	COPIAPÓ	219	0	0		
C.R.S.	VALLENAR	72	0	0		
COQUIMBO		679	32	36	747	4,97 %
C.D.P.	COMBARBALÁ	5	0	0		
C.D.P.	ILLAPEL	49	1	7		
C.D.P.	OVALLE	0	4	16		
C.D.P.	VICUÑA	28	0	5		
C.P.	LA SERENA	0	9	1		
C.R.S.	LA SERENA	432	0	7		
C.R.S.	OVALLE	165	0	0		
P.L.R.	LA SERENA	0	18	0		

VALPARAÍSO		1465	79	45	1589	10,57 %
C.C.P.	LOS ANDES	0	9	3		
C.C.P.	SAN ANTONIO	0	11	0		
C.C.P.	SAN FELIPE	79	2	0		
C.D.P.	CASABLANCA	11	0	0		
C.D.P.	LA LIGUA	38	0	0		
C.D.P.	LIMACHE	1	4	0		
C.D.P.	PETORCA	1	0	0		
C.D.P.	QUILLOTA	0	21	0		
C.P.	VALPARAÍSO	0	11	0		
C.R.S.	LOS ANDES	105	0	0		
C.R.S.	QUILLOTA	179	0	24		
C.R.S.	SAN ANTONIO	149	0	2		
C.R.S.	VALPARAÍSO	901	0	16		
P.L.R.	VALPARAÍSO	0	21	0		
S.C.	DE ISLA DE PASCUA	1	0	0		
LIBERTADOR GRAL. BDO. O'HIGGINS		696	41	27	764	5,08 %
C.C.P.	SANTA CRUZ	13	10	1		
C.D.P.	PEUMO	36	1	0		
C.P.	RANCAGUA	0	11	8		
C.R.S.	RANCAGUA	541	0	0		
C.R.S.	SAN FERNANDO	106	0	18		
P.L.R.	RANCAGUA	0	19	0		
MAULE		696	10	135	841	5,59 %
C.C.P.	CAUQUENES	2	1	5		
C.C.P.	CURICO	39	1	45		

C.C.P.	LINARES	4	1	0		
C.C.P.	MOLINA	12	0	0		
C.C.P.	PARRAL	27	0	0		
C.C.P.	SAN JAVIER	43	2	13		
C.D.P.	CHANCO	12	0	0		
C.D.P.	CONSTITUCIÓN	29	1	3		
C.D.P.	CUREPTO	10	0	0		
C.P.F.	TALCA	43	2	69		
C.R.S.	CAUQUENES	30	0	0		
C.R.S.	CURICÓ	150	0	0		
C.R.S.	LINARES	69	0	0		
C.R.S.	TALCA	226	0	0		
P.L.R.	TALCA	0	2	0		
BÍO BÍO		982	62	31		
C.C.P.	BULNES	9	0	0		
C.C.P.	CHILLÁN	12	14	1		
C.C.P.	CORONEL	53	0	0		
C.D.P.	LEBU	10	0	8		
C.D.P.	LOS ANGELES	10	10	8		
C.D.P.	MULCHEN	6	0	0		
C.D.P.	QUIRIHUE	4	1	0		
C.D.P.	SAN CARLOS	6	0	0		
C.D.P.	YUMBEL	12	0	0		
C.D.P.	YUNGAY	5	1	0		
C.P.	CONCEPCIÓN	67	6	14		
C.R.S.	CAÑETE	17	0	0		
C.R.S.	CHILLÁN	163	0	0		

C.R.S.	CONCEPCIÓN	502	0	0		
C.R.S.	LOS ÁNGELES	106	0	0		
P.L.R.	CONCEPCIÓN	0	30	0		
ARAUCANÍA		444	33	74	551	3,67 %
C.C.P.	LAUTARO	18	0	0		
C.C.P.	NUEVA IMPERIAL	20	0	0		
C.C.P.	VICTORIA	12	6	7		
C.D.P.	ANGOL	3	7	36		
C.D.P.	COLLIPULLI	11	0	0		
C.D.P.	CURACAUTÍN	8	0	0		
C.D.P.	PITRUFQUEN	11	0	0		
C.D.P.	TRAIGUEN	13	1	0		
C.D.P.	VILLARRICA	49	6	2		
C.P.F.	TEMUCO	0	13	29		
C.R.S.	ANGOL	40	0	0		
C.R.S.	TEMUCO	259	0	0		
DE LOS RÍOS		177	4	17		
C.C.P.	RIO BUENO	15	0	0		
C.D.P.	LA UNION	14	0	4		
C.P.	VALDIVIA	0	4	13		
C.R.S.	VALDIVIA	148	0	0		
DE LOS LAGOS		409	8	77	494	3,29 %
C.C.P.	OSORNO	0	3	49		
C.D.P.	ANCUD	15	0	13		
C.D.P.	CASTRO	37	0	0		
C.D.P.	MAULLÍN	3	0	0		
C.D.P.	RIO NEGRO	8	0	0		

C.P.	PUERTO MONTT	0	5	15		
C.R.S.	OSORNO	148	0	0		
C.R.S.	PUERTO MONTT	197	0	0		
SC	CHAITÉN	1	0	0		
GRAL. CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO		46	0	1	47	0,31 %
C.D.P.	CHILE CHICO	3	0	0		
C.D.P.	COCHRANE	2	0	1		
C.D.P.	PUERTO AYSÉN	12	0	0		
C.R.S.	COYHAIQUE	29	0	0		
DE MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA		95	4	14	113	0,75 %
C.D.P.	PORVENIR	3	0	0		
C.D.P.	PUERTO NATALES	7	0	8		
C.P.	PUNTA ARENAS	0	4	6		
C.R.S.	PUNTA ARENAS	85	0	0		
METROPOLITANA		5706	706	88	6500	43,24 %
C.C.P.	BUIN	105	0	0		
C.D.P.	PUENTE ALTO	301	2	0		
C.D.P.	TALAGANTE	152	2	0		
C.E.T.	FEMENINO SEMIABIERTO SANTIAGO	0	6	0		
C.P.F.	SANTIAGO	487	325	88		
C.R.S.	SANTIAGO CENTRO	1641	0	0		
C.R.S.	SANTIAGO ORIENTE	773	0	0		
C.R.S.	SANTIAGO PONIENTE	195	0	0		
C.R.S.	SANTIAGO SUR	1990	0	0		
P.L.R.	MELIPILLA	62	3	0		

P.L.R.	SANTIAGO	0	368	0		
TOTALES		13148	1260	625	15.033	100,00 %

TABLA 13. *Distribución de centros penitenciarios que acogen población penal femenina en el sub sistema abierto.*

Como ya hemos señalado previamente, a partir del año 2013 se considera en la contabilidad de la población penal del subsistema abierto las reclusas que se encuentran con medidas de Beneficios Intrapenitenciarios (salida controlada al medio libre y libertad vigilada), tanto como aquellas que se encuentran cumpliendo medidas de apremios (arresto diurno y nocturno) ordenados por otros tribunales de justicia distintos de los penales.

Nuevamente, se puede constatar mediante la comparación porcentual entre regiones, el alto número de mujeres reclusas del subsistema abierto presente en las Regiones Metropolitana y de Valparaíso, que supera el 50% del total de éste subsistema. Dicho porcentaje es razonable con la concentración demográfica propia de ambas regiones, que hace lógica la concentración de población penal en dicho sector del país.

Desde el punto de vista de la Infraestructura, el control de dicha población se realiza en su mayoría en Centros Penitenciarios Mixtos, es decir, aquellos con secciones adaptadas para mujeres reclusas. Ahora bien, tratándose de medidas alternativas a la reclusión que requieren de poca presencia material de mujeres al interior de los recintos penitenciarios (entre los cuales, la única medida que requiere de infraestructura especial para mujeres es la Reclusión Parcial al interior del recinto penitenciario) así como de los apremios, no representa un problema significativo por cuanto el deber de la autoridad en éste subsistema es, por sobre todo, el control y seguimiento de la población penitenciaria no privada propiamente tal de libertad.

En conclusión, hemos analizado en el presente capítulo las cifras estadísticas penitenciarias otorgadas por el propio órgano administrativo de la privación de libertad, y hemos podido concluir, a grandes rasgos, lo siguiente:

i. La población penal penitenciaria femenina representa aproximadamente entre un 11% y 12% de la población penitenciaria total, representando un porcentaje constante, aunque numéricamente en aumento, considerando el crecimiento sostenido de la población penal en general.

ii. Dicho porcentaje, aunque minoritario al interior del sistema penitenciario, posee necesidades especiales de acuerdo a lo analizado en los capítulos anteriores, que deben ser atendidas por la administración del sistema Penitenciario.

iii. En términos de Infraestructura Penitenciaria, existe mínima infraestructura exclusivamente para mujeres, dentro de lo cual, los C.P.F. corresponden en su mayoría a centros penitenciarios adaptados para la población penal femenina. El resto de los espacios que albergan mujeres son Complejos Penitenciarios mixtos que, con excepciones dependiendo de su antigüedad, no han sido diseñados con espacios específicamente considerados para las necesidades de las mujeres, en términos de infraestructura, situación familiar, salud y vigilancia carcelaria femenina.

iv. Existe un bajísimo porcentaje de reclusas que pueden efectivamente acceder al sistema de Centros de educación y trabajo formales (C.E.T.), tanto respecto del total de mujeres sometidas a privación de libertad, como en cuanto a la población penitenciaria total de hombres y mujeres. Dicho porcentaje apenas se alzó sobre el 10% una vez que se inauguró un nuevo C.E.T. femenino en el año 2013, el C.E.T. Femenino de Santiago en la comuna de San Joaquín.

v. Dicha situación revela grandes falencias en materia de la aplicación de los fines de reinserción y rehabilitación que fundamentan la privación de libertad, y representa una diferencia abismal respecto del espectro masculino que accede al mismo sistema.

vi. Existe un altísimo porcentaje de mujeres que acceden al sistema abierto en sus tres variables: como medidas alternativas de la privación de la libertad decretadas en la condena, como beneficios intrapenitenciarios y finalmente, como forma de apremio por parte de otros tribunales competentes en distintas materias, lo cual sin duda cabe considerarlo como una ventaja para las mujeres que, como

hemos expuesto, no deben necesariamente ser recluidas de forma absoluta para asegurar los fines preventivos general y especial de la pena.

vii. Finalmente, de la observación de la última infraestructura penitenciaria registrada destinada específicamente para mujeres privadas de libertad, se puede observar que un porcentaje cercano al 40% se encuentra en la Región Metropolitana, lugar en donde se ubican dos de los cinco Centros Penitenciarios Femeninos a nivel nacional que acogen exclusivamente mujeres. Sin embargo, en el resto del país, la población penal femenina tiene que establecerse en centros penitenciarios que poseen diseño y finalidades pensados principalmente para reclusos varones, lo cual es contrario a los especialísimos fines de reinserción social requeridos por la población penal femenina, como hemos observado anteriormente en los capítulos de análisis de necesidades de la población penal femenina e infraestructura requerida para la misma.

A grandes rasgos se observan entonces diferencias substanciales en el trato penitenciario entre hombres y mujeres, que en algunos casos pueden resultar, únicamente desde el punto de vista cuantitativo, favorables para nuestro grupo de estudio (como son los casos de la menor población en subsistema cerrado y mayoritariamente alta cifra porcentual en subsistema abierto) y en otros casos, perjudiciales, como es el caso del subsistema semiabierto, en que una baja cifra puede acceder a éste mecanismo de reinserción social.

CAPÍTULO IX: FOTOGRAFÍA ACTUAL DE LA SITUACIÓN CARCELARIA FEMENINA: PLANES Y PROGRAMAS.

1. IDEAS INTRODUCTORIAS

Se ha querido dedicar un capítulo final al análisis y evaluación de la realidad concreta a la que se enfrentan las mujeres privadas de libertad en Chile. Para ello, se procuró no limitarse únicamente al examen de la normativa existente en nuestro país, ya que resulta restringido a un solo ámbito de acción del Estado. Es necesario, por una parte, establecer si realmente el Estado chileno ha adoptado las recomendaciones internacionales, y por otra parte, advertir cualquier disparidad existente en el impacto de los programas y políticas en hombres y mujeres privados de libertad, para lo cual la comunidad internacional recomendó revisar, evaluar y en el caso de ser necesario, modificar las leyes, políticas, procedimientos y prácticas en materia penal, a fin de garantizar que el sistema penal de justicia tratara a la mujeres de manera justa e igualitaria.

Es por ello que se revisaron las políticas que, entre los años 2010 y 2013, se han implementado en la población penal femenina de nuestro país. Estas se caracterizan por responder a un esquema de planificación gubernamental consecuente con los diseños y objetivos de cada gobierno en ejercicio. Dentro de ello, es posible distinguir distintos niveles dentro de la planificación, que van desde un punto de vista macro hasta la aplicación en concreto de acciones que materializan el objetivo deseado. Así, podemos establecer que, de acuerdo a los parámetros de planificación del Estado, definidos por

el ex Ministerio de Planificación, hoy Ministerio de Desarrollo Social, los niveles, desde lo más general hasta lo más particular, son¹⁶³:

1. Política social, en el primer nivel de planificación, entendida como “conjunto de orientaciones gubernamentales conducentes a establecer acciones pertinentes en aquellas áreas sociales consideradas deficitarias con relación al desarrollo y crecimiento global del país” (MIDEPLAN: 1997)¹⁶⁴

2. Planes, en el segundo nivel de planificación. “se caracterizan por reunir y coordinar a un conjunto de programas con un objetivo común, proponiendo una estrategia de acción compartida”¹⁶⁵

3. Programas sociales, tercer nivel de planificación, que son “iniciativas de intervención” que se encuentra entre el diseño de los planes y el diseño de los proyectos; se manifiestan como una expresión de la política, entregando un “marco orientador para la formulación e implementación de proyectos que contribuyan a un mismo objetivo de impacto”¹⁶⁶, con duración por lo general de un año.

4. Finalmente, en el cuarto nivel de planificación y a cargo de la expresión o materialización concreta de la aplicación de los programas de gobierno, se encuentran los Proyectos Sociales, y constituyen “la unidad mínima de planificación de una intervención o acción social.”¹⁶⁷

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por el mismo Ministerio, no siempre puede encontrarse dicho esquema articulado que vaya de lo más general a lo más específico,

¹⁶³ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Gobierno de Chile. 2000. Metodología de evaluación ex ante de Programas Sociales. Serie: Material de Apoyo a la Planificación Social, Documento de Trabajo N° 4 [en línea]

http://www.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/btca/txtcompleto/mideplan/mideplan_04_doc4_metodologia_evaluac_ex_ante.pdf [Consulta: 04 de febrero de 2015].

¹⁶⁴ *Ibíd.*, p. 7

¹⁶⁵ *Ibíd.*, p. 8

¹⁶⁶ *Ibíd.*

¹⁶⁷ *Ibíd.*, p. 9

existiendo en ciertas ocasiones planes, programas o proyectos por separado, sin respetar la categorización antes mencionada. Así también, “hay iniciativas que se denominan programas pero que no se operacionalizan a través de proyectos sino que pasan del diseño a la operación, funcionan como proyectos aun cuando no se les identifica como tales.”¹⁶⁸ Dicha situación ocurre de manera transversal en todos los ámbitos de la administración del gobierno, por lo que la materia penitenciaria no está exenta de ello.

De esta forma, si bien existen objetivos planteados a nivel de programa, no existe una articulación única desde el Ministerio en cuestión en cuanto al esquema Política – Plan – Programa – Proyecto. Se ha podido apreciar que según los antecedentes entregados por las cuentas públicas del servicio público de Gendarmería de Chile existen las mencionadas políticas, planes, programas y proyectos de forma aislada o transversal, pero sin responder a un esquema lineal de planificación como tal.

A continuación, se expondrán las políticas, planes, programas y proyectos presentes en la rendición de cuentas de Gendarmería de Chile en los últimos 4 años rendidos; es decir, los años 2010, 2011, 2012 y 2013. En ellos se revisarán, aquellas iniciativas gubernamentales que tienen como población beneficiada a mujeres privadas de libertad mediante la reclusión total, parcial o beneficiarias de medidas alternativas. Dentro de dichas iniciativas, nuestro análisis busca distinguir si se encuentran presentes perspectivas de género, y cuáles parámetros (dentro de los analizados en los capítulos anteriores) se encuentran contenidos en ellos, intentando explicar por qué.

2. Planes y programas con perspectiva de género 2010 – 2013

En el proceso de análisis se ha trabajado en cada uno de los subsistemas penitenciarios, a saber, subsistema cerrado, semi abierto y abierto, dejando afuera el sistema postpenitenciario. En el caso de los subsistemas cerrado y semi-abierto, se

¹⁶⁸ *Ibíd.*

tratarán en forma conjunta ya que la mayoría de los programas son aplicados de igual forma en ambos.

I. Subsistema cerrado y semi-abierto

A. Educación penitenciaria y deporte, cultura y recreación:

iii. Educación penitenciaria

a. Descripción

En este ámbito nos referimos a la revisión de los Planes y Programas de Educación de Adultos de modalidad Científico-Humanista, con algunas iniciativas en educación técnica, aprobados por el Ministerio de Educación. Para efectos de su aplicación en la esfera de la educación penitenciaria, corresponden a la modalidad adulto con adaptaciones a la realidad concreta de las personas que se encuentran privadas de libertad.

En ciertas unidades con baja cobertura, se ofrece nivelación de estudios a través del programa Chile Califica o de instituciones externas. Algunos centros educativos también tienen cursos anexos, impartiendo educación básica y media en más de un recinto penitenciario.

b. Porcentaje de acceso

La tabla a continuación, muestra el porcentaje de población carcelaria que accedió al sistema educativo entre los años 2010 y 2013, segmentada por género. Además,

muestra el porcentaje que estas mujeres representan en relación al total de la población penal femenina¹⁶⁹.

Año	Internos que ingresaron al sistema educativo			
	Hombres	Mujeres	Total	Porcentaje que representan en relación al total de la población penal femenina
2010	12.086	1.407	13.493	30%
2011	11.876	1.338	13.214	27,8%
2012	16.310	1.537	17.847	35,8%
2013	15.414	1.408	16.822	37,6%

TABLA 14. *Población Carcelaria que accedió a Educación dentro de los recintos penitenciarios y porcentaje que representa respecto del total de la población penal femenina.*

En tanto, la tabla siguiente especifica cuántos de estos internos finalizaron el año escolar, y muestra, dentro de los internos que finalizaron, el porcentaje que corresponde a hombres y a mujeres:

Año	Internos que finalizaron el año escolar				
	Hombres		Mujeres		Total
2010	10.546	89,9%	1.185	10,1%	11.731
2011	11.004	90%	1.268	10%	12.272

¹⁶⁹ Se calculó el porcentaje tomando en cuenta la suma de la población femenina del sistema cerrado y semi abierto.

2012	13.893	91,3%	1.332	8,7%	15.225
2013	13.093	90,7%	1.345	9,3%	14.438

TABLA 15. Población Carcelaria que finalizó el año escolar, segmentada por género.

La tabla número 3 muestra el porcentaje que representan los internos que finalizaron el año escolar en relación a los ingresados inicialmente. Podemos observar que el nivel de deserción o abandono escolar en los privados de libertad en los años analizados promedió un 12,25%, lo que implica una tasa de deserción muy alta si la comparamos con el porcentaje de abandono escolar a nivel nacional general, el cual fluctúa en un 2%.¹⁷⁰

Año	Internos que ingresaron al sistema educativo	Internos que finalizaron el año escolar	Porcentaje
2010	13.493	11.731	86,94%
2011	13.214	12.272	92,9%
2012	17.847	15.225	85,31%
2013	16.822	14.438	85,83%

TABLA 16. Población Carcelaria que ingresó al sistema educativo y población carcelaria que finalizó el año escolar.

¹⁷⁰ CENTRO DE ESTUDIOS MINEDUC. 2013. *Medición de la deserción escolar en Chile. Serie evidencias.* Año 2, n°15. p. 7. [en línea]
<http://centroestudios.mineduc.cl/tp_enlaces/portales/tp5996f8b7cm96/uploadImg/File/A15N2_Desercion.pdf> [Consulta: 18 de junio de 2015]

c. Nivel educacional

Respecto al nivel educacional de los privados de libertad, los datos expuestos a continuación, muestran que la mayoría de los hombres que realizan estudios en los centros penitenciarios cursaron niveles de educación media, en tanto que las mujeres, en su mayoría cursaron niveles de educación básica y sólo en el año 2013 las cifras se invierten. Esto refleja que, en promedio, las mujeres que caen en prisión, tienen un nivel educativo más bajo si lo comparamos con sus pares varones.

Año	Hombres			Mujeres		
	Básica	Media	Total	Básica	Media	Total
2010	5.781	6.305	12.086	782	625	1.407
2011	5.549	6.327	1.876	764	574	1.338
2012	7.574	8.736	16.310	806	731	1.537
2013	7.059	8.354	15.413	660	749	1.409

TABLA 17. Educación impartida al interior de los recintos penitenciarios, dividida según nivel educativo.

d. Acceso a la educación superior

En cuanto al acceso a la educación superior, en la siguiente tabla se muestra el número de privados de libertad que rindieron la PSU entre los años 2010 y 2013, y se especifica cuál porcentaje del total de internos que lo rindieron fueron hombres y cual porcentaje fueron mujeres.

Año	Hombres que rindieron PSU		Mujeres que rindieron PSU		Total de internos que rindieron PSU	Porcentaje en relación al total de la población penal femenina
2010	924	90,7%	95	9,3%	1.019	2%
2011	916	92,6%	73	7,4%	989	1,5%
2012	1.005	91%	100	9 %	1.105	2,3%
2013	1.152	93,2%	84	6,8%	1.236	2,2%

TABLA 18. *Población penitenciaria que rindió la PSU.*

En todos los datos analizados, la participación femenina ronda el 10%, cifra acorde con el porcentaje que representan en el total de la población carcelaria.

Por lo que se pudo observar en el capítulo sobre educación, reinserción y rehabilitación, la educación resulta un factor que es necesario analizar desde una perspectiva de género. Éste análisis requiere observar las características que presenta la población penal femenina en relación a su nivel educativo, donde pudimos observar que, en comparación con sus pares masculinos, presentan un nivel de educación más bajo. Por ende, en cuanto a la educación penitenciaria, constatamos que los planes educacionales son los mismos establecidos para el resto de la población chilena sin tomar en cuenta esta diferencia particular que presenta la población penal. Se observó que no corresponde a ningún plan especial, en ese sentido, no distinguimos parámetros de género en su planificación e implementación, sino más bien una mera reproducción de lo establecido en forma general.

iv. Programa deporte, cultura y recreación

a. Actividades Deportivas: Se refieren a acciones deportivas sistemáticas y permanentes, no a actividades esporádicas.

A continuación, se muestran las cifras relacionadas con los internos que participaron en actividades deportivas y recreativas entre los años 2010 a 2013. Cabe hacer presente que los datos recopilados durante el año 2011, corresponden al total de los internos que participaron durante el año de actividades deportivas permanentes, por lo que un interno puede haber participado en más de una actividad.

Año	Internos participantes		Internas participantes		Total Internos participantes	Porcentaje que representan en relación al total de la población penal femenina del sistema cerrado
	N°	%	N°	%		
2010	S/I	S/I	S/I	S/I	9.410	S/I
2011	86.024	90,8%	8.691	9,2%	94.715 (*)	---
2012	9.910	90,7%	1.020	9,3%	10.930	24,1%
2013	12.023	90,3%	1.293	9,7%	13.316	35,6%

TABLA 19. *Actividad deportiva realizada al interior de los recintos penitenciarios.*

**b. Actividades Artístico-Culturales:
Diversas disciplinas artísticas, con enfoque
educativo-formativo. Equivalen a atenciones
artístico-culturales, talleres y eventos culturales.**

En la tabla siguiente, se muestra el número de participantes en actividades culturales. Al igual que en materia de deporte, en el año 2011, se muestra el número total de internos que participó en dichas actividades, por lo que un interno pudo haber participado en más de una actividad.

Año	Internos participantes		Internas participantes		Total Internos participantes	Porcentaje en relación al total de la población femenina del sistema cerrado
	N°	%	N°	%		
2010	S/I	S/I	S/I	S/I	3.687	S/I
2011	44.245	87%	6.623	13%	50.868(*)	S/I
2012	1.350	76,2%	422	23,8%	1.772	9,9%
2013	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I

TABLA 20. *Actividades artístico-culturales realizadas al interior de los recintos penitenciarios.*

v. Programa cultural arte educador:

a. Descripción

El primer taller se inició en 1994 desde la Ex - División de Cultura, cuando se realizó un taller experimental de pintura, a internas del Centro de Orientación Femenina (C.O.F.), actualmente llamado Centro Penitenciario Femenino de Santiago.

Hasta la fecha, los talleres carcelarios han sido orientados por artistas que actúan como educadores, desarrollando actividades en diferentes disciplinas o temáticas.

Este programa ha ido expandiéndose a lo largo de los años, a nivel territorial y también en cuanto a la oferta de los talleres artísticos.

TALLER	2010	2011	2012	2013
Danza		X	X	X
Folclore	X	X	X	X
Literatura	X	X	X	X
Pintura	X	X	X	X
Teatro	X			
Teatro de títeres		X	X	X
Mosaico		X	X	X
Coro folclórico		X	X	X
Música		X	X	X
Creación		X	X	X
Expresión corporal		X	X	X
Artes visuales		X	X	X
Expresión vocal e instrumental		X	X	X
Pilates		X		X
Danza árabe		X	X	X
Biodanza		X	X	X

Reciclaje		X		X
Autocuidado		X		X
Manualidades		X		X
Fotografía			X	X
Luthería		X	X	X
Artesanía				X

TABLA 21. *Talleres programa Arte Educador según año de implementación.*

b. Objetivos del programa

El objetivo central de este programa es el desarrollo psicosocial de las personas privadas de libertad, facilitado por la práctica de los lenguajes artísticos, así como por el conocimiento de sus teorías y métodos. Par ello, el objetivo general se ha definido de la siguiente forma: "Desarrollar capacidades y habilidades artístico-culturales en los/las internos/as que participan en talleres artísticos, que incrementen su competencia psicosocial para vivir en comunidad, con el fin de enfrentar en mejores condiciones su proceso de inserción en el medio libre"¹⁷¹.

Los objetivos específicos a lograr con la ejecución de los talleres de arte penitenciario deben ser concretados según la especialidad artística, pero siempre deben aportar a desarrollar: la expresión, el autoconocimiento, las habilidades psicosociales y las habilidades artísticas.

Sus talleres tienen una doble función:

¹⁷¹ Resolución exenta n° 4495 del 3 de octubre de 2008 que aprueba las bases administrativas y técnicas del Programa Arte Educador. p.15.

a) Ocupación del tiempo libre, b) Rol educativo-formativo.

c. Población a la que está destinada o población beneficiada

Año	N° de establecimientos penitenciarios	N° de talleres	Hombres	Mujeres	Total
2010	42	87	S/I	S/I	1.215
2011	36	72	627	225	852
2012	48	97	1.651	422	2.073
2013	S/I	97	2.768	783	3.551

TABLA 22. *Talleres programa Arte Educador y participación según sexo.*

d. Existencia de enfoque de género: NO

Este programa cumple un rol lúdico-formativo, que desarrolla habilidades psicosociales y de desarrollo personal a través de expresiones artístico - culturales.

Se ve en su aplicación un esfuerzo por ofrecer una amplia gama de talleres de distintos ámbitos. Sin embargo y a pesar de que existen talleres que tradicionalmente pudieran preferir las mujeres, no existe una mayor planificación en los objetivos ni un enfoque de género tendiente a considerar las necesidades o preferencias específicas de las y los reclusos.

B. Intervención psicosocial:

i. Programa nacional residencias transitorias para niños y niñas con sus madres privadas de libertad

a. Descripción

Este es un proyecto de continuidad que está vigente desde noviembre de 2005. El Programa corresponde a un espacio habilitado para la permanencia de las reclusas embarazadas y con hijos lactantes al interior de los centros penitenciarios femeninos, otorgándoles atención y asistencia a los lactantes que viven con sus madres.

Antes de la ley 20.032 que establece un sistema de atención a la niñez y adolescencia, existía la modalidad de albergue provisorio para lactantes, con baja cobertura de plazas, subvención de bajo monto y sin orientaciones técnicas para la intervención.

En el ámbito socioeducativo se ha optado por privilegiar la asistencia de los niños a las salas cunas de INTEGRAL y/o JUNJI, entregando recursos para traslado, todo ello en el marco de la normalización de la vida de los niños/as del programa. Los niños y niñas acceden a estimulación temprana, educación y recreación, ya sea dentro o fuera de los establecimientos penales¹⁷².

En materia de Infraestructura, en el año 2010 Gendarmería de Chile destinó recursos para mejorar las condiciones de habitabilidad de los espacios destinados a la sección materno-infantil. Además de asegurar las condiciones de segmentación del resto de la población penal. Para lo anterior se postuló a proyectos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional (FNDR), y se ingresó el programa de Residencias Transitorias a las

¹⁷² GENDARMERÍA DE CHILE. 2011. *Memoria 2011. Programas y Acciones de Reinserción*. p. 22 [en línea]. <http://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105_memoria_sdt/Memoria_SDT_2011.pdf> [Consulta: 05 de febrero de 2015]

metas del Programa de Mejoramiento a la Gestión (PMG) para asegurar recursos en los planes exploratorios presupuestarios.

Durante los años 2011, 2012 y 2013 se firmaron convenios de transferencia de recursos con el Ministerio de Desarrollo Social, a través del programa Chile Crece Contigo, destinadas a mejorar las condiciones mínimas de bienestar y las situaciones de vulnerabilidad de los niños y niñas que viven con sus madres privadas de libertad y gestantes. En 2011 y 2013 se realizó una convocatoria a concurso de proyectos para la reparación, mejoramiento y equipamiento de las secciones materno infantiles llamados “Concurso de Proyectos de Apoyo al Desarrollo Infantil en Vulnerabilidad” y “Concurso de Proyectos de Apoyo al Desarrollo Infantil en Vulnerabilidad 2013”. El primero fue para los establecimientos en los cuales funcionaba el Programa de Residencias Transitorias, y el segundo fue de carácter nacional, destinado a financiar el mejoramiento, reparación y equipamiento de las secciones materno infantiles del C.P. Concepción y construcción de la sección materno infantil en el C.D.P. Villarrica, ampliando y mejorando las condiciones de implementación de este programa.

Finalmente, en pos del mejoramiento de espacios y a raíz de la llegada de población objetivo del programa, se implementó una sección materno infantil en el E.P. de Isla de Pascua, con los fondos que entrega el SENAME al Programa de Residencias Transitorias, el que de esta manera llegó de manera efectiva a todo el país.

b. Objetivos del programa

Dentro de los documentos analizados, encontramos 3 definiciones en cuanto al objetivo general de este programa.

Hasta el 30 noviembre del año 2010 el objetivo general del programa consistía en “Promover y proteger el desarrollo físico, mental, social, y emocional de los niños y niñas menores de 0 a 2 años de edad que ingresan y permanecen junto a sus madres en los

establecimientos penales del país, proporcionándoles un ambiente físico y humano que asegure su bienestar integral y fortalezca sus vínculos socio-familiares”¹⁷³

Entre el 1 de diciembre del año 2010 hasta el 31 de diciembre del mismo año el programa buscaba “Asegurar condiciones de protección residencial transitoria a niños/as de 0 a 1 año de edad, que ingresan y permanecen junto a sus madres privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios del país, proporcionándoles un ambiente físico y humano que asegure su bienestar integral, fortaleciendo sus vínculos socio-familiares, especialmente con sus madres, mediante una intervención especializada, bajo estándares mínimos de calidad, contribuyendo al restablecimiento de los derechos vulnerados, en especial al derecho a vivir en familia.”¹⁷⁴

Con posterioridad se fijó como objetivo general del programa, “Potenciar las capacidades parentales y proyectivas de las mujeres que se encuentran en recintos penitenciarios junto a sus hijos/as lactantes, pudiendo brindar a los lactantes una atención residencial especializada, personalizada y de calidad durante su permanencia, asegurando condiciones fundamentales de vida, cuidado, provisión, participación lúdica, estimulación y buen trato.”¹⁷⁵

Como objetivos específicos¹⁷⁶ encontramos:

¹⁷³GENDARMERÍA DE CHILE. 2010. *Memoria 2010. Programas y Acciones de Reinserción*. p. 24. [en línea]. <http://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105_memoria_sdt/Memoria_SDT_2010.pdf> [Consulta: 05 de febrero de 2015]

¹⁷⁴Ibíd. p. 24.

¹⁷⁵ MINISTERIO DE JUSTICIA, DIVISIÓN DE REINSERCIÓN SOCIAL. 2013. *Políticas Penitenciarias...* óp. cit. p.15

¹⁷⁶GENDARMERÍA DE CHILE. *Residencias transitorias para niños/as con sus madres privadas de libertad*. [en línea]

<http://html.gendarmeria.gob.cl/doc/transparencia/ley20285/doc_2009/sub_beneficios/doc/Ant_Progr_ama_residencias_transitorias.pdf> [Consulta: 09 de febrero de 2015] y

SERVICIO NACIONAL DE MENORES. [s.a.]. *Lineamientos Técnicos Específicos, Modalidad de residencias transitorias para niños(as) de madres recluidas*. Departamento de Protección de Derechos. p.7-8. [en línea]

<http://www.sename.cl/wsename/otros/proteccion/lineamientos/lineamientos_residencias_transitorias.pdf> [Consulta: 12 de febrero de 2015]

a) Contribuir al desarrollo físico y psicosocial del niño/a: Asegurar una adecuada calidad de vida a lactantes, atendidos en las residencias, satisfaciendo sus necesidades básicas, físicas, psicológicas y sociales, con el fin de minimizar el impacto que se produce en su desarrollo integral, la separación de su entorno socio familiar extenso, relación entre pares e inclusión social.

b) Realizar una evaluación integral a la madre a fin de considerar salud mental, vinculación con su hijo/a, tipología del delito que dio origen a la privación de libertad y tiempo de condena.

c) Realizar una evaluación psicomotriz de cada niño o niña ingresado, la cual permitirá elaborar y desarrollar un plan de estimulación acorde a la etapa evolutiva en la cual se encuentra y sus necesidades especiales de desarrollo.

d) Actualizar los antecedentes de la evaluación psicológica y social, que se realizó a su progenitor y familia-extensa significativos, con el objeto de determinar con qué recursos familiares se cuenta para iniciar la intervención por medio de la elaboración de un plan de acción, destinado a potenciar la posibilidad de pronto egreso.

e) Fortalecer la capacidad parental de la familia nuclear o extensa, a través de una intervención familiar.

f) Fortalecer, en la edad temprana de los niños/as la relación con sus madres.

g) Reforzar el contacto del niño/a con su familia favoreciendo la integración en su núcleo afectivo y protector.

h) Realizar acciones necesarias para que el niño/a, al egresar del programa, pueda volver a su medio familiar y comunitario.

c. Población a la que está destinada o población beneficiada

Año 2010:

i) 120 plazas disponibles desde 2009, el proyecto se prorrogó hasta diciembre de 2013.

ii) Gendarmería tiene 4 salas cunas administradas por fundación Integra en: Complejo de Arica, C.C.P. de Iquique, C.P.F. de Valparaíso, C.P.F. de Santiago.

iii) Existen 4 Complejos Penitenciarios Concesionados que cuentan con salas cunas: C.P. La Serena, C.P. Rancagua, C.P. Puerto Montt, C.P. Valdivia.

Año 2011:

No hay información.

Año 2012:

Se desarrolla en todos los establecimientos penales que cuentan con esta población, por lo que durante el año 2012 se implementó en un promedio de 22 recintos a lo largo del país.

Año 2013:

Se desarrolla en todos los establecimientos penales que cuentan con esta población, por lo que durante el año 2013 se implementó en un promedio de 28 recintos a lo largo del país.

A continuación, se presentan los datos recogidos entre los años 2010 y 2013, respecto de los niños y mujeres embarazadas atendidas por dicho programa a lo largo del año:

AÑO	TOTAL DE INTERNAS EMBARAZADAS ATENDIDAS EN EL AÑO	TOTAL DE NIÑOS/AS ATENDIDOS EN EL AÑO
2010	S/I	374
2011	63	155
2012	52	114
2013	34	106

TABLA 23. *Población atendida por el programa de residencias transitorias.*

En tanto, la cantidad de internas embarazadas y de niños y niñas que se encontraban siendo atendidos al mes de diciembre del año respectivo es la mostrada a continuación.

AÑO	NIÑOS ATENDIDOS A DICIEMBRE	NIÑAS ATENDIDAS A DICIEMBRE	TOTAL DE NIÑOS/AS ATENDIDOS A DICIEMBRE	INTERNAS EMBARAZADAS ATENDIDAS A DICIEMBRE
2010	87	68	155	63
2011	59	54	113	54
2012	46	60	103	50
2013	58	46	104	25

TABLA 24. *Población atendida a diciembre de cada año.*

d. Existencia de enfoque de género: SI

Este programa impacta positivamente en el fortalecimiento de las relaciones familiares de las internas con sus hijos, por lo menos en la etapa de la primera infancia. Además, se preocupa de asistir psicosocialmente a las internas en el cuidado y promueve el fortalecimiento del apego con sus hijos. El hecho de mantener a los niños junto a sus madres, ayuda significativamente a bajar los niveles de estrés, ansiedad y depresión de las internas, lo que se ve refleja en una mejora en la salud física y psicológica de las mismas. Por otro lado, el programa atiende las necesidades de mujeres embarazadas, asesorándolas en cuanto a nutrición y cuidados médicos que se deben tener durante el embarazo. Finalmente incluye mejoras en la infraestructura, con segmentación del resto de la población, avanzando en los estándares internacionales relacionados a ello.

e. Parámetros de género que se entienden comprendidos

Dentro de los parámetros utilizados este programa abarca las temáticas generales tratadas en la cuestión familiar, salud femenina, derechos sexuales y reproductivos e infraestructura carcelaria.

ii. Programa de ampliación progresiva de la cobertura y prestaciones de reinserción social para personas privadas de libertad

a. Descripción

Este programa contempla acciones de asistencia direccionada para dar, principalmente apoyo psicosocial durante la etapa de reclusión. En condenados/as se plantea que la evaluación diagnóstica del individuo determina su derivación a una serie

de acciones de asistencia e intervención profesional, de acuerdo a las potencialidades y carencias detectadas¹⁷⁷, así como también a la oferta programática del mismo recinto.

Las acciones se focalizan en el cumplimiento de la ejecución de diagnósticos integrados, planes de intervención individual, ejecución de talleres de apresto, y la ejecución de los talleres de los módulos socio ocupacional y factores de riesgo dinámicos.

b. Objetivos del programa

Este programa busca ampliar la cobertura de atención psicosocial, para así lograr un mejor diagnóstico y derivación a los tratamientos e intervenciones destinadas a los privados de libertad, teniendo un carácter meramente técnico, de optimización de los procesos de atención psicosocial.

c. Población a la que está destinada o población beneficiada

Este programa da atención y asistencia a la población penal recluida, condenada, imputada y procesada, en establecimientos penitenciarios no concesionados.

Año 2010:

Cobertura territorial de 6 regiones: Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Maule, Magallanes y Metropolitana.

Años 2011 a 2013:

No Hay registro de continuidad del programa

¹⁷⁷ GENDARMERÍA DE CHILE. 2010. *Memoria 2010...* óp. cit. p. 29.

d. Existencia de enfoque de género: NO

No se distingue enfoque de género en la confección ni aplicación del presente programa. Sin embargo, resulta necesario señalar que, respecto de la aplicación del módulo socio ocupacional¹⁷⁸, en el contexto de los compromisos del programa de mejoramiento a la gestión institucional de género, en el año 2010 se tuvo como meta que el 75% de la población penal de los C.P.F de Arica, Antofagasta, Talca, Santiago y el CC.P. Iquique, que accedieran al módulo socio-ocupacional, evidenciara avances en el desarrollo de habilidades y/o competencias socio-ocupacionales.

iii. Programa de fortalecimiento de los consejos técnicos y seguimiento de los beneficiarios con salida controlada al medio libre – programa de permisos de salida

a. Descripción

Entre sus principales actividades contempla la realización y actualización del diagnóstico a aquella población que cuenta con los requisitos mínimos que les permitan la postulación a permisos de salida.

Dichos requisitos son: encontrarse a un año del tiempo mínimo de condena y contar con muy buena conducta, así como la intervención diferenciada en población que se encuentra ejerciendo permisos de salida.

¹⁷⁸ Las competencias abarcan los conocimientos (saber), actitudes (saber ser) y habilidades (saber hacer) de un individuo. En este sentido, cuando se habla de competencias socio-ocupacionales, se hace referencia a los elementos que se deben desarrollar para lograr una efectiva integración en la sociedad desde el punto de vista laboral, productivo e interpersonal. La intervención basada en la actividad con significado, apunta a favorecer cambios ocupacionales desde el espacio penitenciario, las relaciones familiares y favorecer la integración post egreso de las personas privadas de libertad. De estos elementos se preocupan las prestaciones de reinserción social que otorga este programa.

Hasta el año 2012 estaba estructurado en 2 subprogramas:

- i. Fortalecimiento de los consejos técnicos;
- ii. Seguimiento de beneficiarios de la salida controlada al medio libre.

El año 2012 se realizó un proceso de supervisión técnica y en el año 2013 un proceso de seguimiento.

En 2013 se produjeron dos grandes cambios, por un lado, entró en vigencia la Resolución Exenta 11.523 de noviembre de 2012 que Aprueba normas de Funcionamiento de los Consejos Técnicos, y, por otro lado, se implementaron nuevos formatos de evaluación profesional que integraron aspectos de evaluación criminológico forenses acordes al modelo RNR (Modelo de Intervención de Riesgo, Necesidad y Responsividad).

En el año 2013, el subprograma de seguimiento de beneficiarios de la salida controlada al medio libre, pasa a llamarse Programa de Permisos de Salida, reestructurándose y pasando la supervisión de todos los beneficios intrapenitenciario al sistema cerrado.

Para ello, se ejecutó un programa de trabajo destinado a realizar control y seguimiento al otorgamiento de permisos de salida. Esta iniciativa, centró su objetivo en verificar el cumplimiento de la normativa, definir y alinear la ejecución de criterios técnicos administrativos y evaluar la gestión del procedimiento de concesión de permisos de salida, como también, favorecer el proceso de reinserción social procurando minimizar los errores en la evaluación de postulaciones a permisos de salida¹⁷⁹.

¹⁷⁹ GENDARMERÍA DE CHILE. 2012. *Memoria 2012. Programas y Acciones de Reinserción*. p. 46. [en línea]. <http://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105_memoria_sdt/Memoria_SDT_2012.pdf> [Consulta: 05 de febrero de 2015]

b. Objetivos del programa

Tiene por objeto aumentar las probabilidades de buen uso de los permisos de salida dominical, salida de fin de semana y salida controlada al medio libre en los centros penitenciarios y Centros de Reinserción Social donde se implementan.

c. Población a la que está destinada o población beneficiada

Se debe diferenciar entre los 2 subprogramas:

- i. Fortalecimiento de los consejos técnicos: se desarrolla en las unidades del sistema cerrado de C.P. Valparaíso, CC.P. Colina I, C.D.P. San Miguel, C.D.P. Puente Alto, C.P.F Santiago, C.C.P. Talca, C.P. Concepción y CC.P. Temuco
- ii. Seguimiento de beneficiarios de la salida controlada al medio libre: se desarrolla en las unidades del sistema abierto de C.R.S. Iquique, C.R.S. Valparaíso, C.R.A. Manuel Rodríguez, C.R.S. Rancagua, C.R.S. Talca, C.R.S. Concepción y C.R.S. Temuco.

A continuación, se muestra la cantidad de internos a los cuales se les aplicó el programa, actualizándose su ficha psicosocial.

AÑO	INTERNOS CON DIAGNÓSTICO PSICOSOCIAL
2010	1.410
2011	1.916
2012	1.476
2013	S/I

TABLA 25. Programa Fortalecimiento Consejo Técnico. Usuarios beneficiados.

Por otro lado, el siguiente cuadro muestra cuántos de los internos beneficiados quebrantó su beneficio intrapenitenciario.

AÑO	INTERNOS CON SALIDA DOMINICAL Y/O SALIDA DE FIN DE SEMANA INTERVENIDOS A LO MENOS 1 VEZ CADA 15 DÍAS Y CUYOS INFORMES DE DIAGNÓSTICO FUERON ACTUALIZADOS		
	N°	QUEBRANTADOS	%
2010	550	45	8,2%
2011	1.158	103	8,9%
2012	816	84	10.3%
2013	406	46	11,3%

TABLA 26. Programa fortalecimiento Consejo Técnico. Usuarios con salida dominical y/o salida de fin de semana y porcentaje que quebrantó su beneficio intrapenitenciario.

d. Existencia de enfoque de género: NO

Si bien podemos inferir que, dentro de los planes individuales y estrategias de intervención, junto con la utilización del modelo RNR, se prepara una intervención individualizada acorde a las necesidades de cada interno en específico, y esto podría contribuir a una inclusión de las necesidades particulares de las reclusas, no distinguimos parámetros de género en su aplicación. Es un programa técnico que sólo pretende maximizar los objetivos que se buscan con el otorgamiento de los beneficios intrapenitenciarios, referentes a la reinserción social.

iv. Programa conozca a su hijo

a. Descripción

Este proyecto, iniciado en el año 1993, originalmente estaba dirigido a padres de familias de sectores rurales que, por vivir en áreas de alta dispersión geográfica, no contaban con acceso a programas de educación parvularia. Posteriormente extendió su cobertura a otros sectores de la sociedad vulnerables, que tenían carencias en relación con el proceso formativo de sus hijos menores de seis años. Así en el año 1995 comienza una experiencia piloto en la cárcel de mujeres de Antofagasta, y que paulatinamente se ha extendido a otros recintos penitenciarios del país, como una modalidad de apoyo al tratamiento penitenciario. Esto fue necesario ya que un porcentaje significativo de las mujeres cumple condenas sobre los dos años, lo que deja a hijos e hijas en una situación de alta vulnerabilidad, expuestos a las voluntades y al cuidado de terceros. En este marco se suscribió en 1997 un convenio de cooperación entre el MINEDUC y el Ministerio de Justicia para la aplicación del Programa. En un inicio sólo se dirigía a mujeres reclusas (el enfoque del proyecto original se centraba en las madres como promotoras del desarrollo de sus hijos y factor determinante de la superación de la pobreza)¹⁸⁰ y posteriormente se amplió la cobertura a la población penal masculina. Frente a esta situación, el programa ha generado un espacio de encuentro, que permite a las madres y padres adquirir capacidades para mejorar la relación afectiva, y estimular y potenciar el desarrollo de sus hijos. Además, desde el año 2012 se incluyen a otros integrantes del grupo familiar.

El Programa se inserta en el ámbito de la intervención familiar, y consiste en la realización de procesos formativos para padres y madres privados de libertad en relación a sus hijos e hijas, utilizando una metodología participativa de taller, y con un interno/monitor encargado, donde se desarrollan temas que fortalecen los vínculos y

¹⁸⁰ JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES. *Programa Conozca a su Hijo*. [en línea] <<http://www.junji.cl/Programas/Paginas/Conozca-a-Su-Hijo.aspx>> [Consulta: 05 de enero de 2015]

relaciones parentales y se reconoce la importancia de la familia, tanto en el proceso de socialización de los hijos/as, como en el de reinserción social.

b. Objetivos del programa

Objetivo general: “Contribuir a mejorar el desarrollo físico, psíquico y social de las niñas y niños menores de seis años y la calidad de las relaciones intrafamiliares, a través de actividades que promueven la adquisición, por parte de los padres de conocimientos, criterios, pautas y conductas que los apoyen en su rol de educadores”¹⁸¹.

Respecto a la población penitenciaria, se establece como objetivo central del programa, “entregar apoyo psicosocial al interno o interna y a su familia, minimizar los efectos de la reclusión y fortalecer la vinculación interno/interna con su familia, como elemento de apoyo y facilitador de la integración sociofamiliar”¹⁸².

Como objetivos específicos, podemos señalar que se busca contribuir a mejorar el desarrollo físico, psíquico y social de los niños/as en edad preescolar y mejorar la calidad de vida del grupo familiar, todo esto a través de actividades que promueven la adquisición de conocimientos, criterios, pautas y conductas que los apoyen en su rol de educadores.

¹⁸¹ *Ibíd.*

¹⁸² GENDARMERÍA DE CHILE, 2013. *Memoria 2013. Programas y Acciones de Reinserción*. p. 33. [en línea]. <http://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105_memoria_sdt/Memoria_SDT_2013.pdf> [Consulta: 05 de febrero de 2015]

c. Población a la que está destinada o población beneficiada

Según cobertura de este programa distinguimos la información según año.

Año 2010:

Se implementó en 12 regiones y en 25 establecimientos penitenciarios. La participación de los internos e internas y su familia fue progresivamente en aumento. Se realizaron a lo largo de los cuatro trimestres, llegando al último trimestre a un total de 1.502 personas en contraste al primer trimestre donde hubo un total de 664 participantes.

Año 2011:

Se implementó en 12 regiones y en 27 establecimientos penitenciarios. La participación de los internos e internas y su familia fue progresiva, llegando en diciembre a un total de 4.683 personas, entre hombres internos, internas y familias (hijos/as) de las personas reclusas, con un promedio mensual de 1.171 personas.

Año 2012:

Se implementó en 15 regiones y en 36 establecimientos penitenciarios. Al mes de diciembre la participación llegó a un total de 2.850 personas, entre hombres internos, internas y familias de las personas reclusas.

Año 2013:

Se implementó en 15 regiones y en 37 establecimientos penitenciarios. A diciembre de 2013 la participación llegó a 2.900 personas, entre hombres internos, internas y familias de las personas reclusas.

En la siguiente tabla se encuentra la cobertura del programa ordenada según año, participación de internos, división por género, cantidad de hijos y/o familiares y total de personas que participaron del programa.

AÑO	INTERNOS	INTERNAS	PARTICIPACIÓN TOTAL INTERNOS/AS	HIJOS/AS	OTROS FAMILIARES	PARTICIPACIÓN TOTAL DE PERSONAS
2010	895	740	1635	3.433 ¹⁸³		5.068
2011	793	905	1698	2.985		4.683
2012	589	426	1015	1.189	646	2.850
2013	S/I	S/I	1.029	1.213	658	2.900

TABLA 27. Población beneficiaria del Programa Conozca a su Hijo.

d. Existencia de enfoque de género: SI

Este programa, tiene un enfoque centrado en la asistencia familiar y en reforzar las relaciones intrafamiliares. Dentro de sus principios e ideas rectoras, incluye una variable diferenciadora, según asignación de roles en el grupo familiar. Por ello, en un inicio el grupo destinatario era exclusivamente madres, y mujeres adultas a cargo de la crianza de niños y niñas menores de seis años, y, a través de ellas a la familia, participando también los padres, pero sólo en un segundo nivel, ya que los contenidos del programa eran transmitidos a través de las conversaciones que promovían en el hogar las participantes. Como ya dijimos, al adaptarse al caso de la población penitenciaria, el programa piloto contempló sólo a reclusas, para posteriormente ser ampliado a los padres, ya que, por su especial situación, resultaba necesario reforzar o incluso comenzar a crear estos vínculos familiares.

¹⁸³ En los años 2010 y 2011, Gendarmería no distingue entre hijos y otros familiares (abuelos, pareja, hermanos).

e. Parámetros de género que se entienden comprendidos

De lo anterior, podemos concluir que este programa se encuentra comprendido en los parámetros analizados sobre la cuestión familiar y sobre derechos sexuales y reproductivos.¹⁸⁴

v. Programa visitas íntimas

a. Descripción

Este programa es una política institucional de Gendarmería y consiste en la posibilidad de acceder, por parte de internos e internas, a visitas íntimas o conyugales con sus respectivas parejas, pudiendo así ejercer su derecho a la sexualidad. Requiere que el interno lo solicite y acredite ciertos requisitos tales como la existencia de un vínculo afectivo estable y cierto periodo de convivencia.

Existe como condición para acceder a las visitas íntimas, que el beneficiario cumpla con buena o muy buena conducta y que el establecimiento cuente con instalaciones adecuadas, cuestión que se da en muy pocos establecimientos¹⁸⁵. Por ejemplo, el C.P.F de Santiago cuenta con 6 habitaciones, debidamente acondicionadas, para toda la población penal femenina, en tanto que el C.P. Santiago Uno cuenta con un edificio de 4 pisos con 28 celdas exclusivamente destinadas a las visitas íntimas.

¹⁸⁴ Vid. Supra capítulo 2 “La Cuestión Familiar” y capítulo 6 “Derechos Sexuales y Reproductivos”.

¹⁸⁵ El programa de visitas íntimas se implementa de igual modo en centros sin instalaciones adecuadas, constatándose su utilización en cárceles donde el llamado “camaro” es la única forma de acceder al programa. Vid. Infra p. 512.

b. Objetivos del programa

El programa tiene como objetivo central contribuir positivamente en las relaciones de pareja, manteniendo los vínculos afectivos con ellas, evitando al interior de los recintos penales el deterioro de sus relaciones, la inestabilidad familiar, la pérdida de lazos afectivos, conyugales y familiares que interfieran en el proceso de reinserción social del interno. En forma secundaria, se busca contribuir a la disminución de situaciones o conflictos al interior de los recintos carcelarios.

La meta del programa es el ejercicio de la sexualidad como un derecho.

c. Población a la que está destinada o población beneficiada

Durante los años analizados el programa se desarrolló en las 15 regiones, y de forma progresiva fue aumentando su cobertura en los establecimientos penitenciarios. Así en el año 2010, se implementó en 41 establecimientos penitenciarios, en 2011 se desarrolló en 46 establecimientos penitenciario, en 2012 en 57 establecimientos y en 2013 la cobertura llegó a 68 establecimientos penitenciarios a lo largo del país. En todos los años se obtuvo una participación estable de las personas privadas de libertad, durante los cuatro trimestres del año.

En el caso en que ambos beneficiarios se encuentren recluidos, existe la posibilidad de implementar este programa mediante visitas intrapenitenciarias.

A continuación, se muestra a los beneficiarios del programa de visitas íntimas, dividido por género, y el porcentaje que cada uno representa respecto del total de beneficiarios del programa. Cabe hacer presente, que los datos presentado por Gendarmería de Chile, dicen relación con cada una de las veces que un interno hizo uso del beneficio de visita íntima.

AÑO	INTERNOS		INTERNAS		PAREJAS EN QUE AMBOS SE ENCUENTRAN PRIVADOS DE LIBERTAD		PARTICIPACIÓN TOTAL INTERNOS/AS
	N°	%	N°	%	N°	%	
2010	19.704	91,8%	1.760	8,2%	S/I	S/I	21.464
2011	33.576	80.5%	4.669	11.2%	3.429	8.2%	41.674
2012	38.896	84.5%	4.025	8.74%	3.101	6.74	46.022
2013	22.318	90,03%	2.471	9,96%	S/I	S/I	24.789

TABLA 28. *Beneficiarios del Programa Visitas Íntimas.*

d. Existencia de enfoque de género: NO

La regulación de visitas íntimas no distingue entre hombres o mujeres, ni se establece qué comprenden las “dependencias especialmente habilitadas”. Antes de la implementación formal de las visitas íntimas, los llamados venusterios eran suplidos con infraestructura artesanal construida por los mismos internos con sábanas y colchonetas, denominados camaros, y que aún en la actualidad subsisten en algunos centros penitenciarios, como el C.D.P. Santiago sur (ex penitenciaría) y Colina II. En el caso de las mujeres no existía dicha posibilidad. Por ello, la implementación de este programa ayudó a mejorar significativamente la situación en la que se encontraban las mujeres. Lamentablemente se han visto diferencias de exigencia en algunos recintos, en comparación con las visitas íntimas para los hombres, cuestión que la ley no contempla, como por ejemplo la obligación del uso de métodos anticonceptivos en las internas.

e. Parámetros de género que se entienden comprendidos

En relación a la clasificación de los parámetros de género establecidos, este programa incluye el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, la cuestión familiar, las diferencias físicas femeninas y emocionales y la temática de infraestructura carcelaria.

vi. Programa centros de tratamiento de adicciones

a. Descripción

Este programa busca disminuir o eliminar el consumo de sustancias por parte de los beneficiarios. Funciona en una modalidad de bajo umbral (pre-tratamiento), alto umbral (tratamiento) y seguimiento. Se ejecuta con apoyo técnico y financiero entregado por SENDA, desde el año 2000 a la fecha.

b. Objetivos del programa

El objetivo de este programa es contribuir a rehabilitar y reinsertar socialmente a las personas que presentan consumo problemático de drogas que ingresan a los Centros de Tratamiento de Adicciones (CTA) del subsistema cerrado¹⁸⁶.

c. Población a la que está destinada o población beneficiada

La cobertura en este programa creció en forma paulatina durante los años analizados. En 2010 se implementó en 17 CTA ubicados en establecimientos del

¹⁸⁶ GENDARMERÍA DE CHILE. Memorias 2013... óp. cit. p.36

subsistema cerrado administrados tanto por Gendarmería, SIGES y COMPASS, de los cuales 11 eran administrados por Gendarmería. En 2011 y 2012 se mantuvo en 12 centros administrados por Gendarmería y en 2013 subió a 15 centros de iguales características. Los cupos se dividen en residenciales y ambulatorios.

A continuación, mostramos la población neta que hizo uso del programa durante los años 2010 a 2013, en los centros administrados por Gendarmería de Chile.

AÑO	INTERNOS	INTERNAS	COBERTURA NETA
2010	596	251	847
2011	670	259	929
2012	643	300	943
2013	703	440	1.143

TABLA 29. *Población beneficiaria del Programa de los Centros de tratamiento de Adicciones.*

d. Existencia de enfoque de género: NO

En nuestro estudio, se constata que el uso de drogas en la población femenina alcanza un punto crítico y como tal debe constituir un parámetro de género a considerar en las políticas relacionadas al tema. Si comparamos las cifras, vemos que en la mayoría de los programas la participación femenina fluctúa entre un 9% y un 12 %, cifra acorde con el porcentaje que representan las mujeres en el total de la población penal. Sin embargo, en el caso del presente programa podemos ver que es marcadamente mayor, fluctuando entre un 29% y un 38% en los años analizados. Esto se explica, en parte, por la implementación de este programa en dos grandes Centros Penitenciarios Femeninos, como son el C.P.F. de Antofagasta y el C.P.F. de Santiago.

De lo anterior, y a pesar que se detecta un mayor número de participantes femeninas, en la planificación e implementación del proyecto no existen parámetros de género que las contemplen como especiales sujetos destinatarios del programa.

vii. Programa de prevención selectiva de drogas

a. Descripción

Este programa consiste en, por un lado, la implementación de Talleres de prevención selectiva en establecimientos cerrados, y por otro, en la capacitación de profesionales para que adquieran las competencias necesarias para una apropiada ejecución de estos talleres.

b. Objetivos del programa

La prevención selectiva y por ende la implementación de este programa “tiene por objeto prevenir el agravamiento de las conductas adictivas y el deslizamiento hacia la exclusión social antes de que se manifieste la necesidad de tratamiento”¹⁸⁷.

Como objetivos específicos¹⁸⁸ encontramos que este programa busca:

- a) Generar fortalezas frente a la exposición continua a factores de riesgo para la salud mental y la adaptación prosocial de los reclusos, propias de la prisionización; evitando la escalada en el consumo, la mantención y la complejización de su relación con las sustancias psicoactivas.

¹⁸⁷ GENDARMERÍA DE CHILE. 2011. *Memorias 2011...* óp. cit. p. 30.

¹⁸⁸ *Ibíd.*

b) Favorecer el desarrollo de habilidades personales, del entorno familiar, del grupo de pares y/o del entorno sociocultural.

c. Población a la que está destinada o población beneficiada

Este proceso se aplica en internos, hombres y mujeres, de recintos penales dependientes de Gendarmería de Chile que han arrojado una evaluación de sospecha diagnóstica negativa en la Ficha Social Reo Condenado, es decir, no presentan o bien, no develan, criterios de abuso y dependencia a drogas y/o alcohol¹⁸⁹. De preferencia está dirigido a condenados, y excepcionalmente a imputados o procesados del sistema antiguo que se encuentren cercanos a la

d. Existencia de enfoque de género: NO

En la planificación e implementación de este programa no se evidencian parámetros de género. Sin embargo, al evaluarse individualmente a los beneficiarios, podemos inferir que existe un análisis de los factores de riesgo para cada uno de ellos en forma específica, incluyendo a las mujeres, que podrían influir en un futuro abuso y dependencia de drogas y/o alcohol.

C. Trabajo y capacitación

Dentro de la misión de Gendarmería se encuentra propiciar la reinserción de los privados de libertad, en este marco, el trabajo y la capacitación constituyen herramientas importantísimas en este ámbito constituyendo uno de los pilares fundamentales de la intervención penitenciaria.

¹⁸⁹ *Ibíd.* p. 42

Gendarmería de Chile cuenta con varias modalidades, incluyendo convenios con distintas instituciones. Por ejemplo, en materia de capacitación y reinserción laboral, existe un convenio con la Cámara Chilena de la Construcción; o en materia de educación, existe un convenio con el Centro de Formación Técnica ProAndes, que desarrolla sus actividades en el C.P.F. de Santiago.

Sin embargo, la principal fuente de financiamiento está dada por los convenios efectuados a través del Servicio de Capacitación y Empleo del Ministerio del Trabajo (SENCE), por medio de los cuales se puede acceder a programas de trabajo y capacitación.

En el año 2013 el Departamento de Reinserción Social en el sistema cerrado, creó un Banco de Proyectos de administración centralizada, el cual sirvió como un nuevo instrumento de planificación y asignación de recursos a los establecimientos penitenciarios para el desarrollo de iniciativas que permitieran favorecer las acciones y oferta de reinserción¹⁹⁰. Estas ofertas se orientaron al fortalecimiento del trabajo penitenciario e iniciativas de carácter formativo-productivo, creándose un módulo de educación y un módulo laboral.

Lamentablemente, el acceso a los programas de trabajo y capacitación son restringidos, no solo por la falta de recursos económicos que amplíen la cobertura al mayor número de población penitenciaria posible, sino que también, por la forma en que están concebidas, en forma de beneficios, siendo para algunos internos imposible acceder a ellas.

Dentro de las iniciativas de Gendarmería, sin duda la más importante y a nuestro parecer, apropiada es la implementación de los llamados C.E.T. (Centros de Educación y trabajo). Entre estos Centros, los más importantes en cuanto a reinserción, son la modalidad de C.E.T. Semi-abiertos, los cuales otorgan a los privados de libertad, la posibilidad de reinsertarse paulatinamente a la sociedad. Junto con los C.E.T. cerrados (que se encuentran al interior de los recintos penitenciarios tradicionales), son la base

¹⁹⁰ GENDARMERÍA DE CHILE. *Memorias 2013...* óp. cit. p.41.

de la estructura del trabajo formal, pero no son la única forma de acceder a un empleo dentro de los recintos penitenciarios.

Sin embargo y a diferencia de lo que se podría pensar, los C.E.T. no concentran el mayor número de población trabajadora, sino por el contrario, corresponden a un porcentaje mínimo de preferencia dentro de los internos trabajadores. De hecho, existen distintas modalidades de acceso a labor remunerada además de los talleres C.E.T., las cuales han ido cambiando su denominación a lo largo de los años estudiados, pero que podemos caracterizar de la siguiente forma: Trabajo Artesanal, Empresas a trato o trato con privados, Empresas instaladas, Microempresarios, Servicios de Mantenimiento con incentivos (Jornales), Servicios de Mantenimiento sin incentivos (Mozos/Aseo, Alimentación y Mantenimiento) y otros Oficios.

Al dividirlos por modalidades, constatamos que la principal actividad laboral¹⁹¹ es el trabajo artesanal consistente en talabartería, trabajo en madera, pintura y cerámica, entre otros, el cual se lleva a cabo en pequeños espacios o lugares comunes de permanencia cotidiana, tales como patios, galpones, o incluso en sus propias celdas. En algunos recintos, existen lugares habilitados como talleres para efectuar dicha actividad, pero se tiene problemas de acceso, tanto por la capacidad como por el horario en que es posible ocuparlos.

Como segunda gran actividad, encontramos las labores de servicios realizadas por los internos en los establecimientos penitenciarios. Labores tales como el aseo, la manipulación de alimentos y la mantención de los recintos se encuentran dentro de las actividades realizadas por los Mozos sin jornal, que en la Memoria de Gendarmería del año 2011 fueron denominados como “servicios de mantención sin incentivos” y en los años 2012 y 2013 se incluyeron dentro de las “actividades de formación para el trabajo”.

Si agrupamos estas actividades, constatamos que los reclusos participan en su mayoría en trabajos precarios y de carácter informal, y si bien estas modalidades

¹⁹¹ Vid. Supra. pp.524-524. Tabla N°18. Tipos de trabajos realizados dentro de los recintos penitenciarios, porcentajes entregados por Gendarmería de Chile.

laborales se dan en el marco de un eje de intervención y apuntan al desarrollo de habilidades básicas en el ámbito laboral y ocupacional, no necesariamente son remuneradas en el tiempo. Esto resulta preocupante en el caso de las mujeres, ya que justamente son las actividades a las que con mayor seguridad son destinadas, debido al bajo número de talleres existentes para ellas.

Lo anterior se ve confirmado con la existencia de un incremento sostenido en el número de internos trabajadores, a pesar que dentro de los años analizados la mayor proporción de actividades hacen referencia a aquellas con fines formativos, y un porcentaje menor, a una actividad laboral tal como se define en el artículo 6° del Decreto 943/2011¹⁹², que establece el Reglamento de Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario.

Cabe aclarar que los datos recopilados en los años 2012 y 2013, fueron estructurados por Gendarmería según la modalidad de trabajo establecida en el DS 943, por lo que fue necesario hacer una equivalencia respecto de las modalidades recogidas en los años anteriores. Así, con anterioridad a dicho decreto, los datos eran clasificados como: trabajo formal y trabajo informal¹⁹³, incluyéndose dentro del trabajo informal el trabajo artesanal, los mozos y otros oficios. En tanto que el trabajo formal estaba constituido por los C.E.T., empresas de trato o trato con privados y empresas instaladas, microempresarios y jornales. En 2012 y 2013 las modalidades se dividieron en actividad laboral y actividades de formación para el trabajo. Dentro de las actividades de formación para el trabajo se incluyeron: los servicios de aseo, alimentación y mantención, las actividades dentro de los C.E.T. (que en los años anteriores era considerado trabajo

¹⁹² El artículo 6 define la Actividad Laboral como “aquella que se ajuste a las normas del Código del Trabajo”. En tanto el artículo 7 se refiere a la Formación para el trabajo, señalando que “será aquella dirigida al sujeto que se encuentra bajo control de Gendarmería, destinada a crear o preservar hábitos laborales y/o sociales en el trabajador, reforzando su identidad personal y prosocial, con la finalidad de lograr su reinserción social.”

¹⁹³En las memorias de Gendarmería del año 2011, se define el trabajo informal como “aquellas modalidades laborales de desarrollo de habilidades básicas en el ámbito laboral y ocupacional, y que no necesariamente son remuneradas en el tiempo”.

formal) y el entrenamiento ocupacional o terapéutico (donde se incluiría el trabajo artesanal y otros oficios).

A continuación, presentamos los datos correspondientes a trabajo.

La siguiente tabla muestra el porcentaje de población trabajadora en relación con el total de la población reclusa, dividido por género.

AÑO	INTERNOS		INTERNAS		INTERNOS TRABAJADORES	
	N°	%	N°	%	TOTAL	% EN RELACIÓN AL TOTAL DE LA POBLACIÓN RECLUIDA, INFORMADO POR GENDARMERÍA DE CHILE
2010	14.989	90,5%	1.572	9,5%	16.561	40%
2011	15.156	90,52%	1.587	9,48%	16.743	32,2%
2012	15.374	91,9%	1.354	8,09%	16.728	33,4%
2013	15.013	92,2%	1.274	7,8%	16.287	44,5%

TABLA 30. Población penitenciaria trabajadora dividida por sexo y porcentaje que representa respecto del total de la población reclusa.

La siguiente tabla muestra el tipo de actividad laboral que se realizó durante los años 2010 a 2013. Como ya fue explicado, se clasificó en trabajo formal e informal, señalando qué porcentaje corresponde a cada sub-grupo de actividad y qué porcentaje corresponde respecto del total. Podemos observar que, en todos los años analizados, existe una marcada inclinación al trabajo informal como actividad laboral, llegando a 83,56% en el año 2012.

TIPO DE ACTIVIDAD		2010	2011	2012	2013
Trabajo informal	Trabajo Artesanal (Entrenamiento ocupacional o terapéutico)	59%	56,37%	76,91%	70,24%
	Otros Oficios (Entrenamiento ocupacional o terapéutico)	3,5%	3,5%		
	Servicios de aseo, alimentación y mantención (Mozos/ Servicios de mantención sin incentivo)	18,7%	18,38%	6,65%	7,7%
	Total trabajo Informal	81,2%	78,41%	83,56%	77,94%
Trabajo Formal	Actividad de formación para el trabajo/C.E.T.	8,3%	10,37%	11,08%	11,55%
	Empresas a trato/ a trato con privados	1,3%	1,46%	4,63%	8,82%
	Empresas instaladas	3,7%	3,96%		
	Jornales/Servicios de mantención con incentivos	5,4%	5,79%		
	Microempresarios (Internos Empresarios)	0,1%	0,01%,	0,73%	1,62%
	Total trabajo formal	18,8%	21,59%	16,44%	21,99%

TABLA 31. *Tipos de trabajo realizados dentro de los recintos penitenciarios, porcentajes entregados por Gendarmería de Chile.*

En cuanto a los diferentes cursos de capacitación y formación que se efectúan dentro de los recintos penitenciarios, encontramos que existió un aumento progresivo y sistemático tanto de la oferta como de la cobertura. Así, en el año 2010, se efectuaron 164 cursos de formación y/o capacitación, siendo los principales Gasfitería, Electricidad,

y Corte y Confección. En cuanto a los proyectos laborales, se implementaron 84 proyectos formativo-productivos, de los cuales, 62 correspondieron al subsistema cerrado y 22 al subsistema semi-abierto.

En el 2011, se efectuaron 195 cursos de formación y/o capacitación, siendo los principales Mueblería, Gasfitería, Corte y Confección, Electricidad, Carpintería y Gastronomía. Respecto a los proyectos laborales, se efectuaron 95 proyectos formativo-productivos, 77 en el subsistema cerrado y 18 subsistema semi-abierto.

En el año 2012, se realizaron 212 cursos de formación y/o capacitación, siendo los principales Mueblería, Gasfitería, Corte y Confección, Electricidad, Carpintería y Gastronomía. En tanto se realizaron 84 proyectos laborales de carácter formativo-productivos, 61 de ellos correspondieron al subsistema cerrado y 23 al subsistema semi-abierto.

Finalmente, en el año 2013, no se especifica el número de cursos de formación y/o capacitación realizados, pero si se observa una diversificación e incremento de calidad en la oferta de capacitación. Así, para el 2013 se realizaron cursos especializados en Construcción de obras civiles, Panadería/pastelería, Mueblería, Operador de Grúas y Maquinas, Talabartería, Cocina y preparación de alimentos, y Electricidad. Asimismo, se realizaron 108 proyectos laborales de carácter formativo-productivos, de los cuales 81 correspondieron al subsistema cerrado y 27 al subsistema semi-abierto.

La población beneficiada de estos cursos y de los proyectos formativo-productivos se expresan a continuación, señalando además el número de capacitaciones certificadas por SENSE. Podemos observar, que a pesar que en el año 2013 se disminuyó la cobertura respecto de beneficiarios, aumentó significativamente el número de capacitaciones certificadas, llegando a un 77,8%.

AÑO	INTERNOS BENEFICIADOS		INTERNAS BENEFICIADAS		TOTAL BENEFICIARIOS	CAPACITACIONES CERTIFICADAS	
	N°	%	N°	%		N°	%
2010	2189	82%	480	18%	2.669	998	37,3%
2011	2992	82,7%	624	17,3%	3.616	3.252	89%
2012	3713	88,09%	502	11,91%	4.215	2.075	49,22%
2013	2719	88,4%	357	11,6%	3.076	2.392	77,8%

TABLA 32. Población beneficiaria de cursos de Capacitación y Formación dentro de los Recintos Penitenciarios.

En cuanto a los proyectos laborales de carácter formativo-productivos, observamos un significativo aumento durante el año 2013, lamentablemente no existe distinción por género, por lo que no es posible dimensionar si el acceso a actividad laboral de carácter formativo-productivo tuvo un impacto en la población femenina.

AÑO	PROYECTOS LABORALES SUBSISTEMA CERRADO			PROYECTOS LABORALES SUBSISTEMA SEMI-ABIERTO	TOTAL INTERNOS CON ACCESO A ACTIVIDAD LABORAL
	HOMBRES	MUJERES	TOTAL	TOTAL	
2010	1.274	293	1.567	219	1.786
2011	1.616	213	1.829	199	2.028
2012	1.091	70	1.161	663	1.824
2013	S/I	S/I	5.899	1.220	7.119

TABLA 33. Población beneficiaria de proyectos laborales de carácter formativo-productivo en el sistema cerrado y semi-abierto.

A continuación, describiremos los 2 principales proyectos relacionados con capacitación y trabajo del sistema cerrado y semi-abierto.

Cabe hacer presente que no incluimos la totalidad de los programas ya que solo eran modalidades de financiamiento, teniendo un carácter meramente presupuestario y dada la similitud entre ellos, se optó por describir los principales.

viii. Programa de transferencia al sector público.

a. Descripción

El SENCE suscribe anualmente convenios de traspaso de fondos con organismos de la Administración del Estado, con el objeto de facultar a éstos para desarrollar programas o acciones de capacitación para sus beneficiarios y beneficiarias. Este es uno de los programas principales que desarrolla SENCE con Gendarmería de Chile, sin embargo, también existen otros programas ejecutados por SENCE, respecto de los cuales se han asignado cupos, por lo que existe destinación presupuestaria indirecta, además de la que se otorga a través de este programa¹⁹⁴.

En definitiva, es un programa de transferencia de recursos de un organismo a otro.

¹⁹⁴ Dentro de los programas que cumplen el mismo objetivo encontramos:

- Programa de Formación para el trabajo, objetivo: Capacitación Laboral e Intermediación Laboral.
- Programa de becas franquicia tributaria, objetivo: Capacitación Laboral.
- Programa de Fortalecimiento a las Oficinas Municipales de Intermediación Laboral, objetivo: Intermediación laboral.

b. Objetivos del programa

Este programa contempla cursos de capacitación cuyo objeto es asegurar competencias de empleabilidad, emprendimiento, prácticas laborales y/o profesionales, alfabetización digital y capacitación en oficios en el marco de la capacitación ocupacional.

c. Población a la que está destinada o población beneficiada

Los recursos que se obtienen a través de este programa, no solo se enfocan en usuarios de los subsistemas cerrado y semi-abierto, y contempla sujetos con distintas calidades y circunstancias. Dentro de ellos encontramos:

- a. Sujetos con un Plan de Intervención Individual que indique la necesidad de intervención laboral.
- b. Internos/as trabajadores de los Centros de Educación y Trabajo (C.E.T.).
- c. Internos/as trabajadores de los Sectores Laborales.
- d. Jóvenes de Secciones Juveniles.
- e. Beneficiarios trabajadores bajo cumplimiento de Libertad Vigilada, en los C.R.S.
- f. Beneficiarios con un Plan de Intervención Individual del Sistema Postpenitenciario.

d. Existencia de enfoque de género: NO

Al ser un programa principalmente de apoyo económico al resto de programas o acciones de reinserción, no distinguimos enfoque de género.

ix. Programa fortalecimiento de los centros de educación y trabajo

a. Descripción.

Una de las modalidades de trabajo analizadas con anterioridad, da cuenta de los llamados Centros de Educación y Trabajo. Estos centros pueden ser cerrados o semi-abiertos, sin embargo, respecto de la descripción de este programa, nos centraremos mayoritariamente en caracterizar los C.E.T. del subsistema semi-abierto, sin perjuicio de incluir la información de los cerrados cuando esté disponible. Los C.E.T. son establecimientos penales especiales, constituyendo el subsistema semi-abierto por antonomasia. Datan del año 1996 y como establecimientos penitenciarios dependen de las Direcciones Regionales.

En estos centros, las necesidades de intervención se abordan en un régimen de semi libertad, autodisciplina y medidas de vigilancia aminoradas basadas en relaciones de confianza. Se centra en la formación de hábitos laborales y sociales, la capacitación laboral, el trabajo formal remunerado, la intervención psicosocial y apoyo educacional.

Tiene 3 sub áreas:

- a. Atención e intervención psicosocial
- b. Trabajo productivo
- c. Entrega capacitación técnica en oficios

El programa de fortalecimiento contempló una serie de medidas que se fueron implementando en forma paulatina. Por ejemplo, durante el año 2010, se inició el proceso de creación de un nuevo C.E.T. en la región de O'Higgins, también se propició la utilización total de las plazas de los C.E.T. abiertos. Además, en ese año se tomaron medidas de fortalecimiento tales como la suscripción de convenios con empresas

privadas, mayor fiscalización de los C.E.T. y garantizar la entrega de remuneraciones en dichos centros. Es en el marco de este programa donde el mismo año se genera una propuesta de “Estatuto Laboral y de Formación para el trabajo” que sería la base de lo que tenemos en la actualidad. Por otro lado, se definieron y perfeccionaron una serie de estándares técnicos y de gestión con el fin de maximizar el funcionamiento de los distintos C.E.T..

En el año 2011 se iniciaron los trámites para crear un C.E.T. Semi-abierto para población penitenciaria femenina en la región Metropolitana, lo cual fue concretado para 2012. En este año se aumentó el número de plazas, ampliando en un 7,6% en su cobertura y se mejoraron los niveles de ocupación.

Finalmente, en el año 2013, se produjo una inyección de recursos adicionales de origen fiscal destinada a mejorar la infraestructura, acondicionando dormitorios, habilitando espacios de habitación para nuevas plazas, mejorar la actividad productiva y contratar nuevos profesionales. Además, se inició la creación de 3 nuevos C.E.T. de Rengo, Tarapacá y Coquimbo.

b. Objetivos del programa

Como objetivo general, se busca preparar y facilitar el paso a la libertad.

Entre los objetivos específicos encontramos:

- a. Fomentar hábitos laborales y sociales.
- b. Capacitar en distintos trabajos.
- c. Propiciar nivelación educacional.

c. Población a la que está destinada o población beneficiada.

La población se selecciona de entre las personas que cumplen condena en el subsistema cerrado, los cuales deben contar con 2/3 del tiempo mínimo de condena para optar a beneficios penitenciarios¹⁹⁵, obtener una evaluación de buena o muy buena conducta en el último bimestre y, además ser evaluados positivamente en los aspectos psicosociales, laborales y educacionales que son medidos y apreciados por el Consejo Técnico.

Dividiremos la información según los datos disponibles para los C.E.T. Semi-abiertos en todos los años que cubre nuestro estudio. Sin embargo, para el caso de los C.E.T. cerrados, solo hay información disponible de los años 2012 y 2013. Además, cuando hablamos del número de plazas disponibles, nos referimos a los cupos de habitabilidad que tienen los C.E.T., según diseño e infraestructura, en correspondencia a la capacidad laboral.

NÚMERO DE PLAZAS C.E.T. SEMI-ABIERTOS			
AÑO	TOTAL DE PLAZAS	Nº DE HOMBRES	Nº DE MUJERES
2010	733	680	53
2011	743	673	70
2012	806	698	108
2013	935	809	126

TABLA 34. *Número de plazas de los C.E.T. semi-abiertos durante los años 2010 a 2013.*

¹⁹⁵ Por regla general, se puede optar a la libertad condicional una vez cumplida la mitad de la condena. Esta fecha es la que se toma como referencia para postular a los beneficios intrapenitenciarios, pudiendo pedir la salida dominical, que es el primer beneficio al que se puede postular, a partir de los 12 meses anteriores al día en que el interno cumple el tiempo mínimo de condena que le permite obtener la libertad condicional.

En la siguiente tabla se muestra el número total de internos que accedieron a los C.E.T. durante los años 2010 a 2013.

AÑO	TOTAL DE INTERNOS QUE ACCEDIERON A LOS C.E.T. SEMI-ABIERTOS	Nº DE HOMBRES	Nº DE MUJERES
2010	933	881	52
2011	1.109	1036	73
2012	1.424	S/I	S/I
2013	1.479	1.314	165

TABLA 35. *Beneficiarios de los C.E.T. semi-abiertos durante los años 2010 a 2013.*

Respecto de los C.E.T. cerrados, los datos disponibles solo nos muestran el número de internos que accedieron a los centros durante los años 2012 y 2013.

AÑO	TOTAL DE INTERNOS QUE ACCEDIERON A LOS C.E.T. CERRADOS	Nº DE HOMBRES	Nº DE MUJERES
2012	1.062	779	283
2013	1.141	792	349

TABLA 36. *Beneficiarios de los C.E.T. cerrados durante los años 2012 y 2013.*

d. Existencia de enfoque de género: NO

Al momento de describir las características de la población penal femenina y en el capítulo sobre infraestructura penitenciaria y alternativas a la privación de libertad, señalamos las características que deberían tener los centros de reclusión para que cumplieran con un enfoque de género. Los C.E.T. del subsistema semi-abierto cumplen con ser centros abiertos, cuya seguridad va acorde con el perfil criminológico de las mujeres, sin embargo, sólo existe un C.E.T. semi abierto destinado a población femenina, y en el caso de C.E.T. mixtos no distinguimos en la selección de los usuarios de estos centros el componente género.

II. Subsistema abierto

Los usuarios del subsistema penitenciario abierto, corresponden a todos aquellos que, en el marco de la ley 18.216, han sido condenados a algunas de las penas sustitutivas establecidas por dicha norma. En éste subsistema, a Gendarmería le corresponde controlar, asistir e intervenir a los condenados, por medio de los variados programas de apoyo a las penas sustitutivas de privación de libertad.

Durante los años analizados, se percibió una leve tendencia a la baja en el número de penados a penas sustitutivas, esto quiere decir, que a pesar de que ha habido un aumento, éste crecimiento es cada vez menor desde el punto de vista porcentual. Sin embargo, no sucede lo mismo si observamos la situación de las mujeres, quienes han presentado un aumento sostenido en el subsistema penitenciario abierto, por ejemplo, desde el año 2000 al 2013 el aumento ha ido de un 6,6 a un 16%¹⁹⁶. Dada la situación anterior, desde el año 2007 se han implementado en el sistema abierto, acciones diferenciadas por tipo de pena, creándose un sistema de control, asistencia e intervención de la población femenina con aplicación de enfoque de género. Es así, como a pesar de que en el diseño individual de los programas que se describirán a

¹⁹⁶ GENDARMERÍA DE CHILE. Memorias 2013... óp. cit. p.47

continuación, en su mayoría no distinguimos enfoque de género, si debiera existir, en virtud de estas acciones diferenciadas, al momento de su implementación, un sistema transversal en que se apliquen parámetros de género.

Nos parece irrelevante realizar una descripción de los programas por medio de los cuales se establece el procedimiento general para intervenir al grupo de condenados en la modalidad del subsistema penitenciario abierto (programas de apoyo), por lo que solo analizaremos aquellos programas particulares diseñados con un objetivo especial.

Partiremos con el programa de mejoramiento a la gestión antes enunciado.

A. Programa mejoramiento a la gestión con enfoque de género

i. Descripción

Entre los años 2000 y 2013, la población penal femenina se incrementó en un 245,88%. Esta avasalladora y nueva realidad, significó para Gendarmería y para el resto de los operadores del sistema, un esfuerzo adicional en cuanto a internalizar la necesidad de actuar a partir de este escenario. La constatación de que las mujeres en particular, tenían problemáticas distintas que los hombres, y éstas incidían de forma directa en sus conductas criminógenas y sus posibilidades de resocialización, hicieron necesaria una ejecución transversal que incluyera en todos los programas, una perspectiva de género. De este modo, se estableció como una meta de mejoramiento a la gestión, la incorporación de un enfoque de género en todos los programas asistenciales provenientes de Gendarmería de Chile.

En el año 2007, se implementó el programa de equidad de género, cuyo objetivo era reducir la brecha en la calidad de atención entre hombres y mujeres. Para ello, “se buscó instalar en todos los C.R.S. del país, acciones diferenciadas por medida para crear un sistema de atención, control, asistencia e intervención a la población femenina

transversalizada por el enfoque de equidad de género, considerando su realidad social, educacional y laboral, roles, expectativas y circunstancias económicas”¹⁹⁷

Las situaciones que principalmente se detectaron en la población femenina dicen relación con¹⁹⁸:

a) Conflictos al interior del núcleo familiar: Asociado al abuso de alcohol y drogas por parte de familiares con los que la mujer convive, problemas de comunicación, problemas económicos, mal ejercicio de los roles, violencia intrafamiliar y abandono o soledad.

b) Escolaridad incompleta

c) Falta de capacitación laboral

d) Altas tasas de cesantía o de desempleo en trabajos inestables e informales.

ii. Objetivos del programa

Este programa, al tener una aplicación transversal a todos los otros programas que se implementan, se ha fijado objetivos anuales.

En el año 2010 se incorporaron 3 componentes específicamente dirigidos a la población femenina que en ese entonces se encontraba con medidas alternativas a la reclusión. Estos componentes fueron:

a. Módulo de Comunicación con Enfoque de Género: Cuyo objetivo general fue potenciar las habilidades comunicacionales de las penadas, a fin de que logren transmitir contenidos racionales y/o emocionales asertivamente.

¹⁹⁷ GENDARMERÍA DE CHILE. Memorias 2010... óp. cit. p.79.

¹⁹⁸ *Ibíd.* p. 79.

b. Difusión y Educación en los Derechos de la Mujer: Se centra en la promoción de los derechos con el fin de posibilitar su ejercicio. Se centró en distintos ámbitos, como el familiar para evitar el maltrato, el abuso, violencia física y psicológica; el laboral, en lo que respecta a los derechos generales de los trabajadores y en especial de la mujer trabajadora embarazada. Consiste en la entrega de información verbal y a través de cartillas.

c. Capacitación Laboral con Enfoque de Género: su objetivo es promover la autonomía económica de las mujeres beneficiarias del Programa de Reinserción Laboral, elevando su nivel socioeconómico. Se aplicó al Programa de Reinserción Laboral del Medio libre, en donde los encargados de dicho programa se preocuparon de recoger los intereses específicos de las mujeres intervenidas, para considerarlos al momento de licitar y contratar los cursos de capacitación correspondientes. Además, se capacitó en los derechos de la mujer trabajadora a todas sus beneficiarias¹⁹⁹.

En los años 2011 y 2012, también se enfatizó en reforzar las condiciones para que la población femenina desarrollara competencias laborales, apuntando a promover su autonomía y elevar su nivel socioeconómico. El objetivo fue aumentar en un 10% la participación femenina en el Programa de Reinserción Laboral en el Medio Libre (PRL) con respecto al año anterior. Además de capacitar en los derechos de la mujer trabajadora a todas las beneficiarias²⁰⁰.

Adicionalmente en el año 2012, en la formulación y ejecución de las metas se incorporó a todos los programas de capacitación un módulo sobre derechos laborales de hombres y mujeres, con especial énfasis en postnatal parental y se implementó un taller sobre Género y Familia, factores protectores y de prevención de violencia destinados a hombres y mujeres beneficiarios/as del programa en el 30% de los C.R.S. con PRL²⁰¹.

¹⁹⁹ *Ibíd.* p.80

²⁰⁰ GENDARMERÍA DE CHILE. Memorias 2011... óp. cit. p.58

²⁰¹ GENDARMERÍA DE CHILE. Memorias 2012... óp. cit. p.59

Finalmente, los objetivos propuestos para el año 2013 fueron los siguientes:

- a) Favorecer el acceso a la educación básica y media para la población penal femenina, en sus diversas modalidades y niveles.
- b) Promover la autonomía de las mujeres en el medio libre.
- c) Desarrollar habilidades y/o competencias socio-ocupacionales en la población penal femenina.
- d) Promover el acceso de la población penal femenina a la actividad laboral.

iii. Población a la que está destinada o población beneficiada

Si bien la aplicación de este programa de mejoramiento a la gestión busca igualar las condiciones de la población femenina beneficiaria del subsistema abierto, debemos tener presente que “el enfoque de género es una metodología de trabajo que incorpora las diferencias existentes entre hombres y mujeres en el diseño e implementación de una política pública, entre otros aspectos, respecto de sus roles sociales, expectativas y circunstancias socioeconómicas”²⁰², por lo que este programa afecta a toda la población penitenciaria.

²⁰² EN: GENDARMERÍA DE CHILE. Memorias 2010... óp.cit. p.79

B. PROGRAMA INTEGRAL DE INTERVENCIÓN PSICOSOCIAL Y SOCIOLABORAL A MUJERES JEFAS DE HOGAR

i. Descripción

Este proyecto se creó el año 2009, a través de un convenio entre Fosis y Gendarmería. Surge ante la evidencia de que en la población femenina atendida en el subsistema abierto (medidas alternativas), existen carencias socio-laborales que se vinculan en gran medida con conflictos familiares, en especial violencia intrafamiliar. De ahí, se consideró la realización de una intervención que abordara estos problemas de forma integral. Para ello, se dividió en 2 ejes:

a) Competencias laborales, capacitación en oficio y formación socio-laboral.

Se realiza capacitación en oficios, asociada principalmente a la demanda local de mano de obra especializada. Paralelamente, se planifican y ejecutan programas de formación socio-laboral que van desde la incorporación al mercado laboral dependiente, al desarrollo de emprendimientos colectivos. Para el trabajo dependiente se apoya en la preparación para el trabajo y en la colocación laboral, en tanto que para el trabajo independiente se potencia el desarrollo de habilidades empresariales, la vinculación con redes microempresariales locales y se efectúa apoyo a través de microcréditos.

b) Apoyo psicosocial con énfasis en prevención de la violencia intrafamiliar.

Se implementan procesos de motivación, intervención y seguimiento directo en el ámbito familiar, constituyendo la base del programa.

ii. Objetivos del programa

Como objetivo general se busca fomentar y potenciar las habilidades psicosociales y socio-laborales, aportando integralmente al cambio de la autoimagen, autovaloración y

de las trayectorias laborales sustentables de mujeres jefas de hogar que se atienden en el subsistema Penitenciario Abierto.

Entre los objetivos específicos encontramos:

- a) Reparar los efectos de las relaciones en conflicto al interior del hogar.
- b) Resignificar su incorporación al medio laboral.

iii. Población a la que está destinada o población beneficiada

Este programa fue ejecutado en el año 2010, y estaba destinado a mujeres jefas de hogar atendidas en los C.R.S. de Santiago, Valparaíso y Concepción, siendo un total de 140 beneficiarias. Incluyó a mujeres sometidas a Libertad Vigilada y también a las que se encontraran con Remisión Condicional de la Pena y Reclusión Nocturna²⁰³.

iv. Existencia de enfoque de género: SI

Este programa fue ideado, planificado y ejecutado desde un prisma de género. Se tomó en cuenta una falencia específica del grupo al cual estaba destinado, y a partir de aquello se planificó una intervención integral, tomando en cuenta estas falencias. Es así, como un programa orientado principalmente a potenciar habilidades socio-laborales, se hizo cargo del problema de violencia intrafamiliar que afectaba a sus usuarias y que incidía en gran medida en sus posibilidades de inserción laboral.

²⁰³ GENDARMERÍA DE CHILE. Memorias 2010... óp. cit. p.80.

v. Parámetros de género que se entienden comprendidos

Dentro de los parámetros utilizados este programa abarca las temáticas generales tratadas en cuestión familiar y educación, reinserción y capacitación.²⁰⁴

C. Programa de reinserción laboral en el medio libre

i. Descripción

Este programa fue creado en el año 1994 para contribuir con la seguridad pública, mediante la inserción laboral a condenados a penas sustitutivas²⁰⁵. Se implementa en los Centros de Reinserción Social, y contempla dos líneas de trabajo:

a. Capacitación Laboral y/o Nivelación de Estudios

Incluye capacitación en oficios, asesoría en emprendimiento y gestión microempresarial, desarrollo de competencias laborales y nivelación de estudios en caso de ser necesario.

b. Colocación Laboral Dependiente o Independiente

Se acompaña al beneficiario mediante apoyo económico, otorgándole herramientas, maquinarias, materia prima o algún otro insumo que necesite para desarrollar su labor.

²⁰⁴Vid. supra capítulo 2 “La cuestión familiar” y capítulo 4 “Educación, reinserción y rehabilitación”.

²⁰⁵ En los años 2010, 2011 y 2012 se enfocaba en personas condenadas a medidas alternativas a la reclusión y a personas que se encontraran con salida controlada al medio libre. Desde el año 2013 y con los cambios efectuados a la ley 18.216, se aplicó sólo a personas que estuviesen condenadas a alguna pena sustitutiva.

ii. Objetivos del programa

Como objetivo general se encuentra contribuir a la seguridad pública, mediante la incorporación al mundo laboral de personas condenadas a penas sustitutivas.

Como objetivos específicos encontramos fortalecer capacidades, habilidades y conocimientos socio-laborales para desempeñarse en un trabajo.

iii. Población a la que está destinada o población beneficiada

Se aplica a personas que estén condenadas a penas sustitutivas y que requieran intervención y seguimiento en su proceso de reinserción social.

A continuación, mostramos el número de intervenciones que se realizaron, cuántas de estas intervenciones fueron a través de capacitación, cuántas fueron a través de colocación laboral y cuántas a través de ambos componentes.

AÑO	INTERVENCIONES			
	N°	CAPACITACIÓN	COLOCACIÓN LABORAL	AMBOS
2010	1.783	1.464	203	116
2011	1.866	1.439	427	S/I
2012	2.076	1.541	535	S/I
2013	2.038	1.554	484	S/I

TABLA 37. *Beneficiarios del Programa de Reinserción Laboral en el medio libre.*

En tanto, en la tabla a continuación se muestra qué número y porcentaje de los beneficiarios correspondió a hombres y qué número y porcentaje, a mujeres.

AÑO	HOMBRES		MUJERES	
	CANTIDAD	%	CANTIDAD	%
2010	1.456	81,6%	327	18,4%
2011	1.469	78,7%	397	21,2%
2012	1.610	77,6%	466	22,4%
2013	1525	75%	513	25%

TABLA 38. *Beneficiarios según género del Programa de Reinserción Laboral en el medio libre.*

iv. Existencia de enfoque de género: SI

Este programa ha tenido distintas modalidades de implementación y financiamiento a lo largo de los años. Anualmente un equipo técnico diagnostica, diseña y licita cursos de capacitación, que son ejecutados por los Organismos Técnicos de Capacitación (OTEC), se coordina con establecimientos educacionales para la nivelación de estudios, y gestiona con el entorno local la colocación laboral. A pesar de que a las OTEC no se les exige como requisito en la licitación que se incluya enfoque de género en su diseño o implementación, en virtud del programa de mejoramiento a la gestión con Enfoque de Género, los encargados del programa recogen los intereses específicos de las mujeres

intervenidas, los cuales son considerados al momento de licitar y contratar los cursos de capacitación.

v. Parámetros de género que se entienden aplicados

En este programa se aplican los parámetros analizados en el capítulo sobre educación, reinserción y capacitación.²⁰⁶

D. Programa de tratamiento para el consumo perjudicial de drogas y alcohol / centro de tratamiento para adicciones integrados a los C.R.S.

i. Descripción

Este programa, se aplica en los Centros de Tratamiento de Adicciones (C.T.A.) que se encuentran integrados a los Centros de Reinserción Social. Estos centros fueron creados inicialmente en los años 2006 y 2007, en los C.R.S. de Santiago y Antofagasta, y en el año 2011 se crearon C.T.A. integrados a los C.R.S. de Iquique y Puerto Montt.

Se centra en personas que estén condenadas a penas sustitutivas, y que presenten consumo problemático de alcohol y/o drogas. Se financia y tiene apoyo técnico de SENDA y cumple con características similares a los programas de tratamiento de drogas del subsistema cerrado.

Se estructura como un conjunto organizado de intervenciones basadas en el modelo transteórico del cambio, el modelo de intervención biopsicosocial y estrategias motivacionales para promover la adhesión al tratamiento²⁰⁷.

²⁰⁶ Vid Supra capítulo 4 “Educación, reinserción y rehabilitación”.

²⁰⁷ GENDARMERÍA DE CHILE. Memorias 2013... óp. cit. p.50

La ejecución del conjunto de prestaciones se adapta a las necesidades y estándares técnicos que establece CONACE y el Ministerio de Salud, contemplándose la constitución de Equipos Terapéuticos y Planes de Prevención. En los años 2010 y 2011, las modalidades de intervención se dividieron en Tratamiento de Bajo Umbral, Tratamiento Ambulatorio Básico, Tratamiento Ambulatorio Intensivo y Seguimiento post egreso. En el año 2012, las modalidades se dividieron en Tratamiento Alto Umbral, Tratamiento Bajo Umbral y Post Tratamiento. En tanto en 2013 se dividieron en 6 componentes: difusión y prevención, confirmación diagnóstica, intervención motivacional, tratamiento ambulatorio, rescate de los beneficiarios que han desertado precozmente del programa de tratamiento y seguimiento post egreso.

ii. Objetivos del programa

Su objetivo general es que los beneficiarios del programa logren la abstinencia en el consumo perjudicial de sustancias psicotrópicas y no reincidan en conductas delictivas.

Como objetivos específicos se busca que los usuarios:

- c) Adquieran un estilo de vida más saludable.
- d) Logren un funcionamiento personal e interpersonal más gratificante.
- e) Logren su reinserción social.

iii. Población a la que está destinada o población beneficiada

El programa cubre las necesidades de atención de personas que estén condenadas a penas sustitutivas de ambos sexos, mayores de 18 años, que presenten consumo problemático de drogas y/o alcohol y que les quede más de un año para cumplir la totalidad de su condena.

La tabla a continuación muestra la cobertura del programa dividida por tipo de tratamiento y sexo. Debemos hacer presente, que los datos del año 2012 sólo diferencian por género en cuanto a la cobertura neta. En tanto que en el año 2013 las modalidades de intervención fueron divididas en Intervención Motivacional y Tratamiento Ambulatorio.

AÑO	COBERTURA NETA			BAJO UMBRAL			AMBULATORIO BÁSICO			AMBULATORIO INTENSIVO			SEGUIMIENTO POST EGRESO		
	H	M	TOTAL	H	M	TOTAL	H	M	TOTAL	H	M	TOTAL	H	M	TOTAL
2010	197			149	6	155	66	0	66	13	2	15	2	0	2
2011	148			91	10	101	41	2	43	7	2	9	5	0	5
2012	216	21	237	84			-			147			-	-	10
2013	281			160			114			-	-	-	-	-	-

TABLA 39. Población beneficiaria de los centros de tratamiento para adicciones integrados a los C.R.S. dividida por tipo de tratamiento.

iv. Existencia de enfoque de género: SI

El programa contempla variables de género en las fases de Diagnóstico y Tratamiento.

Además, sigue las mismas líneas de trabajo que las políticas impulsadas por el Área Técnica de CONACE para el tratamiento y rehabilitación de mujeres adultas con consumo problemático de drogas²⁰⁸.

v. Parámetros de género que se entienden comprendidos

Este programa tiene directa relación con los parámetros analizados en el capítulo de salud femenina, diferencias físicas y emocionales, y respecto de educación, reinserción y rehabilitación²⁰⁹.

En conclusión, atendiendo todo lo anteriormente expuesto, y considerando especialmente la existencia de acuerdos internacionales suscritos por el Estado de Chile en pos de garantizar un trato justo e igualitario a las mujeres privadas de libertad; la normativa existente en Chile que dé cuenta de aplicación de los acuerdos internacionales y la aplicación de instrumentos con la capacidad de verificar el diseño de intervención en los recintos penitenciarios del país y que obedezca a la aplicación de planes, proyectos y programas que consideren la variable de género, podemos extraer las siguientes conclusiones:

- i. Se verifica la existencia de políticas desde el Estado de Chile, en tanto conjunto de orientaciones gubernamentales conducentes a establecer acciones pertinentes en el ámbito penitenciario.
- ii. Se verifica un conjunto de programas con un objetivo común, proponiendo una estrategia de acción compartida, de acuerdo a la definición propuesta en el capítulo.
- iii. En el tercer nivel de planificación, se verifica la existencia de programas en tanto estrategias de intervención.

²⁰⁸ GENDARMERÍA DE CHILE. Memorias 2010... óp. cit. p.66

²⁰⁹ Vid. supra capítulo 3 “Salud femenina, diferencias físicas y emocionales” y capítulo 4 “Educación, reinserción y rehabilitación”

iv. No obstante lo anterior, desde el punto de vista de la metodología, hay iniciativas que se denominan programas pero que no se operacionalizan a través de proyectos, sino que pasan del diseño a la operación.

v. De la lectura de las cuentas públicas de Gendarmería de Chile, se observa el establecimiento de políticas institucionales, planes, programas y proyectos de forma aislada o transversal, sin embargo, en su diseño no responden a un esquema lineal de planificación.

vi. De las revisiones de planes y programas de los años 2010 a 2013 en los diferentes subsistemas se verifica la intención de la variable de género en el Programa Cultural Arte Educador de la ex División de Cultura año 1994, en la definición del objetivo general al definir : "Desarrollar capacidades y habilidades artístico-culturales en los/las internos/as que participan en talleres artísticos, que incrementen su competencia psicosocial para vivir en comunidad, con el fin de enfrentar en mejores condiciones su proceso de inserción en el medio libre", no obstante no se observa una mayor planificación en los objetivos de un enfoque de género que considere las necesidades o preferencias específicas de las reclusas.

vii. Se pudiera entender que en el ámbito de la intervención psicosocial que aborda el Programa Nacional Residencias Transitorias para Niños y Niñas con sus Madres Privadas de Libertad se aplica el enfoque de género, punto de vista discutible, puesto que el programa privilegia la asistencia y estimulación temprana de los niños y niñas hijo/as de las reclusas, situación ampliamente explicitada en la definición del objetivo general y los objetivos específicos enunciados en el programa.

viii. Igual situación se verifica en el Programa Conozca a su Hijo donde el enfoque de género se remite al fortalecimiento de las relaciones intrafamiliares buscando minimizar los efectos de la reclusión de la madre.

ix. Es discutible el enfoque de género en el Programa de Visitas Íntimas, dado que la regulación de las visitas no distingue entre hombres y mujeres, ni considera en su implementación consideraciones particulares para ambos.

A modo de conclusión final y tras la revisión de los diferentes programas de intervención expuestos en las cuentas de gestión de Gendarmería de Chile, no se

verifica el cumplimiento de los acuerdos internacionales del Estado chileno y, en el examen a la normativa en el país, se advierte una gran disparidad en el diseño de planes dirigidos a los reclusos por sobre aquellos dirigidos a las mujeres privadas de libertad, lo que se evidencia en el bajísimo número de planes que las contemplan o que son diseñados para ellas.

CONCLUSIONES

Hemos decidido dividir nuestras conclusiones en dos partes. Por un lado, nos referiremos al tratamiento que da nuestra legislación nacional respecto de los estándares internacionales analizados a lo largo de este trabajo; para ello, decidimos realizar las conclusiones pertinentes respecto de cada capítulo en particular, y, por ende, analizar el cumplimiento de nuestras hipótesis de trabajo respecto de cada uno de los parámetros de género estudiados.

En la segunda parte, analizaremos la concurrencia de la aplicación de estos estándares en cuanto a las políticas, planes y programas de forma general, sin detenernos en el análisis particular de cada capítulo, dado que esta labor se realizó en la revisión de cada uno de los programas que fueron expuestos en el capítulo correspondiente.

Cuestión familiar

En el capítulo sobre la cuestión familiar, se realizó un examen desde un prisma de género respecto a las relaciones familiares y la forma de interacción que se establece entre éstas y las mujeres privadas de libertad. En una segunda etapa se analizaron los principios internacionales que se preocupan de dicho asunto, y finalmente se realizó una revisión respecto de las normas que de alguna forma influyen en la cuestión familiar.

Primeramente, se constata que existe, por lo menos a nivel constitucional una consagración expresa a la protección de la familia. En cuanto a la normativa penal y penitenciaria, si bien se establecen mecanismos para mantener los vínculos familiares en pos de la reinserción social, tales como mantener correspondencia, tener la

posibilidad de efectuar llamadas y el derecho a recibir visitas familiares, no encontramos un enfoque de género en el planteamiento de la legislación.

Así, las visitas de niños menores de 14 años se incluyen en el contexto de visita familiar (como grupo familiar), y son distintas a las visitas ordinarias. En ellas se amplía la periodicidad y se libera la restricción de un determinado número de visitas al mismo tiempo. Lo anterior se encuentra normado de forma general para todos los privados de libertad y no se establecen normas particulares para el caso de las mujeres.

En cuanto al acceso de ciertos beneficios, encontramos una nula visión de género, al no contemplar dos factores que, como vimos en la parte de justificación de una perspectiva de género, afectan en gran medida a las mujeres. Hablamos del gran abandono de las redes familiares y de la condición de dueñas de casa que muchas de ellas sustentan, y que al momento de decidir algún tipo de medida que tienda a su liberación, se transforman en factores más gravosos de cumplir para las mujeres que para los hombres, por dificultarles los requisitos de arraigo social y familiar.

De lo anterior, y teniendo en cuenta nuestras hipótesis iniciales de trabajo, podemos concluir que, por lo menos para los estándares internacionales analizados en el capítulo sobre la cuestión familiar, se cumple nuestra hipótesis de trabajo número dos, en donde planteamos que no existe en Chile una regulación clara a nivel sustantivo, orientada específicamente a las necesidades propias del género femenino privado de libertad.

La salud femenina. Diferencias físicas y emocionales.

Respecto a la salud en general, constatamos que existe regulación de los procedimientos, el personal médico dentro de los centros de detención y además se establece la obligación del Estado en cuanto a apoyar y asegurar el acceso del condenado a la red de protección de salud, entre las que encontramos las relacionadas con el área de salud mental. A su vez en forma general se establece la obligación del Estado de velar por la vida, integridad y salud de los internos.

Sin embargo, luego de analizar los estándares internacionales existentes en relación a la salud femenina y sus diferencias esenciales con la masculina, constatamos que no existe, a nivel de normativa nacional, un tratamiento especializado respecto a las necesidades de salud específica de las mujeres.

Por lo anterior, nuevamente se cumple la hipótesis planteada en el numeral dos, en el sentido de que no existe una legislación a nivel nacional con enfoque de género que regule lo relacionado con la salud física y psíquica de las mujeres reclusas.

Educación, reinserción y rehabilitación.

En este capítulo, encontramos en la normativa nacional, una referencia respecto a la necesidad de reconocer cualquier diferencia que favorezca la integración laboral de los trabajadores, en donde se menciona que se debe tener en cuenta un enfoque de género al momento de desarrollar alternativas ocupacionales. Además, dentro de la normativa referente a reinserción social, se pone especial énfasis en que las medidas deben ser acordes a las necesidades específicas de cada persona a quien se dirigen, por lo que cabría plantearse que existe un margen de acción donde se considerarían las necesidades especiales de las reclusas. También, se ha incorporado una visión de género con la creación los nuevos C.E.T. para la población penal femenina.

Un punto que llama la atención, se refiere al acceso a trabajar dentro de los recintos carcelarios. Esta oferta laboral resulta limitada y es concebida desde lo formal como un beneficio por buena conducta. Sin embargo, recientes avances han permitido a aquellos reclusos y reclusas cuya situación es la de procesados e imputados acceder a dichos espacios, independiente de no haber aún obtenido condena. Al respecto, no podemos dejar pasar el hecho que, a pesar del principio de inocencia y de que éstas personas son privadas de libertad por un tiempo breve, el menoscabo económico en las finanzas familiares cuando un miembro se encuentra privado de libertad, no resulta menor; sobre todo considerando, como ya hemos visto en el caso de las mujeres privadas de libertad, cuando éste miembro recluido es el jefe o principal soporte económico del hogar.

Creemos que la posibilidad de efectuar labores remuneradas al interior del recinto penitenciario debe alcanzar a todos los reclusos de forma absoluta, en cualquier estado de su proceso penal, dado que según lo que hemos analizado previamente, la necesidad económica no distingue la situación procesal.

Puede concluirse entonces que se cumple, por lo menos para esta temática, nuestra hipótesis de trabajo número uno, al existir parámetros internacionales mínimos, que regulan la situación de las mujeres privadas de libertad y las condiciones en que éstas deben encontrarse, que han sido adoptados por el Estado chileno, pero solo en forma parcial.

Derechos sexuales y reproductivos.

En relación con el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, podemos señalar que, en nuestro ordenamiento jurídico, el tema de las visitas íntimas es tratado como un beneficio más que como el ejercicio legítimo de un derecho. Al mismo tiempo, hemos podido observar un avance significativo en cuanto a la modernización de su regulación, uniformando criterios que antes eran particulares para cada centro de detención, lo que llevaba al establecimiento de criterios arbitrarios que afectaban especialmente a las mujeres reclusas. Pudimos observar también que, en la actualización más reciente de dichas normas, si bien no existe una referencia explícita de una visión de género, se pueden constatar esfuerzos por establecer un acceso igualitario en el ejercicio de dicho derecho.

En cuanto a los estándares mínimos respecto a los cuidados de pre y pos natal de las mujeres privadas de libertad, como también todos los aspectos relacionados con los menores que residen en prisión con sus madres, constatamos que existe una regulación acorde con dichos estándares, y se establece la obligación de contar con dependencias que cubran sus necesidades.

De lo anterior, concluimos que el Estado chileno ha adoptado parámetros internacionales respecto a los derechos sexuales y reproductivos, pero sólo en forma parcial, por lo que se cumpliría para ésta temática la hipótesis de trabajo número uno.

Infraestructura carcelaria.

En este capítulo fueron analizados, desde la infraestructura, distintos factores que afectan a las mujeres privadas de libertad, y que también fueron abordados desde distintos puntos de vista en capítulos anteriores. Por ejemplo, fueron expuestas las problemáticas asociadas a la distancia y escaso número de recintos de detención destinados exclusivamente a las mujeres, lo que redundaría en la cuestión familiar abordado previamente en nuestro estudio. De igual forma nos referimos a la escasez de oferta laboral, educacional y de reinserción derivada del mismo problema de Infraestructura escasa o deficiente. Asimismo, padece la misma situación el tema de la existencia de infraestructura especializada para mujeres embarazadas o que se encuentren en periodo de lactancia junto con sus hijos pequeños, que ya fue analizado en materia de derechos sexuales y reproductivos. En relación a dichos temas, nos remitiremos a lo señalado en su oportunidad.

Respecto a situaciones no resueltas basadas en las recomendaciones de la normativa internacional, se pudo constatar la carencia de una separación adecuada por categorías. Al respecto, se cumple con la división de los reclusos según sexo y, por lo menos, en los Centros penitenciarios femeninos, que según nuestra legislación pueden recibir reclusas de cualquier calidad procesal, se cumple con la separación entre imputadas y condenadas, la separación según nivel de compromiso delictual, y también cumplen con la existencia de una sección separada respecto de mujeres en estado de gravidez y aquellas que se encuentren en periodo de lactancia residiendo al interior de los recintos penales con sus hijos.

Por otro lado, en los centros de carácter mixto, se cumple con la condición mínima de separación de los y las reclusas según su sexo, pero por la naturaleza de dichos

establecimientos, en muchos casos no hay separación entre imputadas y condenadas, ni tampoco separación respecto al nivel de compromiso delictual.

También se constata que, dentro de los criterios de creación de los centros de detención, figuran, entre otras, las especiales medidas de seguridad o salud que requieran ciertos internos, el nivel de compromiso delictual de las personas que se albergarán ahí, las actividades que se desarrollarán en pos de la reinserción social de los privados de libertad, y finalmente el sexo de los mismos. Sin embargo, surge la interrogante respecto al hecho de que el único criterio “de género” aplicado sea la separación por sexo, sin que ello implique necesariamente una verdadera reflexión desde la perspectiva de género en la problemática de las mujeres privadas de libertad; la separación sólo se limita a la constatación de la misma, y no se observa que, dentro del grupo específico de mujeres, per-se se incluya algunos de los otros criterios orientadores señalados precedentemente. La carencia de un adecuado abordaje desde la perspectiva de género impide la comprensión de las reclusas como individuos con requerimientos especiales en lo que a infraestructura se refiere, por lo que, a pesar de cumplirse éste estándar mínimo, la legislación no estaría construida desde un enfoque de género.

En cuanto a las alternativas a las penas de privación de libertad, el otorgamiento de beneficios intrapenitenciarios y la imposición de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, se constata que en los últimos años nuestro ordenamiento jurídico se ha modernizado, consciente de que la privación de libertad no siempre ayuda e incluso, en algunos casos puede resultar contraproducente y hasta perjudicial para lograr los adecuados fines perseguidos de reinserción social. Lamentablemente, no se verifica un adecuado enfoque de género en las modificaciones recientemente aplicadas a la ley 18.216 sobre penas sustitutivas, a diferencia de lo que sí ha ocurrido con la normativa sobre indultos generales, donde fueron aplicados distintos criterios de género para el grupo femenino en general, y también para madres con hijos menores de dos años en particular.

Es posible concluir entonces que existen parámetros internacionales mínimos referente a los temas señalados en nuestro capítulo sobre infraestructura y alternativas a la privación de libertad que regulan la situación de las mujeres privadas de libertad adoptadas por el Estado chileno, pero sólo en forma parcializada.

Seguridad y vigilancia.

El énfasis en este capítulo fue puesto en las características y capacitación que debe tener el personal que tiene un trato directo con las reclusas, como también en las medidas y procedimientos de seguridad aplicados a las mismas.

Hablamos de la condición de vulnerabilidad física y emocional en la que se encuentran las mujeres, de los registros corporales y los procedimientos de castigo que las afectan especialmente a ellas. Todo ello en el contexto de respeto a los estándares relacionados con la prohibición de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes establecidos en los diferentes instrumentos internacionales adoptados por nuestra legislación nacional.

Así, junto a la consagración constitucional de protección a la integridad física y psíquica de todas las personas y a la prohibición de todo apremio ilegítimo, nuestra legislación establece como delito en el Código Penal la aplicación de apremios ilegítimos a personas privadas de libertad por parte de funcionarios públicos. En tanto, en las normas que regulan específicamente el funcionamiento de Gendarmería, se establece tanto el deber de brindar un trato digno, acorde a la condición humana de las personas que se encuentren bajo su custodia, como la prohibición de someter a los privados de libertad a torturas, o tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

Respecto a los registros corporales, nuestra legislación nacional recoge el hecho de que el funcionario encargado de realizarlo sea del mismo sexo que el interno. Además, se establece una gradualidad respecto a los tipos de inspecciones corporales, dividiéndolas en cotidiana, especial y de emergencia, regulando de esta forma la

intensidad del control según cada circunstancia específica, y prohibiéndose en cualquier caso que los internos queden completamente desnudos; recalcando nuevamente la necesidad de que dichas inspecciones sean realizados por personas del mismo sexo. También se prohíbe cualquier uso de procedimientos intrusivos, y en caso de ser necesarios, deben ser realizados por especialistas médicos.

En cuanto a los procedimientos sancionatorios, nuestra legislación recoge los estándares internacionales en materia de género, al establecer la prohibición absoluta del castigo disciplinario de celda solitaria en mujeres embarazadas, que recientemente hayan dado a luz, madres lactantes y aquellas que vivan con sus hijos menores dentro del establecimiento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, podemos concluir que nuestra legislación está acorde a los estándares internacionales que regulan la situación de las mujeres privadas de libertad en cuanto a seguridad y vigilancia, cumpliéndose por consiguiente nuestra hipótesis de trabajo número uno, al existir parámetros mínimos adoptados por el Estado chileno, pero resultando insuficientes toda vez que no se han hecho todos los esfuerzos necesarios para establecer los registros corporales como excepcionales, y en el especial caso de las mujeres, de los medios tecnológicos que contribuyan a lo anterior.

Estadísticas Penitenciarias.

Finalmente, el capítulo sobre estadísticas sólo analiza las cifras estadísticas penitenciarias otorgadas por el propio órgano administrativo de la privación de libertad, a modo de reafirmar una adecuada comprensión de todo lo analizado en los capítulos anteriores. Siendo un enfoque meramente cuantitativo, son pocas las conclusiones desde la perspectiva de género que se pueden extraer, siendo las más importantes, aquellas referidas a la mínima infraestructura penitenciaria dedicada a las mujeres, siendo en su mayoría recintos adaptados para la población penal femenina desde el diseño tradicional de recintos para hombres.

De la misma forma, pudo constatarse el bajísimo porcentaje de reclusas que pueden efectivamente acceder al sistema de Centros de Educación y Trabajo formales (C.E.T.), lo que revela grandes falencias en materia de la aplicación de los fines de reinserción y rehabilitación que fundamentan la privación de libertad, y representa una diferencia abismal respecto del espectro masculino que accede al mismo sistema.

Respecto de los subsistemas a los que se accede, el alto porcentaje de mujeres en el sistema abierto confirma la visión de género que señala que, dada su baja peligrosidad, éstas no necesitan ser reclusas de forma absoluta para asegurar los fines preventivos general y especial de la pena.

Finalmente, de la observación de la infraestructura penitenciaria diseñada y construida específicamente para mujeres privadas de libertad, la concentración de recintos penitenciarios en la Región Metropolitana da cuenta de una respuesta acorde a la concentración demográfica a nivel de país. Sin embargo, esto trae como consecuencia que, en el resto del país, la población penal femenina debe establecerse en centros penitenciarios que poseen diseño y finalidades pensados principalmente para reclusos varones, lo cual es contrario a los especialísimos fines de reinserción social requeridos por la población penal femenina.

Por tanto, si se compara los resultados obtenidos con las hipótesis de trabajo establecidas al inicio de ésta investigación, constatamos que ha habido ciertos parámetros internacionales mínimos adoptados por el Estado chileno, en cuanto a considerar la especial situación de baja peligrosidad de las mujeres infractoras de ley a la hora de considerar su encierro, que arroja como resultado un índice menor de mujeres en el subsistema cerrado comparado con el subsistema abierto; sin embargo, en materia de infraestructura, éstos parámetros no han sido adoptados en su totalidad, por cuanto siguen utilizándose espacios masculinos adaptados para las mujeres.

Respecto de la regulación institucional y sustantivo, las estadísticas sólo analizan materia cuantitativa sobre la situación de las mujeres privadas de libertad, por lo que no

concierno realizar un análisis de la normativa que ya ha sido profusamente desarrollado en los capítulos temáticos anteriores.

En definitiva, la respuesta estatal en materia penitenciaria efectivamente ha resultado exigua, puesto que no se ha prestado atención de forma suficiente a la creación de espacios, normativas ni planes y programas especialmente diseñados para las mujeres privadas de libertad, probablemente en consideración a la baja cifra porcentual que éstas representan respecto del total de la población penitenciaria.

Políticas, planes y programas.

El principal objetivo de éste capítulo fue realizar un análisis cualitativo de la incorporación de enfoques de género en las políticas, planes, programas y proyectos impulsados desde el Estado durante los años 2010 a 2013, de acuerdo a lo expuesto en las Cuentas Públicas de Gendarmería de Chile en los mismos años. De ésta forma, la primera constatación a la que se tuvo acceso fue la falta de planificación centralizada, que respete los grados de programación gubernamental de cada gobierno que asume, no pudiendo encontrarse el esquema articulado que va desde lo general a lo específico, sin formar parte de una estructura.

Realizando la comparación respecto de las hipótesis de trabajo a comprobar en el presente estudio, se puede concluir que respecto de la primera hipótesis respecto de la adopción de parámetros internacionales mínimos en los planes y programas, ésta hipótesis se cumple en parte de los planes y programas expuestos con enfoque de género, verificándose la intención de la variable de género expresamente en el Programa Cultural Arte Educador, Programa Conozca a su Hijo y puede resultar discutible el enfoque de género en el Programa de Visitas Íntimas, dado que la regulación de las visitas no distingue entre hombres y mujeres, ni contempla en su implementación consideraciones particulares para ambos.

Respecto de la segunda hipótesis, referida a la regulación a nivel institucional o sustantivo con enfoque en las necesidades de género de la población femenina reclusa, no se verifica el cumplimiento de los acuerdos internacionales del Estado chileno y, en el examen a la normativa en el país, se advierte una gran disparidad en el diseño de planes dirigidos a los reclusos por sobre aquellos dirigidos a las mujeres privadas de libertad.

Finalmente, en lo concerniente a la hipótesis tercera respecto de la respuesta estatal en materia penitenciaria enfocado desde la perspectiva de género, puede constatar que los planes y programas revisados son en su mayoría planes y programas establecidos para toda la población penitenciaria, considerando que más del 85% de ésta se encuentra compuesta por hombres, y por tanto, en aquellos planes comunes aplicables no se verifica una respuesta estatal apropiada por cuanto éstos se aplican de forma supletoria a la población penal femenina. Sin embargo, también existe una respuesta estatal para el caso de aquellas mujeres reclusas en situación de embarazo o lactancia, o que se encuentran criando hijos en edad preescolar. A modo crítico, una vez más podemos constatar que dicha respuesta en materia de género sólo considera la perspectiva de género de la mujer como madre de sus hijos.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALEJOS, MARLENE, QUAKER UNITED NATIONS OFFICE. 2005. Babies and Small Children Residing in Prisons. Traducción libre. [en línea]. <http://www.salford.ac.uk/_data/assets/pdf_file/0017/129221/Babies20-and-20Small20Children20Residing20in20Prison.pdf> [Consulta: 23 de enero de 2015]
2. ANTONY GARCÍA, CARMEN. 2000. Las mujeres confinadas. Estudio criminológico sobre el rol genérico en la ejecución de la pena en Chile y América Latina, Editorial Jurídica de Chile, Santiago.
3. ANTONY GARCÍA, CARMEN. 2004. Panorama de la situación de las mujeres privadas de libertad en América Latina desde una perspectiva de género. En: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL (CDHDF). 2004. Violencia contra las mujeres privadas de libertad en América Latina. [en línea] <<http://www.catedradh.unesco.unam.mx/webmujeres/biblioteca/Violencia/Violencia%20contra%20las%20mujeres%20privadas.pdf>> [Consulta: 08 de enero de 2015].
4. ANTONY GARCÍA, CARMEN. 2007. *Mujeres Invisibles: las cárceles femeninas en América Latina*, *Revista Nueva Sociedad* N° 208, ISSN: 0251-3552. [en línea]. Disponible en: <http://nuso.org/media/articles/downloads/3418_1.pdf> [Consulta: 10 de marzo de 2014].
5. ARTICULACION REGIONAL FEMINISTA POR LOS DERECHOS HUMANOS Y LA JUSTICIA DE GÉNERO. 2008. Informe Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género. [en línea] <http://www.humanas.org.co/archivos/informe_regional_de_derechos_humanos.pdf> [Consulta: 23 de enero de 2015].
6. BASTIK, MEGAN, Y TOWNHEAD, LAUREL. 2008. *Mujeres en la cárcel: Comentario a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el trato de reclusos*. Publicaciones Sobre los Refugiados y los Derechos Humanos. Publicado por La Representación Cuáquera ante la ONU (QUNO). Traducción al español: Gabriela Lozano.
7. BOTTO MUÑOZ, ENZO. 2011. Madres privadas de libertad: Derecho al cuidado personal de los hijos y programa de residencias transitorias. *Revista Diké*. V.3 n°2, 91-109.
8. CABALLERO, ANA. 2006. *Defenderse desde la cárcel*. Cita al pie, Observación general número 19, relativa a la violencia contra la mujer, adoptada durante el 11° periodo de sesiones, 1992, párrafo 6. [en línea] <<http://sustentoteatro.files.wordpress.com/2007/10/defendersedesdelacarcel.pdf>> [Consulta: 08 de enero de 2015]
9. CÁRDENAS, ANA. 2011. *Mujeres Y Cárcel: Diagnóstico de las necesidades de grupos vulnerables en prisión*. [en línea] <<http://www.icso.cl/wp-content/uploads/2011/03/Proyecto-Grupos-Vulnerables-CPF-GIZ-MINJU-ICSO->

[versi%C3%B3n-final-para-p%C3%A1gina-web-Diciembre-2011.pdf](#)> [Consulta: 14 de enero de 2015)

10. CENTRO DE ESTUDIOS DE LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL. 2007. *Mujeres Privadas de Libertad. Informe Regional: Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay.* [en línea] <http://cejil.org/sites/default/files/mujeres_privadas_de_libertad_informe_regional_0.pdf> [consulta: 28 de octubre de 2014]

11. CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS. *Informe Comparativo de la Evaluación de la Reforma Procesal Penal desde una perspectiva de género (Primera fase: Chile, Ecuador, Honduras, Guatemala).* [en línea] <www.sistemasjudiciales.org/content/jud/archivos/notaarchivo/440.pdf> [Consulta: 18 de mayo de 2014]

12. CENTRO DE ESTUDIOS MINEDUC. 2013. *Medición de la deserción escolar en Chile. Serie evidencias. Año 2, n°15.* [en línea] <http://centroestudios.mineduc.cl/tp_enlaces/portales/tp5996f8b7cm96/uploadImg/File/A15N2_Desercion.pdf> [Consulta: 18 de junio de 2015]

13. CHILE. Ministerio de Justicia. 1998. Decreto 518: Aprueba “Reglamento de Establecimientos Penitenciarios”, mayo 1998.

14. CHILE. Ministerio de Justicia. 2012. Ley N° 20.603, junio 2012.

15. CHOQUEMAMANI, ALEX. 2010. Análisis crítico a la regulación jurídica de la visita íntima en la legislación penitenciaria peruana y chilena. [en línea]. Revista de Debates Penitenciarios N° 12, marzo de 2010. Área de Estudios Penitenciarios CESC Universidad de Chile. <http://www.cesc.uchile.cl/publicaciones/debates_penitenciarios_12.pdf> [Consulta: 27 de enero de 2015]

16. COLEGIO MÉDICO DE CHILE A.G. 2011. *Código de Ética.* [en línea] <http://www.colegiomedico.cl/Portals/0/files/etica/120111codigo_de_etica.pdf> [Consulta: 15 de mayo de 2014]

17. CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 1984. Resolución 1984/47 sobre los Procedimientos para la aplicación efectiva de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos. Comentario al procedimiento Uno. [en línea] <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/carceles/1_Universales/B%E1sicos/4_Derechos_PPL/1142_Procedim_aplicaci%F3n_Reglas_M%EDn.doc> [Consulta: 28 de julio de 2015]

18. COOPER, DORIS. 1996. *Delincuencia femenina urbana actual en Chile.* Proyecto Conicyt patrocinado por la Universidad de Chile y Gendarmería de Chile. pp. 631 y ss. EN: BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, EXTENSIÓN Y PUBLICACIONES. 2001. Régimen de Visitas Conyugales en el Sistema Carcelario Chileno. DEPESEX/BCN/SERIE ESTUDIOS AÑO XI, N° 260 [En línea].

<http://www.bcn.cl/bibliodigital/pbcn/estudios/estudios_pdf_estudios/nro260.pdf>
[Consulta: 23 de enero de 2015]

19. CORPORACIÓN LA MORADA, FUNDACIÓN INSTITUTO DE LA MUJER, INTERNATIONAL WOMENS'S HUMANS RIGH T LAW CLINIC CITY UNIVERSITY OF NEW YORK SCHOOL OF LAW Y ORGANIZACIÓN MUNDIAL CONTRA LA TORTURA OMCT 2004. *Informe alternativo al informe del Estado chileno presentado al comité Contra la tortura (CAT)*, mayo 2004. Disponible en: <http://www.omct.org/files/2004/05/2995/s_violence_chili_05_2004_esp.pdf> [Fecha de consulta: 08 de enero de 2015]

20. COYLE, ANDREW. 2009. *La Administración Penitenciaria en el contexto de los Derechos Humanos. Manual para el personal penitenciario*. Publicado por el Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, Londres, Reino Unido.

21. DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA – UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES. 2005. Estudios y Capacitación: Defensa de mujeres en el nuevo sistema procesal penal. [en línea] <<http://www.dpp.cl/resources/upload/2da4798dbbde299aedc13fa643065b0c.pdf>> [consulta: 08 de enero de 2015]

22. DÍAZ GARCÍA, IVÁN. 2012. *Igualdad en la Aplicación de la ley. Concepto, iusfundamentalidad y consecuencias*. Revista lus et Praxis. Año 18. N° 2. [en línea]. <<http://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v18n2/art03.pdf>> [consulta: 15 de julio de 2015].

23. DONOSO S, ENRIQUE Y CUELLO F, MAURICIO. 2006. *Mortalidad por Cáncer en la mujer Chilena: Análisis Comparativo entre los años 1997 y 2003*. Revista Chilena de Ginecología y Obstetricia. vol.71, n.1, pp. 10-16. [en línea]. <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-75262006000100003&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0717-7526. <<http://dx.doi.org/10.4067/S0717-75262006000100003>> [Consulta: 14 de enero de 2015]

24. FERNANDEZ PRAJOUX, VIVIANA. 2003. *Análisis de Género en Políticas Públicas*. Presentación Consultoría SERNAM. [En línea]. <http://www.sernam.cl/pmg/documentos_apoyo/AnalisisgeneroPoliticasyPublicas.pdf> [consulta: 26 de febrero de 2014]

25. FIGUEROA, JUAN PABLO. 2008. Mujeres caneras: el lado B del nuevo protagonismo femenino. [en línea]. CIPER Chile, Centro de Investigación Periodística. 12 de junio de 2008. <<http://ciperchile.cl/2008/06/12/mujeres-caneras-el-lado-b-del-nuevo-protagonismo-femenino/>> [Consulta: 29 de enero de 2015]

26. GAMBA, SUSANA. 2008. *¿Qué es la perspectiva de género y los estudios de género?* EN Diccionario de estudios de Género y Feminismos. Editorial Biblos, Argentina.

27. GENDARMERÍA DE CHILE, 2010, Departamento de Estudios. Compendio Estadístico Penitenciario 2010. [en línea] <http://www.gendarmeria.gob.cl/estadisticas_general_historica.jsp> [Consulta: 05 de febrero de 2015].

28. GENDARMERÍA DE CHILE, 2013. *Memoria 2013. Programas y Acciones de Reinserción*. [en línea]. <http://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105_memoria_sdt/Memoria_SDT_2013.pdf> [Consulta: 05 de febrero de 2015]
29. GENDARMERÍA DE CHILE, 2014. Estadísticas. Glosario. [en línea]. <<http://www.gendarmeria.gob.cl/>> [Consulta: 05 de febrero de 2015]
30. GENDARMERÍA DE CHILE, DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS. 2013. Compendio Estadístico Penitenciario. [en línea] <http://www.gendarmeria.gob.cl/estadisticas_general_historica.jsp> [Consulta: 05 de febrero de 2015]
31. GENDARMERÍA DE CHILE. 2010. *Memoria 2010. Programas y Acciones de Reinserción*. [en línea]. <http://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105_memoria_sdt/Memoria_SDT_2010.pdf> [Consulta: 05 de febrero de 2015]
32. GENDARMERÍA DE CHILE. 2011. *Memoria 2011. Programas y Acciones de Reinserción*. [en línea]. <http://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105_memoria_sdt/Memoria_SDT_2011.pdf> [Consulta: 05 de febrero de 2015]
33. GENDARMERÍA DE CHILE. 2012. *Memoria 2012. Programas y Acciones de Reinserción*. [en línea]. <http://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105_memoria_sdt/Memoria_SDT_2012.pdf> [Consulta: 05 de febrero de 2015]
34. GENDARMERÍA DE CHILE. *Residencias transitorias para niños/as con sus madres privadas de libertad*. [en línea] <http://html.gendarmeria.gob.cl/doc/transparencia/ley20285/doc_2009/sub_beneficios/doc/Ant_Programa_residencias_transitorias.pdf> [Consulta: 09 de febrero de 2015]
35. GOBIERNO DE CHILE, Gendarmería de Chile. 2014. Quienes somos - Misión. [en línea]. <<http://www.gendarmeria.gob.cl/>> [Consulta: 21 de enero de 2014].
36. GOBIERNO DE CHILE, MINISTERIO DE SALUD. Salud Bucal [en línea] <http://web.minsal.cl/SALUD_BUCAL>, [Consulta: 17 de julio de 2014].
37. GROS ESPIELL, HÉCTOR. 2003. *La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*. Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Vol. 4
38. HUMAN RIGHTS WATCH. 1996. "All Too Familiar: Sexual Abuse of Women in U.S. State Prisons". Estados Unidos de América. [en línea] <<http://www.hrw.org/reports/1996/Us1.htm>> [consulta: 25 de octubre de 2014]
39. INSTITUTO CHILENO DE MEDICINA REPRODUCTIVA. *Marco Conceptual para Políticas y Programas de Salud Sexual y Reproductiva*. [en línea] <http://www.icmer.org/documentos/salud_y_derechos_sex_y_rep/marco_conceptual_politic_%20progr_ssr.pdf> [Consulta: 14 de enero de 2015]

40. INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. 2012. *Estándares internacionales en materia de personas privadas de libertad y condiciones de los centros penitenciarios: sistematización, análisis y propuestas*. Santiago, Chile. Editorial LOM.
41. INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Prevención de la tortura en cárceles*. Cartillas Informativas. [en línea] <<http://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/633>> [consulta: 12 de octubre de 2014]
42. JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES. *Programa Conozca a su Hijo*. [en línea] <<http://www.junji.cl/Programas/Paginas/Conozca-a-Su-Hijo.aspx>> [Consulta: 05 de enero de 2015]
43. MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Gobierno de Chile. 2000. Metodología de evaluación ex ante de Programas Sociales. Serie: Material de Apoyo a la Planificación Social, Documento de Trabajo N° 4 [en línea] <http://www.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/btca/txtcompleto/mideplan/mideplan_04_doc4_metodologia_evaluac_ex_ante.pdf> [Consulta: 04 de febrero de 2015].
44. MINISTERIO DE JUSTICIA - GENDARMERIA DE CHILE. 2012. *Informe final de evaluación Programas de rehabilitación y reinserción social*. [en línea] <http://www.dipres.gob.cl/595/articles-89687_doc_pdf.pdf> [consulta: 6 de mayo de 2015]
45. MINISTERIO DE JUSTICIA, DIVISIÓN DE REINSERCIÓN SOCIAL. 2013. *Políticas Penitenciarias con Enfoque de género*. [en línea]. <<http://www.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/politicas-penitenciarias.pdf>> [Consulta: 08 de enero de 2015].
46. MINISTERIO DE JUSTICIA, OFICINA DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO. *Enfoque de Género en las Iniciativas de Inversión Gendarmería de Chile*. [s.a.]
47. MORLACHETTI, ALEJANDRO. 2007. *Políticas de salud sexual y reproductiva dirigidas a adolescentes y jóvenes: un enfoque fundado en los derechos humanos*. EN: CEPAL-CELADE. 2007. Notas de Población N° 85. [en línea] <www.cepal.org/publicaciones/xml/1/32261/lcg2346-P_4.pdf> [Consulta: 18 de agosto de 2014]
48. NATIONAL WOMEN'S HEALTH RESOURCE CENTER. Oral Health. Overview. (traducción libre) [en línea] <<http://www.healthywomen.org/condition/oral-health>>, [Consulta: 17 de julio de 2014].
49. OEA. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2008. Resolución 01/08. *Principios y Buenas Prácticas sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. 31 de marzo de 2008. Principio X, párrafo cuarto. [en línea] <<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>> [consulta: 29 de julio de 2015].
50. OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. 2008. *Manual para Operadores de Establecimientos Penitenciarios y Gestores de*

Políticas para Mujeres encarceladas. Serie de Manuales de Justicia Penal. Nueva York, USA.

51. OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. *Manual de principios básicos y prácticas prometedoras en la aplicación de Medidas sustitutivas del encarcelamiento*. Serie de Manuales de Justicia Penal. [s.a.]

52. OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. 2013. *Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social de Delincuentes*. Serie de Manuales de Justicia Penal. Nueva York, USA.

53. OLIVERI, KATHERINE. 2011. *“Programas de rehabilitación y reinserción de los sistemas de cárceles concesionadas y estatales”*. Instituto de Asuntos Públicos. Santiago, Chile.

54. ONU. 1955. Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos. Primer Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977. [en línea]. <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2021.pdf>>

[Consulta: 08 de enero de 2015]

55. ONU. 1980. Resolución 9 *Necesidades específicas de las mujeres reclusas*. Informe del Sexto Congreso de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el trato a delincuentes.

56. ONU. 2000. *Resolución 55/59*. Informe del Décimo Congreso de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el trato a delincuentes. 4 de diciembre de 2000.

57. ONU. 2002. Resolución 56/261. 31 de enero de 2002.

58. ONU. 2010. Resolución 65/229. Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok). 21 de diciembre de 2010. [en línea] <https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/65_229_Spanish.pdf> [Consulta: 08 de enero de 2015].

59. ONU. Asamblea General de las Naciones Unidas. 1989. Convención sobre los Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1989. [en línea]. <<http://unicef.cl/web/convencion/>> [Consulta: 23 de enero de 2015]

60. ONU. Resolución 61/143. *Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer*. 19 de diciembre 2006.

61. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA. 2014. Programa de la FAO: Seguridad Alimentaria. [en línea] <<http://www.fao.org/gender/gender-home/gender-programme/gender-food/es/>> [Consulta: 18 de julio de 2014].

62. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Comité para la Eliminación de la discriminación contra la mujer. 46° periodo de sesiones, 12 a 30 de julio de 2010, “Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la discriminación contra la Mujer: Argentina”, CEDAW/C/ARG/CO/6.

- 63.** ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD DE LAS NACIONES UNIDAS. 2014. *Alimentación del Lactante y del Niño Pequeño*. Nota descriptiva n° 342, Febrero de 2014. [en línea]. Disponible en: <<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs342/es/>> [Consulta: 24 de mayo de 2015]
- 64.** ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. 2007. ¿En qué consiste el enfoque de salud pública basado en el género? Preguntas y respuestas en línea. [en línea] <<http://www.who.int/features/qa/56/es/>> [Consulta: 08 de abril de 2014]
- 65.** ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. 2009. *10 datos sobre la salud de la mujer*. [en línea] <<http://www.who.int/features/factfiles/women/es/>> [Consulta: 16 de abril de 2014]
- 66.** ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. 2015. Temas de Salud: Género. 2015. [en línea]. <<http://www.who.int/topics/gender/es/>> [Consulta: 08 de abril de 2014]
- 67.** ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD. Promoción de la Salud. [en línea]. <http://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=5164&Itemid=3821&lang=es> [consulta: 14 de enero de 2015].
- 68.** PERÚ. Ministerio de Justicia. Código Procesal Penal de Perú.
- 69.** PIÑOL, DIEGO Y ESPINOZA, OLGA. 2013. *Demandas y características de capacitación laboral que fomenta una reinserción social, laboral y familiar en mujeres privadas de libertad en cárceles chilenas*. En: CONGRESO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN SOBRE VIOLENCIA Y DELINCUENCIA (VIII, 2013, Santiago, Chile).
- 70.** RESOLUCIÓN EXENTA n° 4495 del 3 de octubre de 2008 que aprueba las bases administrativas y técnicas del Programa Arte Educador.
- 71.** RÍOS MARTÍN, JULIÁN CARLOS. 1999. *Manual de Ejecución Penitenciaria: Defenderse de la cárcel*. Cáritas, Madrid, España.
- 72.** ROBERTSON, OLIVER. QUAKER UNITED NATIONS OFFICE. 2008. *Niños y Niñas Presos de las Circunstancias*. [en línea] <http://www.quno.org/sites/default/files/resources/ESPAN%CC%83OL_Children%20Imprisoned%20by%20Circumstance.pdf> [Consulta: 23 de enero de 2015]
- 73.** SEGOVIA, JOSÉ. *Consecuencias de la Prisionización*. Cuaderno de Derecho Penitenciario N° 8, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. [en línea] Disponible en: <http://www.juntadeandalucia.es/averroes/iesalfonso_romero_barcojo/actividades_tic/trabajos_profesorado/unidades_didacticas/religion/carcel/fichero-00.pdf> [Consulta: 28 de enero de 2015].
- 74.** SERMAN, FELIPE. *Cáncer cérvicouterino: Epidemiología, Historia Natural y rol del Virus Papiloma Humano: Perspectivas en Prevención y Tratamiento*. *Rev. chil. obstet. ginecol.* 2002, vol.67, n.4, pp. 318-323. [en línea]. <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-75262002000400011&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0717-7526. <<http://dx.doi.org/10.4067/S0717-75262002000400011>>. [Consulta: 14 de enero de 2015]

75. SERVICIO NACIONAL DE MENORES. [s.a.]. *Lineamientos Técnicos Específicos, Modalidad de residencias transitorias para niños(as) de madres reclusas*. Departamento de Protección de Derechos. [en línea] <http://www.sename.cl/wsename/otros/proteccion/lineamientos/lineamientos_residencias_transitorias.pdf> [Consulta: 12 de febrero de 2015]
76. TOWNHEAD, LAUREL, QUAKER UNITED NATIONS OFFICE. 2006. *Mujeres en la cárcel e hijos de madres encarceladas: Desarrollos recientes en el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas*. [en línea] <<http://www.agapepenitenciaria.org/wp-content/uploads/mujeres-en-la-carcel-e-hijos.pdf>> [Consulta: 08 de enero de 2015]
77. VALENZUELA AGÜERO, SEBASTIÁN. EN: Prólogo del libro *Mujeres y Cárcel en Chile: Diagnóstico de las Necesidades de Grupos Vulnerables en Prisión*. de CÁRDENAS, ANA MARÍA. [s.a.].
78. VALENZUELA, EDUARDO, y otros. 2012. *Impacto social de la prisión femenina en Chile*. EN: PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE, CENTRO DE POLÍTICAS PÚBLICAS UC. 2012. Propuestas para Chile, Concurso de Políticas Públicas 2012. [en línea] <http://politicaspUBLICAS.uc.cl/cpp/static/uploads/adjuntos_publicaciones/adjuntos_publicacion.archivo_adjunto.b52dd2f51675a299.50524f505545535441532050415241204348494c452d4469676974616c2e706466.pdf>. [Consulta: 08 de enero de 2015]
79. VALVERDE, VIRGINIA. 2014. *El derecho a la maternidad tras los muros de prisión: el modelo casa cuna del Buen Pastor*. Trabajo final de graduación para la obtención de la Maestría en Derechos Humanos. Costa Rica. Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica, Sistema de Estudios de Postgrado. [en línea] <<http://repositorio.uned.ac.cr/reuned/handle/120809/1217>> [Consulta: 23 de enero de 2015].
80. VAN VOORHIS, P. y otros. 2010. "Women's risk factors and their contributions to existing risk/needs Evaluation: the current status of a gender-responsive supplement", *Criminal Justice and Behavior*, Vol. 37, N.3, pp. 261-288. [en línea] <<http://www.uc.edu/content/dam/uc/womenoffenders/docs/CJB%202010.pdf>> [consulta: 25 de enero de 2015].
81. ZUNIGA FAJURI, Alejandra. 2011. El derecho a la vida y el derecho a la protección de la salud en la Constitución: una relación necesaria. *Estudios constitucionales*. vol.9, n.1 pp. 37-64. [en línea] <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002011000100003&lng=es&nrm=iso> [Consulta: 12 de enero de 2015].